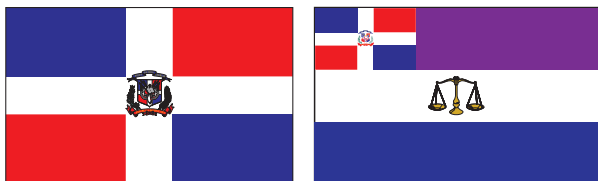




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2000

No. 1077, Año 90°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Inconstitucionalidad. Artículo 715 Código de Trabajo. Decreto No. 99-93. Funcionarios del ministerio público deben ser nombrados por el Poder Ejecutivo. Disposiciones impugnadas no son contrarias ni violatorias a la Constitución. Rechazada la acción. 2/8/2000.**
Constructora Naco, S. A. 3
- **Inconstitucionalidad. Privatización puertos marítimos. Ley 141-97. Acción juzgada anteriormente y rechazada. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 2/8/2000.**
Comisión Nacional de los Derechos Humanos 8
- **Inconstitucionalidad. Resolución Junta Monetaria que fijó valor del dólar frente al peso dominicano de marzo de 1997. Falta de depósito de documentos que sustenten pretensiones. Declarada inadmisibile. 2/8/2000.**
Plantaciones Tropicales, S. A.. 12
- **Inconstitucionalidad. Artículo 703 Código de Procedimiento Civil. Instancia carece de agravios o argumentos que fundamenten pretensiones. Declarada inadmisibile. 2/8/2000.**
Idalia María Quisqueya Grullón 15
- **Inconstitucionalidad. Artículo 6 Ley No. 91 del 1983 sobre Colegio de Abogados. Artículo 4, párrafo II de la Ley No. 91, exige una formalidad más para el ejercicio profesional de la abogacía que no es violatoria a la Constitución. Rechazada la acción. 2/8/2000.**
Antonio de Jesús Lara 19
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 141-97. Cuestión resuelta y juzgada con efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 2/8/2000.**
Pablo Ignacio Soto Félix y compartes 23

- **Inconstitucionalidad. Sentencia Corte de Trabajo. Acción dirigida contra sentencia en demanda laboral que no refiere a ninguna de las normas señaladas por el Art. 46 de la Constitución. Declarada inadmisibile. 2/8/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) 27
- **Abuso de poder y responsabilidad civil. Privilegio de jurisdicción. Importación de vehículo. Mercancía considerada abandonada luego de seis meses del reconocimiento, que no fue puesta en venta pública sino asignada a funcionario gubernamental. Descargo de los prevenidos en el aspecto penal al no existir elementos constitutivos de abuso de autoridad. Indemnización por privación de uso del vehículo. 9/8/2000.**
Miguel Cocco Guerrero y Juan Marichal Sánchez 31
- **Inconstitucionalidad. Artículo 81 Ley No. 153-98 del INDOTEL. Inamovilidad del presidente y demás miembros del consejo directivo. Disposición impugnada limita la suprema posición jerárquica otorgada por la Constitución al Poder Ejecutivo. Inconstitucionalidad erga omnes de esta disposición. 9/8/2000.**
Dr. Juan Aquino Núñez 47
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado luego de vencido el plazo previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 9/8/2000.**
Bernardo Javier Martínez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). 56
- **Inconstitucionalidad. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Acción que está dirigida contra sentencia y no contra una de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Declarada inadmisibile. 9/8/2000.**
Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. 62
- **Inconstitucionalidad. Resolución No. 130 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre solares. Los ayuntamientos con la aprobación de la ley pueden establecer arbitrios, siempre que no colidan con impuestos nacionales. Colisión con la Ley No. 18-88 sobre Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados que genera el fenómeno de la doble tributación. Resolución No. 130 no conforme con el Art. 85 de la Constitución. 23/8/2000.**
Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI) 66

- **Inconstitucionalidad. Ley No. 374-98 sobre fondo de pensiones de trabajadores de industrias metalúrgica y minera. Ley impugnada no quebranta igualdad entre los dominicanos, sino que da cumplimiento al mandato constitucional que obliga al Estado a tomar providencias de protección y asistencia a trabajadores. Artículo 11 de la ley impugnada viola derecho a libre sindicalización. Declarada la inconstitucionalidad erga omnes de dicho artículo. Rechazada la acción en los demás aspectos. 23/8/2000.**
 Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. 71
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada con efecto erga omnes por sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Darío Lantigua 78
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada con efecto erga omnes por sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Sergio Forcadell. 81
- **Inconstitucionalidad. Acción dirigida contra oficio Presidente Corte de Trabajo en ocasión demanda laboral y no contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) 85
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 374-98 sobre fondo de pensiones de trabajadores de industrias metalúrgica y minera. Ley impugnada no quebranta preceptos constitucionales, salvo el Art. 11 que viola el derecho a la libre sindicalización. Declarada la inconstitucionalidad erga omnes de dicho texto. Rechazada la acción en sus demás aspectos. 23/8/2000.**
 DALSAN, C. por A. 89
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter de cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 INDUBAN, C. por A. 96

- **Inconstitucionalidad. Ley No. 250 sobre fondo de pensiones de trabajadores hoteleros y gastronómicos. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter de cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Buen Provecho, S. A. 99
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Constructora Hogar Feliz y/o Jimmy Quiñónez 102
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Cabrera Motors, C. por A.. 106
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Caralva, S. A. 109
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Ing. Hernán Vásquez Ariza 112
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Constructora Cafre 115
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Plásticos Flexibles, C. por A. 118
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Compañía C. De León & Asociados, C. por A.. 121

- **Inconstitucionalidad. Resolución de Comisión Lidias de Gallos. Cuestión juzgada y resuelta por sentencia con autoridad cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Asociación de Dueños y Arrendatarios de Galleras y Clubes
 Gallísticos del Cibao, Inc. y Club Recreativo Gallístico
 Francisquito, Inc. 124
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Virgilio Alvarez Brache 128
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Rafael Capellán 131
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Mario De Moya Ruíz 134
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Colegio de Abogados de la República Dominicana. 137
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Connex Caribe, C. A. y Concat Construcciones, C. A. 140
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Juan A. Noceda 143

- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Colegio Los Pinitos 147
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Inversiones Amanex, S. A. 150
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Constructora Canoa, S. A. y compartes. 153
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Guarionex Paulino. 156
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Debomary, S. A. 159
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc. 163
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 327-98 de Carrera Judicial. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Dr. Máximo Vidal Félix y Lic. José A. Vidal Chevalier 166
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 80-99. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Josefina Peña 170

- **Inconstitucionalidad. Art. 729 Código de Procedimiento Civil. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con autoridad cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Fausto Antonio Vásquez y Antonia Rosario de Vásquez 173
- **Inconstitucionalidad. Art. 729 Código de Procedimiento Civil. Cuestión resuelta por sentencia con autoridad cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Pablo Rodríguez Valera y Paula E. Hernández 177
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensión de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Ing. Guillermo Turull 180
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Constructora R. Stefan, S. A. 183
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Constructora R. Stefan, S. A. 187
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado luego vencido plazo artículo 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 23/8/2000.**
 Nelly Espinal Vda. Mota y compartes Vs. Cristino Quiroz Robles y Claudio Alfonso Lafleur. 191
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Constructora R. Stefan, S. A. 196
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
 Constructora R. Stefan, S. A. 200

- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 30/8/2000.**
Rafael Batista 205

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Javier Mazara 211
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Lafite Houry de Nader Vs. Carmen Julia Alvarez 217
- **Reintegranda. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Juana Francisca Polanco Vs. Sucesores de Felipe V. Robles Luz 221
- **Validez embargo retentivo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Natividad de Jesús Tejada Vs. Reynaldo A. Medina Fernández y/o Constructora Medina 226
- **Usufructo. Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Arte Popular, S. A. Vs. María Aristy Vda. Menéndez 231
- **Reventa. Subasta. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
María Mercedes Collado y compartes Vs. José Oscar Bonnelly 236
- **Rescisión contrato inquilinato. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Almacenes San Juan, C. por A. Vs. Teruel Industrial y Agrícola C. por A. 241

- **Validez embargo retentivo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
 Banco de Desarrollo Industrial, S. A. Vs. Dr. Marino E. López Báez 246
- **Validez embargo conservatorio. Nadie puede fabricar su propia prueba. El hecho de establecer una calidad errónea de quien recibe citación, no es motivo de nulidad del acto. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
 Luis Daniel Morales Domínguez Vs. Carlos José B. Otero Espinal. 252
- **Referimiento. Designación de rector. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
 Universidad Mundial Dominicana, Inc. y Lic. Arnaldo Lugo Alemán Vs. Ronald Bauer y Reyna Colón Vda. Sánchez 260
- **Restitución de valores. Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
 RODCA, C. por A. Vs. Rosario A. Fernández Collado. 266
- **Divorcio. Incompatibilidad de caracteres. No se incurre en desnaturalización cuando los jueces del fondo en ejercicio de su poder soberano aprecian valor de la prueba que se les ha sometido. Para que haya contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean éstas de hecho o de derecho y entre éstas y el dispositivo. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
 Dr. Jorge N. Matos Vásquez Vs. Santa Julia Soto Peña 272
- **Divorcio. Incompatibilidad de caracteres. No puede considerarse interlocutoria la sentencia que ordena el pago de pensiones ad litem y alimentaria. Recurso interpuesto contra sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
 Jorge N. Matos Vásquez Vs. Santa Julia Soto Peña de Matos. 284
- **Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
 Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A. Vs. Gargoca Constructora, S. A. 290

- **Venta en pública subasta. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
 Juan Esteban Soriano Encarnación Vs. Rodolfo Ceballos Caraballo. 294
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
 Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. E Instituto Agrario Dominicano Vs. Inocencio de la Cruz y Efigenio de Js. Rodríguez 299
- **Devolución depósito. Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
 Juana Classe Núñez Vs. Pelagia Bello 303
- **Restitución de valores. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
 Agustina De León Robles de Acosta y compartes Vs. Central Romana Corporation 308
- **Referimiento. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
 Vitalia Ramírez Vda. Méndez y compartes Vs. Peralta & Milán, S. A. 319
- **Validez embargo conservatorio. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
 Juan González Mézquita Vs. Almacenes La Esperanza y/o David Ernesto Matos Méndez 324
- **Divorcio. Incompatibilidad de caracteres. Para que la acción civil en divorcio quede suspendida es necesario que los hechos alegados como fundamentos de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
 Carlos Manuel Veras Vs. Paula Ramona Guzmán Rubiera 329

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Transferencia de fondos. Divisas dejadas de canjear. Violación a la Ley No. 251 sobre Transferencia Internacional de Fondos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
José Miguel Bernard Pérez. 337
- **Accidente de tránsito. El juez no está obligado a justificar partida por partida las indemnizaciones que acuerde, ya que el peritaje es tan sólo una guía para determinar la cuantía de los daños. El juez es el perito de peritos. El experticio no liga a los jueces. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Francisco Federico Tavárez Lantigua y Seguros Pepín, S. A. 342
- **Accidente de tránsito. Jueces de fondo ponderan y analizan soberanamente hechos y circunstancias, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen compete a la Suprema Corte de Justicia. Inobservancia de reglas a cargo de jueces. Casada con envío. 2/8/2000.**
Nelson Ramón Castillo y compartes 349
- **Accidente de tránsito. Conducción temeraria del prevenido. Sanción inferior a la establecida por la ley. En ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Fernando Turbides y comparte 356
- **Accidente de tránsito. Motivos confusos y desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 2/8/2000.**
José Espinal Fernández y Falcombridge Dominicana, C. por A. 364
- **Violación de propiedad. Falta de constancia de citación. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 2/8/2000.**
Juan A. Cáceres Cordero 370
- **Accidente de tránsito. Los jueces están obligados a contestar todos los puntos solicitados formalmente por las partes en pugna. Inobservancia de reglas a cargo de jueces. Casada con envío. 2/8/2000.**
Hugo Francisco Rivera Fernández y compartes 375
- **Accidente de tránsito. Tribunal de alzada debió examinar el recurso aunque prevenido no asistiera a audiencia, ya que éste apeló la sentencia. Inobservancia de reglas a cargo de jueces. Casada con envío en el aspecto penal. 2/8/2000.**
Nicanor Almonte E. y José E. Paniagua 381

- **Accidente de tránsito. Persona civilmente responsable es la persona física que figura en contrato arrendamiento vehículo. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
 Jaime Valerio & Asociados, S. A. y compartes 386
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua condena a prevenido que no recurrió en apelación. Inobservancia de reglas a cargo de jueces. Casada con envío. 2/8/2000.**
 Francisco Antonio Angeles Polanco 394
- **Violación de propiedad. Introducción voluntaria en terrenos privados sin consentimiento del dueño y destrucción de propiedad. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
 Domingo Rodríguez. 401
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 2/8/2000.**
 Bolívar Montero Ogando 406
- **Accidente de tránsito. Rebase temerario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
 Sergio Antonio Núñez Vidal y Antonio Marte 409
- **Riña. Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
 Rusbert Cuevas Ruiz 415
- **Accidente de tránsito. Conducción torpe y temeraria. Sanción inferior a la establecida por la ley. En ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
 José Antonio Espinosa Benítez y compartes 420
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
 Reyes Pérez Rivas y compartes 426
- **Manutención de menor. Violación a la Ley No. 14-94. Tribunal a-quo viola regla apoderamiento al fallar sobre el fondo cuando la sentencia apelada versaba sobre un incidente. Mala aplicación del Art. 215 del Código Procedimiento Civil. Casada con envío. 9/8/2000.**
 Lina Mercedes Jiménez 432

- **Accidente de tránsito. Violación del Art. 141 Código Procedimiento Civil. Sentencia redactada sin observar formalidades propias de toda sentencia. Casada con envío. 9/8/2000.**
Ramón Emilio Núñez o Muñoz y Seguros Pepín, S. A. 436
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 9/8/2000.**
Florentino Esteban Mercedes 441
- **Accidente de tránsito. Las leyes de tránsito sólo exigen al conductor que vaya a girar, a hacer señales de su maniobra 30 metros, por lo menos, antes de ejecutarla. Falta de base legal. Casada con envío. 9/8/2000.**
Rosario Altagracia Méndez Cartagena y La Universal de Seguros, C. por A. 445
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Falta de precaución y de prudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
Francisco Alcántara y compartes 452
- **Accidente de tránsito. Conducción imprudente del prevenido al salirse de su trayecto normal. Violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
Luis Lluberes de Jesús y compartes 458
- **Difamación e injuria. Los jueces del fondo son soberanos para dar credibilidad o no a los testimonios vertidos en el plenario. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
María Mercedes Sánchez de Rojo y Santiago Rojo 465
- **Cheques sin fondos. Cuando un acto de procedimiento está afectado de nulidad, los jueces a quienes se les solicita declarar esa nulidad, tienen la obligación de exponer los motivos que justifican su decisión. Casada con envío. 9/8/2000.**
Francisco Antonio Adames 471
- **Providencia calificativa. Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
Gerald A. Rosario Méndez. 476
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua se limita a confirmar decisión primer grado sin analizar la falta imputada al prevenido. Casada con envío en su aspecto penal. 9/8/2000.**
Carlos Ml. De la Cruz y compartes 480

- **Golpes y heridas que ocasionaron muerte a un civil. Sentencia incidental relativa a excepción de incompetencia. Artículo 32 Ley de Casación exceptúa de la prohibición de recurrir cuando se trata de sentencias dictadas sobre competencia. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
 Pablo Vizcaino González y Juan Fernández Gómez 485
- **Homicidio voluntario. Sentencia en defecto. Recurso de casación interpuesto cuando aún estaba abierto el plazo de oposición. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
 Maritza Peña Tavárez 490
- **Accidente de tránsito. Conducción torpe y atolondrada al no percatarse de muro que impedía pasar al camino donde quería transitar. Sanción no ajustada a la ley. En ausencia recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
 Ercilia Peña Rodríguez 495
- **Estafa. Recurso parte civil constituida. Ausencia de exposición de medios. Violación al Art. 37 Ley de Casación. Declarado nulo. 9/8/2000.**
 Daniel A. Flaquer Castillo 501
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua no establece falta de co-prevenida ni en que proporción esta falta incidió en la comisión del accidente. Falta de motivos. Casada con envío. 9/8/2000.**
 Ramón Antonio Rodríguez Valdez y compartes 505
- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo son soberanos para darle crédito a unos testimonios y desestimar otros que a su juicio no se ajustan a la verdad. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
 Rafael Pineda y compartes 511
- **Accidente de tránsito. Falta exclusiva del prevenido al embestir a motorista que transitaba por vía de preferencia y había ganado más de la mitad de la intersección. Sanción no acorde con ley. En ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
 José Ml. Fernández Nova y Seguros Pepín, S. A. 518
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Imprudencia del prevenido conduciendo a velocidad excesiva y temeraria al llegar a intersección donde transitaban muchas personas, sin tomar precaución. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
 Santos Vásquez y compartes 525

- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al abrir puerta izquierda del vehículo sin tomar precaución. Sanción inferior a la establecida en la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Pedro María Gómez Lizardo 532
- **Violación de propiedad. Sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo. Violación del Art. 32 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
José Francisco Farías Adames. 537
- **Accidente de tránsito. Velocidad excesiva e imprudencia del prevenido al impactar otro vehículo dejándolo inservible. Incorrecta aplicación de la ley al no acoger circunstancias atenuantes. En ausencia de recurso ministerio público no puede perjudicarse al procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Sun Yian Sang y compartes 541
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Imprudencia del prevenido al no tomar precauciones para no arrollar peatón. Incorrecta aplicación de la ley. En ausencia de recurso del ministerio público no puede perjudicarse al procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Carlos Thomas Hurtado Aybar y compartes 548
- **Violación a la ley de cheques y estafa. Delitos de emisión de cheques sin fondos y estafa. Violación a los artículos 66, letra a) de la Ley de Cheques y 405 del Código Penal. Incorrecta aplicación de la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Víctor Ramón Taveras y Basilio Guzmán. 554
- **Violación de propiedad. Falta de motivos y falsa aplicación del principio de la personalidad de las penas. Casada con envío. 23/8/2000.**
Iluminada Neyda Espino Pérez 561
- **Homicidio voluntario. Recurso de la aseguradora. Sólo podrán recurrir contra los fallos en contumacia, el fiscal y la parte civil. Falta de capacidad legal para recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
Vanguardia de Seguros, S. A. 566

- **Accidente de tránsito. Sentencia impugnada no contiene relación de los hechos de la prevención y carece de motivos de derecho que justifiquen la decisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en el aspecto penal. 23/8/2000.**
Antonio Henríquez y compartes 572
- **Providencia calificativa. Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 23/8/2000.**
Abraham Selman Hasbún 578
- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los montos de las indemnizaciones a favor de las víctimas. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Metro Servicios Turísticos, S. A. y compartes. 582
- **Accidente de tránsito. Violación a los artículos 49, letra c), 65 y 74 letra a) de la Ley No. 241. Aplicación incorrecta de la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Miguel Angel Rodríguez Estrella y compartes 588
- **Aumento de pensión alimentaria. Juzgado a-quo al fijar pensión alimentaria tomó en consideración necesidades de los menores y los ingresos y gastos del padre. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Praxeda Altagracia Hernández Jiménez. 594
- **Accidente de tránsito. Faltas comunes de ambos conductores. Vehículo mal estacionado en carretera debido a desperfectos. Conductor transitaba en bajada a gran velocidad. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Antonio Concepción Cruz y José Ramón Sandoval Puente 598
- **Accidente de tránsito. Recurso del prevenido inadmisibles por violación al Art. 36 Ley de Casación. 23/8/2000.**
José Domingo Muñoz y compartes 607
- **Manutención de menores de edad. Juzgado a-quo confirma sentencia primer grado sin exponer relación de los hechos y circunstancias de la causa y sin motivaciones de derecho. Falta de motivos. Casada con envío. 23/8/2000.**
Estanila Rivera Méndez 613
- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al no tomar precaución para acceder al carril en condiciones de nocturnidad en autopista de doble vía. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
Caldaro Santiago Núñez Madera y Seguros Pepín, S. A. 617

- **Accidente de tránsito. Conducción imprudente y temeraria al virar hacia la izquierda sin ceder paso a motorista. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
Luis Guzmán y compartes 623
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Corte a-quo no establece la forma en que ocurrieron los hechos ni las circunstancias de la causa. Violación de reglas procesales a cargo de jueces. Casada con envío. 30/8/2000.**
José A. García Cornielle y compartes 629
- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo son soberanos para determinar la importancia o grandor del perjuicio y fijar monto de indemnización dentro de los límites de la razonabilidad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
María Estela Concepción Angeles de Falcen o Falcón y Seguros América, C. por A. 635
- **Asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza. Corte a-qua revoca sentencia primer grado sin exponer relación de hechos ni circunstancias de la causa y sin exponer motivos que justifiquen su dispositivo. Carencia de motivos. Casada con envío. 30/8/2000.**
Tenedora Leu, S. A. y compartes 643
- **Violación al Art. 196 Código Justicia Policial. Distracción de objetos preciosos. Inobservancia de reglas de orden público previstas por el Código Procedimiento Criminal. Acusado que ha cumplido condena. Rechazado el recurso a fin de que procesado recupere su libertad. 30/8/2000.**
Homero Jiménez Castillo 649
- **Daños en cultivos causados por animales. Violación al Art. 76 de la Ley No. 4984. Juzgado a-quo modifica sentencia de primer grado sin establecer hechos cometidos por el prevenido y sin hacer relación de los hechos. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 30/8/2000.**
Rafael Polanco 655
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Falta del prevenido al no tener un mínimo de cuidado y atención al transitar por la vía y no ver a la agraviada cuando caminaba por el frente de su vehículo. Sanción inferior a la establecida por la ley. En ausencia de recurso ministerio público situación procesado no puede agravarse. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
Hipólito Sosa Santos y compartes 660

- **Providencia calificativa. Decisiones cámaras calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 30/8/2000.**
Carlos Arturo Zorrilla. 667
- **Accidente de tránsito. Los jueces gozan de poder soberano de apreciación del perjuicio y fijar indemnización dentro de lo razonable sin tener que dar motivos especiales para motivarla. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
Darío Beato Gómez y compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . 671
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Ciclista. Imprudencia del prevenido al no tomar precauciones y conducir a velocidad excesiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
Bienvenido de Jesús Gil Corsino y compartes 679

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurrente no presenta agravios contra sentencia impugnada. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Instituto Nacional del Algodón Vs. Luis Alberto Ortíz Meade. 687
- **Revisión por causa de fraude. Desistimiento. Tribunal a-quo pronuncia erróneamente rechazo del recurso en lugar de limitarse a dar acta del desistimiento, pero este error no invalida sentencia recurrida. Sentencia firmada por juez que al momento de dictarse el fallo desempeñaba sus funciones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Confesor Laureano y compartes Vs. Ernesto Laureano y compartes 692
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Aluminio Rohmer, C. por A. 700

- **Contencioso-Tributario. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Falta de calidad y de interés. Casada con envío. 2/8/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. The Chase Manhattan Bank, N. A. 714
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de venta. Jueces del fondo no ponderaron circunstancias de la posesión de parcelas antes de celebración matrimonio. Falta de base legal. Casada con envío. 2/8/2000.**
Nazario Rizek, C. por A. Vs. Nelly Hernández García 723
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Jueces del fondo disfrutaron de prerrogativas de apreciar procedencia medidas de instrucción solicitadas y decidir pertinencia de éstas. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
T.K. Dominicana, S. A. Vs. Andrés Flores y compartes 733
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Las disposiciones de la Ley No. 141-97 que transfiere todo el pasivo de una empresa pública sometida a su imperio, al Estado Dominicano, no derogan las normas del Código de Trabajo sobre cesión de empresas. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Molinos del Ozama, C. por A. Vs. Víctor Vargas 740
- **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo desnaturaliza hechos de la causa al restarle valor probatorio al informe del inspector trabajo, bajo el razonamiento de que no cumplió con el Art. 441 Código Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 2/8/2000.**
Domingo Olivo Santana Vs. Elegante Tours, S. A. 750
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para fundamentar la alegada presunción de despido. Falta de motivos. Casada con envío. 2/8/2000.**
Bend'n Stretch, Inc. Vs. Fermín Montero y Efeida Edward de Montero 755
- **Contrato de trabajo. Frente a declaraciones disímiles los jueces del fondo son soberanos para determinar cuales de éstas resultan más verosímiles. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Sergio Abréu Vs. Metalgas, S. A. 761
- **Contrato de trabajo. Recurso interpuesto en violación a los artículos 619 y 641 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
Manuel Cuevas Félix Vs. Almacenes Metro y/o Multiform, S. A. . . . 767

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de medios de casación. Violación al Art. 642 Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
 Teodoro Reyes Vs. Angel García Cabrera y compartes. 771
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
 Dominican Watchman National, S. A. 776
- **Contencioso-Tributario. Tribunal a-quo declara inadmisibile recurso interpuesto de forma tardía. Violación al Art. 144 Código Tributario. Casada con envío. 23/8/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Eventos Deportivos, C. por A. 781
- **Litis sobre terreno registrado. Los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que sirvieron de fundamento a sus fallos. Tribunal a-quo ordena transferencia de inmueble sin exponer motivos pertinentes. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 23/8/2000.**
 Claritza Mercedes Castillo De La Rosa Vs. María Durán de Cornelio 786
- **Saneamiento. Todo recurso de revisión por causa de fraude para poder prosperar debe demostrar el fraude cometido. Las sentencias que ordenan partición bienes comunidad o de una sucesión es puramente declarativa y no atributiva de derechos. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
 Sucesores de Manuel Antonio Torres Vs. Ana Victoria Reyes Vda. Torres 799
- **Saneamiento. Sentencia rendida por jueces desapoderados debe considerarse nula por no emanar de aquellos jueces que estaban legalmente apoderados del conocimiento y fallo del asunto. Violación del Art. 88 de la Ley de Registro de Tierras. Casada con envío. 23/8/2000.**
 Sucesores de Juan Crisóstomo y María Eusebia Vda. Crisóstomo Vs. Carlos E. Rivas Nouel. 807
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Hoteles Nacionales, S. A.. 815

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Aún cuando la confesión es un medio de prueba válido en materia laboral, no tiene preeminencia con relación a los demás, lo que permite a los jueces del fondo examinarla conjuntamente con las demás pruebas aportadas y apreciar soberanamente cuál es el más verosímil. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
 Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Blas Lagares y compartes. 830
- **Contrato de trabajo. Para aplicación presunciones artículos 15 y 16 Código Trabajo, es necesario demostrar prestación de un servicio personal a otra persona, lo que daría lugar a presumir existencia contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
 Elba Antonia Ureña Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. 842
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de base legal y de motivos pertinentes. Casada con envío. 30/8/2000.**
 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Bernardo Florentino. 850
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, no es recurrible en casación. Declarado inadmisibile. 30/8/2000.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
 Vs. Luz María Hidalgo y Porfirio J. Díaz 858
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para recurrir en casación es necesario haber sido parte en el proceso que culminó con la sentencia impugnada. Falta de interés. Declarado inadmisibile. 30/8/2000.**
 Cristina Cadenas K. Vs. Moisés Abreu y compartes 863
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio parezcan más verosímiles y sinceras. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
 Metal & Construcción, C. por A. (METALYCON) Vs. Yonis Julio Gregorio Merán 870
- **Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Ausencia de desarrollo de medios. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 30/8/2000.**
 Empresa Núñez y/o Ramón Antonio Núñez Payamps
 Vs. Humberto Alcántara. 879

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos 885



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 1

Artículo impugnado:	No. 715, parte in fine, del Código de Trabajo.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Constructora Naco, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Naco, entidad comercial de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en la Ave. Tiradentes esquina Presidente González, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ing. José A. Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096667-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el artículo 715, parte in fine, del Código de Trabajo vigente y el Decreto No. 99/93, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1996, suscrita por el Dr. Rubén Darío Guerrero, en representación de la impetrante, que termina así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 715, parte infine, del Código de Trabajo vigente; y del Decreto No. 99 del año 1993, dictado por el Poder Ejecutivo, y, por consiguiente, su nulidad al tenor del artículo 46 de la Constitución votada y proclamada en fecha 14 de agosto de 1994; **Segundo:** Declarar sin valor ni efecto jurídicos las actuaciones realizadas a requerimiento del magistrado fiscalizador para asuntos laborales del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contenidas en el Acto No. 70-F/96, de fecha 22 de febrero de 1996, instrumentado por el ministerial José Rolando Nuñez Brito, ordinario del referido tribunal;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 4 de enero del 2000, el cual se copia más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 46, 67, inciso 1; y 55, inciso 1 de la Constitución de la República; la Ley No. 821 de 1927; el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia: **“Primero:** Declarar perimida la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 715 del Código de Trabajo de la República Dominicana, incoada por la empresa Constructora Naco, S.A., por órgano de su abogado Dr. Rubén Darío Guerrero y de Jesús; por los motivos expuestos”;

Considerando, en cuanto al alegato del Procurador General de la República, de que se trata de una acción perimida por aplicación del artículo 397 del Código Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es de principio que las reglas de la perención civil, contempladas en el citado texto legal, no son aplicables en materia constitucional ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, además, la perención del artículo 397 que tiene por efecto hacer declarar la instancia extinguida, en el proceso civil, no opera de pleno derecho ni puede ser suplida de oficio por el juez, por lo que tiene que ser demandada, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual aún en esta hipótesis no se ha incurrido en la denunciada violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la impetrante alega en su instancia, que el Art. 715 parte in fine establece que "... el Ministerio público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo" para la aplicación de las sanciones penales; funcionario éste que ha iniciado las persecuciones contra Constructora Naco; que el fiscalizador para asuntos laborales citó ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, en atribuciones correccionales, por supuesta violación de los artículos 15 y 27 del Reglamento 258/93 del Código de Trabajo; que el Poder Ejecutivo al nombrar esos funcionarios judiciales-administrativos mediante el Decreto No. 99 de 1993, violó el título IV de la Constitución, pues se coloca al ministerio público dentro del poder judicial; que no sólo se violó el artículo 4 de la Constitución, sino que dichos textos incurren en el mismo error en relación al artículo 63 de nuestra Carta Magna conforme a que estos funcionarios no pueden ejercer otro cargo o empleo público, salvo el que dispone el Art. 108 de la misma Constitución; que por vía de consecuencia las actuaciones de ese funcionario judicial administrativo son inconstitucionales y nulas;

Considerando, que el inciso 1 del artículo 55 de la Constitución de la República dispone: "Corresponde al Presidente de la Repú-

blica: Nombrar los secretarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos”; que el párrafo del artículo 59 de la Ley No. 821 de 1927, de Organización Judicial, confiere esa atribución al Poder Ejecutivo cuando dice: “ Los funcionarios que ejercen el Ministerio Público... serán nombrados por el Poder Ejecutivo”; que, como puede observarse, tanto la disposición constitucional como legal que se transcriben más arriba, le atribuyen esa facultad al Poder Ejecutivo; que según el artículo 57 de la Ley No. 821, mencionada: “Compete al ministerio público la persecución de las infracciones, cuyo castigo corresponde a los tribunales judiciales y la protección de los derechos de los incapaces y de los ausentes”;

Considerando que por lo antes dicho, tanto el nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 99 de 1993, mencionado por la impetrante, como por las disposiciones contenidas en artículo 715, parte in fine, del Código de Trabajo y las actuaciones del funcionario actuante y del fiscalizador, no son contrarias ni violatorias a la Constitución, y por tanto la acción interpuesta debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Constructora Naco, contra el artículo 715, parte in fine del Código de Trabajo y el Decreto No. 99 del 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Váquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández

Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 2

Artículo impugnado:	No. 23 de la Ley No. 141-97 sobre Capitalización y Venta de Instituciones de Servicios Públicos.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Abogados:	Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Manuel María Mercedes, Isidro Robert B., Salvador Justo y Juan Dionisio Rodríguez y Licdos. Evarista Rodríguez, Andrés Céspedes y Dámaso A. Mateo R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entidad organizada e incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y establecimiento en esta ciudad, en la avenida Italia No. 16 altos, con personería jurídica, válidamente representada en este recurso y sus consecuencias, por su presidente Dr. Manuel María Mercedes, dominicano, mayor de

edad, casado, abogado de ese domicilio y residencia, cédula de identidad y electoral No. 001-0023411-0, contra disposiciones sobre privatización, comercialización, arrendamientos de puertos marítimos, aeropuertos, puestos de cobro de peajes y empresas del Estado;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1998, suscrita por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Manuel María Mercedes, Isidro Robert B., Salvador Justo, Juan Dionisio Rodríguez y los Licdos. Evarista Rodríguez, Andrés Céspedes y Dámaso A. Mateo R., que concluye así: **“Primero:** Se declare bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por ser hecho de conformidad con las normativas sustantivas vigentes, y revestir carácter de objetividad, seriedad y apego al supremo ideal de la República Dominicana; **Segundo:** Se acoja el presente recurso, declarando la inconstitucionalidad de la privatización, capitalización, comercialización, ventas, traspaso o arrendamientos de los puertos marítimos, los puertos o estaciones de peajes en autopistas y vías de comunicación del país y las empresas y propiedades del Estado Dominicano, de parte del actual gobierno por sí y/o a través de sus funcionarios, representantes y entidades de cualquier naturaleza y condición que ostente a tales propósitos, así por ser violatorias a los artículos 2, 3, 8 en sus numerales citados, 37, numeral 1ro., 46, 55 numeral 10, 67, 100 y 110 de la Constitución de la República y la Ley No. 141-97, sobre Reformas a las Empresas Públicas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 12 de junio de 1999, que concluye así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Manuel de Jesús Mercedes, por sí y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc.; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien deter-

minar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, acápite 2, inciso j; 5, 100, 109 y 46 de la Constitución de la República, y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en esencia, la presente acción en inconstitucionalidad se refiere a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, en materia de servicios públicos, como resultan ser los puertos marítimos, estaciones de peaje en autopistas y vías de comunicación del país y empresas y propiedades del Estado Dominicano, bajo el alegato de que la ejecución de estas disposiciones por parte del gobierno de la República por sí y/o a través de funcionarios, representantes y entidades de cualquier naturaleza son violatorias a los artículos 2, 3, 8, 37, numeral 1ro., 46, 55 numerales 10, 67, 100 y 110 de la Constitución de la República y a la propia Ley No. 141-97 sobre Reformas a las Empresas Públicas;

Considerando, que por sentencias de esta Suprema Corte de Justicia del 19 de mayo de 1999 y del 19 de julio del 2000, se ha decidido que la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, no es contraria a la Constitución, rechazando en ambos casos las acciones elevadas contra dicha ley, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Inc.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 3

Resolución impugnada:	Disposición de la Junta Monetaria, sobre el valor del dólar norteamericano.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Plantaciones Tropicales, S. A.
Abogado:	Dr. Julio César Severino Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Plantaciones Tropicales S. A., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle César Nicolás Penson No. 116, de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Alexander Rood, norteamericano, mayor de edad, soltero, empresario, Pasaporte No. E-163354, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Resolución de la Junta Monetaria del 18 al 24 de marzo de 1997;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1998, suscrita por el abogado del impetrante, Dr. Julio César Severino Jiménez, el cual concluye así: **“Primero:** Declarar

inconstitucional la resolución de la Junta Monetaria que fijó el valor del dólar frente al peso dominicano, al 14.02 correspondiente a la semana del 18 al 24 de marzo de 1997, por ser contraria a los establecido en los artículos 111 y 112 de la Constitución Dominicana; **Segundo:** Declarar que Plantaciones Tropicales, S. A., puede pagarle válidamente a Laad Caribe, S. A., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Ley Monetaria No. 1528, vigente”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Opinamos: **Unico:** Declarar inadmisibles la solicitud en declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución de la Junta Monetaria que fija el valor del dólar frente al peso, al 14.00 en la semana del 18 al 24 de marzo de 1997”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos invocados por la impetrante en inconstitucionalidad;

Considerando, que en la especie, la acción intentada por la compañía impetrante persigue que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución de la Junta Monetaria que fijó el valor del dólar frente al peso dominicano al 14.02 en la semana del 18 al 24 de marzo de 1997;

Considerando, que del examen del expediente se establece que en el mismo no se encuentran depositados los documentos probatorios de los contratos de préstamos ni de los procedimientos judiciales a que se refiere la instancia de que se trata y que puedan servir de base para la sustentación de sus argumentos, circunstancia que impide a ésta Suprema Corte ponderar y juzgar las pretensiones sostenidas por el impetrante por no estar justificadas, motivo por el cual procede declarar inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles la acción en inconstitucionalidad intentada por Plantaciones Tropicales, S. A., contra Resolución de la Junta Monetaria que fija el valor del dólar

frente al peso dominicano, al 14.02 en la semana del 18 al 24 de marzo de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, así como a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 4

Artículo impugnado:	No. 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 de 1944.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Idalia María Quisqueya Grullón.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Idalia María Quisqueya Grullón, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por su abogado constituido Dr. J. Lora Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, con estudio profesional abierto en la casa No. 256-B de la calle Centro Olímpico, del sector El Millón, de esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, contra el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 de 1944;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1998, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la impetrante, que concluye así: “**Primero:** Declarando la inconstitucionalidad del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil,

por violar las disposiciones contenidas en el artículo 8, párrafo segundo, letra j) de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa; deviniendo nulas en consecuencia las sentencias así dictadas y contenidas en el presente recurso; **Segundo:** En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes de la citada disposición adjetiva por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por el doctor J. Lora Castillo, a nombre y representación de la señora Idalia María Quisqueya Grullón, por falta de citación del Estado Dominicano, parte demandada en el caso de la especie, y en consecuencia, por incurrir en violación al canon constitucional que garantiza el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República, procederá a formular las conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numeral 2, inciso j; 46 y 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República es de opinión que en el caso de la especie, el Estado Dominicano es parte demandada, y solicita que se le dé acta en el sentido de que deben ser cumplidas las disposiciones que garanticen

el derecho de defensa al Estado Dominicano, a fin de que proceda a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata, pero como lo ha decidido esta Suprema Corte de Justicia, a que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trata, pues la necesidad de trazar el procedimiento para el conocimiento de la acción en nulidad por inconstitucionalidad de que se trata, es una facultad constitucional ejercida por quienes están autorizados, como lo son el Poder Ejecutivo, uno de los presidentes de las cámaras o de parte interesada, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional juzgue si la ley, decreto, resolución o acto, sometido a su escrutinio, es conforme, es decir, no contraria a la Constitución o a la ley, sin estar obligados por la Constitución o la ley a notificar su instancia a las personas o instituciones que eventualmente resultan afectadas, ya cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción, sin debate, a la vista solo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan, por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado Dominicano u otra persona, sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional, que la sucesión de las actuaciones del presente caso, que no incluyen las citaciones, constituyen el procedimiento que se observa en esta materia, establecido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro.} de septiembre de 1995, ratificada por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo de un recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte del 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764, de 1964, objeto de la presente acción, dice literalmente así: “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que la instancia de que se trata, aunque concluye solicitando que sea declarado inconstitucional el mencionado artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado, en la misma no se expone ningún agravio o argumento que pueda fundamentar la inconstitucionalidad alegada en dicha instancia, limitándose ésta únicamente a impugnar una decisión tomada en el curso de un procedimiento judicial de embargo inmobiliario, asunto que no resulta de la competencia de esta Corte, por lo que procede declarar inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles la acción en inconstitucionalidad elevada por Idalia María Quisqueya Grullón, contra el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 de 1944; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a la parte interesada, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 5

Artículo impugnado:	No. 6 de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Antonio de Jesús Lara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoç, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Antonio de Jesús Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 093-0014727, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando por sí mismo, contra el artículo 6 de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983;

Vista la instancia sobre inconstitucionalidad depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1996, suscrita por el Dr. Antonio de Jesús Lara y que concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad, y por vía de consecuencia, nula la interpretación que hacen algunos “jueces” del Art. 6 de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, al exigirle el carnet del Colegio Dominicano de Abogados, para poder postular; **Segun-**

do: Declarar esta conducta, es decir, la de exigirle a los abogados el carnet del Colegio Dominicano de Abogados, de abusiva, injusta y atentatoria al ejercicio profesional y al derecho de defensa; **Terce-ro:** Que dicha sentencia sea notificada a todos los jueces del país”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 17 de diciembre de 1997, que termina así: “**Unico:** Que procede rechazar con todas sus consecuencias legales la presente demanda de inconstitucionalidad, por improcedente, infundada y carente de base legal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante, los artículos 73 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927; 1 de la Ley No. 111 de 1942; 8, acápite 7 de la Constitución Dominicana y 6 de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983; 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República; y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis en su instancia, lo siguiente: a) que la Ley 821, del 21 de noviembre de 1927, no establece como requisito para ejercer la profesión de abogado presentar y poseer el carnet del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en los tribunales del país; b) que el artículo 1ro. de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sólo requiere del exequátur para ejercer cualquier profesión; y c) que el artículo 6 de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, establece que los abogados deberán inscribirse en el colegio para poder ejercer la profesión en el territorio de la República, que esta disposición es inconstitucional en cuanto que el artículo 8, acápite 11, inciso a), de nuestra Carta Magna, establece que la “organización sindical es libre”, y no obligatoria como pretenden los jueces que exigen el carnet del Colegio Dominicano de Abogados para postular ante ellos;

Considerando, que la Ley No. 91, del 2 de noviembre de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, contrariamente a lo sostenido por el recurrente en su instancia, no contradice las disposiciones del artículo 8, acápite 11, inciso a), ya que estas establecen que la organización sindical es libre, pero

en cambio el Colegio de Abogados de la República Dominicana es una entidad profesional que no puede calificarse como de carácter sindical, sino como una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, con fines de garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica;

Considerando, que el requisito que consagra el artículo 4, párrafo II, de la citada Ley No. 91, en el sentido de que para ejercer la profesión de abogado es necesario estar inscrito como miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo cual conlleva el uso del carnet correspondiente, requisito impugnado por la presente acción aunque erróneamente señalada en ella como artículo 6 de la misma Ley No. 91, debe estimarse como una formalidad más para el ejercicio profesional de la abogacía, como resultan ser en este caso el exequátur exigido por la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942 y el juramento ante la Suprema Corte de Justicia y su inscripción en el cuadro de abogados de un tribunal de primera instancia, prescritos por el artículo 73 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificado, legislaciones que no pueden juzgarse como violatorias a la Constitución y por lo tanto no sujetas a la nulidad consignada por el artículo 46 de dicha Constitución.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Antonio de Jesús Lara, contra el artículo 6 de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 6

Artículos y Ley impugnados: Nos. 2, 3, 8, 37, 46, 55, 67, 100 y 110 de la Constitución y Ley No. 141-97.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Pablo Ignacio Soto Féliz y compartes.

Abogados: Dres. Domingo P. Rojas Nina y Manuel María Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Pablo Ignacio Soto Féliz, cédula de identidad y electoral No. 001-0386682-8; Eulogia Familia Tapia, cédula de identidad y electoral No. 001-0117076-9; Juan Hubieres del Rosario, cédula de identidad y electoral No. 004-0000593-0; Isabel Tejada, cédula de identidad y electoral No. 001-0975539-7; Ramón Quezada, cédula de identidad y electoral No. 001-0588165-0; Francisco Antonio Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0329632-3; Juan Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-0001368-1; Ramón N. Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0943140-3; Fior D´Aliza Féliz, cédula de identidad y electoral

No. 001-0785088-5; Agustín Vargas Saillant, cédula de identidad y electoral No. 001-7399578-2; Marino Guadalupe Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-0352909-5; Cresencio Reyes Mercedes, cédula de identidad y electoral No. 001-0504472-1; José De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0588165-0; Aníbal Torres, cédula de identidad y electoral No. 001-0479254-4; Domingo Mejía Frías, cédula de identidad y electoral No. 001-0431032-1, Jesús Rafael Adón, cédula de identidad y electoral No. 001-0027807-6 y Efraín Sánchez Soriano, cédula de identidad y electoral No. 001-0260223-2, contra comercialización, privatización, transferencia, arrendamiento de la Corporación Dominicana de Electricidad;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1998, suscrita por los Dres. Domingo P. Rojas Nina y Manuel María Mercedes, que concluye así: **“Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por ser hecho de conformidad con la Constitución de la República Dominicana y las leyes sobre la materia vigente; **Segundo:** Que se acoja el presente recurso, declarando la inconstitucionalidad de la capitalización en todo o en parte, privatización, comercialización, igualmente en todo o en parte, ventas o traspaso de la Corporación Dominicana de Electricidad, por ser violatorio a los artículos 2, 3, 8, 37, numeral 1ro., 46, 55, 67, 100 y 110 de la Constitución de la República Dominicana y la Ley No. 141-97, en sus artículos sobre la no comercialización, privatización, capitalización de las entidades que tengan y estén investidas como servicios públicos, tal es el caso de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 12 de junio de 1999, que concluye así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Manuel de Jesús Mercedes, a nombre y representación de Pablo Ignacio Soto Félix, Eulogia Familia Tapia, Juan Hubieres del Rosario y compartes; **Segundo:** Darle acta en el sen-

tido de que una vez que se haya trazado el procedimientos que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Considerando que en esencia la presente acción en inconstitucionalidad se refiere a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, en materia de servicios públicos, como resulta ser la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), su capitalización, privatización, comercialización, venta y traspaso, bajo el alegato de que la ejecución de estas disposiciones resultan violatorias a los artículos 2, 3, 8, 37, numeral 1ro., 46, 55 numeral 10, 67, 100 y 110 de la Constitución de la República y a la propia Ley No. 141-97 sobre Reformas a las Empresas Públicas;

Considerando, que por sentencias de esta Suprema Corte de Justicia del 19 de mayo de 1999 y del 19 de julio del 2000, se ha decidido que la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, no es contraria a la Constitución, rechazando en ambos casos las acciones elevadas contra dicha ley, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por Pablo Ignacio Soto Félix y compartes; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 1999.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-1392053-2, contra la sentencia No. 182/99, de fecha 29 de

octubre del 1999, dictada por la Sala No.2, de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2000, suscrita por la Licda. Gloria Ma. Hernández, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la parte in fine del ordinal tercero de la decisión de fecha 29 de octubre de 1999, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, así como cualquier otra parte de dicha decisión, sea de hecho o de derecho que hubiese servido de fundamento para dictaminar como lo hizo en el ordinal impugnado; **SEGUNDO:** Dar acta de que la presente solicitud de inconstitucionalidad se fundamenta entre otras cosas, en la violación por parte de la referida sentencia en su ordinal tercero: del Art. 8, numeral segundo, letra j), y el numeral 5to. del mismo artículo; de los Arts. 3 y 4 de la Constitución de la República; así como el Art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José; de los Arts. 46, 47 y 48 de la Constitución de la República; de los principios relativos al debido proceso y al respecto del ámbito de su competencia; la violación por desconocimiento de los Arts. 505 al 507, así como a las facultades y autoridad legal inherentes al Juez Presidente del Juzgado de Trabajo establecidas en los Arts. 707 y siguientes del Código de Trabajo, entre otros; **TERCERO:** En consecuencia, pronunciar la nulidad *erga omnes* del ordinal tercero de la sentencia impugnada, así como cualquier otra parte de la misma que hubiese servido de fundamento para dictaminar su fallo en este sentido, todo en aplicación de la previsiones del Art. 46 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Dar acta a la concluyente de que el presente recurso se interpone bajo las más expresas y absolutas reservas de derecho; **QUINTO:** Condenar a Aracelis Mendoza al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 27 de junio del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia No. 182/99, de fecha 29 de octubre de 1999, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Compañía de Teléfonos (CODETEL) contra sentencia in voce dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de junio del 1999, a favor de Aracelis Mendoza, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia in voce dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de junio del 1999, a favor de Aracelis Mendoza, en consecuencia; **TERCERO:** Ordena la declinatoria del expediente entre Compañía de Teléfonos (CODETEL) y Aracelis Mendoza del cual está apoderada la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional conozca y decida de dicha demanda, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Compensa las costas de la presente instancia, por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de

los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia originada en una demanda laboral; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia No. 182/99 del 29 de octubre de 1999, dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 8

Materia:	Correccional.
Demandante:	Francisco Perdomo.
Abogado:	Dr. Antonio Decamps.
Procesados:	Miguel Cocco Guerrero y Juan Marichal Sánchez.
Abogados:	Dres. José Alejandro Rodríguez, Ramón Pina Acevedo y J. Daniel Jeréz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en única instancia y en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa seguida a Miguel Cocco Guerrero, Director General de Aduanas y Juan Marichal Sánchez, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, prevenidos de violación a los artículos 184 del Código Penal y 1382 del Código Civil, en perjuicio de Francisco Perdomo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Antonio Decamps expresar: Asistimos con constitución en parte civil, a favor de Francisco Perdomo en con-

tra de los señores Miguel Cocco y Juan Marichal, por violación a los artículos 184 del Código Penal y 1382 del Código Civil;

Oído a los doctores José Alejandro Rodríguez y Ramón Pina Acevedo informar: Hemos recibido y aceptado mandato de Juan Marichal para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al doctor J. Daniel Jeréz, informar: He recibido y aceptado mandato para asistir en sus medios de defensa a Miguel Cocco Guerrero;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición del caso y apoderar formalmente a la Corte y expresar que está en disposición de conocer el proceso;

Oído al testigo Luis Douglas White Coplín, propuesto por el querellante, en su exposición;

Oído al querellante y parte civil constituida Francisco Perdomo, en su versión sobre los hechos;

Oído a los coprevenidos Miguel Cocco Guerrero y Juan Marichal Sánchez, exponer a la Corte, cada uno, su versión sobre el caso;

Oído al abogado de la parte civil Francisco Perdomo, en sus consideraciones y concluir del modo siguiente: “**Primero:** Que declaréis culpable de violar el artículo 184 del Código Penal Dominicano al Dr. Miguel Cocco por abuso de poder en sus funciones de Director General de Aduanas; **Segundo:** a) que acorde al artículo 1382 del Código Civil, condenéis al Sr. Miguel Cocco a pagar el valor de Seiscientos Veinticuatro Mil Pesos (RD\$624,000) acorde con el precio de los 39 mil dólares que fue el costo del vehículo en los Estados Unidos, que multiplicado con el 16 del valor de la moneda dominicana llega el valor de los RD\$624,000 pesos; b) que condenéis a la persona del Sr. Miguel Cocco al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los gastos en que ha incurrido Francisco Perdomo para el pago de honorarios de abogados; c) que condenéis al Sr. Miguel Cocco al pago de un uno por ciento (1%) mensual a partir del 15 de julio del año 1996, que fue cuando

se pagaron los RD\$185,000 pesos; d) que condenéis al Sr. Miguel Cocco al pago de RD\$185,323.38 que fue la suma que se pagó por los impuestos de aduana; e) que condenéis al Sr. Miguel Cocco al pago de los RD\$18,000 pesos que fueron pagados por el Sr. Francisco Perdomo sobre los impuestos pagados al supuesto vendedor público de la supuesta subasta; f) que condenéis al Sr. Miguel Cocco al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al Sr. Francisco Perdomo; h) que condenéis al Sr. Miguel Cocco al pago de un astreinte de RD\$3,000 (Tres Mil Pesos) diario a partir del 15 de julio de 1996; y de acuerdo al Sr. Juan Marichal por el uso del vehículo propiedad del Sr. Francisco Perdomo que lo concedéis al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), y en cuanto a lo penal, respecto al Sr. Juan Marichal que os descarguéis, por no haber violado ninguna ley o artículo del Código Penal dominicano”;

Oído a los abogados de la defensa de Juan Marichal Sánchez, coprevenido, en sus consideraciones y concluir del modo siguiente: **“Primero:** Que declaréis formalmente que en el caso no se ha cometido ninguna infracción penal, y consecuentemente que descarguéis de toda responsabilidad penal al señor Juan Marichal Sánchez, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, por no haber cometido ninguna infracción penal; **Segundo:** Que rechacéis en consecuencia toda reclamación civil y por tanto la constitución en parte civil formulada por el señor Francisco Perdomo; **Tercero:** Que declaréis de oficio las costas penales y en cuanto a las civiles las impongáis a la parte civil constituida Francisco Perdomo, ordenando su distracción en provecho de los abogados que tienen la honra de hablarlos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al abogado de la defensa de Miguel Cocco Guerrero, coprevenido, en sus consideraciones y concluir del modo siguiente: **“Primero:** Que declaréis al Sr. Miguel Cocco no culpable de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido, y en conse-

cuencia, sea descargado de toda persecución penal; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, que se rechace la constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Que se ordene en contra del Sr. Perdomo parte civil al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del J. Daniel Jeréz, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar del modo siguiente: **“Primero:** Que declaréis no culpables a los Sres. Juan Marichal y Miguel Cocco de violar el artículo 184 del Código Penal y los descarguéis de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Que las costas sean declaradas de oficio”;

Resulta, que previa intimación de entrega del vehículo importado, Francisco Perdomo, por acto No. 411-97, del 21 de octubre de 1997, del alguacil Benigno de Jesús, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, citó por vía directa y con constitución en parte civil a Miguel Cocco Guerrero y a Juan Marichal Sánchez, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, a comparecer, a las nueve horas de la mañana, el día 27 de octubre de 1997, a fin de ser juzgados como prevenidos de haber violado los artículos 184 del Código Penal y 1382 del Código Civil, en su perjuicio;

Resulta, que el 27 de octubre de 1997, fijado para el conocimiento de la causa la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en relación con el asunto su sentencia correccional No. 1,148, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: **“Primero:** Se declara la incompetencia rationae personae de este tribunal, para conocer de la querrela presentada por el señor Francisco Perdomo, en contra de los señores Miguel Cocco y Juan Marichal, en razón de que este último ostenta las funciones de Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para lo cual fue nombrado por el Presidente de la República, mediante el Decreto No. 345-96, de fecha 16 de agosto de 1996, y por tanto, éste goza del privilegio de jurisdicción y debe

ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República; **Segundo:** Se declara que la regla de competencia *rationae personae* es de orden público y, por tanto, el tribunal puede y debe pronunciarla de oficio, si no ha sido solicitada por las partes o por el ministerio público”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República mediante su oficio No. 3306, del 28 de marzo del 2000, del expediente a cargo de Miguel Cocco Guerrero y Juan Marichal Sánchez, este último Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación a resultas de la declaratoria de incompetencia pronunciada por el tribunal originalmente apoderado, en razón del privilegio de jurisdicción de que goza en su condición de Secretario de Estado, conforme al artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta Corte, previamente fijada, el 30 de mayo del 2000, para el conocimiento de la causa, fue decidido lo siguiente; **“Primero:** Se libra acta de la renuncia formulada por el Dr. Rafael Holguín Frías, en su condición de abogado de la parte civil constituida, en relación a la representación del señor Francisco Perdomo; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a los señores Juan Marichal Sánchez, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y Miguel Salvador Cocco, Director General de Aduanas, para el día veintidós (22) de junio del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, a los fines de darle oportunidad al ministerio público de regularizar la citación del querellante y para que éste tenga oportunidad de constituir nuevo abogado, si es de su interés, en razón de que no existe constancia de que haya sido legalmente citado ni informado de la renuncia de su abogado; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Resulta, que en la señalada fecha del 22 de junio del 2000, para la cual fue reenviada la causa, no fue posible su celebración, en ra-

zón de coincidir ese día con la conmemoración de la festividad religiosa de Corpus Cristi, no laborable en el país y, por tanto, en los servicios judiciales, por lo que hubo necesidad de subsanar el error incurrido, procediéndose por resolución de esta Corte de la misma fecha, a la enmienda correspondiente, en la forma siguiente: **Primero:** Modificar el ordinal segundo de la sentencia preindica-da, en lo referente al día en que debe ser continuada la causa a que se contrae este caso; **Segundo:** Fijar para el veintinueve (29) de junio del 2000, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Ordenamos que conjuntamente con la sentencia mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo en el caso que nos ocupa, comunicar al Magistrado Procurador General de la República y a las partes del proceso, la presente decisión;

Resulta, que el 29 de junio del 2000, en la audiencia celebrada al efecto, se concluyó la instrucción de la causa y tanto la parte civil como la defensa presentaron sus conclusiones al fondo, haciendo otro tanto con su dictamen el representante del ministerio público, y la Corte se reservó el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública fijada para el nueve (9) de agosto del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, quedando las partes citadas y las costas reservadas para ser falladas con el fondo;

Considerando, que en apoyo de su querrela por abuso de autoridad, con constitución en parte civil, en el marco del artículo 184 del Código Penal, contra los prevenidos Miguel Cocco Guerrero y Juan Marichal Sánchez, el querellante Francisco Perdomo, sostiene que importó desde los Estados Unidos un vehículo de motor, marca Toyota, modelo Lexus, año 1996, chasis No. JT8BH22F4TOO54967, color blanco, el cual llegó a la República Dominicana a bordo del buque San Juan, en el mes de septiembre de 1996, surto en la Margen Oriental del Puerto de Río Haina, y previo cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en la Ley No. 3489 de 1953, pagó los derechos e impuestos de importación sobre el referido vehículo, registrado a su nombre con la Pla-

nilla No. 103-1305-37, ascendentes a la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Trescientos Veintitrés Pesos con Treintiocho Centavos (RD\$185,323.38), mediante cheque certificado a nombre del Colector de Aduanas, el 14 de julio de 1997; que luego de efectuar el pago de los derechos de importación se le expidió el certificado de propiedad No. 0508025, el 16 de julio de 1997, al amparo del cual y del recibo de pago de los impuestos, la Estafeta de la Dirección General de Rentas Internas radicada en la Margen Oriental del Puerto de Río Haina, le expidió la Placa de Números AA-AC94; que después de satisfacer el pago de los impuestos, obtener el certificado de propiedad y la placa de número correspondiente, se presentó al lugar donde se encontraba aparcado el vehículo con el fin de retirarlo, llevándose la sorpresa de que el automóvil no se encontraba en el lugar indicado; que después de las indagatorias que realizara pudo comprobar que el vehículo se encontraba en poder del señor Juan Marichal, quien hacía uso del mismo como si fuera de su propiedad; que los señores Miguel Cocco y Juan Marichal al detentar y poseer lo ajeno, apoyándose en las funciones públicas que ocupan, se hacen posibles de ser demandados por la comisión del delito de prevaricación, conforme con las disposiciones del artículo 166 del Código Penal;

Considerando, que son hechos establecidos en la instrucción de la causa y por los documentos debatidos que obran en el expediente, los siguientes: a) que el querellante Francisco Perdomo importó desde los Estados Unidos de América el vehículo de motor que se describe precedentemente; b) que ese vehículo arribó al puerto de la Margen Oriental del Río Haina, a bordo del buque San Juan, en el mes de septiembre de 1996; c) que el citado vehículo no es al que se refiere un sometimiento hecho por el Director General de Aduanas, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante oficio del 21 de noviembre de 1996, en contra de varias personas acusadas de adulterar un manifiesto en que sólo aparecen consignados los vehículos: 1 marca Toyota Lexus, chasis JT8UF11E7R0209747; y 1 marca Mitsubishi Montero (Jeep), cha-

sis JA4MRS1M1RJ003383, los cuales fueron retenidos en la Dirección General de Aduanas, no así el que es objeto de la presente litis; d) que luego de una dispensa concedida al importador por el Director General de Aduanas, aquél realizó el pago de la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Trescientos Veintitrés Pesos con Treinta y Ocho centavos (RD\$185,323.38), por concepto de derechos de importación del vehículo, lo que tuvo lugar después de vencido el plazo de seis meses previsto en el artículo 71 de la Ley No. 3489 sobre el Régimen de las Aduanas; e) que el pago de este valor fue autorizado igualmente por el Director General de Aduanas mediante oficio No. 4936, del 13 de mayo de 1997, como un tratamiento especial, ya que el total de impuestos a pagar por esa mercancía, según las leyes, ascendía a Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Ocho Pesos con Cuarentiséis Centavos (RD\$463,308.46); f) que el 23 de junio del 2000, el Colector de Aduanas de Haina, Margen Oriental, Vicente Paulino, emitió la Certificación No. 2572, en la que hace constar lo siguiente: “Certifico que mediante formulario de pago recibo No. 790325, de fecha 14 de julio de 1997, por valor de RD\$185, 323.38 fue pagado un automóvil marca Toyota, modelo Lexus 400LS, año 1996, chasis No. JT8BH22F4T0054967, de (8) cilindros y (4) puertas, registrado en la Planilla No. 1305, liquidación No. 37, a nombre de Francisco Perdomo”; g) que la autorización para pagar los impuestos en base a la facilidad o tratamiento especial con que fueron liquidados los derechos de importación, fue otorgada por el Director General de Aduanas, con posterioridad al vencimiento de los seis meses establecidos por la ley para que una mercancía se considere abandonada; h) que la facilidad para el pago de los impuestos fue reconsiderada por el Director General de Aduanas y dejada sin efecto, después que la sección de auditoría y verificación le informaran que el vehículo importado no correspondía al que se indicaba en la facilidad y, porque no pagó los impuestos, por lo que autorizó su retención; i) que el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación Juan Marichal Sánchez, posee en esa calidad el vehículo de que se trata, por habérselo facilitado para el desempe-

ño de sus funciones el Director General de Aduanas, después de agotado el período para que una mercancía se considere abandonada; j) que el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación Juan Marichal Sánchez, retuvo el vehículo, no obstante haber sido intimado por Francisco Perdomo para que se le entregara éste, alegando ser su importador y propietario; k) que el Secretario de Estado Juan Marichal Sánchez, comunicó, tan pronto fue notificado por Francisco Perdomo, al Director General de Aduanas, su disposición de no retener el vehículo, lo que hizo mediante oficio No. 6179, del 9 de octubre de 1997, con el cual enviaba el Toyota Lexus reclamado por el querellante, pero que el mismo volvió a su posesión, lo que se ha mantenido hasta hoy día, al manifestarle el Director General de Aduanas que ese vehículo pertenecía al Estado; y l) que después de pagar la suma de los RD\$185,323.38 de derechos por importación, al querellante se le requirió el pago de un diez por ciento (10%) de dicho valor para el vendutero público en razón de que el vehículo sería subastado, lo que nunca tuvo lugar;

Considerando, que a los términos de la parte capital del artículo 71, combinado con el artículo 96 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489, del 25 de febrero de 1953, seis meses después de haber concluido el reconocimiento de todas las mercancías expresadas en un manifiesto, sin que éstas sean extraídas de los almacenes de aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá a su venta a beneficio de quien corresponda; que la venta tendrá efecto en pública subasta para cubrir el total de los derechos o impuestos;

Considerando, que excepto en los casos de mercancías corruptibles, o de mercancía que no tuviere valor o el producido posible de la venta fuera insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, o cuando al remate no hubieran concurrido licitadores, en que, después de levantarse el acta correspondiente, el Poder Ejecutivo dará a las mercancías el destino que disponga, la subasta de las mercancías abandonadas, de conformidad con los artículos 96 y 97 de la

citada ley de aduanas, será precedida de avisos fijados en la aduana y publicados en algún periódico si lo hubiere en el puerto correspondiente, con diez días de antelación, y se hará ante un representante de la aduana por un vendutero público, y a falta de éste, por el juez de paz competente, de todo lo cual se levantará un acta que se agregará al expediente...;

Considerando, que si bien es cierto que el Director General de Aduanas tiene la facultad de reconsiderar la liquidación de los derechos o impuestos efectuada sobre determinada mercancía, como afirmara dicho prevenido, en el caso no se trataba de una reliquidación originada en un error de cálculo, puesto que los impuestos de importación del vehículo habían sido fijados originalmente en RD\$463, 308.46, suma que conforme a la ley debía ser pagada al fisco, sino de una liquidación hecha en base a una concesión o facilidad aplicada irregularmente, según el Director General de Aduanas, a la mercancía importada, por lo que lo que éste requería era el pago de la diferencia dejada de pagar de los impuestos liquidados después de la declaración del vehículo en septiembre de 1996, y, por tanto, en ausencia del pago del diferencial de los impuestos por parte del importador, lo que procedía, después del vencimiento del plazo de seis meses aludido anteriormente, era colocar la mercancía abandonada (el vehículo) en pública subasta, en la forma reglamentada en la ley que rige la materia;

Considerando, que entre las cuestiones de hecho establecidas en el plenario figura que el querellante percatado de que su vehículo había sido colocado en situación de abandono y sujeto por tanto, a la venta en beneficio de quien corresponda, pagó, para poder licitar, el 10% de los impuestos cubiertos para satisfacer los honorarios correspondientes al vendutero público, ya que, como lo dispone la ley, el vehículo debía ser puesto en pública almoneda con el fin de, con el producido de la venta, completar el pago de los impuestos no cubiertos por el querellante importador; que no obstante, ni de la instrucción de la causa ni de la documentación aportada por las partes se pudo establecer que el automóvil de que se

trata fuera puesto en venta como ordena la ley, sino que, por el contrario, fue cedido al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para su uso en el desempeño de sus funciones, al estimar el Director General de Aduanas, bajo cuya responsabilidad se encontraba, que ese vehículo ya era propiedad del Estado Dominicano;

Considerando, que la Ley No. 3489, de 1953, sobre el Régimen de Aduanas, en ninguna de sus disposiciones establece, salvo los casos limitativamente en otra parte de esta sentencia señalados, que las mercancías importadas declaradas en abandono por los motivos expresados en la ley, se transfieren automáticamente en propiedad al Estado Dominicano; que al disponer el Director General de Aduanas del vehículo importado por el querellante, como se ha dicho, aunque éste se encontrara en situación de abandono, sin dar cumplimiento al procedimiento de la venta en pública subasta, incurrió en la violación de esta ley; que este hecho, arguye el querellante, constituye en su perjuicio el delito de abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 184 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: “Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de la policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de su autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y multa de dieciséis a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do. artículo 114. Los participantes que, con amenazas o violencias se introduzcan en el domicilio del ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos”;

Considerando, que el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 184 supone la reunión de los elementos constitutivos siguientes: Que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario del orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pe-

sar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto; que como se aprecia, la infracción prevista en el texto legal indicado se caracteriza cuando el prevenido ha penetrado en el domicilio de otro, es decir, si ha habido una violación de éste, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie; que los hechos así analizados no constituyen violación alguna al artículo 184 del Código Penal, por lo que procede el descargo de los prevenidos en el aspecto penal;

Considerando, que, no obstante, los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpa-do descargado, a reparar a favor de la parte civil, los daños sufridos por ésta, a condición de que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han dado origen a la acusación o a la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o cuasi delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la reparación de un perjuicio por la persona responsable de él se efectúa o en especie, mediante el restablecimiento de la situación anterior o, en equivalente, bajo la forma de daños y perjuicios, mediante el pago de una suma de dinero; que el coprevenido Juan Marichal Sánchez, manifestó reiteradas veces en el plenario su disposición de devolver a su propietario legítimo el vehículo que aún posee y que le fuera asignado para su utilización en sus funciones oficiales por el Director General de Aduanas, al éste entender que ese vehículo pertenecía al Estado, lo que permite, en parte, la reparación en especie;

Considerando, que la parte civil constituida pretende como ya ha sido apuntado, se le indemnice en la forma contenida en sus conclusiones, lo que obliga a esta Corte a ponderar si no obstante el descargo de los prevenidos, subsiste una falta civil que les sea imputable y pueda ser retenida, fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y capaz de comprometer su responsabilidad civil;

Considerando, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1382 del Código Civil, la condenación a reparar el daño, cuya forma y cuantía aprecian soberanamente los jueces del fondo, queda justificada cuando se haya comprobado: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el daño; que asimismo el artículo 1383 del mismo código dispone: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Considerando, que ha quedado establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que regularmente fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el querellante Francisco Perdomo importó por el muelle de Río Haina Oriental, de esta ciudad, el vehículo Toyota Lexus, que ha sido descrito en otra parte de esta sentencia; 2) que después de haber sido autorizado por el Director General de Aduanas, el querellante pagó por concepto de derecho de importación la suma de RD\$185,308.46, en uso de una facilidad concedida a una entidad de transporte; 3) que revocada esa facilidad por el mismo funcionario a fin de que se cubriera la totalidad de los impuestos correspondientes a esa mercancía, de conformidad con la ley, ascendente a RD\$463,308.46, después de ser requerido a ello, pagó la suma de RD\$18,352.84, equivalente al 10% de la suma liquidada como impuesto para tener derecho a concurrir a la subasta que de acuerdo a la ley sería efectuada del indicado vehículo; 4) que de la ejecución de la venta en pública subasta no existe constancia en el expediente de que ésta se produjera, es decir, nunca tuvo lugar y el vehículo, en cambio, fue entregado al Secretario de Estado Marichal Sánchez, para los fines que ya se han expresado; 5) que estos hechos que configuran la prevención constituyen la falta en que han incurrido los prevenidos y que es generadora de los perjuicios sufridos por el querellante, quien hubiera percibido del producto

de la venta el sobrante, si lo hubiere, después de satisfacer con el mismo los impuestos no cubiertos y los gastos de la subasta;

Considerando, que el no procederse durante los tres años transcurridos desde que se efectuara el pago de los RD\$185, 328.46, el 14 de julio de 1997, a la subasta que manda la ley, es indicativo de que el valor pagado por el querellante por concepto de impuesto, fue aceptado como bueno para cubrir los derechos de importación, por la Dirección General de Aduanas, por lo que procede la entrega del vehículo a su propietario; una indemnización por la privación del uso del vehículo, sufrida por el mismo, que esta Corte estima en RD\$150,000.00, y la devolución de la suma pagada por concepto de gastos de subasta, por no haberse ésta realizado;

Considerando, que la astreinte es una medida compulsoria que el juez puede disponer para obligar a la parte condenada a la ejecución de su sentencia, por lo que cuando es acordada su cómputo debe iniciarse, si el juez decide finalmente liquidarla, desde la notificación de la sentencia que la ordena, y no como pretende el querellante, o sea desde el 15 de julio de 1997, cuando él pagó los impuestos en base a la facilidad utilizada, por lo que resulta improcedente ese pedimento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por la autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República; 3 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; 30 de la Ley de Organización Judicial; y 1382, 1383 del Código Civil, que copiados textualmente expresan lo siguiente: **“Art. 67.-** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tie-

rras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso-Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”; **“Art. 3.-** Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”; **“Art. 191.-** Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”; **“Art. 30.-** Cuando la Suprema Corte de Justicia funcione como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios”; **“Art. 1382.-** Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo” y **“Art. 1383.-** Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”.

Falla:

Primero: Declara a Miguel Cocco Guerrero y Juan Marichal Sánchez, Director General de Aduanas y Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente, no culpables de violar el artículo 184 del Código Penal, y, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal en relación con los hechos que les imputa Francisco Perdomo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Francisco Perdomo, y en cuanto al fondo de dicha constitución retiene los hechos relatados como constitutivos de la falta civil generadora de los daños sufridos por el querellante y, en consecuencia: Ordena a Miguel Cocco Guerrero y Juan Marichal Sánchez, en sus ya dichas calidades: a) Entregar inmediatamente a su legítimo pro-

pietario Francisco Perdomo, el vehículo marca Toyota Lexus, descrito en otra parte de esta sentencia, que importara en septiembre de 1996, por el muelle Río Haina Oriental, Distrito Nacional; b) Pagar solidariamente en favor del propietario Francisco Perdomo, la suma, estimada por esta Corte como justa y apropiada, de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por la privación sufrida por el querellante, del uso del vehículo descrito, durante los últimos cuatro años; y c) Restituir al importador Francisco Perdomo, solidariamente, la suma de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$18,532.84) pagada por éste, al no haberse realizado la venta en pública subasta del vehículo, para lo cual había sido exigida dicha suma; **Cuarto:** Rechaza en sus demás aspectos las conclusiones de la parte civil constituida.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 9

Ley impugnada:	No. 153-98, del artículo 81, párrafo 4to.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Dr. Juan Aquino Núñez.
Abogado:	Dr. Juan Aquino Núñez.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
Abogados:	Licdos. Justo Pedro Castellanos y José Alfredo Rizek.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Aquino Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad electoral No. 001-0138654-8, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 2078-1, apartamento 2-D, en esta ciudad, donde hace elección de domicilio, actuando a nombre de sí mismo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2000, por el impetrante, quien también la suscribe, la cual

termina así: “**Unico:** Declarar inconstitucional el párrafo cuarto (4to.) del artículo 81, de la Ley 153-98, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ya que el mismo se contrapone con nuestra carta sustantiva: La Constitución de la República”;

Visto el escrito de intervención del 25 de julio del 2000, en relación a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo 4to. del artículo 81 de la Ley 153-98, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), suscrito por los abogados, Licdos. Justo Pedro Castellanos y José Alfredo Rizek, a nombre del mencionado instituto, el cual termina así: “**Primero:** Declarar regular y válida su intervención en la demanda en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 81, párrafo 4 de la Ley 153-98, incoada por el Dr. Juan Aquino Núñez; **Segundo:** Rechazar dicha demanda por improcedente y mal fundada”;

Visto el escrito dirigido al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Ramón A. Durán Gil, abogado, a nombre y representación de Francisco Durán Gil y Ana Celia Reyes García, mediante el cual se adhieren a la demanda de declaración de inconstitucionalidad del párrafo 4^{to} del artículo 81 de la Ley No. 153-98, incoada por Juan Aquino Núñez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República del 31 de julio del 2000, el cual termina así: “**Unico:** Que debe ser desestimada la acción en declaratoria de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Juan Aquino Núñez, contra el párrafo cuarto del artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, por improcedente y mal fundada, declarando que la disposición legal de que se trata no contraría en modo alguno el texto constitucional”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República y

13 de la Ley No. 156-97, así como los textos invocados por el impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado nulo por ser contrario a la Constitución, como lo proclama su artículo 46; que cuando la acción es intentada por vía principal la anulación tiene carácter *erga omnes*, mientras que es relativa y limitada al caso de que se trate, si lo es por vía de excepción o medio de defensa;

Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la solicitud del impetrante de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal del párrafo 4^{to}. del artículo 81, de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, que preceptúa que con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, los demás miembros del consejo directivo durarán cuatro (4) años, y su nombramiento podrá ser renovado por los mismos procedimientos de designación;

Considerando, que en apoyo de su acción el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el artículo 81, párrafo 1 de la ley expresa: **“Art. 81, párrafo 1.** El consejo directivo estará integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, distribuidos de la siguiente manera: Un (1) presidente con rango de Secretario de Estado; el Secretario Técnico de la Presidencia; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios de difusión,

disponiéndose que dos de los candidatos de esta última terna serán propuestos por las empresas de televisión con alcance nacional, y el otro a propuesta de las empresas de radio difusión sonora y las empresas de televisión por cable; y un (1) miembro escogido directa y libremente, con calificación profesional, que velará por los derechos de los usuarios de servicios de las empresas antes mencionadas”; b) que el referido artículo 81, párrafo 1, establece de forma taxativa que los miembros del consejo directivo serán nombrados por el Poder Ejecutivo, lo que ratifica su no autonomía, y su dependencia directa del Poder Ejecutivo; c) que el artículo 55 de la Constitución, establece; **“Art. 55.-** El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República: **1.-** Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos”; d) que resulta un contrasentido que por razones de desconocimiento o error involuntario, se insertara en la Ley No. 153-98, al artículo 81, el párrafo 4^{to} que dice de la manera siguiente: “Con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, los demás miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años, y su nombramiento podrá ser renovado por los mismos procedimientos de designación; e) que en vez de decir el término “renovado”, debió decir “revocado”, ya que dicho término crea un conflicto con el artículo 55, párrafo 1^{ro} de la Constitución de la República; f) que el artículo 46 de la dicha Constitución establece que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución”; y g) que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), no es una institución autónoma y sí un organismo dependiente directo del Poder Ejecutivo;

Considerando, que, por su parte, en su escrito de intervención El Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL),

alega, en síntesis, que dicha entidad es un órgano regulador de las telecomunicaciones con carácter de institución estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, independiente del Poder Ejecutivo; que la inamovilidad del Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del Instituto, consagrada en el párrafo 4^{to} del artículo 81 de la Ley No. 153-98, fue concebida para evitar las disparidades de criterios entre quienes dejan el poder y los que lo asumen; que el legislador, al fijar para dichos funcionarios un período de cuatro (4) años de duración, también dispuso que los referidos nombramientos podrán ser renovados, y una excepción para el Secretario de Estado Técnico de la Presidencia, en cuanto a que su nombramiento no es por cuatro (4) años, lo que evidencia, ambas cosas, que se trata de designaciones por períodos determinados al término de los cuales pueden repetirse, lo que no sucede con nombramientos por términos indefinidos; que en definitiva, no está prohibido al legislador adjetivo reglamentar la aplicación de la Constitución, sino contradecirla; que el artículo 81 de la Ley No. 153-98 no impide al Presidente de la República la destitución del Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sino simplemente reglamentar su aplicación con el propósito obvio de dar mayor seguridad al servicio público que prestan y mantener la unidad operativa especializada, alejándola de los vaivenes propios del acontecer político electoral; que por tanto, dicha disposición no contraviene el mandato del artículo 55 de la Constitución; que ser Secretario de Estado no es lo mismo que tener rango de Secretario de Estado; que el INDOTEL es una entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, atributos que no son característicos de una Secretaría de Estado;

Considerando, que en la organización de la administración pública intervienen los tres poderes del Estado: El legislativo, que es ejercido por el congreso; el judicial, que es ejercido por los tribunales; y el ejecutivo, que es ejercido por el Presidente de la Repú-

blica, estando a cargo de éste la mayor parte de los deberes y atribuciones de los organismos y funcionarios que la constituyen; que los órganos de la administración pública con que el Estado cumple sus fines, unos son instituidos por la Constitución y otros por la ley; que entre esos órganos figuran los llamados autónomos o descentralizados, los cuales funcionan dentro de un marco legal preestablecido, el cual generalmente reglamenta el nombramiento y designación de sus funcionarios y empleados, unas veces a través de sus propios órganos y otras abandonándolo al cuidado de otro poder u organismo reconocido por la Constitución o por las leyes;

Considerando, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), creado por la Ley No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, como órgano estatal descentralizado, regulador de las telecomunicaciones, es gobernado por un Consejo Directivo integrado por cinco miembros que son designados por el Poder Ejecutivo, según dispone el artículo 81, párrafo 1 de la citada ley; que al poner el legislador ordinario a cargo de este poder del Estado, instituido por la Constitución, el nombramiento de los miembros que componen el consejo directivo de esa entidad, incluido su presidente, a quien el mismo texto legal otorga el rango de Secretario de Estado, y no correspondiendo esa atribución a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, resulta imperativo afirmar que el Presidente de la República, representante del Poder Ejecutivo, al corresponderle por delegación de la ley el derecho de hacer las designaciones de los miembros del consejo directivo, lo hace con todos los atributos que le reconoce el artículo 55, inciso 1 de la Constitución, entre los cuales se cuenta la facultad de removerlos; que el examen y análisis de esa disposición constitucional revela que el poder que ella concede al Presidente de la República no está condicionado y, por tanto, es discrecional. Su texto, que no permite otra interpretación, consagra que corresponde al Presidente de la República: 1.- “Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atri-

buya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos”;

Considerando, que de lo anterior resulta que ninguna norma de carácter adjetivo, como la Ley No. 153-98 puede, sin estar afectada de inconstitucionalidad, llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida por una expresa atribución constitucional, caso del párrafo 1 del artículo 55; que cuando el constituyente ha querido atemperar una potestad por él concedida, lo ha hecho sin equívoco como ocurre con el inciso 27 del mismo artículo 55, que faculta al Presidente de la República a conceder indulto determinados días del año, con arreglo a la ley, o con el artículo 111, párrafo III de la Constitución, a cuyo tenor: “La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley...”; que en base a esa permisividad de la propia Constitución es que la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, del 29 diciembre de 1962, en su caso, pudo prescribir válidamente en su artículo 28, que el gobernador del Banco Central, quien preside la Junta Monetaria, será designado por el Poder Ejecutivo, por un período de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período;

Considerando, de otra parte, que contrario a lo alegado por el interviniente, la inamovilidad de los miembros de la Cámara de Cuentas y de los jueces del Poder Judicial, cuyo nombramiento no es atribuido al Presidente de la República, sino al Senado y al Consejo Nacional de la Magistratura, no es asimilable a la que se pretende reconocer a los miembros del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, para deducir de ello que al igual que aquellos, los miembros del INDOTEL se beneficiaban también de un período de inamovilidad, en razón de que la designación de los primeros entra dentro de la excepción prevista

en el inciso 1 del artículo 55 de la Constitución, antes transcrito y, porque, además, la inamovilidad que los protege está proclamada por ésta en sus artículos 80 y 63, párrafo III, respectivamente, y no por la ley, como lo hace la No. 153-98, en su artículo 81, párrafo 4, respecto de los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL;

Considerando, que al organizar la Ley No. 153-98 el nombramiento de los miembros directivos del órgano regulador de las telecomunicaciones, enagenándole al Poder Ejecutivo que los nombra, lo que no hace el estatuto orgánico de la Nación, la facultad de removerlos a discreción, limitando así la suprema posición jerárquica que en la administración pública le otorga el artículo 55, párrafo 1 de la Constitución, ha desconocido este precepto, y, por tanto, el artículo 81, párrafo 4 de la señalada ley deviene no conforme con la Constitución; que este criterio sobre los poderes del Presidente de la República en su condición de jefe de la administración pública, se reafirma cuando en el artículo 17, letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, declara que son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción, entre otros, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, condición, la primera, que ostenta el titular del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al atribuirle la ley tal calidad, en consonancia con el artículo 61 de la Constitución, a cuyos términos habrá los Secretarios de Estados o Secretarías de Estado que sean creadas por la ley, que es lo acontecido en la especie al otorgarle el artículo 81, párrafo 1 de la Ley No. 153-98, con rango de Secretario de Estado al presidente del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

Por tales motivos, **Primero:** Declara la no conformidad con la Constitución de la República del artículo 81, párrafo 4 de la Ley No. 153-98, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del 27 de mayo de 1998, y, por tanto, declara la inconstitucionalidad *erga omnes* de la disposición legal precitada; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al

Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilianni Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bernardo Javier Martínez.
Abogado:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Alvarez Valdez.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Javier Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0865612-5, domiciliado y residente en la calle 8 No. 89, Barrio Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, cédula de identidad y electoral No. 012-0001397-5, abogado del recurrente, Bernardo Javier Martínez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Francisco Alvarez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-0084616-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de abril de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las

partes demandante Bernardo Javier M. y la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Consecuentemente, rechazando la demanda intentada por el Sr. Bernardo Javier M., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Reyes Eloy y Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Bernardo Javier Martínez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 2, en fecha 23 de abril de 1996, dictada a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y/o Celso Thompson, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye de la presente litis al señor Celso Thompson, por este no tener la condición de empleador del demandante, según se desprende de los hechos; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Consecuentemente, acoge la demanda interpuesta por el Sr. Bernardo Javier Martínez, y en consecuencia, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar los siguientes valores: 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; 121 días de salario, por concepto de cesantía; 18 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones no disfrutadas; regalía proporcional correspondiente al año 1995; bonificación proporcional correspondiente al año 1995 o la correspondiente al año 1994, en caso de que ésta no le haya sido pagada al reclamante; seis (6) meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un

salario de RD\$1,660.00 quincenal y un tiempo de cinco (5) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcello, para la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 31 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de octubre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Javier Martínez, en contra de la sentencia de fecha 23 de abril de 1996, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1996, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a la Compañía de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de Cuatro Mil Seiscientos Noventa Pesos con 44/100 (RD\$4,690.44) sobre la base de 25 días de concepto de participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad, con relación a un salario de RD\$3,200.00 mensual y haber laborado por 5 años y 7 meses, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe señor Bernardo Javier Martínez, al pago de las costas del procedi-

miento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 91 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación del artículo 548 y el principio VI del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir sobre algún pedimento planteado por una de las partes; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Denegación de justicia. Falta de base legal;

Caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el térmi-

no fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2000, y notificado a la recurrida el 3 del mes de abril del 2000, por acto No. 190-2000, diligenciado por Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Bernardo Javier Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Francisco Álvarez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 11

Decisión impugnada:	Cámara Laboral, de Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de mayo de 1999.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.
Abogada:	Licda. Gloria Ma. Hernández de González.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Las Mercedes No. 4, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Fernando Ferrán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1102997-1, contra la decisión dictada por la Cámara de Tie-

rras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1999;

Vista la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1999, suscrita por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González, cédula de identidad y electoral No. 001-0646985-1, abogado de la impetrante, que concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la decisión de fecha 9 de diciembre de 1998, de la Cámara Laboral, de Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, por entrañar una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso, que consagra el Art. 8, párrafo segundo, letra j, los Arts. 46 y 47 de la Constitución de la República; así como el Art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país; **Segundo:** Compensar las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 29 de junio de 1999, que termina así: “**Único:** Declarar inadmisibile el presente recurso de inconstitucionalidad incoado por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González, en nombre y representación de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, así como los artículos 8, párrafo segundo, letra j, 46 y 47, de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156-97;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de la Constitución de la República establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución de la República;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Petra Díaz de Dantes Castillo, contra sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 1998; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, la misma no está dirigida contra ninguna normas de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por la última instancia judicial y con la autoridad irrevocable de cosa juzgada, no sujeta a ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en los casos que dicho texto establece, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., contra la decisión dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de mayo de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 12

Resolución impugnada:	No. 130-62, del 13 de septiembre del 1962, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI).
Abogados:	Dr. Carlos A. Balcácer y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), institución sin fines de lucro, constituida de conformidad con la Ley No. 520 del 1920, con su domicilio en el No. 11 de la calle Sócrates Nolasco, del Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el ingeniero José R. Martínez Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0392121-2, domiciliado y re-

sidente en esta ciudad, contra la Resolución No. 130, del año 1962, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrita por el Dr. Carlos A. Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación de la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), que concluye así: “**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto de conformidad con el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 130-62, de fecha 13 de septiembre de 1962, por la misma violar los artículos 46 y 85 de la Constitución de la República, al cobrarse un tributo que se encuentra contenido en la Ley 18-88, del año 1988, y violando los artículos 101 y 102 de la Ley 3456, del 21 de diciembre del año 1952; **Tercero:** Declara las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 3 de abril del 2000, que concluye así: “**Único:** Declarar inadmisibles las acciones en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución No. 130, del año 1962, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, acápite 2, inciso j; 5, 100, 109 y 46 de la Constitución de la República; 13 de la Ley No. 156 de 1997; la Ley No. 18-88, del 5 de febrero de 1988 y, la Resolución No. 130 del 13 de septiembre de 1962, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de

los Presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiese sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;

Considerando, que en el caso de la especie, la impetrante alega que la Resolución No. 130, del año 1962, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, es violatoria al artículo 46 de la Constitución y por consiguiente sujeta a la nulidad consagrada por esta Carta Sustantiva, así como también sostiene que dicha resolución contradice al artículo 85 de la misma Constitución, que dispone que los ayuntamientos, con la aprobación que la ley le requiera, establecen arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, pero esta resolución municipal crea un impuesto sobre solares no edificados dentro de un polígono determinado de la ciudad de Santo Domingo y posteriormente se promulgó la Ley No. 18-88, del 5 de febrero de 1988, que crea el impuesto sobre vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional y disponiendo que un 20 por cien-

to de su producción total se destine a favor de los ayuntamientos del país;

Considerando, que, como se advierte, la Resolución No. 130-62, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1962, preexistía cuando fue promulgada y publicada la Ley No. 18-88, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, como lo hace igualmente la resolución para esto último en el Distrito Nacional;

Considerando, que la referida resolución al momento de ser emitida no contravenía la disposición del artículo 85 de la Constitución que faculta a los ayuntamientos, con la aprobación que la ley requiera, a establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, en razón de que a esa fecha no colidía con ninguna disposición legal o constitucional vigente que estableciera algún impuesto nacional que versara sobre el mismo hecho generador del arbitrio consagrado en la resolución; que es innegable, sin embargo, que al ser puesta en vigor la Ley No. 18-88, el 5 de febrero de 1988, la resolución municipal señalada, a partir de ese momento, entró en conflicto con aquella, pues al crear la ley un derecho en favor del Estado sobre el mismo objeto por ella perseguido: la percepción de un impuesto sobre solares urbanos no edificados, se produjo la situación prevista por el artículo 85, parte in fine, de la Constitución, que prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, la existencia, en este caso, del fenómeno de la doble tributación;

Considerando, que en el caso ocurrente, hay colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer sobre un mismo objeto; que esto último lo confirma la misma Ley No. 18-88, al disponer en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país; que si bien la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo

que podría inferirse que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución en su artículo 85, la que condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales... o las leyes; que, como se ha visto, la Ley No. 18-88, que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados, y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No. 130-62, mencionada.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara que ha devenido no conforme al artículo 85 de la Constitución de la República, la Resolución Municipal No. 130, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1962, y, por consiguiente, se pronuncia la nulidad de dicha resolución; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 13

Ley impugnada:	No. 374-98, del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc., asociación sin fines de lucro creada al amparo de la Ley No. 520, de 1920, con su domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esquina P. Herrera, No. 101, Torre Alesandra, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licda. Norma R. de Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la

Cédula de identidad y electoral No. 001-0204385-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 374-98, promulgada por el Poder Ejecutivo, el 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1999, suscrita por el Lic. Edgar Barnichta Geara, a nombre y representación de la impetrante, la cual concluye así: “**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso o acción en inconstitucionalidad, por haber sido interpuesto de conformidad con el numeral 1 del artículo 67, de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 374-98, promulgada en fecha 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, por constituir la misma una violación a los artículos 8 numerales 5, 7 y 11, literal a); 9, literal e); 46 y 100 de la Constitución de la República, cuando establece privilegios, desigualdades y discriminaciones entre los dominicanos”;

Visto el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General de la República, el 28 de diciembre de 1999, que concluye así: “**Unico:** Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley No. 374-98, de fecha 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, por violación al artículo 12 de la citada Ley No. 1486, de fecha 20 de marzo de 1938 sobre representación del Estado en los actos Jurídicos, y por consiguiente la ausencia de notificación al Estado Dominicano lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el derecho de defensa”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis: que la Ley No. 374-98 se contrapone directamente con el principio de que los impuestos solamente pueden ser establecidos para solventar las cargas públicas, pues la misma determina que los valores acumulados o recaudados en virtud de este impuesto se distribuirán en beneficio exclusivo de un grupo o clase determinada de persona, vale decir del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera y sus miembros; se está creando un impuesto que no beneficia por igual a todos los dominicanos sino únicamente a una parte mínima de dominicanos que se creen privilegiados y que merecen un trato especial, distinto y discriminatorio, en perjuicio de la mayoría de los dominicanos, con lo que se violan los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución; que además se violenta la libertad sindical, pues al sólo beneficiar a los trabajadores sindicalizados, obliga a todos los trabajadores a sindicalizarse para participar de estos beneficios;

Considerando, que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República, dispone como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalada, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

Considerando, que el artículo 2 de la referida Ley No. 374-98, al disponer que el fondo servirá “para la sustentación de los servi-

cios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados”, tiende a obligar a los trabajadores a sindicalizarse para ser beneficiarios de los planes que se implementen con los recursos a los cuales ellos contribuyen, con lo que desconoce las disposiciones del literal a) numeral 11, del artículo 8 de la Constitución Dominicana, que establece que la organización sindical es libre, consagrando de esta manera la libertad sindical de todos los trabajadores, lo que implica que a éstos no se les puede impedir el acceso a la organización sindical, ni se les puede constreñir para que se afilien a un determinado sindicato o cualquier otro tipo de entidad sindical;

Considerando, que sin embargo, carece de interés declarar su nulidad, en vista de que al entrar en contradicción con el artículo 17 de la mencionada ley, que prescribe que: “todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondiente a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral”, dicha limitación, perjudicial para la libre sindicación, resulta sin eficacia, como consecuencia del principio universal del Derecho del Trabajo de la aplicación de la norma más favorable, consagrado en el Principio VIII Fundamental del Código de Trabajo, según el cual “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”;

Considerando, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, y por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones;

Considerando, que fuera del caso precedentemente señalado, y afectado de inconstitucionalidad, la disposición legal impugnada ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indi-

cadras disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma;

Considerando, que por lo demás, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de guardiana de la Constitución de la República y de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, interpretar el sentido, alcance y aplicación de una norma jurídica sometida a su examen, cuando esta resulta ambigua, oscura e imprecisa, como ocurre con el artículo 2 de la referida Ley No. 374-98, razón por la cual en consideración a la intención del legislador y a los propósitos perseguidos con dicha ley, este tribunal entiende que la misma ha sido instituida para crear servicios sociales, pensiones y jubilaciones, en beneficio de todos los trabajadores mineros, metalmecánicos y metalúrgicos, sin importar que pertenezcan o no a uno de los sindicatos o federaciones de trabajadores de esa área, existentes o que se crearen en el futuro;

Considerando, que asimismo es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que a las empresas a las que se les aplica la Ley No. 374-98, son aquellas que se dedican a la extracción y procesamiento de metales, así como las que fabrican productos y materiales afines derivados de éstos, y que conforman la llamada Industria Metalúrgica, Metalmecánica y Minera.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inconstitucionalidad, *erga omnes*, del artículo 11 de la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los demás aspectos, la referida acción en inconstitucionalidad; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía,

Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 14

Ley impugnada:	No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Darío Lantigua.
Abogado:	Dr. Miguel A. Gil.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Darío Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 22260, serie 55, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 28, del Ensanche Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia, del 29 de mayo de 1995, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Miguel A. Gil, cédula de identificación personal No. 22260, serie 54, abogado del impetrante, que concluye así: **“Único:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación de los artículos 55, párrf. 2, 37 párrfs. 1 y 23, y 46 de nuestra Constitución, y Ley No. 520, del 26 de julio 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Sr. Darío Lantigua; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1; y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto 683-86, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156, de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Darío Lantigua, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 15

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Sergio Forcadell.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Sergio Forcadell, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1307100-5, domiciliado y residente en la calle Paseo del Parque I No. 5, Urbanización Las Praderas, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1998, por el Dr. A. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, cédulas de identificación personal Nos. 61541 y 259108, series 1ra., respectivamente, abogados del imponente, que concluye así: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, por qué? a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11 letra a) de la Constitución, por qué? a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente, a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, número 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, *in fine* de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Porque el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece impuestos a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segundo:** que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución” (Ver B. J. 763, Págs 1775-78), por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley No. 6-86 del 4

de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene a Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de julio de 1999, que termina así: **“Único:** Que declaréis inconstitucional y en consecuencia de pleno derecho nula, la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7 y 11; 47 y 55 inciso 3; 99 y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, no son contrarios a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Sergio Forcadell, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dulce

Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 16

Oficio impugnado:	No. 007/00 dictado por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de enero del 2000.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio Genero Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No.

001-1392053-2, contra el Oficio No. 007/00, de fecha 25 de enero del 2000, dictado por el Lic. Rafael Vásquez Goico, Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2000, suscrita por la Licda. Gloria Ma. Hernández, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad del oficio No. 007/00, de fecha 25 de enero del 2000, dictado por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Dar acta de que la presente solicitud de inconstitucionalidad se fundamenta entre otras cosas, en la violación por parte del mencionado Oficio, del Art. 8, numeral segundo, letra j), y el numeral 5to. del mismo artículo; de los Arts. 3 y 4 de la Constitución de la República; así como el Art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José; de los arts. 46, 47 y 48 de la Constitución de la República; de los principios relativos al debido proceso; del irrespeto de las funciones legales a su cargo, como máxima autoridad del referido tribunal; por la violación y desconocimiento de los Arts. 505 al 507, así como de la violación de la autoridad y efectos de orden público de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la sentencia, del 4 de enero del 2000, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo a través de la cual se le solicitó expresamente al Juez Presidente, la designación de la Sala que considerase conveniente para conocer conjuntamente de las demandas de José Alberto Jiménez y Jorge Cepeda; **TERCERO:** En consecuencia, pronunciar la nulidad *erga omnes* del Oficio anteriormente indicado, en aplicación de las previsiones del Art. 46 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Dar acta a la concluyente de que el presente recurso se interpone bajo las más expresas y absolutas reservas de derecho; **QUINTO:** Condenar a José Alberto Jiménez Rodríguez al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascriptos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 27 de junio del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), tendente a que se declare la inconstitucionalidad del Oficio No. 007, de fecha 25 de enero del año 2000, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra el Oficio de referencia que dice así: República Dominicana. Servicio Judicial. Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Oficio No. 007/00. Santo Domingo, D.N.- 25 de Enero del 2000.-Del: Lic. Rafael Vásquez Goico, Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.- Al: Lic. Martha Cecilia González Ortiz, Juez Presidente de la 2da. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.- Asunto: Remisión expediente No. 99-00214 (051-00-00038) relativo a la demanda donde figura como demandante José Alberto Jiménez Rodríguez, y como demandada Compañía Dominicana de Teléfonos. C. por A. (CODETEL).- Cortésmente, por medio de la presente, le remitimos el expediente No. 99-00214 (051-00-00038), entre José Alberto Jiménez Rodríguez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en razón de que no corresponde a esta Jurisdicción juzgar o decidir la acumulación o conexidad de la especie.- Sin otro particular, Atentamente, Lic. Rafael Vásquez Goico, Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitu-

cionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra un oficio dictado por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo, en ocasión de una demanda laboral; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, sino contra un oficio, no sujeto éste a ningún recurso, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) contra el Oficio No. 007/00 del 25 de Enero del 2000, suscrito por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 17

Ley impugnada:	No. 374-98, del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	DALSAN, C. por A.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 agosto del 2000, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por DALSAN, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina Euclides Morillo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ing. Fernando Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0103752-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 374-98, promulgada por el Poder Ejecutivo, el 18 de agos-

to de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1999, suscrita por el Lic. Edgar Barnichta Geara, a nombre y representación de la impetrante la cual concluye así: “**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso o acción en inconstitucionalidad, por haber sido interpuesto de conformidad con el numeral 1 del artículo 67, de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 374-98, promulgada en fecha 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por constituir la misma una violación a los artículos 8 numerales 5, 7 y 11, literal a); 9, literal e); 46 y 100 de la Constitución de la República, cuando establece privilegios, desigualdades y discriminaciones entre los dominicanos”;

Visto el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General de la República, el 27 de diciembre de 1999, que concluye así: “**Unico:** Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley No. 374-98, de fecha 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, por violación al artículo 12 de la citada Ley No. 1486, de fecha 20 de marzo de 1938, sobre representación del Estado en los actos Jurídicos, y por consiguiente la ausencia de notificación al Estado Dominicano lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el derecho de defensa”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Su-

prema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis: que la Ley No. 374-98 se contrapone directamente con el principio de que los impuestos solamente pueden ser establecidos para solventar las cargas públicas, pues la misma determina que los valores acumulados o recaudados en virtud de este impuesto se distribuirán en beneficio exclusivo de un grupo o clase determinada de persona, vale decir del fondo Nacional de pensiones y Jubilaciones de los trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera y sus miembros; se está creando un impuesto que no beneficia por igual a todos los dominicanos sino únicamente a una parte mínima de dominicanos que se creen privilegiados y que merecen un trato especial, distinto y discriminatorio, en perjuicio de la mayoría de los dominicanos, con lo que se violan los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución; que además se violenta la libertad sindical, pues al sólo beneficiar a los trabajadores sindicalizados, obliga a todos los trabajadores a sindicalizarse para participar de estos beneficios;

Considerando, que el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República, dispone como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa;

Considerando, que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de

adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalada, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

Considerando, que el artículo 2 de la referida Ley No. 374-98, al disponer que el fondo servirá “para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados”, tiende a obligar a los trabajadores a sindicalizarse para ser beneficiarios de los planes que se implementen con los re-

cursos a los cuales ellos contribuyen, con lo que desconoce las disposiciones del literal a) numeral 11, del artículo 8 de la Constitución Dominicana, que establece que la organización sindical es libre, consagrando de esta manera la libertad sindical de todos los trabajadores, lo que implica que a éstos no se les puede impedir el acceso a la organización sindical, ni se les puede constreñir para que se afilien a un determinado sindicato o cualquier otro tipo de entidad sindical;

Considerando, que sin embargo, carece de interés declarar su nulidad, en vista de que al entrar en contradicción con el artículo 17 de la mencionada ley, que prescribe que: “todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondientes a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral”, dicha limitación, perjudicial para la libre sindicación, resulta sin eficacia, como consecuencia del principio universal del Derecho del Trabajo de la aplicación de la norma más favorable, consagrado en el Principio VIII Fundamental del Código de Trabajo, según el cual “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”;

Considerando, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, y por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones;

Considerando, que fuera del caso precedentemente señalado, y afectado de inconstitucionalidad, la disposición legal impugnada ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma;

Considerando, que por lo demás, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de guardianas de la Constitución de la República y de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, interpretar el sentido, alcance y aplicación de una norma jurídica sometida a su examen, cuando esta resulta ambigua, oscura e imprecisa, como ocurre con el artículo 2 de la referida Ley No. 374-98, razón por la cual en consideración a la intención del legislador y a los propósitos perseguidos con dicha ley, este tribunal entiende que la misma ha sido instituida para crear servicios sociales, pensiones y jubilaciones, en beneficio de todos los trabajadores mineros, metalmeccánicos y metalúrgicos, sin importar que pertenezcan o no a uno de los sindicatos o federaciones de trabajadores de esa área, existentes o que se crearen en el futuro;

Considerando, que asimismo es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que a las empresas a las que se les aplica la Ley No. 374-98, son aquellas que se dedican a la extracción y procesamiento de metales, así como las que fabrican productos y materiales afines derivados de éstos, y que conforman la llamada Industria Metalúrgica, Metalmeccánica y Minera.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inconstitucionalidad, *erga omnes*, del artículo 11 de la Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los demás aspectos, la referida acción en inconstitucionalidad; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 18

Ley impugnada:	No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	INDUBAN, C. por A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Jiménez Solís.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por INDUBAN, C. por A., compañía organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Máximo Gómez No. 18, del Ens. La Fe, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 1998, por el Dr. Bienvenido Jiménez

Solís, cédula de identidad y electoral No. 001-0651090-2, abogado de la impetrante, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafos 1ro. y 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 11 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, a nombre y representación de la compañía INDUBAN, C. por A., por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional contenida en el artículo 8, que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1; y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156, de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la compañía INDUBAN, C. por A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 19

Ley impugnada:	No. 250, del 12 de diciembre de 1984, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos y su reglamento de aplicación.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Buen Provecho, S. A.
Abogado:	Lic. Bienvenido Jiménez Solís.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Buen Provecho, S. A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart Esq. Siervas de María No. 59, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Arq. Augusto Luis Sánchez C., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0090153-7, contra la Ley No. 250, del 12 de diciembre de 1984, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilacio-

nes y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos y su reglamento de aplicación;

Vista la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1996, suscrita por el Lic. Bienvenido Jiménez Solís, cédula de identidad y electoral No. 001-0090153-7, abogado de la impetrante, que concluye así: “**Único:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 250, del doce (12) del mes de diciembre del año de 1984 y de su Reglamento de aplicación, que creó el “Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos”, por violación a las disposiciones legales constitucionales más arriba señaladas, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 1ro. de junio de 1999, que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la compañía Buen Provecho, S. A.; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, así como los artículos 8, numerales 5, 7 y 11, literal a); 9 literal e) 46 y 100 de la Constitución de la República, y la Ley No. 250-84, del 12 de diciembre de 1984;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 250-84, del 12 de diciembre de 1984, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Buen Provecho, S. A., contra la Ley No. 250-84, del 12 de diciembre de 1984, que crea el Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Castellanos, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 20

Ley impugnada:	No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Constructora Hogar Feliz y/o Jimmy Quiñones.
Abogado:	Dr. A. Flavio Sosa.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Constructora Hogar Feliz y/o Jimmy Quiñones, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle César Nicolás Penson No. 127, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Arq. Jimmy Quiñones, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0097953-3, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 127, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, de

fecha 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 1998, por el Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, que concluye así: **“Primero:** Que declararéis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, porqué?; a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11 letra a) de la Constitución, porqué? a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, numeral 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, in fine de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Porque el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segundo:** Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución” (Ver B. J. 763, Págs. 1775-78),

por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley 6-86, del 4 de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Lic. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, a nombre y representación de la compañía Constructora Hogar Feliz y/o Jimmy Quiñones; por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1; y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto 683-86, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156, de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, no son contrarios a la Constitución, rechazando la acción elevada contra dichas normas jurídicas, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Constructora Hogar Feliz

y/o Jimmy Quiñones, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Juan Lupe-rón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 21

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Cabrera Motors, C. por A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Jiménez Solís.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Cabrera Motors, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Winston Churchill No. 73, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1998, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, cédula de identificación personal No. 37501, serie 47, abogado de la impetrante, que concluye así: **“Único:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, Párrafos 1ro. y 2do; 37 Párrafos 1ro., 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por el Dr. Bienvenido Jiménez, a nombre y representación de la empresa Cabrera Motors, C. por A., por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7 y 11; 67, inciso 1; 55, inciso 3; 99 y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cabrera Motors, C. por A.,

contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 22

Ley impugnada:	No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Caralva, S. A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Jiménez Solís.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la compañía Caralva, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Los Pinos, No. 9, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1999, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, que creó el Fondo de Pensiones,

Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 Párrafos 1ro., 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril de 2000, que termina así: **“Unico:** Declarar inconstitucional y en consecuencia nula de pleno derecho la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la compañía Caralva, S. A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía,

Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 23

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Ing. Hernán Vásquez Ariza.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro García.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Hernán Vásquez Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 47925, serie 31, domiciliado y residente en la calle Lic. Polibio Díaz No. 52, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, promulgada por el Poder Ejecutivo el 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1996, por el Dr. Diógenes Amaro García, que concluye así: **“Único:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de la Construcción y sus Afines, por violación de los artículos 55, párrafo 2; 37 párrafos 1 y 23; y 46 de nuestra Constitución, y Ley No. 520 del 26 de julio 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de junio de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Ing. Hernán Vásquez Ariza; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos; 67, inciso 1; 47; 55, párrafo 2; 37, párrafos 1 y 23; y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, y la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Hernán Vásquez Ariza, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de

Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 24

Ley impugnada:	No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Constructora Cafre.
Abogado:	Dr. Miguel A. Gil.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Cafre, compañía organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. Nelio Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9692, serie 44, con su asiento social en la Av. 27 de Febrero casi esquina Máximo Gómez, Plaza 2000, 3er. piso, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, de fecha 4 de mar-

zo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia del 12 de enero de 1995, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Miguel A. Gil, cédula de identificación personal No. 22260, serie 55, abogado de la impetrante, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación a los artículos: 55 párrf. 2; 37 párrf. 1ro. y 23; y 46 de nuestra Constitución Dominicana, y Ley 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 29 de junio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad de todos los actos de procedimiento realizados por la impetrante tendentes a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1; y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto 683-86, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156, de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No.

6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, no son contrarios a la Constitución, rechazando la acción elevada contra dichas normas jurídicas, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la compañía Constructora Cafre, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 25

Ley impugnada:	No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Plásticos Flexibles, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Fco. Puello Herrera.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la compañía Plásticos Flexibles, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Luperón esquina Calle A., Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por el señor Franklin M. Perdomo D., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0154180-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986,

que crea el Fondo de Pensiones Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1997, por el Lic. Juan Fco. Puello Herrera, que concluye así: **“Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea un Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, por constituir la misma una violación a los artículos 8 numerales 5, 7 11, literal a); 9, literal e); 46 y 100 de la Constitución de la República, cuando establece privilegios, desigualdades y discriminaciones entre los dominicanos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril de 2000, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la compañía Plásticos Flexibles C. por A.; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro. y 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines y la Ley 520 del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No.

6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la compañía Plásticos Flexibles, C. por A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 26

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Compañía C. A. De León & Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Miniato Coradín Vanderhorst.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Compañía C. A. De León & Asociados, C. por A., con su domicilio, en la avenida Winston Churchill, No. 75, en la quinta planta, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Carlos A. De León Rodríguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0112823-0, de este domicilio, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pen-

siones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1999, por el Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, que concluye así: **“Primero:** Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso o acción de inconstitucionalidad, por haber sido interpuesto de conformidad con el numeral 1 del Art. 67 de la Constitución de la República; y en cuanto al fondo; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 del mes de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por constituir la misma una violación a los Arts. 8 numerales 5, 7, 11, literal a); 9, literal e); 46, y 100 de la Constitución de la República, por establecer privilegios desigualdades y discriminaciones entre los dominicanos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril de 2000, que termina así: **“Único:** Declarar inconstitucional y en consecuencia nula de pleno derecho la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7 y 11, literal a); 67, inciso 1; 9, literal e); 46; y 100 de la Constitución de la República y la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Compañía C. A. De León & Asociados, C. por A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Egllys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 27

- Resolución impugnada:** No. 4-98 del 27 de octubre de 1998, de la Comisión Nacional de Lidiás de Gallos de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.
- Materia:** Constitucional.
- Impetrantes:** Asociación de Dueños y Arrendatarios de Galleras y Clubes Gallísticos del Cibao, Inc. y Club Recreativo Gallístico Francisquito, Inc.
- Abogado:** Dr. José Ricardo Taveras Blanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Asociación de Dueños y Arrendatarios de Galleras y Clubes Gallísticos del Cibao, Inc., y el Club Recreativo Gallístico “Francisquito”, Inc., entidades debidamente organizadas y existentes de conformidad con las prescripciones de la Ley No. 520 del 1920, sobre asociaciones sin fines de lucro, con su domicilio social en el Club Francisquito, ubicado en la Av. Presidente Antonio Guzmán, la

Herradura, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por sus respectivos presidentes, los señores Héctor Rodríguez y Sergio Genao, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0110186-7 y 031-0073371-0, quienes además actúan en calidad personal, contra la Resolución No. 4-98 del 27 de octubre de 1998, emitida por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Vista la instancia sobre inconstitucionalidad depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1998, suscrita por el Dr. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de la recurrente y que concluye así: “**Primero:** Declarando como buena y válida la presente instancia en declaratoria de inconstitucionalidad por haber sido interpuesta conforme a todas las reglas de derecho; **Segundo:** Declarando nula de toda nulidad, absoluta, radical y definitiva la Resolución No. 4-98, dictada por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos en fecha 27 de noviembre de 1998, por violar los artículos 15 y 30 del Decreto No. 4875 de fecha 7 de enero de 1948 y los artículos 8, inciso 12, 46, 99 y 100 de la Constitución de la República, entre otras disposiciones vigentes. Bajo toda clase de reservas de derecho, medios o acción”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 3 de abril del 2000, que termina así: “**Único:** Declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad la Resolución No. 4-98, dictada por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 67, inciso j, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitu-

cionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa, tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2000, fue decidido que Resolución No. 4-98 del 27 de octubre de 1998, no es contraria al Decreto No. 4875, del 7 de enero de 1998, ni a las disposiciones de la Constitución de la República, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por la Asociación de Dueños y Arrendatarios de Galleras y Clubes Gallísticos del Cibao, Inc., y el Club Recreativo Gallístico Francisquito, Inc., en su instancia del 19 de diciembre de 1998, contra la Resolución No. 4-98; del 24 de noviembre de 1998, de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Prichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Rodríguez de Goris, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 28

Ley impugnada:	No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Virgilio Alvarez Brache.
Abogada:	Licda. Carmen Elena Ibarra Toledano.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos E., Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Virgilio Alvarez Brache, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad electoral No. 001-0083795-4, con su domicilio y residencia en la avenida Winston Churchill con Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas, 1ra. planta, de esta ciudad contra la Ley No. 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1998, por la Licda. Carmen Elena Ibarra Toledano, que concluye así: **“Único:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 Párrafos 1ro. y 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley No. 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 11 de junio de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Sr. Virgilio Alvarez Brache; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro. y 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Virgilio Alvarez Brache, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo

de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 29

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Rafael Capellán.
Abogados:	Licdos. José Eudardo Frías V. y Rogelio A. Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Rafael Capellán, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 25578, serie 32, domiciliado y residente en Tamboril, municipio de la provincia de Santiago, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 1994, suscrita por los abogados del impetrante Licdos. José Eudardo Frías V. y Rogelio A. Hernández, la cual termina así: “Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha Cuatro (4) de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), en virtud del artículo 67, párrafo 1 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de mayo de 1999, que termina así: “**Único:** Que declaréis inconstitucional y en consecuencia, nula de pleno derecho la Ley No. 6/86 del 4/5/1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 19 de julio del 2000, fue decidido que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, elevada por el señor Rafael Capellán; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 30

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Mario De Moya Ruíz.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Mario De Moya Ruíz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 310619, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de abril de 1995, por el Lic. Edgar Barnichta Geara, cédula identificación personal No. 230050, serie

1ra., abogado del impetrante, que concluye así: **“Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea un Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, por constituir la misma una violación a los artículos 8 numerales 5, 7 y 11, literal a); 9, literal e) 46 y 100 de la constitución de la República, cuando establece privilegios, desigualdades y discriminaciones entre los dominicanos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de junio de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Sr. Mario De Moya Ruíz; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7 y 11, literal a); 9 literal e) y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Mario De Moya Ruíz, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pen-

siones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Dulce Rodríguez de Goris, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 31

Ley impugnada:	No. 80-99, del 29 de junio de 1999.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Francisco Roberto Ramos y Licdos. Carlos Manuel Peña, Ibelka Claribel Torres, Bienvenido Hilario Bernal y Segundo Fernando Rodríguez R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, seccional Valverde, debidamente representado por unos doscientos cuarenta abogados, quienes delegan su representación en las personas de sus directivos, elegidos para el período 1998-2000, Dr. Francisco Roberto Ramos, secretario general, Lic. Carlos Manuel Peña, tesoroero; Licda. Ibelka Claribel Torres, secretaria de actas y correspondencia; Lic. Bienvenido Hilario Bernal, primer vocal y Lic. Segun-

do Fernando Rodríguez R., segundo vocal, dominicanos, mayores de edad, abogados de profesión, con domicilio elegido en el edificio N., apartamento N-2 en el sector Los Sueños, de Hatío, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, y con domicilio ad-hoc en la calle Isabel La Católica Esq. El Conde, de esta ciudad, sede central del Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra la Ley No. 80-99, del 29 de junio de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1999, suscrita por los abogados del impetrante Colegio de Abogados de la República Dominicana, Dr. Francisco Roberto Ramos y Licdos. Carlos Manuel Peña, Ibelka Claribel Torres, Bienvenido Hilario Bernal y Segundo Fernando Rodríguez R., la cual termina así: “**Primero:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad por estar basado y fundamentado en la Constitución, en la ley y en el derecho; **Segundo:** Declarando inconstitucional la Ley No. 80-99, de fecha 29 de junio de 1999, G. O. 10022 del 11 de agosto de 1999, en lo referente al artículo 5 que modifica el artículo 1 de la Ley 2254, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 100 y 109 de la Constitución Dominicana, al desconocer los conceptos constitucionales de que la justicia es gratuita para toda la sociedad y el privilegio de beneficiar la situación de un sector en perjuicio de otro; **Tercero:** En consecuencia, pronunciar la nulidad *erga omnes* de las citadas disposiciones adjetivas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Dominicana”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1, y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de

los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 19 de julio del 2000, fue decidido que las disposiciones de la Ley No. 80-99, del 29 de junio de 1999, no son contrarias a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad de la Ley No. 80-99 del 29 de junio de 1999, elevada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, seccional Valverde; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 32

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Connex Caribe, C.A. y Concat Construcciones, C.A.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque M. y Jesús S. García Tallaj.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Connex Caribe, C.A. y Concat Construcciones, C.A., entidades organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asiento social en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerta Plata, debidamente representadas por el señor Helmut Maurerbauer, austríaco, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1267504-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe

de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, publicada en la Gaceta Oficial bajo el No. 9681, en fecha 15 de marzo del año 1986 la cual crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción u sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1999, por los Licdos. Elvis R. Roque M. y Jesús S. García Tallaj, que concluye así: **“Primero:** Sea acogida como buena y valida, en cuento a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha cuatro (4) de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), publicada en la Gaceta Oficial bajo el No. 9681, al crear el “Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores de la Construcción” por constituir una violación a los cánones constitucionales arriba expresados”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de julio de 1999, que termina así: “Que declaréis inconstitucional y en consecuencia de pleno derecho nula la Ley No. 6/86 del 4/3/1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 8, numerales 5, 7; 67, inciso 1; 9, literal e; y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Connex Caribe, C.A. y Con-

cat Construcciones, C.A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 33

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Juan A. Noceda.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Juan A. Noceda, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103059-4, domiciliado y residente en la avenida Independencia esquina Profesor Esteban Suazo, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1998, por el Dr. A. Flavio Sosa,

por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, que concluye así: **“Primer**o: Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, porqué?; a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11 letra a) de la Constitución, porqué? a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, número 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, in fine de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Porque el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segun**do: Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución” (Ver B. J. 763, Págs. 1775-78), por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986; **Tercero**: Que se condene al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del

Dr. A. Flavio Sosa y Lic. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por los Dres. Flavio Sosa y Soraya Sosa López, a nombre y representación del Ing. Juan A. Noceda, por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional contenida en el artículo 8, que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7, 11 y 17; 67, inciso 1; 47; 55, inciso 3 y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986 que contiene el reglamento operativo, no son contrarios a la Constitución, rechazando la acción elevada contra dichas normas jurídicas, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Juan A. Noceda, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, y el Decreto No. 683 del

5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Eglis Margarita Esmurdoc, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 34

Ley impugnada:	No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Colegio Los Pinitos.
Abogado:	Dr. Bienvenido Jiménez Solís.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Colegio Los Pinitos, centro de educación, constituido y organizado acorde con las leyes vigentes, registrado en la Secretaría de Estado de Educación de Bellas Artes y Cultos, representado por su Directora Administradora, Catalina De Peña de Corporán, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0811311-7, con domicilio y asiento social en la calle 4ta. No. 104, Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86,

que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1999, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 Párrafos 1ro. y 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, en representación del Colegio Los Pinitos; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 4, 55, 37, numeral 1ro. y 23; 46; 55, párrafos 1ro. y 2do. y 99 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio Los Pinitos, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 35

Ley impugnada:	No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Inversiones Amanex, S. A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Jiménez Solís.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Inversiones Amanex, S. A., con su domicilio y asiento social en la avenida Lope de Vega No. 4, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1997, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Ju-

bilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafos 1ro. y 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley No. 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 8 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la empresa Inversiones Amanex, S. A.; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Inversiones Amanex, S. A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 36

Ley impugnada:	No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Constructora Canoa S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Jiménez Solís.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Canoa S. A. y/o Constructora Caralva S. A. y/o BHD y/o Arq. Jaime M. Mota., con su domicilio y residencia en la calle Los Pinos No. 9, Urbanización Los Robles, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1997, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconsti-

tucionalidad de la Ley 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafos 1ro. y 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 8 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por las empresas Constructora Canoa, Constructora Caralva y/o B.H.D. y/o Arq. Jaime M. Mota; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Constructora Canoa, S. A. y/o Constructora Caralva S. A. y/o B.H.D. y/o Arq. Jaime M. Mota, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción; **Segundo:** Ordena

que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 37

Ley impugnada:	No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Guarionex Paulino.
Abogado:	Dr. Bienvenido Jiménez Solís.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Guarionex Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, con domicilio y residencia en la calle 5 No. 2, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 1999, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitu-

cionalidad de la Ley 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafos 1ro. y 23; y 46 de nuestra Constitución, y Ley 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, a nombre y representación del Ing. Guarionex Paulino, por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional contenida en el artículo 8, que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Guarionex Paulino, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la

República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés, Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 38

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Debomary, S. A.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Debomary, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social y principal en la calle Elvira de Mendoza No. 53, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Alberto A. Rincón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088494-9, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchena No. 10, Residencial Laurina, Apto. 3-C, La Esperanza, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo

de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1999, por el Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, que concluye así: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, porqué? a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11 letra a) de la Constitución, porqué? a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, número 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, in fine de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Porque el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segundo:** Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Consti-

tución” (Ver B. J. 763, Págs. 1775-78), por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Lic. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de julio de 1999, que termina así: “Que declaréis inconstitucional y en consecuencia de pleno derecho nula la Ley No. 6/86 del 4/3/1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7 y 11; 67, inciso 1; 47; 55, inciso 3; 99 y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto 683-86, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omne*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Debomary, S. A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto 683 del 5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 39

Ley impugnada:	No. 6-86, del año 1986 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro García.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Incorporada, debidamente representada por el señor Miguel Alvarado Pazo, americano, portador del pasaporte No. 700761126, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del año 1986 que crea mediante su promulgación de fecha 4 de marzo del año 1986 el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y

Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 1988, por el Dr. Diógenes Amaro García, que concluye así: **“Unico:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 18 del mes de febrero del año 1986, promulgada en fecha 4 de marzo del año 1986, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violar dicha ley el artículo 55 de la Constitución vigente en sus párrafos 1ro. y 2do., artículo 37 párrafo 1ro. y artículos 23 y 46 de dicha Constitución vigente, Ley No. 520 de fecha 26 de julio del 1920, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril de 2000, que termina así: **“Unico:** Rechazar la acción en declinatoria de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines; por violación al artículo 12 de la citada Ley No. 1486, de fecha 20 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y por consiguiente la ausencia de notificación al Estado Dominicano lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el derecho de defensa”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do; 37, párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 520 de fecha 26 de julio del 1920 y la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución,

por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmuroc, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 40

Artículos impugnados:	Nos. 14, 70, párrafo 5-5, y 56 párrafo 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Dr. Máximo Vidal Félix y Lic. José A. Vidal Chevalier.
Abogados:	Dres. Luis Máximo Vidal Félix y José A. Vidal Chevalier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Máximo Vidal Félix y el Lic. José A. Vidal Chevalier, dominicanos, mayores de edad, solteros, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1229311-3 y 001-0248925-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 2-B, de la calle Primera de la Urbanización Los Molinos del sector Charles de Gaulle, de esta ciudad, contra los artículos 14, 70, Párrafo 5-5, y 56 párrafo 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 1998, suscrita por los abogados de los recurrentes, actuando en su propia representación, Dr. Máximo Vidal Félix y Lic. José Arcadio Vidal Chevalier, la cual termina así: “**Primero:** Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso o demanda directa en inconstitucionalidad de los artículos 14, 70 párrafo 55 y 56 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, pronunciéis la inconstitucionalidad de los textos señalados artículos 14, 70 párrafo 5-5 y 56 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 327-98 de fecha 9 de julio de 1998 sobre Carrera Judicial; **Tercero:** Que pronunciéis las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 29 de junio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por los Dres. Luis Máximo Vidal Félix y José A. Vidal Chevalier, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en razón de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 30 de septiembre del 1998, fue declarado inconstitucional el artículo 14 de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial y sus párrafos I, II, III, IV y V, así como el artículo 3 de esta ley, mientras que los demás artículos de esta misma ley fueron declarados conformes con la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad contra los artículos 14, 70 párrafo 5-5 y 56 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 327-98, elevada por el Dr. Máximo Vidal Félix y el Lic. José A. Vidal Chevalier; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 41

Ley impugnada:	No. 80-99, del 29 de julio de 1999.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Josefina Peña.
Abogados:	Dr. Juan Esteban Olivero Félix y Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Josefina Peña, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-0168176-5, domiciliada y residente en la casa No. 4 de la calle No. 2 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1999, suscrita por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix y el Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, que concluye así: **“Primero:** Que declaréis buena y válida la presente acción directa en

inconstitucionalidad de la Ley No. 80-99 de fecha 29 de julio de 1999, publica en la Gaceta Oficial No. 10022 de fecha 11 de agosto de 1999; **Segundo:** Que declaréis la nulidad absoluta de la mencionada Ley No. 80-99 de fecha 29 de julio de 1999, por uno cualquiera de los motivos expuestos en el presente memorial o por cualquier otro motivo que a vuestro elevado conocimiento tenga a bien suplir, pero de manera especial por violar las siguientes disposiciones constitucionales: a) Artículo 8, acápite 5, que establece la igualdad de las personas ante la ley; b) Artículo 100, que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; c) Artículo 109, que establece el principio de la gratuidad de la justicia; d) Artículo 8, acápite 2, inciso j, que establece el derecho de actuar en justicia y el derecho de defensa; **Tercero:** En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes de la citada ley por la aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, acápites 2, inciso j; 5, 100, 109 y 46 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, fue decidido que la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad contra la Ley No. 80-99 sobre salarios a personal de salud, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 42

Artículo impugnado:	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Fausto Antonio Vásquez y Antonia Rosario de Vásquez.
Abogada:	Licda. Margarita Ortega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdóc, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Fausto Antonio Vásquez y Antonia Rosario de Vásquez, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1998, por Fausto Antonio Vásquez y Antonia Rosario de Vásquez, suscrita por la Licda. Margarita Ortega, abogada de los impetrantes, que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil

por ser contrario a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; b) Por ser contrario al inciso 1ro., artículo 8, que establece el derecho a la defensa de todo ciudadano; c) Por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 12 de mayo de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Fausto Antonio Vásquez y Antonia Rosario de Vásquez; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numeral 2, inciso j); 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen, el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedi-

miento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que se ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 19 de julio del 2000, fue decidido que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, no es contrario a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad del mismo, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por Fausto Antonio Vásquez y Antonia Rosario de Vásquez, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 43

Artículo impugnado:	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández.
Abogado:	Dr. Augusto Robert Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Puerto Rico, Edif. 2-A, Apto. 201, el sector Alma Rosa, de esta ciudad, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1995, por los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de los impetrantes que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimien-

to Civil por ser contrario a nuestra Carta Magna: a) por ser contrario al artículo 12 que establece la libertad empresa que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) por ser contrario al inciso 5to. del artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; d) por ser contrario a lo que establece al artículo 100, que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de noviembre de 1995, que termina así: “**Unico:** Que procede declarar inadmisibles el presente recurso de inconstitucionalidad del Art. 729 del Código de Procedimiento Civil, incoado por los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula E. Hernández, por los motivos precedentemente expuestos”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 12, 8, inciso 13; 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 19 de julio del 2000, fue decidido que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, no es contrario a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad del mismo, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles la acción en inconstitucionalidad elevada por los señores Pablo Rodríguez Va-

lera y Paula Elvira Hernández, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 44

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Ing. Guillermo Turull.
Abogado:	Dr. Bienvenido Jiménez Solís.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por el Ing. Guillermo Turull, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-014-2156-8, domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 107, Ens. Bella Vista, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1998, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, cédula de identificación personal No. 37501, serie, 47, abogado del impetrante, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación a los artículos: 55 párrf. 2; 37 párrafo 1ro., 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de junio de 1999, que termina así: **“Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Ing. Guillermo Turull; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1; y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto 683-86, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156, de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ing. Guillermo Turull, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes y publicado en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 45

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Constructora R. Stefan, S. A.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Constructora R. Stefan, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Parábola No. 85, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Víctor José Victoria, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0103059-4, domiciliado y residente en la calle Parábola No. 85, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la

Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1998, por el Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, que concluye así: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, porqué; a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo como son los trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad que debe reinar, entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11 letra a) de la Constitución, porqué: a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, número 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, in-fine de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Porque el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece a favor de particulares la obligación del Jefe del Estado de velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113), de la Constitución; **Segundo:** Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos

contrarios a la Constitución” (Ver B. J. 763, Págs. 1775-78), por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Lic. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por los Dres. Flavio Sosa y Soraya Sosa López, a nombre y representación de la empresa Constructora R. Stefan, S. A., por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional contenida en el artículo 8, que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1; y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto 683-86, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156, de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, no son contrarios a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Constructora R. Stefan, S. A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 46

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Constructora R. Stefan, S. A.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Constructora R. Stefan, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Parábola No. 85, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Víctor José Victoria, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0103059-4, domiciliado y residente en la calle Parábola No. 85, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su regla-

mento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 septiembre de 1998, por el Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, que concluye así: **“Pri-
mero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, porqué: a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11 letra a) de la Constitución, porqué: a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, número 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, in-fine de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Porque el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segun-
do:** Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución”

(Ver B. J. 763, Págs. 1775-78), por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Lic. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Flavio Sosa y la Lic. Soraya Sosa López, a nombre y representación de la empresa Constructora R. Stefan, S. A., por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7 y 11; 67, inciso 1; 55, inciso 3; 99 y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, no son contrarios a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Constructora R. Stefan, S. A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nelly Espinal Vda. Mota y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando E. Bello Cabral y Juan Francisco Monclús.
Recurridos:	Cristino Quiroz Robles y Claudio Alfonso Lafleur.
Abogados:	Licda. Rosa Reynoso y Dr. Manuel R. Peralta.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nelly Espinal Vda. Mota, Nelly Mota Espinal, José Octavio Mota Espinal y Martha Mota Espinal, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 37702; 124980; 147925 y 184180; series 1ra., respectivamente, todos de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cor-

te de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Bello, por sí y por el Dr. Juan Francisco Monclús, abogados de los recurrentes, Nelly Espinal Vda. Mota, Nelly Mota Espinal, José Octavio Mota Espinal y Martha Mota Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Rodríguez Peralta, por sí y por la Licda. Rosa Reynoso, abogados de los recurridos, Cristino Quiroz Robles y Claudio Alfonso Lafleur;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Fernando E. Bello Cabral, abogado de los recurrentes, Nelly Espinal Vda. Mota, Nelly Mota Espinal, José Octavio Mota Espinal y Martha Mota Espinal, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2000, suscrito por la Licda. Rosa Reynoso, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0007178-6, abogada de los recurridos, Cristino Quiroz Robles y Claudio Alfonso Lafleur;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra las recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de mayo de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Panadería Mota y/o Octavio Mota Rodríguez, a pagarle a: 1ro. Cristino Quiroz Robles: 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84-3ro. Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$14.60 diarios; 2do. Claudio Julián Alfonso Lafleur: 24 días de preaviso, 210 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los tres (3) meses de salarios por aplicación del art. 84-3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$96.00 semanal; **Tercero:** Se condena al demandante Panadería Mota y/o Octavio Mota Rodríguez, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho del Dr. José Antonio Cabral Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de marzo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara irregular el supuesto recurso de apelación interpuesto por la Panadería Mota y/o Octavio Mota Rodríguez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena a los causahabientes o herederos universales de la Panadería Mota y/o Octavio Mota Rodríguez, al pago de las costas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las

costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de junio del 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el aludido recurso de apelación, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización, contradicción y falsa aplicación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal, motivos incoherentes, violación a los artículos 794 y 795 del Código de Procedimiento Civil;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la

recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 1999, y notificado al recurrido el primero de noviembre de 1999, por acto No. 1232, diligenciado por Víctor Andrés Burgos B., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Nelly Espinal Vda. Mota y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1999; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilianni Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 48

Ley impugnada:	No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Constructora R. Stefan, S. A.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Constructora R. Stefan, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Parábola No. 85, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Víctor José Victoria, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0103059-4, domiciliado y residente en la calle Parábola No. 85, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la

Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1997, por el Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, que concluye así: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, porque?; a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 11 letra a) de la Constitución, porque? a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, número 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, in fine de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Porque el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segundo:** Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución”

(Ver B. J. 763, Págs. 1775-78), por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Lic. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Flavio Sosa y la Lic. Soraya Sosa López, a nombre y representación de la compañía Constructora R. Stefan, S. A.; por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numerales 5, 7 y 11; 67, inciso 1; 47; 55, inciso 3; 99 y 100 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; el Decreto 683, del 5 de agosto de 1986, que contiene el reglamento operativo para la aplicación de la ley, y el artículo 13 de la Ley No. 156, de 1997;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, no son contrarios a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Constructora R. Stefan, S. A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Eglis Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 49

Ley impugnada:	No. 6-86 del 4 de mayo de 1986 que Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Constructora R. Stefan, S. A.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Constructora R. Stefan S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa No. 85 de la calle Parábola, Urbanización Fernández, de esta ciudad, representada por su presidente Ingeniero Ing. Richard Stefan, dominicano, mayor de edad, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0167199-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6-86 del 4 de mayo de

1986 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo comunal de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines y el reglamento operativo previsto por el Decreto No. 683-86 del 5 de agosto de 1986, para la aplicación de la expresada Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1998, suscrita por los abogados de la impetrante Constructora Stefan, S. A., Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López, la cual termina así: “**PRIMERO:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de 4 de marzo de 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986, por los motivos siguientes: ‘ **Primero:** Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el artículo 100 de la Constitución de la República, por lo siguiente: a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (Trabajadores Sindicalizados de la Industria de la Construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; **Segundo:** Viola los artículos 8, numeral 5; 7 y 11 letra a) de la Constitución, por lo siguiente: a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir con la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, inciso No. 7 de la Constitución de la República; **Tercero:** Viola el artículo 47, in fine de la Constitución porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; **Cuarto:** Porque el fondo de pensiones, jubilaciones y servicios sociales de los trabajadores sindicalizados de la construcción y sus afines, esta usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, que es el principal fiscalizador, y poniendo a cargo de éste asunto que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz la actuación y de-

manda y/o requerimiento; **Quinto:** Viola el artículo 55 de la Constitución en su inciso 3, porque establece impuestos en favor de particulares, toda vez que es deber del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113, sobre rentas y particulares)’; **SEGUNDO:** Que en consecuencia, y de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución de la República “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución”, (Ver B. J. 763, Págs 1775-78); por tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986; **TERCERO:** Que se condene al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Dr. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de mayo de 1999 que termina así: “**PRIMERO:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la empresa Constructora Stefan, S. A.; **SEGUNDO:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitu-

cionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en razón de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 19 de julio del 2000, fue decidido que la ley No. No. 6-86 del 4 de marzo de 1986 y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, no son contrarios a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986, elevada por Constructora R. Stefan, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 50

Ley impugnada:	No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Rafael Batista.
Abogado:	Dr. Bienvenido Jiménez Solís.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Batista, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, con domicilio y residencia en la avenida Lope de Vega No. 55, Edificio Robles, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1998, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitu-

cionalidad de la Ley 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafos 1ro., 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley No. 520 del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, en representación del Sr. Rafael Batista, por falta de citación al Estado Dominicano, parte demandada en el caso de la especie, y en consecuencia por incurrir en violación al canon constitucional que garantiza el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Rafael Batista, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia

sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoe
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. J. E. Hernández Machado.
Recurrido:	Pedro Javier Mazara.
Abogado:	Dr. Porfirio Chahín Tuna.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su asiento social establecido en esta ciudad, válidamente representada por su presidente, Belarminio Cortina Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 46869, serie 31, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Lora, en representación del Dr. J. E. Hernández Machado, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte recurrida, Pedro Javier Mazara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. J. E. Hernández Machado, abogado de la parte recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1984, suscrito por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte recurrida, Pedro Javier Mazara;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por

Pedro Javier Mazara en contra de Miguel A. Peguero Maldonado, en fecha 29 de septiembre de 1978, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Javier Lazara, contra Miguel Aníbal Peguero Maldonado, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Acoger, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, y en consecuencia se condena al señor Miguel Aníbal Peguero Maldonado, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD4,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo propiedad del demandante; b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante en ocasión del accidente sufrido por su vehículo y c) se condena al mencionado señor al pago de los intereses legales de dichas sumas contados a partir del día de la demanda; **Tercero:** Se condena al señor Miguel Aníbal Peguero Maldonado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia a la parte demandada, Miguel Aníbal Peguero Maldonado, por no haber comparecido”; b) que dicho tribunal fue apoderado por un recurso de oposición, el cual dictó una sentencia el 20 de febrero de 1979, con el siguiente dispositivo; **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición, intentado por el señor Miguel Aníbal Peguero Maldonado, y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 1673, dictada por este tribunal en fecha 29 del septiembre de año 1978, por los motivos que se explican en otra parte del cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. J. E. Hernández Machado y Federico Lebrón Montás, por ser improcedentes e infundadas en derecho; **Tercero:** Declara, la presente sentencia común y oponible, en todas sus partes, a la compa-

ña Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad comprometida de la responsabilidad civil contra incendio del señor Miguel Aníbal Peguero Maldonado, en virtud de la póliza No. SD-I-426, con vigencia el día 29 de diciembre del año 1978; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas de procedimiento”; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Unión de Seguros, C. por A., por órgano de su abogado constituido Dr. J. E. Hernández Machado y por Miguel Peguero Maldonado, por órgano de su abogado constituido Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, contra sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha 20 de febrero del 1979, cuyo dispositivo dice así: ”**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición, intentado por el señor Miguel Aníbal Peguero Maldonado, y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 1673, dictada por este tribunal en fecha 29 de septiembre del año 1978, por los motivos que se explican en otra parte del cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. J. E. Hernández Machado y Federico Lebrón Montás, por ser improcedentes e infundadas en derecho; **Tercero:** Declara, la presente sentencia común y oponible, en todas sus partes, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad comprometida de la responsabilidad civil contra incendio del señor Miguel Aníbal Peguero Maldonado, en virtud de la póliza No. SD-I-426, con vigencia el día 29 de diciembre del año 1978; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las reglas de procedimiento”; **Segundo:** Condena a Miguel Aníbal Peguero

Maldonado al pago de la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor de Pedro Javier Mazara, a título de indemnización reparadora de los daños causados a su vehículo, a consecuencia del siniestro que se produjo en la estación de gasolina propiedad del primero; **Tercero:** Condena a Miguel Aníbal Peguero Maldonado al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Modifica la sentencia apelada en lo que respecta a la indemnización suplementaria de RD\$2,000.00 a cuyo pago fue condenado Peguero Maldonado por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Miguel Aníbal Peguero Maldonado, al pago de las costas de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que esta sentencia sea oponible a la Cía. Unión de Seguros C. x A.; en cuanto a las condenaciones enunciadas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como único medio de casación: **Unico Medio:** Violación, por falsa interpretación y exorbitante aplicación, del contrato-póliza concertado entre la Unión de Seguros, C. por A., y su asegurado Miguel A. Peguero. Violación subsecuente, por desconocimiento, de los artículos 33, 6 y 34 combinados de la Ley No. 126 , sobre Seguros Privados de la República Dominicana. Violación de las resoluciones Nos. 1-71 y 4-71, dictadas por la Superintendencia de Seguros en virtud del artículo 154 de la Ley No. 126 preindicada. Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Irrelevante y confusa referencia al artículo 42, letras b y c de la señalada Ley No. 126;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lafite Khoury de Nader.
Abogado:	Dr. Manuel del S. Pérez García.
Recurrida:	Carmen Julia Alvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lafite Khoury de Nader, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 22671 serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1986,

suscrito por el Dr. Manuel del S. Pérez García, abogado de la recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1987, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Sra. Carmen Julia Alvarez;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la Sra. Carmen Julia Alvarez de Dueñas, contra la Sra. Lafite Khoury de Nader y/o la Quinta Avenida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demanda Lafite Khoury de Nader y la Quinta Avenida, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones con sus modificaciones señaladas de la parte demandante Carmen Julia Alvarez, y en consecuencia, se ordena a Lafite Khoury de Nader y la Quinta Avenida a pagarle la

suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios morales irrogádolos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Lafite Khoury de Nader y la Quinta Avenida, al pago de las costas en distracción del Lic. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Quinta Avenida, C. por A. y la señora Lafite Khoury de Nader, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de junio de 1985, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente, la Quinta Avenida, C. por A. y la señora Lafite Khoury de Nader, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Terce-ro:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada, señora Carmen Julia Alvarez, y en consecuencia, la Corte obrando por su autoridad propia y contrario imperio, ratifica el ordinal segundo de la sentencia apelada; y fija en la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) que la Quinta Avenida, C. por A. y la señora Lafite Khoury de Nader, deberán pagar a la señora Carmen Julia Alvarez, por los daños morales causados a la intimada por la parte intimante, confirmando la sentencia recurrida en sus demás partes, por los motivos precedentemente señalados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, la Quinta Avenida, C. por A., y a la señora Lafite Khoury de Nader al pago de las costas causadas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos. Falta de

base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lafite Khoury de Nader, contra la sentencia del 15 de agosto de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Francisca Polanco.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Ferreira G. y José Guzmán Saviñón.
Recurridos:	Sucesores de Felipe Vinicio Robles Luz.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdos. Pedro Julio Morla Yoy e Inocencio Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Francisca Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 3472, serie 61, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, y domicilio ad-hoc en la casa No. 5 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, de Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia No. 514-95 dictada el 27 de mayo de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ferreira G., en representación del Dr. José E. Guzmán Saviñón, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Inocencio Ortíz, en representación de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Juan Antonio Ferreira G. y José Guzmán Saviñón, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y por los Licdos. Pedro Julio Morla Yoy e Inocencio Ortíz, abogados de la parte recurrida, sucesores de Felipe Vinicio Robles Luz: señores Félix Ricardo, Jennifer Yanirys, María Stephany e Wilson José Robles Ortíz, representados por Mercedes Ortíz Vda. Robles;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reintegranda, interpuesta por la parte recurrente, contra la parte recurrida, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Mercedes Ortíz viuda Robles, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 5 de septiembre del año 1995, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reintegranda, por haberse hecho conforme al derecho, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** En cuanto al fondo se ordena la restitución inmediata de la señora Juana Francisca Polanco, de la posesión del inmueble dentro de la Parcela No. 3-Ref.-A, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 120 Mts², amparado por el Certificado de Título No. 72-3913, ubicado en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 5, del Barrio Enriquillo, del sector Sabana Perdida, ordenando por esta misma sentencia el abandono inmediato de cualquier persona que ocupe dicho inmueble; **Cuarto:** Se condena a los sucesores del señor Felipe Vini- cío Robles, representados por la señora Mercedes Ortíz viuda Robles, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción en provecho de los abogados del demandante, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte y de su propio pecunio; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional, sobre minuta y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Antonio Solano, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Ortíz viuda Robles, contra la sentencia dictada en fecha 12 del mes de septiembre del año 1995, marcada con el No. 92, por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes, la sentencia ya indicada, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Condena a la señora Juana Francisca Polanco al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte demandante Dr.

Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la causa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Francisca Polanco, contra la sentencia No. 514-96 del 27 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 4

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo y 11 de noviembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Natividad de Jesús Tejada.
Abogado:	Dr. Sucre Pérez Ramírez.
Recurridos:	Reynaldo A. Medina Fernández y/o Constructora Medina.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad de Jesús Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 14294, serie 48, domiciliada y residente en esta ciudad, contra las sentencias dictadas el 20 de marzo y 11 de noviembre de 1985, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se transcriben más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francisca Leonor Tejada, en representación del Dr. Sucre Pérez Ramírez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrida, Reynaldo A. Medina Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1985, suscrito por el Dr. Sucre Pérez Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrida, Reynaldo A. Medina Fernández y/o Constructora Medina;

Visto el auto dictado el 27 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo interpuesta por Natividad de Jesús Tejada contra Reynaldo Medina y/o Constructora Medina, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sr. Reinaldo Medina y/o Constructora Medina, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido el embargo retentivo practicado en fecha 7 de julio del año 1984 en contra del señor Reinaldo Medina y/o Constructora Medina; así como su conversión en embargo ejecutivo; **Tercero:** Condena al señor Reinaldo Medina y/o Constructora Medina, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sucre Pérez Ramírez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Dispone la ejecución provisional y sin fianza, y no obstante cualquier recurso de esta sentencia que intervenga por ser de derecho; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervinieron las sentencias ahora impugnadas en casación, con los siguientes dispositivos: Sentencia del 20 de marzo de 1985: **“Primero:** Ordena la reapertura de los debates en la instancia de apelación entre Reynaldo Antonio Medina Fernández y/o Constructora Medina y Natividad de Jesús Tejada; a los fines de proceder a la discusión contradictoria del caso ocurrente, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día miércoles diez (10) de abril del año 1985; **Tercero:** Se reservan las costas”; sentencia del 11 de septiembre de 1985: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Medina Fernández y/o Constructora Medina contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho dicho recurso de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrida señora Natividad de Jesús

Tejada, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el recurrente señor Reynaldo Antonio Medina Fernández y/o Constructora Medina, y en consecuencia se declara la inexistencia como acto auténtico del emplazamiento contenido en el acto de fecha 10 de julio de 1984, mediante el cual se pretende haber emplazado al señor Reynaldo Medina F. y/o Constructora Medina, a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que el mismo no está firmado en ninguna de las hojas de que se compone, por el alguacil a quien se atribuye haberlo instrumentado, por tratarse de un requisito esencial sin lo cual dicho acto carece de toda validez jurídica; y por tanto se declara que no ha lugar a estatuir sobre dicha demanda originaria instancia; y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Condena a la señora Natividad de Jesús Tejada, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca un solo medio para la sentencia dictada el 20 de marzo de 1985: **Unico Medio:** Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, complementado por las disposiciones de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, por falsa interpretación e incorrecta aplicación, violación a las disposiciones que rigen la reapertura de debates, falsa aplicación de los mismos. Violación al artículo 434 de la Ley 845 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el otro memorial de casación la recurrente invoca un solo medio para la sentencia del 11 de septiembre del año 1985: **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa y a los principios que rigen el recurso de oposición por inaplicación;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Natividad de Jesús Tejada, contra las sentencias dictadas el 20 de marzo y el 11 de noviembre de 1985, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arte Popular, S. A.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Recurrida:	María Aristy Vda. Menéndez.
Abogado:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arte Popular, S. A., empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-000889-5, contra la sentencia No. 269 dictada el 29 de noviembre de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Ogando, en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Richard Benoit, en representación del Dr. Abel Rodríguez del Orbe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Marcio Mejía Ricart G., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la parte recurrida, María Aristy Vda. Menéndez;

Visto el escrito de réplica depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en pago de usufructo de propiedad ajena y en daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente, contra la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, María Aristy, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge buena y válida la demanda en pago de usufructo de propiedad ajena y daños y perjuicios, interpuesta por

Arte Popular, S. A., contra María Aristy, mediante acto de fecha 15 de junio de 1990, del ministerial Germán Francisco Mejía Montero, alguacil de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Condena a María Aristy, a pagarle a Arte Popular, S. A., la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Sesenta y Cinco Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$264,065.76), por concepto de los meses que ha vivido en el inmueble ilícitamente calculados al uno por ciento (1%) del valor real desde el día de su adquisición por parte de Arte Popular, S. A., el 14 de junio de 1989 hasta su total desocupación; b) Condena a María Aristy a pagarle a Arte Popular, S. A., al pago de los Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), como daños y perjuicios por impedir a Arte Popular, S. A., proceder a ejecutar los proyectos planificados sobre el inmueble en cuestión; c) Condena a María Aristy al pago de los intereses legales de ambas sumas a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a María Aristy, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia (Sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Aristy, contra la sentencia dictada el 17 de enero de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho y por ser justa; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Compensa las costas por sucumbir María Aristy y Arte Popular, S. A., respectivamente, en puntos y conclusiones diferentes en el proceso”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Errónea aplicación

del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arte Popular, S. A., contra la sentencia No. 269 del 29 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Mercedes Collado y compartes.
Abogados:	Licdos. Cleotildo Polanco Disla y Ramón Pina Pierret Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz E.
Recurrido:	José Oscar Bonnelly.
Abogado:	Dr. Luis E. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Collado (a) Maruca, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 45746, serie 31, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; José Fidelio Rosario Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 3368, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; Heredia Mercedes Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 38991, serie 31, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; Cándida Rosa Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres do-

mésticos, cédula de identificación personal No. 1392, serie 31, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros y Rafael Leonardo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 65754, serie 31, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 23 de julio de 1990, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sofani Nicolás, en representación de los Licdos. Cleotilde Polanco y Ramón Pina, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1990, suscrito por el Lic. Ramón Pina Pierret, por sí mismo y por el Lic. Cleotildo Polanco Disla, y el Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz E., abogados de la parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1990, suscrito por el Dr. Luis E. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, José Oscar Bonnelly;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2000, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reventa por falta de subasta, intentada por los Sres. María Mercedes Collado (a) Maruca, José Fidelio Rosario Fernández, Heredia Mercedes Rosario, Cándida Rosa Rosario y Rafael Leonardo Rosario, contra José Oscar Bonnelly, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de mayo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 27 de enero de 1988, contra el señor José Oscar Bonnelly, por falta de concluir, no obstante, estar legalmente citado; **Segundo:** Declarar falso subastador, falso adjudicatario y falso postor al señor José Oscar Bonnelly, por no haber cumplido los requisitos exigidos por la ley de la materia en lo que se refiere a la venta en pública subasta de las parcelas Nos. 474, 475 y 476 del Distrito Catastral No. 8, de Santiago y Parcela No. 2779, del Distrito Catastral No. 11, de Santiago, en contra de José Oscar Bonnelly y a favor de los demandantes María Mercedes Collado (a) Maruca, José Fidelio Rosario Fernández, Heredia Mercedes Rosario, Cándida Rosa Rosario, Rafael Leonardo Rosario; **Cuarto:** Condena al señor José Oscar Bonnelly, al pago de la diferencia de los precios de las dos adjudicaciones hechas en su favor, a favor de los señores María Mercedes Collado (a) Maruca y compartes; **Quinto:** Condena al señor José Oscar Bonnelly, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francis Peralta, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Bocho de Jesús Anico Báez de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Oscar Bonnelly, contra la sentencia civil marcada con el No. 2036 de fecha 29 de mayo de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Esta Corte de Apelación actuando contrario a imperio y por autoridad propia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando en todas y cada una de sus partes la demanda de los señores María Mercedes Collado (Maruca), José Fidelio Rosario Fernández, Heredia Mercedes Rosario, Cándida Rosa Rosario y Rafael Leonardo Rosario, en declaración de falsa subasta y en reventa de los inmuebles ya subastados, por no haber probado los hechos alegados y por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a los señores María Mercedes Collado (a) Maruca, José Fidelio Rosario Fernández, Heredia Mercedes Rosario, Cándida Rosa Rosario y Rafael Leonardo Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley de Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación del artículo 733, del Código de Procedimiento de Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Collado (a) Maruca y compartes, contra la sentencia del 23 de julio de 1990, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes San Juan, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Muñiz Félix, Manlio Pérez y Ramón E. Concepción.
Recurrida:	Teruel Industrial y Agrícola C. x A.
Abogados:	Dr. Hugo Alvarez Valencia y Lic. Jaime U. Fernández Lazala.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes San Juan, C. por A., entidad comercial organizada al rigor de las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Concepción por sí y por los Dres. Manuel de Jesús Núñez y Manlio Pérez, abogados de la recurrente Almacenes San Juan, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1988, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Muñiz Félix y Manlio Pérez, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1988, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia y el Lic. Jaime U. Fernández Lazala, abogados de la parte recurrida, Teruel Industrial y Agrícola C. x A.;

Visto el auto dictado el 27 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Teruel Industrial y Agrícola,

C. por A., contra Almacenes San Juan, C. por A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de diciembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara rescindido, el contrato suscrito entre Teruel Industrial y Agrícola, C. por A., y Almacenes San Juan, C. por A.”, sobre el inmueble alquilado Km. 6^{1/2} Autopista Duarte, por incumplimiento de pago; **Segundo:** Se condena a Almacenes San Juan, C. por A., al pago inmediato a favor de Teruel Industrial y Agrícola, C. por A. (TEINCA) la suma de Veinte Mil Pesos Oro, por concepto de cuatro meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1987, a razón de RD\$5,000.00; **Tercero:** Se condena a Almacenes San Juan, C. por A., al pago de los intereses de dichos valores a partir de la fecha de la demanda, con indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Almacenes San Juan, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Jaime U. Fernández Lazala, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Almacenes San Juan, C. por A., del local alquilado en el Km 6 ^{1/2} de la autopista Duarte, el cual ocupa en calidad de inquilino, o de cualquier persona que ocupe dicho local; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella”; que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, compañía Teruel Industrial y Agrícola, C. por A., por no haber comparecido; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, dirigida a este tribunal en fecha 1ro. del mes de marzo del año 1988 por el abogado constituido y apoderado especial de la recurrida compañía Teruel Industrial y Agrícola, C. por A., por improcedente; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Almacenes San Juan, C. por A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 4 de di-

ciembre del año 1987, a favor de la compañía Teruel Industrial y Agrícola, C. por A.; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Almacenes San Juan, C. por A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1987, a favor de la compañía Teruel Industrial, C. por A., en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia objeto del recurso; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida Almacenes San Juan, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jaime U. Fernández Lazala, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Comisionar al ministerial Rosendo Piña Valenzuela, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia total de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al régimen de las pruebas en materia civil. Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sen-

tencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Almacenes San Juan, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de abril de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de enero de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Desarrollo Industrial, S. A.
Abogados:	Dr. Angel Delgado Malagón y Licda. Lyssette Bayrán de Jáquez.
Recurrido:	Dr. Marino Esteban López Báez.
Abogado:	Dr. Luis Osiris Duquela Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., entidad financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su vicepresidente ejecutivo, ingeniero Carlos Castillo Ramírez, con domicilio social en la avenida Lope de Vega, esquina Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Delgado Malagón por sí y por la Licda. Lyssette Bayrán de Jáquez, abogados de la parte recurrente;

Oído al Dr. Eduardo Sánchez Ortíz, en representación del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado de la parte recurrida Dr. Marino Esteban López Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1987, suscrito por el Dr. Angel Delgado Malagón y la Licda. Lyssette Bayrán de Jáquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1987, suscrita por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado de la parte recurrida Dr. Marino Esteban López Báez;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., contra el Dr. Marino Esteban López Báez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Monseñor Nouel, dictó una sentencia el 24 de enero de 1986, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Ratifica la decisión pronunciada en la audiencia del día 28 de noviembre del año 1985, en el sentido de excluir o descartar del debate todos los documentos que no fueron comunicados en tiempo hábil por la parte demandante a la parte demandada; **Segundo:** Rechaza el pedimento de la parte demandante, al solicitar el sobreseimiento de la demanda en valides del embargo retentivo practicado por el demandante Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en sus propias manos y en perjuicio del demandado, Dr. Marino Esteban López Báez, de fecha 14 del mes de noviembre del año 1985, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Rechaza la demanda intentada por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en cobro de pesos, de la suma de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos) en contra del Dr. Marino Esteban López Báez, por no estar legalmente justificada; **Cuarto:** Declara la nulidad del embargo retentivo practicado por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en sus propias manos y en perjuicio del Dr. Marino Esteban López Báez, por la suma de (RD\$250,000.00) Dos Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos, por falta de causa y en consecuencia, ordena al tercero embargado, el propio Banco de Desarrollo Industrial, S. A. embargante, a la entrega inmediata del deudor embargado, Dr. Marino Esteban López Báez, de todas las sumas, en principal intereses y otros accesorios que tenga en su poder y retenga como consecuencia del embargo retentivo practicado, cuya nulidad se pronuncia por esta misma sentencia; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que intervenga en contra de la misma; **Sexto:** Condena al Banco de Desarrollo Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Luis Osiris Duquela Morales y Juan Luperón Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena la fusión del re-

curso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., contra la sentencia rendida en audiencia en fecha 28 de noviembre del 1985, con el recurso interpuesto por el mismo banco, contra la sentencia definitiva de fecha 24 de enero de 1986, rendidas ambas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que sean falladas por una sola sentencia, por existir entre ambas indivisibilidad; **Segundo:** Se declaran buenos y válidos en la forma los recursos de apelaciones interpuestos por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., contra la sentencia definitiva de fecha 28 de noviembre de 1985, y 24 de enero de 1986, rendidas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la primera sobre un incidente de exclusión de documentos propuesto por la parte demandada Dr. Marino Esteban López Báez, y la segunda sobre el fondo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, precedida por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., contra el Dr. Marino Esteban López Báez, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Tercero:** Rechaza ambos recursos en el fondo, por improcedentes y mal fundados, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 24 de enero de 1986"; cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Ratifica la decisión pronunciada en la audiencia del día 28 de noviembre del año 1985, en el sentido de excluir o descartar del debate todos los documentos que no fueron comunicados en tiempo hábil por la parte demandante a la parte demandada; **Segundo:** Rechaza el pedimento de la parte demandante, al solicitar el sobreseimiento de la demanda en validez del embargo retentivo practicado por el demandante Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en sus propias manos y en perjuicio del demandado, Dr. Marino Esteban López Báez, de fecha 14 del mes de noviembre del año 1985, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Rechaza la demanda intentada por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en cobro de pesos, de la suma de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos) en contra del Dr. Marino Esteban López Báez, por no estar legalmente justificada; **Cuarto:** Declara la nulidad del embargo retentivo practicado por el Banco

de Desarrollo Industrial, S. A., en sus propias manos y en perjuicio del Dr. Marino Esteban López Báez, por la suma de (RD\$250,000.00) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos, por falta de causa y en consecuencia, ordena al tercero embargado, el propio Banco de Desarrollo Industrial, S. A. embargante, a la entrega inmediata del deudor embargado, Dr. Marino Esteban López Báez, de todas las sumas, en principal intereses y otros accesorios que tenga en su poder y retenga como consecuencia del embargo retentivo practicado, cuya nulidad se pronuncia por esta misma sentencia; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que intervenga en contra de la misma; **Sexto:** Condena al Banco de Desarrollo Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Luis Osiris Duquela Morales y Juan Luperón Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **Cuarto:** Condena al Banco de Desarrollo Industrial, S. A., parte que sucumbe, al pago de las costas de los recursos de apelaciones interpuestos distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela M., abogado constituido de la apelada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2011 y siguientes del Código Civil relativos a la fianza; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 49 y siguientes de la Ley 834, del año 1978, relativos a la comunicación de documentos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Daniel Morales Domínguez.
Abogados:	Licdos. Rafael Salvador Ovalle P., Tobías Oscar Núñez García y Carlos Tobías Núñez Fípo.
Recurrido:	Carlos José Bernardino Otero Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Morales Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el 1916 Himrod St., Brooklyn, New York, 11385, Estados Unidos, cédula de identidad personal No. 862000, serie 31, contra la sentencia del 29 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, del 26 de enero de 1999, que declara el defecto de la parte recurrida Carlos José Bernardino Otero Espinal, en razón de que este no ha constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en

los plazos establecidos por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael Salvador Ovalles P., Tobías Oscar Núñez García y Carlos Tobías, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1996, suscrito por los Licdos. Rafel Salvador Ovalle P., Tobías Oscar Núñez García y Carlos Tobías Núñez Fipo, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, retentivo y oposición, hipoteca judicial, restitución de valores pagados y/o daños y perjuicios, intentada por Carlos José Bernardino Otero Espina, contra el señor Luis Daniel Morales Domínguez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 4 de octubre de 1994, su sentencia civil No. 561, cuyo dispositivo dice así: “ **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Luis Daniel Morales Domínguez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda, en cuanto concierne a

la rescisión de contrato, restitución de valores pagados y daños y perjuicios; **Tercero:** Rechaza por improcedentes los pedimentos de declaratoria de buena y válida en cuanto a la forma, la validez y que se convierta en definitiva la inscripción y la hipoteca judicial provisional ordenada por la Ordenanza Civil No. 361, dictada por este mismo tribunal, por cuanto tanto su validez, su inscripción y su conversión en hipoteca judicial definitiva, resultan de lo establecido en dicha ordenanza y del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato intervenido entre los señores Carlos José Bernardino Otero Espinal y Luis Daniel Morales Domínguez, en fecha 15 de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993) y en consecuencia, ordena al señor Luis Daniel Morales Domínguez la restitución del precio pagado en virtud del mencionado contrato, es decir, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00) en favor del señor Carlos José Bernardino Otero Espinal; **Quinto:** Condena al señor Luis Daniel Morales Domínguez, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) en provecho del señor Carlos José Bernardino Otero Espinal, por concepto de pago indebido de las prestaciones laborales, correspondientes a los señores José Martín Torres, José Luis Torres, Fausto Antonio Rodríguez y Rafael Antonio Rodríguez, ex empleados del señor Luis Daniel Morales Domínguez al pago de los intereses legales de la suma mencionada en el ordinal quinto, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena al señor Luis Daniel Morales al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), por concepto de los daños y perjuicios derivados de la inejecución de sus obligaciones en relación al señor Carlos José Bernardino Otero Espinal, en virtud de lo establecido por el ordinal segundo del contrato de fecha catorce (14) de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993); **Octavo:** Condena al señor Luis Daniel Morales Domínguez al pago de los intereses legales de la suma mencionada en el ordinal séptimo de esta sentencia, a partir de la fecha de la misma; **Noveno:** Condena al señor Luis Daniel Morales Domínguez al pago de un astreinte por la suma de Quinientos

Pesos Oro (RD\$500.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en virtud de la presente sentencia; **Décimo:** Comisiona al ministerial Rafael R. Fabián Lora, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; **Décimo Primero:** Condena al señor Luis Daniel Morales Domínguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ricardo Taveras Blanco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo Segundo:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por la parte apelante, señor Luis Daniel Morales Domínguez, en el sentido de inscribirse en falsedad contra el acto No. 500-94 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 1994, instrumentado por el ministerial Rafael Rhadames Fabián Lora, Alguacil Ordinario del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la demanda introductiva de instancia por ante el Juez a-quo, así como de la notificación de la sentencia recurrida por considerarlo inútil, infructuoso y sin base legal; **Segundo:** Se fija el conocimiento del fondo del recurso de apelación para una próxima audiencia a celebrarse en fecha viernes ocho (8) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), a las diez horas (10) de la mañana, a los fines de que las partes concluyan al fondo; **Tercero:** Se rechaza la solicitud la indemnización por la parte apelada, contra el apelante, en virtud de los daños ocasionados en el presente incidente, por estimarla improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al apelante, al pago de las costas del presente incidente, con distracción en favor del licenciado José Ricardo Taveras Blanco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del

derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de documentos esenciales. Motivos falsos y erróneos. Violación de los artículos 68, 69, 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación alega: a) que resulta absurdo el concepto de la Corte a-quá al estimar como un puro truco y como prueba prefabricada por el recurrente, el alquiler de su casa vivienda a tres personas distintas, la primera el 14 de septiembre de 1993, la segunda el 2 de marzo de 1994 y una tercera el 6 de julio de 1994, hechos que además la Corte a-quá pondera como no suficientes para justificar la publicación necesaria que evite lesionar los derechos de los terceros; b) que únicamente por las repetidas divulgaciones hechas a amigos comunes por el hoy recurrido, pudo el recurrente enterarse en su residencia de la ciudad de New York, de los procedimientos judiciales que se estaban ejecutando en su contra el recurrido, comentarios que lo obligaron a viajar a Santiago de los Caballeros y obtener la información necesaria para apelar la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1994; c) que la Corte a-quá en su sentencia recurrida hizo constar que el apelante, hoy recurrente, depositó para demostrar que residía en Estados Unidos de América, una certificación de la Dirección General de Migración, copia del pasaporte y los contratos de alquiler de su casa familiar en la Urbanización Paraíso de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y que no obstante esta relación de documentos no los ponderó, así como tampoco lo hizo con otros documentos fundamentales, incluyendo cheques debidamente pagados y una copia de la tarjeta de residencia en Estados Unidos de América del mismo recurrente; d) que la demanda original de primera instancia no pudo ser del conocimiento del recurrente, porque le fue notificada en un lugar que no era ni el domicilio ni la residencia de dicho recurrente, y en el cual no se encontraba ningún pariente, empleado o sirviente del mismo, estando por el contrario

ocupado dicho lugar por inquilinos; e) que al no poderse defender, el recurrente fue objeto de condenaciones “monstruosas y millonarias” por el tribunal de primer grado, por lo cual constituye una verdadera herejía al razonamiento de la Corte a-qua de que no se violó el derecho de defensa ante la circunstancia de que el recurrente pudo apelar oportunamente y que la misma debió ocurrir con relación a la demanda introductiva de instancia, porque esta también le fue notificada en el mismo domicilio; f) que la Corte a-qua al rechazar sin fundamento alguno ni lógica jurídica la solicitud de una inscripción en falsedad hecha por el recurrente, ha privado a este de aportar la prueba contraria para demostrar sus alegatos, con lo cual además de violar el derecho de defensa, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua ha expuesto esencialmente en la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que al ponderar los actos argüidos de falsedad y los alegatos de ambas partes, la Corte estimó inútil e improcedente iniciar un procedimiento en falsedad contra los mismos, toda vez que no hay evidencia de ninguna irregularidad ni falsedad que los haga nulos; b) que en el expediente son constantes los siguientes datos: 1) que el apelante fue citado en su domicilio real, ubicado en la calle A, número 61, de la Urbanización Paraíso de la ciudad de Santiago, 2) que su cambio de domicilio no fue objeto de publicidad, por lo cual no puede lesionar al interés de terceros; 3) que las pruebas presentadas por el apelante para demostrar su fijación de residencia en el extranjero resultan sumamente débiles; que es sabido que nadie puede fabricar su propia prueba y en lo referente al alquiler de su vivienda, resulta ilógico tres contratos de alquileres diferentes en un año; 4) que el acta contentiva del recurso de apelación es prueba de que no le causó ningún agravio, pues apeló la sentencia objeto de dicho recurso, en tiempo útil y oportuno, la cual fue notificada en el mismo domicilio en el cual se le hizo la notificación de la demanda introductiva de instancia, resultando inexplicable que se enterase de apelar en tiempo útil y oportuno,

pero no así para defenderse por ante el tribunal de primer grado; c) que el alguacil actuante emplazó y notificó en el domicilio correcto del apelante, y el hecho de que estableciera una calidad errónea de quien recibió la citación, no es motivo de nulidad del acto, pues el alguacil establece en el mismo acto la calidad que dice el viviente o quien recibe dicho acto, ya que no puede jamás dar fe de la calidad de las personas que reciben la citación, d) que la indemnización solicitada por el señor Otero resulta un pedimento improcedente toda vez que el acto cuya falsedad se arguye no emana ni del abogado ni de la parte, sino de un alguacil, frente a quien únicamente le competiere tal pedimento, en el caso de que el proceso de falsedad culmine en su favor;

Considerando, que lo precedentemente expuesto demuestra que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y que a los hechos establecidos no se les ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza, por lo que el recurso de casación de que se trata deber ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que al hacer defecto el recurrido, este no ha hecho tal pedimento sobre distracción de costas, por lo que dicha condenación no puede ser impuesta de oficio por ser de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Daniel Morales Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Universidad Mundial Dominicana, Inc. y Lic. Arnaldo Lugo Alemán.
Abogado:	Dr. Julio E. Duquela Morales.
Recurridos:	Ronald Bauer y Reyna Colón Vda. Benítez.
Abogado:	Lic. Héctor Sánchez Morcelo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Mundial Dominicana, Inc., asociación sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República, mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 3536, de fecha 10 de agosto de 1978, con su principal establecimiento en el No. 1516 de la Av. Rómulo Betancourt, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Pedro Oscar Durán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 14101, serie 50, domiciliado y residente en la calle Esperilla No. 2, del ensanche Los Restauradores, de esta ciudad, quien a su vez actúa en su propio

nombre y Lic. Arnaldo Lugo Alemán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 42519, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1986, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Julio E. Duque-la Morales, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1987, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte recurrida, Ronald Bauer y Reyna Colón Vda. Benítez;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento a los fines de designación de un rector, un vice-rector administrativo, un vice-rector y un recaudador, incoada por Pedro Oscar Durán, contra el Sr. Ronald C. Bauer y la Sra. Reyna Colón Benítez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 1984, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Ronald C. Bauer y Reyna Colón O. Benítez; **Segundo:** Acoger parcialmente las conclusiones formuladas por el demandante Lic. Pedro O. Durán, en su calidad expresada, y en consecuencia ordena colocar bajo administración judicial o secuestrario a la Universidad Mundial Dominicana; **Tercero:** Designar al Lic. Arnaldo Lugo Alemán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal No. 42519, serie 47, domiciliado y residente en la calle El Pino No. 2, de Arroyo Hondo, de esta ciudad, como rector; al Dr. Sergio Adriano Uribe Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula personal No. 29693, serie 2, domiciliado y residente en la avenida Nuñez de Cáceres No. 453, de la urbanización El Millón, de esta ciudad y al Dr. Cándido Bolívar Batista Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal No. 15836, serie 11, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle Luz, de esta ciudad, Cristo Rey, como Vice-rector Administrativo y Vice-rector de Finanzas respectivamente, investidos de las mismas facultades que los estatutos de la Universidad Mundial Dominicana, les confiere, debiendo dichos secuestrarios asumir sus funciones, redactar un inventario notarial de todos los bienes muebles e inmuebles de la U. M. D., en presencia o en ausencia de las partes siempre que en este último caso se les haya citado por alguacil; **Cuarto:** Fija la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos), mensuales, para el rector; RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) mensuales, para los Vice-rectores de Finanzas y Administrativos, sueldos que podrá rete-

ner y debe deducir de los honorarios que fija la ley para los administradores designados, una vez juramentados por ante el presidente de este tribunal; **Quinto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Condenar a la señora Reyna Colón O. Benítez y Ronald C. Bauer, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Julio E. Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionar al ministerial Manuel Vicente Reyes Tamarez, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente ordenanza”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ronald C. Bauer y la señora Reyna Colón Vda. Benítez o Reyna Benítez, contra la Ordenanza de Referimiento dictada el 17 de diciembre del año 1984, por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Admite como interviniente voluntario al Dr. Arnaldo Lugo Alemán; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del Lic. Pedro O. Durán y del interviniente voluntario Dr. Arnaldo Lugo Alemán, parte recurrida por improcedente y mal fundadas y acogiendo las conclusiones presentadas por los señores Dr. Ronald C. Bauer y Reyna Colón Vda. Benítez o Reyna Benítez. Declara nula la Ordenanza de Referimiento dictada el 17 de diciembre del año 1984, por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual dispuso poner bajo secuestro o administración judicial la Universidad Mundial Dominicana; **Cuarto:** Condena al Lic. Pedro O. Durán y al Dr. Arnaldo Lugo Alemán al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Silvano Suazo Familia, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 37 de la Ley No. 834 del 1978; **Segundo Medio:** Censura por

vicio de motivación. La falta de ausencia de motivos. Contradicción de motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Censura por violación a los textos 39 y 44, Ley No. 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Censura por desnaturalización de los hechos y escrito de prueba y conclusión, violación a la ley; **Quinto Medio:** Censura la nulidad formulada por las partes recurridas, debió ser reclamada y expuesta en su sentencia por los jueces. Falta apreciación de las pruebas. Lesión al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Oscar Durán, Dr. Arnaldo Lugo Alemán y Universidad Mundial Dominicana, Inc., contra la sentencia del 4 de septiembre de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Se-**

gundo: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	RODCA, C. por A.
Abogado:	Dr. Wilfredo A. Mejía Gómez.
Recurrida:	Rosario A. Fernández Collado.
Abogados:	Dres. Juan Luperón Vásquez y Julio Genaro Campillo Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por RODCA, C. por A., compañía comercial de bienes raíces, legalmente constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio actual en el Km. 12 de la autopista Duarte, Urbanización Alameda, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, Sra. Grecia C. de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 54418 serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, D. N., contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilfredo A. Mejía Gómez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Ferreira Pérez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Julio Genaro Campillo Pérez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 1983, suscrito por el Dr. Wilfredo A. Mejía Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1983, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Julio Genaro Campillo Pérez, abogados de la parte recurrida, Rosario A. Fernández Collado;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de valores, reparación de daños y perjuicios y otros fines, intentada por Rosario Altagracia Fernández Collado, contra RODCA, C. por A., y Luz del Carmen Hernández Vda. Espinosa, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental, por la co-demandada Luz del Carmen Hernández Vda. Espinosa, así como las conclusiones presentadas al fondo por la co-demandada RODCA, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Rosario Altagracia Fernández Collado, por los motivos ya indicados, y en consecuencia; a) condena a la sociedad de comercio RODCA, C. por A., y a la señora Luz del Carmen Hernández Vda. Espinosa, al pago solidario en favor de la demandante señora Rosario Altagracia Fernández Collado de la suma de Catorce Mil Pesos Oro M. N. (RD\$14,000.00) distribuida así: la suma de RD\$10,000.00 como restitución o devolución de la demandante de la cantidad que ésta entregó a los demandados, al sustituir y suscribir el contrato de fecha 4 de enero de 1978, de compra de la casa #39 de la calle Interior Tercera del Ensanche Mirador Norte, incluyendo el solar sobre el cual está edificada la misma; y, la suma de RD\$4,000.00 a que ascienden los gastos y valores erogados por la concluyente con motivo de dicha operación; b) condena tanto la sociedad de comercio RODCA, C. por A., como a la señora Luz del Carmen Hernández Vda. Espinosa, al pago solidario de los intereses legales de la anterior cantidad, a partir del 4 de enero de 1978, fecha de la suscripción del contrato y hasta la completa ejecución de esta sentencia: c) condena a la sociedad de comercio RODCA, C. por A., ya la Sra. Luz del Carmen Hernández Vda. Espinosa, al pago en solidaridad en favor de la señora Rosario Altagracia Fernández Collado de la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00)

a título de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios causados; d) condena a las demandadas al pago solidario de los intereses legales de esta última suma a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de esta sentencia; e) declara buenos y válidos por regulares en la forma y justos en el fondo, los embargos retentivos trabados por la concluyente Rosario Altagracia Fernández Collado, en manos de las entidades bancarias, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada, The Royal Bank of Nova Scotia, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco de Santo Domingo, S. A., First National City Bank, Banco de Boston Dominicano, Banco de Santander Dominicano, S. A., Chase Manhattan Bank, Banco Metropolitano, S. A., The Bank of America y Banco Popular Dominicano, en perjuicio de RODCA, C. por A. y Luz del Carmen Hernández Vda. Espinosa, según acto de fecha 2 de noviembre de 1978, y en consecuencia ordena a dichas entidades bancarias al pago a la demandante Rosario Altagracia Fernández Collado, todas las sumas que declaren, afirmen o sean juzgadas tener en sus manos propiedad, a nombre o por cuenta de las embargadas, hasta debida concurrencia de los créditos de la demandante, en principal y accesorio; f) Declara así mismo convertida en definitiva la hipoteca judicial provisional tomada sobre una porción de terreno de 378.85M², dentro del ámbito de la parcela No. 110- Ref. 780, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y todas sus mejoras propiedad de la señora Luz del Carmen Hernández Vda. Espinosa, y por tanto ordena al Registrador de Títulos del D. N., proceder a la anotación correspondiente en el libro de registro en que figura inscrito dicho inmueble; g) condena a la sociedad de comercio RODCA, C. por A., y a la señora Luz del Carmen Hernández Vda. Espinosa, al pago solidario de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vasquez, quien declara que las está avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordena la fusión de los recursos de apelación interpuestos por la señora Luz del Carmen Hernán-

dez Vda. Espinosa y RODCA, C. por A., según actos de fechas 6 y 19 de noviembre de 1980 respectivamente, por tratarse de recursos intentados por dos personas jurídicas condenadas solidariamente e interpuestos aunque por actos separados, contra la misma sentencia; **Segundo:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Luz del Carmen Hernández Vda. Espinosa y RODCA, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de septiembre de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes dichos recursos de alzada, y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la señora Luz del Carmen Hernández Vda. Espinosa y RODCA, C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1142, 1200, 1202, 1315, 1590 y 1635 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errónea interpretación de los hechos y errada aplicación del derecho, insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó,

como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe una transcripción de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la RODCA, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Abogados:	Dres. Jorge N. Matos Vásquez y José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Santa Julia Soto Peña.
Abogadas:	Licda. Katuska Jiménez Castillo y Dra. Carmen Lora Iglesias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge N. Matos Vásquez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0066573-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 76 del 4 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Katuska Jiménez Castillo, por sí y por la Dra. Carmen Lora Iglesias, abogadas de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogado de sí mismo y en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1996, suscrito por las abogadas de la recurrida Santa Julia Soto Peña, Licda. Katiuska Jiménez Castillo y Dra. Carmen Lora Iglesias;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Santa Julia Soto Peña contra su esposo Jorge Nemesio Matos Vásquez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio entre los cónyuges Santa Julia Soto de Matos y Jorge Nemesio Matos Vásquez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Martha Gisseth y Mishell María, a cargo de la madre demandante señora Santa Julia Soto de Matos; **Tercero:** Se fija en Ciento Treinta Pesos Oro mensuales la pensión alimenticia que el señor Jorge Nemesio Matos Vásquez deberá pasar a la señora Santa Julia Soto de Matos, para la manutención y educación de sus hijos menores; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio, previo cumplimiento de las formalidades legales por ante el oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rosendo Piña Valenzuela, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la sentencia”; b) que con motivo de una demanda en adjudicación por renuncia de los bienes de la comunidad, intentada por Jorge Nemesio Matos Vásquez contra Santa Julia Soto Peña, la indicada Cámara Civil y Comercial dictó el 5 de octubre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sra. Santa Julia Soto Peña, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Se declara que la señora Santa Julia Soto Peña renunció a la comunidad legal de bienes que existió entre la misma y el Sr. Jorge N. Matos Vásquez, al no aceptar la misma, y en consecuencia: a) Se adjudica en favor del Sr. Jorge N. Matos Vásquez el Solar No. 5, Manzana Q, de la Parcela No. 185-171 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, y solar dentro de la Parcela No. 2122-A-A-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por ser éstos los únicos bienes que existen en la extinta comunidad de las partes en causa; b) Declara único propietario de los bienes que conforman la mencionada comunidad legal de bienes, por haber perdido toda

clase de derechos sobre los bienes de la señora Santa Julia Soto Peña; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nector de Jesús Thomas Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, después de la fusión de ambos expedientes, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Julia Soto Peña de Matos contra la sentencia No. 407 de fecha 23 de abril de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre la apelante arriba señalada y su esposo Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez; acoge del mismo modo, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Julia Soto Peña de Matos, contra la sentencia No. 40703 de fecha 5 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial arriba indicada, que acogió la demanda en adjudicación de bienes comunitarios intentada por el Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez contra la señora Santa Julia Soto Peña de Matos; **Segundo:** Anula por violación a las reglas de orden público establecidas en la Ley No. 1306-bis del año 1937, sobre Procedimiento de Divorcio, y en base a los motivos precedentemente expuestos, la sentencia No. 407 de fecha 23 de abril de 1986, arriba especificada, y consecuentemente el pronunciamiento de divorcio entre los cónyuges Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez y Santa Julia Soto Peña de Matos, efectuado por la Oficilía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Anula, y deja sin valor ni efectos jurídicos, por los motivos precedentemente expuestos, y como consecuencia de la disposición dictada en el ordinal anterior, la sentencia No. 40703 de fecha 5 de octubre de 1994, arriba especificada, y consecuentemente anula y deja igualmente sin soporte jurídico la demanda en adjudicación de bienes de la comunidad intentada por el Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez contra la señora Santa Julia Soto Peña de Matos,

por improcedente, ilegal y mal fundada; **Cuarto:** Ordena, en razón de las disposiciones anteriores: a) que esta sentencia sea notificada al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para los fines de anulación del pronunciamiento del divorcio del que se ha hablado; b) que esta sentencia sea notificada al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, o a cualquier otro funcionario encargado de efectuar el traspaso de bienes inmuebles; **Quinto:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de documentos; falta de ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas y documentos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la prueba por escrito; **Quinto Medio:** Desnaturalización de documentos; **Sexto Medio:** Desnaturalización de documento de prueba (acto auténtico). Falta de base legal y falta de ponderación; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, y desconocimiento de prueba documental; **Octavo Medio:** Desnaturalización de documentos; **Noveno Medio:** Falta de base legal; **Décimo Medio:** Falta de motivos. Obligación de motivar sentencia; **Décimo Primer Medio:** Excepción de inadmisión. Obligación de los jueces de conocer con prioridad; **Décimo Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Décimo Tercer Medio:** Falsa interpretación de la prueba documentada; **Décimo Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de las pruebas y hechos; **Décimo Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, en sus medios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto (en su tercer aspecto); séptimo (en su segundo aspecto); décimo tercero y décimo cuarto (en su segundo aspecto), que se reúnen para su examen por su evidente conexidad, alega que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falsa interpretación y ponderación de los documentos aportados al debate por lo que se viola el principio de la prueba escrita, cuando se refiere a la cédula de identidad y electoral de la recurrida, a la cir-

cunstancia de no tomar en cuenta en sus motivaciones, que la recurrida no residía en la casa familiar cuando se afirma en la sentencia recurrida, que ésta fue expulsada de dicha casa, como lo prueban los documentos que figuran en el expediente, sin que tales afirmaciones se encuentren avaladas por prueba fehaciente; que la recurrida tampoco aportó prueba de que el divorcio fue producto de una simulación; que respecto del documento auténtico emitido por el Dr. Delfín A. Castillo, el que se afirma ser una transcripción de una intervención telefónica, la Corte a-quo desconoció su contenido, no señalando su procedencia, y expresando que éste no fue firmado rubricado y sellado por dicho notario, a pesar de que fue depositado entre los documentos aportados al debate;

Considerando, que en la sentencia impugnada respecto de la documentación señalada consta lo siguiente: a) que el entonces apelado, Jorge Nemesio Matos Vásquez, el 14 de mayo de 1995, depositó un legajo de documentos, lo que, a pesar de haberse agotado los plazos otorgados para este depósito en la audiencia celebrada el 9 de febrero de 1995, la Corte a-quo decidió aceptarlos y examinarlos, por tratarse de un caso como el de la especie, que es de orden público y de interés social; que en su escrito ampliatorio, que clausura los debates respecto de dicho concluyente, éste modificó el orden original de sus conclusiones, solicitando, en primer lugar, el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, y la acción en nulidad interpuesta por ésta, así como la confirmación de las sentencias impugnadas; que mediante conclusiones subsidiarias, dicho recurrente solicitó inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia del 23 de abril de 1986 que admitió el divorcio entre las partes en causa, por caduco, en razón de haber perimido los plazos que le acuerda la ley, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia del 5 de octubre de 1994, que estatuyó sobre la renuncia a la comunidad legal de parte de la recurrida, y la atribución de los bienes comunes en favor del actual recurrente; b) que, según señala la entonces apelante, ésta no autorizó la demanda de divorcio ni otorgó poder al abogado

para representarla; que todo se debió a un plan elaborado por su esposo en connivencia con un supuesto abogado de ésta, para obtener un divorcio a sus espaldas; que no obstante haberse dado término al supuesto divorcio, el esposo continuó viviendo con la esposa e hijas durante más de ocho años; que fue en virtud de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 5 de octubre de 1994, en defecto en su contra, mediante la cual se le considera renunciante a la comunidad legal y se adjudican los bienes de dicha comunidad al recurrente, que éste procedió a expulsarla, junto con sus hijas, de la casa familiar; que habiendo ocurrido la notificación de la prealudida sentencia el 18 de octubre de 1994, mediante acto del ministerial Isidro Martínez Molina, y notificado el recurso de apelación de la actual recurrida al recurrente, el 26 de octubre del mismo año, mediante acto del alguacil Andrés Burgos Bruzzo, es obvio que el recurso de apelación se produjo en tiempo hábil; c) que según consta en la sentencia impugnada, los citados hechos y circunstancias constan en los actos contentivos de los recursos de apelación, fusionados, interpuestos por la actual recurrida, y en los escritos de conclusiones motivadas, los que no fueron ni directa ni expresamente rebatidos por el recurrente, mediante prueba contraria establecida por la ley; que por el contrario, dicho recurrente se limitó a exponer en su escrito ampliatorio, consideraciones atinentes a la conducta de la recurrida, así como al hecho de que el abogado que la representaba en el divorcio había recibido su autorización; que fuera de estas informaciones, entre las que se menciona una conversación telefónica intervenida, de la esposa con un supuesto amante, medio no aceptable como prueba, por estar prohibido por la ley, y la declaración de un notario público que afirma haber escuchado la citada conversación y transcrito la misma mecanográficamente, el recurrente no ha contestado los puntos fundamentales de los recursos de apelación de la actual recurrida, como son la forma irregular del divorcio y la adjudicación en favor del esposo, de los bienes comunes; que un examen de las actas de audiencias celebradas con mo-

tivo del divorcio, y el análisis de la sentencia que lo admitió evidencian que en ningún momento se exigió, se exhibió o se hizo constar la procuración que exige la ley para el abogado y mandatario que representa a una de las partes no presente, en una acción de divorcio; que luego de obtenido éste, es inexplicable, si se consideraran veraces las afirmaciones acerca de conversaciones telefónicas y otros relatos, como prueba de la conducta inmoral y adúltera de su esposa, que dicho recurrente continuara habitando en el domicilio conyugal; que, según afirma la Corte a-quo, los hechos y circunstancias anteriores conducen a deducir, salvo prueba en contrario que no se aportó, que la actual recurrida ni apoderó, ni otorgó procuración a abogado alguno para que intentara a su nombre acción de divorcio contra su esposo; que de este hecho se deduce consecuentemente, que la recurrida ignoró el procedimiento de divorcio, por lo que no pudo tomar las previsiones que le concede la ley respecto de los bienes de la comunidad, razón por la cual no podían adjudicarse estos bienes sino cuando hubiera concluido el divorcio o hubiera renunciado a la comunidad expresamente o por efecto de la caducidad, circunstancias que no podían haberse producido frente a los hechos expuestos;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada demuestra que la Corte a-quo, para rechazar los pedimentos del recurrente respecto del valor probatorio de los documentos aportados al debate, hizo una mera interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, en uso de su poder de íntima convicción, sin desnaturalizarlos, por lo que procede rechazar, por inadmisibles, los medios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, en su tercer aspecto; séptimo, en su segundo aspecto; décimo tercero y décimo cuarto en sus segundos aspectos, del recurso de casación;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación quinto, sexto y séptimo, en sus primeros aspectos; octavo y décimo cuarto, este último en su primer aspecto, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, el recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y

documentos aportados como prueba, entre los que señala expresamente el que contiene la declaración de la recurrida para fines de expedición de la cédula de identidad y electoral, en la que reconoció ser soltera y divorciada; el acto auténtico levantado por el notario Dr. Delfín A. Castillo P., desconociendo su contenido y negando que éste hubiera sido certificado por dicho notario, ni rubricado, firmado y sellado en ninguna de sus páginas;

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido; que cuando la Corte a-quo consideró como probados los hechos justificativos de los recursos de apelación contra los fallos emitidos en primera instancia, lo hizo teniendo en cuenta los documentos aportados al debate, según se ha expuesto precedentemente, sin alterar el sentido claro y evidente de un hecho o documento; que por las razones expresadas la Corte a-quo no incurrió en el vicio señalado, y en consecuencia, procede desestimar los medios quinto, sexto y séptimo, estos últimos en sus primeros aspectos, y octavo, del presente recurso de casación;

Considerando, que en el segundo aspecto de su sexto medio de casación, del noveno, décimo quinto y décimo sexto, que igualmente se reúnen para su fallo, el recurrente alega que la Corte a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que, por una parte, el artículo 16 de la Ley 1306-bis de 1937 sobre Divorcio, establece un plazo de dos meses a contar de la notificación de la sentencia para interponer apelación; y por otra parte, en que dicha Corte ignoró que la recurrida admitió estar divorciada al declarar su condición de soltera a la Junta Central Electoral; que se incurre en el vicio señalado cuando declaró asimismo, como válido, un recurso perimido en contradicción con la ley, y haber desconocido la inadmisibilidad planteada por el recurrente; que por otra parte, rechaza como prueba la conversación telefónica intervenida, y gravada, por considerar ésta, prohibida por la ley, sin ha-

ber indicado la disposición legal que la sostiene;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación relativos a la alegada falsa interpretación y ponderación de los documentos, así como de los hechos y circunstancias de la causa, quedó establecido que la Corte a-quo justificó su fallo haciendo uso de su poder de íntima convicción, mediante una motivación suficiente y pertinente de los hechos de la causa, que justifican su dispositivo, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, la inviolabilidad del secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica constituye un derecho fundamental consagrado en el artículo 8 acápites 3-9 de la Constitución de la República, así como en la ley adjetiva que rige la materia, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho; que en tal virtud, procede desestimar el sexto, en su segundo aspecto; el noveno, décimo quinto y décimo sexto medios de casación;

Considerando que en sus décimo y décimo primer medios, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, el recurrente propone que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de motivos, cuando rechaza implícitamente la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, y decide el fondo del asunto, sin motivar este rechazamiento; que es obligación de los jueces responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sean éstas sobre el fondo o sobre un incidente, sean principales o subsidiarias; que cuando se les plantea un medio de inadmisión, los jueces están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la continuación de la causa;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, consta en la sentencia impugnada que éste, en sus conclusiones subsidiarias contenidas en su escrito del 2 de marzo de 1995, que modificaron el orden de sus peticiones originales, solicitó que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrida contra la sentencia del 23 de abril de 1986, por ca-

ducidad del plazo; que este pedimento, afirma la Corte a-quo, debe ser rechazado “toda vez que, conforme a las consideraciones anteriores, se ha comprobado que la señora Santa Julia Soto Peña de Matos tuvo conocimiento de la existencia del divorcio”, “cuando le fue notificada la sentencia de fecha 5 de octubre de 1994”; que es obvio que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que la circunstancia de no haber la Corte a-quo fallado la inadmisibilidad planteada por el recurrente antes de cualquier defensa al fondo se justifica, como aclara la Corte a-quo, en razón de haber sido planteada en la forma expuesta precedentemente; que si bien es cierto que el medio de inadmisibilidad, por sus características, debe ser conocido y fallado previamente, sin examen al fondo, tal previsión, en el caso de la especie, resulta irrelevante, puesto que dadas las comprobaciones de la Corte a-quo, el medio de inadmisibilidad planteado no procedía, por no haber transcurrido el plazo legal de la apelación al momento de su interposición, que por las razones expuestas, procede rechazar el décimo y décimo primer medios de casación;

Considerando, que en su décimo segundo medio de casación el recurrente alega que la Corte a-quo incurrió en el vicio de contradicción de motivos cuando indica que el acto en el que el notario público declara que escuchó una cinta gravada, y que su contenido figura en una transcripción mecanográfica que dicho notario selló en todas sus páginas, está en contradicción con lo indicado luego, cuando se expresa que no es cierto que este funcionario firmara, rubricara y sellara estas páginas;

Considerando, que para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las com-

probaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso, ya que, por una parte, la documentación referida anteriormente, no fue considerada como prueba fehaciente a juicio de la Corte a-quo, y por otra parte, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo; que en consecuencia, procede desestimar el duodécimo medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge N. Matos Vásquez, contra la sentencia No. 76 del 4 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre cónyuges.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge N. Matos Vásquez.
Abogado:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrida:	Santa Julia Soto Peña de Matos.
Abogados:	Lic. Américo Moreta Castillo y Dr. Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge N. Matos Vásquez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0066573-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada in-voce el 9 de noviembre de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogado de sí mismo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1994, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Santa Julia Soto Peña de Matos;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Santa Julia Soto Peña contra su esposo Jorge Nemesio Matos Vásquez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el di-

vorcio entre los cónyuges Santa Julia Soto de Matos y Jorge Nemesio Matos Vásquez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Martha Gisseth y Mishell María, a cargo de la madre demandante señora Santa Julia Soto de Matos; **Tercero:** Se fija en Ciento Treinta Pesos Oro mensual la pensión alimenticia que el señor Jorge Nemesio Matos Vásquez deberá pasar a la señora Santa Julia Soto de Matos, para manutención y educación de sus hijos menores; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio, previo cumplimiento de las formalidades legales por ante el oficial del estado civil correspondiente; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rosendo Piña Valenzuela, alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el pedimento de fusión de ambos expedientes, y como consecuencia de ello, la medida de comunicación de documentos dispuesta para el primer expediente se declara válida y común para el segundo; **Segundo:** Fija una provisión ad litem a cargo del esposo y en beneficio de la esposa, de RD\$4,000.00; y por tratarse de un asunto de orden público e interés social, fija una pensión alimenticia a cargo del esposo, de RD\$1,200.00 para cada una de las niñas con un total de RD\$3,000.00 mensual. Dichas pensiones corren a partir de hoy; **Tercero:** Fija audiencia para el día 14 de diciembre de 1994, a las 10:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de ponderación; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación en cuanto a la pensión ad litem; **Quinto Medio:** Inobservancia en la sentencia de la falta de emplazamiento y avenir; **Sexto Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de una sentencia preparatoria y provisional;

Respecto del medio de inadmisibilidad:

Considerando, que la recurrida alega, en apoyo del medio de inadmisibilidad propuesto, que una sentencia puramente preparatoria que ha sido objeto de cumplimiento de parte del recurrente, no puede ser recurrida en casación, ya que se trata de una decisión que prepara al tribunal para administrar justicia y en nada perjudica o prejuzga el fondo del asunto; que el acto recordatorio o avenir sólo debe ser notificado al abogado constituido en el proceso de que se trata, formalidad que fue observada; que si la parte representada es abogado de profesión, pero no actúa como abogado de sí mismo, como sucedió en la especie, no hay que notificarle dicho acto recordatorio, que es de abogado a abogado; que el recurrido acudió personalmente representando a su abogado Dr. Ariel Virgilio Matos Heredia, y dió calidad por éste; que, por otra parte, cuando la corte a-quo estableció una pensión ad litem para el cónyuge apelante de la sentencia de divorcio, y una pensión alimenticia en favor de los hijos, lo fue en virtud de los artículos 203, 205 y 207 del Código Civil, que establecen obligaciones recíprocas de alimentos entre padres e hijos; que tratándose de medidas provisionales, en nada prejuzgan el fondo y emanan de la ley;

Considerando, que es preparatoria, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria, porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, que no es el caso; que, por otra parte, no puede considerarse interlocutoria la sentencia que ordena el pago de pensiones ad litem y alimentarias, como resulta de la sentencia impugnada, por tratarse de medidas provisionales, y de orden público, que tampoco prejuzgan el fondo; que por los

motivos expuestos, procede acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por la recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso;

Considerando, que mediante una instancia depositada por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1999, dicho recurrente solicitó la fusión de los recursos de casación interpuestos el 28 de noviembre de 1994, contra la sentencia in voce del 9 de noviembre de 1994, y el 14 de julio de 1995, contra la sentencia No. 76 dictada el 4 de agosto de 1995, ambas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de su íntima relación; pero,

Considerando, que no existe constancia en los expedientes de ambos recursos, que tal pedimento haya cumplido con el requisito de su notificación a los abogados constituidos por la parte recurrida, para hacer éste contradictorio, no dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por las razones indicadas, dicho pedimento debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge N. Matos Vásquez, contra la sentencia dictada in-voce por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el pedimento de fusión solicitado por el recurrente, de los recursos de casación interpuestos por éste, contra las sentencias dictadas por la señalada Corte de Apelación, el 9 de noviembre de 1994 y el 4 de agosto de 1995, por improcedente; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiamiento y Préstamos Populares, C. x A.
Abogados:	Dr. Julio E. Duquela Morales y Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrida:	Gargoca Constructora, S. A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiamiento y Préstamos Populares, C. x A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Lope de Vega No. 11, de esta ciudad, representada por su presidente señor, V. Amaury Matos, S. dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 31183, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1982, por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Subero Isa, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales y la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Mabel Félix Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida Gargoca Constructora, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1983, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales y la Licda. Luz María Duquela Canó, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1985, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida Gargoca Constructora, S. A.;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en referimiento incoada por Gargoca Constructora, S. A., contra Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 1^{ro} de septiembre de 1982, por la parte demandante Gargoca Constructora, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal”;) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la demandante en referimiento Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación, en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la ordenanza dictada en referimiento, por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 1982, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la recurrente Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, disponiéndose su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiente en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A., contra la sentencia del 20 de diciembre de 1982, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Esteban Soriano Encarnación.
Abogado:	Dr. José M. Elsevyf López.
Recurrido:	Rodolfo Ceballos Caraballo.
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Soriano Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula de identificación personal No. 8688, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ozema Pina, en representación del Dr. José M. Elsevyf López, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1982, suscrito por el Dr. José M. Elsevyf López, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 1982, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrida, Rodolfo Ceballos Caraballo;

Visto el auto dictado el 2 de agosto del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento para la venta en pública subasta incoado por Rodolfo Ceballos Caraballo contra Juan Esteban Soriano, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primeramente:** Declara al persiguiendo Rodolfo Ceballos Caraballo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 15169, serie 26,

adjudicatario del inmueble de que se trata, es decir solar No. 9 de la manzana No. 847 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias marcadas con el No. 154 de la calle Abreu, Santo Domingo, con una extensión superficial de 250 metros cuadrados, limitados; al Norte solar No. 8, al Este calle Abreu, al Sur solar No. 10, y al Oeste solares Nos. 12 y 6, inmueble amparado por el Certificado de Título No. 71-4720, según se designa en el pliego de condiciones transcrito precedentemente por la suma de RD\$20,000.00, más los gastos y honorarios del procedimiento y el porcentaje legal correspondiente; **Segundo:** Ordena al embargado Juan Esteban Soriano, abandonar la posesión del inmueble así adjudicado, tan pronto como le sea notificada esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la corte de apelación dictó el 5 de julio de 1977, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Esteban Encarnación, por falta de concluir; **Segundo:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Soriano Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de septiembre de 1976; **Tercero:** Condena al intimante Juan Esteban Soriano Encarnación, al pago de las costas civiles de esta instancia, con provecho de las mismas en favor del Dr. Rafael Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por Juan Esteban Soriano Encarnación contra dicha sentencia, la corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada señor Rodolfo Ceballos Caraballo, formuladas en la audiencia del día diecinueve (19) de junio de 1980 celebrada por esta corte para el conocimiento del fondo del presente recurso de oposición; en consecuencia: Se confirma la sentencia recurrida de fecha cinco (5) de julio de 1977, mediante la cual esta Corte de Apelación pronunció el defecto por falta de concluir contra el ape-

lante Juan Esteban Soriano Encarnación, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por este contra la sentencia de adjudicación de fecha dos (2) de septiembre de 1976 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a Juan Esteban Soriano Encarnación, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 130, 133, 138, 141, 165, 339, 340 y 712 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 156 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la senten-

cia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Soriano Encarnación, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. e Instituto Agrario Dominicano.
Abogada:	Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.
Recurridos:	Inocencio de la Cruz Rodríguez y Efigenio de Js. Rodríguez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., empresa organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 140422, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en esta ciudad, y el Instituto Agrario Dominicano, entidad estatal, organizado de acuerdo con las leyes de la República, contra la sentencia No. 95, dictada el 4 de junio de 1993, por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1993, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Inocencio de la Cruz Rodríguez y Efigenio de Js. Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida, contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante y rechaza los pedidos hechos por la parte demandada; **Segundo:** Condena al Instituto Agrario Dominicano, a una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de Inocencio de la Cruz Rodrí-

guez Mejía, por los daños corporales sufridos en dicho accidente, y la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor de Efigenio de Jesús Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad y por la pérdida de la carga de quesos, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena al Instituto Agrario Dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y tendrá contra ésta autoridad de cosa juzgada dentro de los términos de la póliza”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 832-Bis, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 1982, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de los preceptos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano, por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia No. 95 del 4 de junio 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Classe Núñez.
Abogado:	Dr. José Fco. Matos y Matos.
Recurrida:	Pelagia Bello.
Abogada:	Dra. Luz Dalis Acosta de Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmudoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Classe Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 177365, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la calle Carreras G., No. 59, de Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia No. 1477 dictada el 20 de abril de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José F. Matos y Matos, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. José Fco. Matos y Matos, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1992, suscrito por la Dra. Luz Dalis Acosta de Pérez, abogada de la parte recurrida, Pelagia Bello;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de devolución de depósito y de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente, contra la parte recurrida, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por carecer de base legal la reapertura de los debates por no presentar hechos o documentos que cambiaran la suerte de la demanda; **Segundo:** Rechazar las conclusiones de la parte demandada por mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Declarar buena y válida en parte las conclusiones de la parte demandante; **Cuarto:** Ordenar al Banco Agrícola de la República Dominicana la devolución del depósito entregado por la señora Juana Classe, que asciende a la suma de Ciento

Ochenta Pesos Oro (RD\$180.00), así como al pago de los intereses según el Art. 9 de la Ley 4314, modificada por la Ley 1788 de 1988; **Quinto:** Condenar a la señora Pelagia Bello, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la oposición a la devolución del depósito; **Sexto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Condena a la Sra. Pelagia Bello, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. José Francisco Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Cecilio Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en todas sus partes el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a la ley; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia civil del 23 de agosto del 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de Juana Classe Núñez y contra Pelagia Bello; **Tercero:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condenar a la señora Juana Classe Núñez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Luz Dalis Acosta, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Error de apreciación y de interpretación del recibo de descargo, recibido por la recurrente, del Dr. Sucre Pérez Ramírez, abogado de la recurrida. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1239, 1315, 1318 y 1322 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Omisión de hechos del proceso. El Tribunal a-quo sólo men-

ciona las audiencias de fecha 29 de octubre de 1991, 14 de enero de 1992 y 24 de marzo de 1992, pero no menciona ni pondera las audiencias de fechas 11 y 25 de febrero de 1992. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, otro aspecto; **Tercer Medio:** Falta de base legal, no ponderación de los documentos del proceso, sometidos por la hoy recurrente; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, errónea aplicación de los artículos 1134, 1146, 1147, 1148, 1149 y 1150 del Código Civil; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos, errónea aplicación de los artículos 4 de la Ley 17-88 del 5 de febrero de 1988 y 1134, 1146, 1147, 1148, 1149 y 1150 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falta de motivos. Contradicción de las disposiciones invocadas con el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Classe Núñez, contra la sentencia

No. 1477 del 20 de abril de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustina De León Robles de Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón B. García hijo y Marino J. Elsevif Pineda y Dres. Franklin Mercedes Gautreaux, Santos Díaz Cruzado, Juan José Matos Rivera, Rafael Aníbal Solimán Pérez, Miguel D. Ortega Peguero, Clemente Rodríguez Concepción, Pablo Félix Peña y Paris C. Goico.
Recurrida:	Central Romana Corporation.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y Liddos. Clara E. Reid Tejera y Manuel Ramón Tapia López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina De León Robles de Acosta, Carlos G. Cordones, Tulio Oscar Jiménez, Miguel Cedeño Pepén, Néstor Julio Cedeño, Emelinda Guerrero de Rodríguez, Carmela de la Rosa, Bernardo Scroggins, Severa Medina Vda. Rosario, Isidro Febles, Catalina Cantana Durán, Freddy

Cedeño Pepén, Baldomero Santana, Servio Cedeño Pepén, Aquilino Mejía, C. por A., María Núñez, José de los Santos, Candelario Francisco Santana, Minerva Valdez Núñez de Pillier, Martín Aníbal Solimán, Persio Mejía, Mélido Leonardo Bobadilla, Miguel Núñez Mariano, Rufino Febles Florentino Rosario, Dominga Ramos Vda. Peguero y Sérvulo Solimán, Julio Alfredo Goico, Pedro Julio Goico, Sucesores, C. por A., Efigenia Guzmán, Altagracia Secundina Garrido de Muñoz, Aura Estela Mejía, Juana María Cueto Febles, Isidro Leonardo Bobadilla, Emma Vda. Cedeño, Porfirio Constanzo, Arturo Quiñonez Urrutia, Julio de la Cruz, María Antonio Cedeño, Norma Inés Guerrero de Tejeda, Gonzálo H. Javier, Luis Napoleón Cotes Gratereaux, Daniela Alejandrina Cotes Gratereaux, Victoria Jacobo Vda. Goico, Federico Carlos Goico Reyes, Luis Iván Saviñón Morel, Ramón Morales, C. por A., Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Boris Goico Jacobo, Lorenza Altagracia Ferrer Mauricio, Cruz Mariano Zorrilla, Juan Mariano Zorrilla, Benjamín Mercedes, menor representado por su tutora legal María Altagracia Montás y Melitón Ramírez Mejía, Ricardo García Mota, Leyla García Mota, Roselia Abreu Núñez, Carmen Celia Garrido Soto, Altagracia Eduvigis Cotes Gautreaux, Víctor Antonio Peguero Cotes Gautreaux, Zoila Margarita Cotes Gautreaux, José Ramón Cotes Gautreaux, Lileardo Barón Cotes Gautreaux, Luis Napoleón Cotes Gautreaux, Daniel Alejandrina Cotes Gautreaux, Andrés Martínez Javier, Adolfo Núñez de la Rosa, Erótida María Berroa Núñez, Nelson Ant. Mejía Mota, Domingo Mejía Mota, Dr. Félix María Goico Evangelista, Carmen Celia Garrido Soto, Rudy Antonio Molina, Elly Medina y Dr. Paris C. Goico; Juana Tomasina Medrano Inirio, Octavia Leonardo Bobadilla, Heriberto Peguero Rijo, Eladio Cedeño, Pura Rosario, Tomás T. Ferrer Mauricio, Quiñones Urrutia, C. por A., María Cruz Rosario, Gilberto Núñez Martínez, Freddy Núñez Martínez, Barbara Gómez Viuda Cedeño, Juan Francisco de León Villavicencio, Manuel Antonio de León Villavicencio, Juan Manuel de León Villavicencio, Guillermina Villavicencio Arache, Juan Bosco A. Duvérgé, Benito Gómez, Lucila Santana, Sucs. Enrique Puig (Miguel

González), Pedro Pillier, Ana Tomasa Ferrer Mauricio, Tomasina Feliciano, Olimpia Mercedes, Arturo Doroteo, Ana María Peguero y Micaela Cordones; Mary Elvin Goico Reyes, Ingrid Goico Reyes, Luisa Solimán Viuda Pepén, Nery Marítza Cedeño Avila, Lidia Margarita Cedeño, Mario Julio Cedeño Avila, Cristobalina E. Cedeño Rodríguez, Celeste Aurora Cedeño Olea, María Gertrudis Cedeño Olea, Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, Iris Milena Cedeño Avila, Julio Práxedes Guerrero, Gabriel de la Cruz, Francisco Altagracia Martínez Lorenzo, Efigenio Guzmán, Juan Cotes Mota, César A. Rincón, Isidoro Mota, Roberto A. Goico Evangelis, Agripina Leonardo Vda. Berroa, José Medina, Adalberto Evelio Mejía Núñez, Virgilio Reyes, Pablo Rodríguez, Saturnino Mercedes, Ana Miledys Berroa, Félix Cantalicio Martínez, Rafael Jiménez Pepén P., Aurelia Santa Vda. Pillier, Francisco Alcides Duvargé Sierra, Pedro de la Cruz, Joaquín Echevarría, Angel María Sánchez, María Antonia Guerrero de Martínez, Isidro Gómez C. por A., Estela Ferrer Viuda Pula, Lino Cedeño Díaz, Sérvula Cedeño Díaz, Santa Cedeño Díaz, Dr. Teófilo Ferrer Castillo, Pedro Ubiera Constanzo, José Clemente Ubiera Constanzo, Aquilino Albuquerque, Gregorio Albuquerque, Dolores Sarmiento de Santana, Hermógenes Peguero, Andrea Morla, Nicolás Severino, Armando Sarmiento, Amador Rosario, Ramón Peña, Juana Eva del Rosario Medina, Gregorio Guerrero, Museta A. Garrido de Muñoz, Braulio Lizardo, Lourdes Chevalier de Corporán, Marcos Cedeño, Arturo Julián Durán, Modesto Ramón Mariano, Ana Ramona Guerrero Feliciano, Andrés de la Rosa, Dionicio Martínez, Ramón Morales, Leyda García Mota, Ricardo B. García Mota, Pascual García Mota, Manuel de Jesús García Mota, Ervido García Mota, Señora Mota Viuda García, Francisco Antonio Leonardo Rijo, Antonia de Castro Vargas, Luis E. Vargas, Francisco E. de la Cruz Vargas y Baudilio de la Cruz Rivera; Luis Castro, Jorge Cordones Altagracia, Manuel Doroteo, Ernesto Mejía, Mirtha Ozema Mercedes de la Cruz, Ana Julia Ubiera Constanzo, Andrés Martínez, Manuel Emilio Abad Díaz, Eugenio Mercedes de Aza, Alejandrina Ruiz Viuda Mercedes, Alicia Severino, Juan Marte y

Marte, Paula Marte y Marte, Isidro Altagracia Mariano, Quintino Mercedes Scroggins, Alba Cedeño Díaz, Gregorio Cedeño Díaz, Julio Cedeño Díaz, Pablo Rodríguez, Julio Oscar Santana, Rosa O Roselia Santana Hernández, Juan Bautista Leonardo, Nelson Antonio Mejía Mota, Baudilio Mariano, Juana Mota Vda. García, Milagros Padilla de Goico, Gloria Celeste Goico Vda. Goico, Alexis M. Goico y Goico, Félix Paino Goico; Geovanni Antonio Martínez Aladaño, Amado F. Mercedes, Juan Altagracia Mariano, Luis Ramón Martínez Lorenzo y María Elena Martínez H., ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Gómez en representación de los Dres. Franklin Mercedes Gautreaux, Santos Díaz Cruzada, Juan José Matos Rivera, Rafael Aníbal Solimán Pérez, Miguel I. Ortega, Clemente Rodríguez Concepción, Pablo Félix Peña, París E. Goico y los Licdos. Marino J. Elsevif Pineda y Ramón B. García hijo, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Gustavo E. Gómez Ceara y los Licdos. Clara E. Reid Tejera y Ml. Ramón Tapia López, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1988, suscrito por el Lic. Ramón B. García hijo, por sí y en representación de los Dres. Franklin Mercedes Gautreaux, Santos Díaz Cruzado, Juan José Matos Rivera, Rafael Aníbal Solimán Pérez, Miguel D. Ortega Peguero, Clemente Rodríguez Concepción, Pablo Félix Peña y París C. Goico y el Lic. Marino J. Elsevif Pineda, abogados

de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1988, suscrito por los Licdos. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Gustavo E. Gómez Ceara, Clara E. Reid Tejera y Manuel Ramón Tapia López, abogado de la recurrida Central Romana Corporation;

Visto el auto dictado el 9 de agosto del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores por cobro de lo indebido y en validez de embargo retentivo incoada por la Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana, contra la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., y de una demanda en intervención hecha por la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó en fecha 10 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Pri-

mero: Se declara válida y regular en la forma, la demanda en intervención, hecha por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., a los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Julio Alfredo Goico, José Antonio Torres y compartes en conformidad con las solicitudes formuladas al respecto por dicha asociación y por los demandados en intervención, contenidas en el ordinal primero de sus respectivos escritos de conclusiones leídas en audiencia; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., en el sentido de que se ordene la fusión de las demandas por dicha asociación articuladas y de que esto se haga por sentencia separada y con anterioridad a cualquier medida sobre la forma o el fondo de la instancia de que se trata, contenidas tales conclusiones en los ordinales segundo y tercero de su escrito leído en audiencia; **Tercero:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de los demandados en intervención, en el sentido de que se ordene la fusión de los expedientes de que se trata y de que antes de estatuirse sobre el fondo de la demanda se ordene una comunicación recíproca de documentos entre las partes, contenidas tales conclusiones en los ordinales segundo y tercero de sus respectivos escritos de conclusiones leídos en audiencia; **Cuarto:** Se ordena, por ser procedente y estar bien fundada, la fusión de las demandas en restitución de valores cobrados indebidamente, y en restitución de esos valores y en validez de embargo retentivo u oposición, interpuestas contra la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., por la Gulf and Western American Corporation, en fecha 11 y 27 de mayo de 1983; **Quinto:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., al pago inmediato en favor de la Gulf and Western American Corporation de la suma Cuatrocientos Veinticinco Mil Treinta y Nueve Pesos con Sesentinueve Centavos, (RD\$425,039.69), en restitución de igual suma que cobró y se hizo pagar la primera, de fondos pertenecientes a la última; **Sexto:** Se condena a la Asociación de Colonos del Central Romana, Inc., a pagar a la Gulf and Western American Corporation

los intereses de la indicada suma principal de Cuatrocientos Veinticinco Mil Treintinueve Pesos con Sesentinueve Centavos (RD\$425,039.69), calculadas al tipo legal desde la época en que la primera realizó el cobro indebido y obtuvo el pago de la referida suma, o sea desde el 8 de junio de 1978, hasta el pago total de la misma suma hecho a la Gulf and Western American Corporation;

Séptimo: Se declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el embargo retentivo u oposición practicado en sus propias manos por la Gulf and Western American Corporation, en perjuicio de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., por acto de alguacil de fecha 27 de mayo de 1983, del cual se trata, y en consecuencia se autoriza a la Gulf and Western American Corporation a cobrarse, de los valores que adeude actualmente o pueda adeudar en el futuro a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., por cualquier concepto o título que fuere, la suma principal de Cuatrocientos Veinticinco Mil Treintinueve Pesos con Sesentinueve Centavos (RD\$425, 039.69), causa principal de dicho embargo, y la suma a que asciendan los intereses legales de dicha suma, conforme las condenaciones impuestas por esta sentencia a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana en relación con tales pagos;

Octavo: Se pronuncia el defecto contra la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., por no concluir en audiencia sobre el fondo de las demandas principales en restitución de valores indebidamente cobrados y en restitución de esos valores y en validez de embargo retentivo u oposición, intentada contra ella por la Gulf and Western American Corporation, de las cuales trata esta sentencia;

Noveno: Se pronuncia el defecto contra los demandados en intervención, señores Milagros de la Altagracia de Castro de Carbuccia, Domitilia Mercedes Vda. Medina, Elpidio Herrera Ruiz, Efigenia del Rosario y compartes, por la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., por no haberse presentado su abogado constituido Dr. Manuel A. Nolasco, ni ningún otro abogado, a la audiencia de la fecha indicada para la vista de la causa;

Décimo: Se comisiona al ministerial Manuel de Jesús Ace-

vedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia; **Décimo Primero:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., al pago de las costas originadas con motivo de las referidas demandas principales en restitución de valores cobrados indebidamente y en validez de embargo retentivo u oposición, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Luis A. Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal, quienes han asegurado haberlas avanzado; **Décimo Segundo:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana Inc., y a los demandados en intervención indicado en otra parte de esta sentencia con mención de sus abogados respectivos, al pago de las costas, en la proporción que corresponda, causadas con motivo de la demanda en intervención a los fines de fusión de expedientes o instancia y de la solicitud de comunicación de documentos formulada en audiencia por los intervinientes comparecientes a la misma, y se ordena la distracción de dichas costas a favor de los Dres. Luis A. Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal y del Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogados éstos que han afirmado haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles, en cuanto a la forma, las apelaciones incidentales en la barra por las partes cuyas generalidades constan en el cuerpo de esta decisión, formuladas por medio de sus abogados constituidos contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y cuyo dispositivo se copia interinamente al comienzo de la presente decisión, mediante sus conclusiones en la audiencia de esta Corte de fecha 12 de marzo de 1985, ratificadas posteriormente en la audiencia de fecha 21 de mayo de 1985, las cuales se transcriben íntegramente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia no ha lugar a pronunciarse en cuanto al fondo de las mismas por los motivos que se han expuesto precedentemente; **Segundo:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Asocia-

ción de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., representada por su presidente ingeniero Julio Alfredo Goico, contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo aparece copiado íntegramente al comienzo de la presente decisión como anteriormente se ha expresado; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la apelante principal, Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana,, Inc., que aparecen copiados íntegramente al comienzo de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia al comienzo del presente fallo; **Cuarto;** Da acta a la parte intimada Gulf and Western American Corporation Central Romana, de que bajo su nuevo nombre o razón social de Central Romana Corporation podrá ejecutar con todas sus consecuencias legales la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, objeto del presente recurso de alzada; **Quinto:** Condena a los apelantes incidentales en la barra, cuyas generalidades constan en parte anterior de esta decisión, así como a la apelante principal Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., al pago de las costas, distraídas a favor de los doctores Luis Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial No. 9478 de fecha 12 de agosto de 1978; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil y 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Principio de la Inmutabilidad de la Relación Procesal; desnaturalización de los hechos y pruebas del

proceso y contradicción de fallos; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y del principio que gobierna la inmutabilidad de la cosa Juzgada; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 28 de la Ley No. 834 de 1978 que traza diversas reglas de procedimiento; **Quinto Medio:** Violación (otro aspecto) de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y principio que gobiernan la inmutabilidad de la cosa juzgada; **Sexto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Octavo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto); **Noveno Medio:** Violación de los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 255 del 12 de enero de 1981 promulgada el 13 de febrero de 1981, publicada en la Gaceta Oficial No. 9550 y que entró en vigor el 28 de febrero de 1981; y violación de las reglas de competencia trazadas por los artículos 3 al 27 de ley 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial número 9478 del 12 de agosto de 1978. Irregular constitución de la jurisdicción de primer grado; **Décimo Medio:** Violación (otro aspecto) del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo

requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustina de León Robles de Acosta y compartes, contra la sentencia del 14 de agosto de 1991, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 19

Ordenanza impugnada:	Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vitalia Ramírez Vda. Méndez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Luperón Vásquez y Otto Carlos González Méndez.
Recurrida:	Peralta & Milán, S. A.
Abogados:	Dr. Julio E. Duquela Morales y Licda. Luz María Duquela Canó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitalia Ramírez Vda. Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 1, serie 70, domiciliada y residente en La Descubierta, y los herederos de Tomás Méndez: Miriam Méndez de Piñeyro, cédula de identificación personal No. 62323, serie 1^{ra}.; William Méndez Ramírez, cédula de identificación personal No. 68021, serie 1^{ra}.; Grecia Mirtha Méndez de Ramírez, cédula de identificación personal No. 1358, serie 70; Máximo Sócrates Méndez Ramírez, cédula de identificación personal No. 722, serie 70;

Jesús María Méndez Ramírez, cédula de identificación personal No. 835, serie 70; Vitalia Méndez de López, cédula de identificación personal No. 1584, serie 70 y Tomás José Antonio Méndez Ramírez, cédula de identificación personal No. 146802, serie 1^{ra}, todos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 6 de mayo de 1982, por el Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto C. González M., en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Luz María Duquela Canó, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, abogado de la recurrida Peralta & Milán, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1982, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Juan Luperón Vásquez y Otto Carlos González Méndez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1982, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales y por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida, Peralta & Milán, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por Peralta & Milán, S. A., contra Vitalia Ramírez Vda. Méndez y los herederos de Tomás Méndez: Grecia Mirtha Méndez de Ramírez y compartes, en suspensión de la ejecución del proceso verbal de embargo retentivo, practicado por Vitalia Ramírez Vda. Méndez y los herederos de Tomás Méndez: Grecia Mirtha Méndez de Ramírez y compartes, mediante acto del 5 de noviembre de 1981, en contra de Peralta & Milán, S. A., el Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 6 de mayo de 1982, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir como regular y válida la demanda en suspensión elevada por Peralta & Milán, S. A., contra Vitalia Ramírez y herederos de Tomás Méndez; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por Vitalia Ramírez y herederos, y en consecuencia, ordenar la suspensión del proceso de embargo verbal practicado por Vitalia Ramírez Vda. Méndez y herederos de Tomás Méndez, y del mismo modo todos y cada uno de los procedimientos que han perseguido dichas actuaciones por los motivos aludidos en la presente sentencia; **Tercero:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a Vitalia Ramírez Vda. Méndez y herederos de Tomás Méndez, al pago de las costas del procedimiento a favor del

Dr. Julio E. Duquela Morales y de la Licda. Luz María Duquela Canó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por inaplicación de los artículos 557, 567 y 457 del Código de Procedimiento Civil. Violación por desconocimiento de los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978. Violación por desconocimiento de los artículos 1242 y 1944 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Violación en otro aspecto del derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 122 y 137 de la Ley No. 834, así como de una supuesta Ley No. 603 del 11 de junio de 1977. Violación a los artículos 117, 155, 159, 715 y 718 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, y exceso de poder por aplicación de los inexistentes artículos 2123 y 2128 del Código de Procedimiento Civil. Violación por falsa aplicación del artículo 547 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vitalia Ramírez Vda. Méndez y los herederos de Tomás Méndez: Grecia Mirtha Méndez de Ramírez y compartes, contra la ordenanza del 6 de mayo de 1982, dictada por el Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan González Mézquita.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez y Juan Alfredo Biaggi Lama.
Recurridos:	Almacenes La Esperanza y/o David Ernesto Matos Méndez.
Abogado:	Dr. José Ricardo Taveras Blanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan González Mézquita, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2919, serie 96, domiciliado y residente en el municipio de Villa Bisonó, de la provincia de Santiago, contra la sentencia No. 106 dictada el 7 de junio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gil Montesinos, en representación de los Licdos.

José C. Rodríguez y Juan Biaggi Lama, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Rosanna Suárez, en representación del Dr. José Ricardo Taveras Blanco, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1995, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licdos. José Cristino Rodríguez y Juan Alfredo Biaggi Lama, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro}. de agosto de 1995, suscrito por el Dr. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de la parte recurrida Almacenes La Esperanza y/o David Ernesto Matos Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrente, contra la parte recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 14 de octubre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Debe

declarar, como al efecto declara inadmisibile el acto de constitución de abogado hecho por el licenciado Blas Santana, representando a la parte demandada, por haber sido hecho fuera de plazo; **Tercero:** Debe condenar y condena a la parte demandada, Almacenes La Esperanza y/o Ernesto Méndez, a pagar la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$44,000.00) a favor de Juan González Mézquita; **Cuarto:** Debe declarar y declara regular y válido el embargo conservatorio practicado en perjuicio del demandado, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, y transformar de pleno derecho dicho embargo ejecutivo, ordenando que se proceda a la venta en pública subasta de los bienes y efectos mobiliarios embargados conservatoriamente; **Quinto:** Debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se pueda interponer contra la misma; **Sexto:** Debe condenar y condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. José Cristino Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando; **Séptimo:** Debe comisionar y comisiona al ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto s/n, de fecha 18 de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993), instrumentado por el ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, contentivo de la notificación de sentencia recurrida; en consecuencia, admite como bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Almacenes La Esperanza y/o David E. Matos, por haber sido hecha conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** Se fija el conocimiento del fondo del recurso de apelación para una próxima audiencia a celebrarse en fecha veintiuno (21) de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las diez (10:00) horas de la mañana, a los fines de que las partes concluyan al fondo del presente proceso; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjun-

tamente con el fondo; **Cuarto:** Se ordena a la parte mas diligente notificar la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de consideración a la prescripción del artículo 38 de la Ley No. 834. Desnaturalización de los hechos y de los procedimientos. Incorrecta, confusa y mala aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan González Mézquita, contra la sentencia No. 106 del 7 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Veras.
Abogado:	Dr. Sergio Antonio Ortega.
Recurrida:	Paula Ramona Guzmán Rubiera.
Abogado:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13881, serie 50, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar No. 108, Ensanche Altagracia, sector de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Sergio Antonio Ortega, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 7 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la recurrida, Paula Ramona Guzmán Rubiera;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite, el divorcio entre dichos cónyuges Paula Ramona Guzmán Rubiera y Carlos Manuel Veras Guzmán, por la

causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Fija la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensual, como pensión ad-liten en favor de la señora Paula R. Guzmán Rubiera; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y definitivas formuladas por el señor Carlos Manuel Veras, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de divorcio de fecha 30 de agosto de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Paula Ramona Guzmán Rubiera; **Segunda:** Confirma, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como único medio de casación: Violación del artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Omisión de estatuir. Carencia de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Obligación de los jueces de dar motivos especiales para desechar las conclusiones de las partes. Violación al artículo 5 de la Ley 1306 bis, que ordena sobreseer cuando en el curso del procedimiento de divorcio surjan contestaciones de carácter penal que vinculen a ambas partes y que ameriten el movimiento de la acción pública. Desconocimiento de la máxima “Lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de su único medio de casación, que la recurrida demandó en divorcio a sabiendas de que en su contra “existían persecuciones de carácter penal en relación a su situación de matrimonio”; que el recurrente no podía a su vez demandar, sino exponer sus alegatos

como medio de defensa ante la jurisdicción por ante la que había sido demandado; que el argumento de la Corte a-qua de que él no podía solicitar el sobreseimiento puesto que carecía de interés por no ser el demandante, carece de fundamento y violenta su derecho de defensa ya que “las posibilidades legales se instituyen en beneficio de ambas partes” no importa el carácter del demandante o demandado; que en vista de que el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional está apoderado de una querrela penal por bigamia y falsificación contra la recurrida, los jueces civiles estaban obligados a sobreseer el conocimiento de esta acción para esperar que la jurisdicción penal estatuyera a fin de no precipitar decisiones que pudiesen chocar con lo dispuesto por esta última; que al la Corte a-qua “interpretar a su antojo ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa”; que en la sentencia impugnada los jueces alegan para desechar el pedimento de sobreseimiento que el recurrente pidió primero la validación del recurso de apelación y por tanto concluyó al fondo, olvidando que fue a sugerencia de los propios jueces que accedimos a hacerlo cuando nos indicaron que independientemente de nuestras conclusiones incidentales, debíamos promover éstas, luego de pedir la validez del recurso; que al desconocer dicho pedimento que era no sólo formal sino también de orden público, la Corte ha violado tanto el derecho de defensa del recurrente, como el principio consagrado en el artículo 5 de la Ley 1306 bis; que además dicha sentencia ha sido sobremotivada con suposiciones alejadas de la realidad, dejando sin embargo de contener los motivos principales que fundamentan el recurso, sobre todo interpretando el alcance de hechos y situaciones penales que escapan a esa jurisdicción;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua rechazó el pedimento de sobreseimiento formulado por el recurrente argumentando que no obstante el mismo haber sido cubierto, puesto que éste había formulado conclusiones principales “como se advierte en el escrito depositado en la audiencia del 13 de marzo de 1996”, a la acción en

divorcio, aunque de naturaleza civil, no podía aplicársele el principio de que “lo penal mantiene lo civil en estado”, porque el sobreseimiento de que trata el artículo 5, de la Ley 1306 bis de 1937, sobre Procedimiento de Divorcio, se refiere a hechos que el demandante alegue como soporte de su acción de divorcio, y que en el caso, el recurrente no era ni el demandante, ni en la demanda “aparecen hechos que pudieran servir de base a la incriminación penal”;

Considerando, que como se advierte por la transcripción de las conclusiones hechas por el recurrente ante la Corte a-qua y que aparecen en la página 2 de la sentencia impugnada, éste no sólo se limitó a solicitar que su recurso fuese declarado bueno y válido, sino que además pidió la revocación de la sentencia No. 5475-89 del 30 de agosto de 1995, dictada por el tribunal de primer grado y el sobreseimiento del procedimiento de divorcio hasta que la jurisdicción penal se pronunciase sobre la violación a los artículos 340 y 145 del Código Penal; que se comprueba en efecto, tal y como se asevera en la sentencia impugnada que el recurrente sí concluyó de manera principal al fondo, por lo que carece de fundamento el alegato que en ese sentido ha hecho el recurrente en el medio de casación que se examina;

Considerando, que por otra parte el artículo 5 de la Ley 1306 bis de 1937 citada, dispone que “si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución contra el demandado por parte del ministerio público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el tribunal represivo haya decidido definitivamente”;

Considerando, que es evidente, tal y como fue considerado por el Tribunal a-quo, que para que resulte aplicable el principio contenido en el artículo 5 de la mencionada ley y la acción civil en divorcio quede suspendida hasta que el tribunal represivo haya decidido, es necesario que los hechos alegados como fundamento de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público; que

en la especie, los hechos esgrimidos por la demandante hoy recurrida para fundamentar su demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres y que fueron examinados por los jueces del fondo, no generan persecución penal alguna contra el demandado recurrente y por tanto, en vista de que la acción penal fue puesta en movimiento contra la recurrida por el demandante, la acción en divorcio intentada por ésta no puede ser suspendida, ni resulta aplicable en el caso el principio de que “lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Veras, contra la sentencia civil del 6 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Miguel Bernard Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Bernard Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, cédula de identidad y electoral No. 001-1105833-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6-A, de la urbanización Jardines del Caribe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de julio de 1996, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, 9, 10 y 11 de la Ley No. 251 sobre Transferencia Internacional de Fondos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 1991, a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, José Miguel Bernard Pérez, por violación a la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964 sobre Transferencia Internacional de Fondos; b) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia el 19 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Roberto Carpio, en representación del nombrado José Miguel Bernard Pérez, contra la sentencia No. 413 de fecha 19 de julio de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Miguel Bernard Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado personalmente por nuestra sentencia incidental No. 135 de fecha 2 de junio de 1993, para comparecer el día de hoy a las nueve 9:00 A.M., y en consecuencia se le declara culpable del delito de violación a los artículos 1ro., 2, 7, 10 y 11 de la Ley 251 y se le con-

dena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Banco Central de la República Dominicana, en contra del prevenido José Miguel Bernard Pérez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Olga Morel, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado José Miguel Bernard Pérez, al canje inmediato de la suma de Quinientos Siete Mil Ciento Cincuenta y Nueve Dólares con Diecisiete Centavos (US\$507,159.17) en las oficinas del Banco Central de la República Dominicana o cualquier otro banco comercial autorizado para estos fines, dejados de canjear según comprobación de la inspectora Juana Evangelista Sosa Araceña, en fecha 28 de mayo de 1991, del referido Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Se condena al nombrado José Miguel Bernard Pérez, al pago de una indemnización solidaria en beneficio del Banco Central de la República Dominicana, por la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho de que se trata; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Miguel Bernard Pérez, al pago de las costas civiles, en provecho de la Dra. Olga Morel, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado José Miguel Bernard Pérez, al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **TERCERO:** Modifica al ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, el Banco Central de la República Dominicana, en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Condena al nombrado José Miguel Bernard Pérez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
José Miguel Bernard Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Miguel Bernard Pérez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 28 de mayo de 1991 un inspector autorizado del Banco Central de la República Dominicana procedió a levantar un acta de comprobación, en la que consta que el prevenido José Miguel Bernard Pérez ha dejado de canjear a la referida institución, a través de los bancos comerciales, la suma de Quinientos Siete Mil Ciento Cincuenta y Nueve Dólares con Diecisiete Centavos (US\$507,159.17), producto de las exportaciones realizadas por él hasta el 31 de marzo de 1991; b) que aunque el prevenido José Miguel Bernard Pérez alega no haber realizado esas exportaciones, y que denunció ante la Policía Nacional que personas desconocidas habían utilizado sus datos personales y su licencia de exportación, y que habían falsificado su firma, dicha denuncia fue hecha el 10 de octubre de 1991, después de la acusación del Banco Central, y la falsificación de firmas no fue comprobada, y recibió el acta de infracción en su domicilio; c) que ésta hace fe hasta inscripción en falsedad y tiene autoridad absoluta en cuanto a los hechos materiales comprobados; por tanto los hechos comprobados por el acta del 28 de mayo de 1991, constituyen una prueba legal absoluta del delito perseguido; d) que toda persona física o moral está obligada a canjear al Banco Central, a través de los bancos comerciales, la

totalidad de las divisas que adquieran por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964, lo que no hizo el prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley No. 251 del 1964 sobre Transferencia Internacional de Fondos, con penas de multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) o prisión correccional de dos (2) meses a dos (2) años, o ambas penas a la vez; por lo que al modificar la sentencia del tribunal de primer grado, y condenar a José Miguel Bernard Pérez a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Bernard Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Federico Tavárez Lantigua y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Luis A. García Camilo, Luis R. Castillo Mejía, Angel Ramos Brusiloff, Oscar González y Ramón Ant. Almánzar F.
Interviniente:	Thelma A. Gómez de Bordas.
Abogados:	Licdos. Nidia R. Fernández R. y Francisco J. Abréu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Federico Tavárez Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0076828-2, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 60, altos, del sector Don Bosco, de esta ciudad, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo por sí y por el Dr. Oscar González, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído a la Dra. Nidia R. Fernández, en la lectura de sus conclusiones, como abogada de la parte interviniente Thelma A. Gómez de Bordas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, en nombre y representación de Francisco F. Tavárez Lantigua y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se consignan los agravios en contra de la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en nombre y representación de Francisco Federico Tavárez Lantigua, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de Seguros Pepín, S. A., a nombre de ésta y del prevenido Francisco Federico Tavárez Lantigua, firmado por el Dr. Luis A. García Camilo, en el que se propone el medio que será analizado más adelante;

Visto el memorial de casación articulado por los Dres. Luis R. Castillo Mejía y Angel Ramos Brusiloff, a nombre de Francisco Federico Tavárez Lantigua, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se indican y analizan;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por sus abogados, Licdos. Nidia R. Fernández R. y Francisco J. Abréu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 1996, ocurrió en la Autopista Las Américas, Santo Domingo-Boca Chica, una colisión entre dos vehículos, uno propiedad de la Sra. Thelma A. Gómez de Bordas, conducido por Francisco D. Abréu Peña, y el otro propiedad y conducido por Francisco Tavárez Lantigua, resultando ambos con serios desperfectos materiales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia el 17 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que inconforme con esa sentencia, el nombrado Francisco Tavárez Lantigua, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, apeló la sentencia, de la cual fue apoderado el Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia, que es la recurrida en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico Tavárez Lantigua, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia de primer grado No. 2128 de fecha 17 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley, y conforme a derecho en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada No. 2128

de fecha 17 de abril de 1997, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Grupo No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Francisco Tavárez Lantigua, por haber violado los artículos 65 y 141 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Veinte y Cinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al co-prevenido Francisco José Abréu Peña por no haber violado disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga, y se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por la Sra. Thelma A. Gómez, en contra del Sr. Francisco Tavárez Lantigua, por su hecho personal y persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Francisco F. Tavárez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la Sra. Thelma A. Gómez de Bordas, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; se le condena al señor Francisco F. Tavárez, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles, distraídas en favor y provecho de los Dres. Francisco José Abréu y Gregorio Rivas Espaillat, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Gregorio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes agravios: “**Primer Medio:** Falta de calidad del demandante. Violación de los artículos 352 del Código de Procedimiento Civil; 1984 del Código Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen que la Sra. Thelma A. Gómez de Bordas, no dio poderes a los licenciados Gregorio A. Rivas Espaillat y Francisco José Abréu, lo que se comprueba mediante un acto notarial donde ella niega haber otorgado mandato a dichos abogados, y además que cuando un alguacil le fue a notificar un acto a requerimiento del recurrente, ella lo rechazó bajo el pretexto de que nada tenía que ver con el proceso de referencia y que desconocía a los abogados que decían ser sus representantes; que por tanto, todas las actuaciones procesales en que estos abogados han intervenido son nulas, y por ende la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que los Licdos. Gregorio Rivas Espaillat y Francisco José Abréu, desde primer grado, ante el Juzgado Especial de Tránsito, y luego en el recurso de alzada, ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, ostentaron la calidad de mandatarios o apoderados de Thelma A. Gómez de Bordas, y nadie le discutió tal calidad, pudiendo la referida Sra. Gómez de Bordas haber denegado ese mandato, si en realidad no existía, pero no lo hizo, sino después de dictada la sentencia del tribunal de segundo grado, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio aducen los recurrentes que el Juez a-quo no explicó ni justificó en que consistieron los desperfectos del vehículo de la parte demandante, recurrida en casación, que no se le aportaron pruebas de esos daños, tales como fotografías o facturas sobre el valor de las piezas dañadas en el choque, pero;

Considerando, que en el expediente existen pruebas, tales como fotografías y facturas que confirman la existencia de graves daños en el vehículo de la parte civil constituida, lo cual sirvió al Juzgado a-quo para otorgar las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia; que, por otra parte, el juez no está obligado a justificar partida por partida las indemnizaciones que acuerde, ya que el peritaje es tan sólo una guía para determinar la cuantía de los daños, puesto que él es el perito de peritos, y además, el experticio no liga a los jueces, por lo que procede rechazar el segundo medio;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., por sí y por Francisco Federico Tavárez Lantigua, alega en su único medio: “Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que de manera sucinta la recurrente esgrime que la indemnización acordada, de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de la parte agraviada, no tiene fundamento, en razón de que para decidir como lo hizo el juez se prevaleció de su poder soberano, lo que no se justifica, puesto que el mismo no es ilimitado, ya que está subordinado a elementos probatorios que le permitan apreciar la magnitud del daño experimentado por la víctima de un accidente; que además no expone en su sentencia motivos claros para justificar las referidas indemnizaciones, pero;

Considerando, que como en el memorial analizado en primer término se invocó el mismo vicio de la sentencia, y fue respondido, es innecesario repetir lo que ya se dijo, por lo que procede desestimar el único medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Thelma A. Gómez de Bordas en los recursos de casación incoados por Francisco Federico Tavárez Lantigua y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nidia R. Fernández, abogada de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Ramón Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. José Angel Ordóñez González.
Intervinientes:	Darío Aquiles Pimentel y Daniel Alberto Arias.
Abogados:	Dres. Frank Andújar, Wilfredo Peña y Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Ramón Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 18996, serie 3; prevenido; Juana o Juan Mercedes, Gil C., dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27531, serie 23, ambos domiciliados y residentes en la sección Arroyo Hondo, del municipio Matanzas, provincia Peravia, persona civilmente responsable; Rafael Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 21395, serie 10, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 10, del municipio Las Charcas, de la provincia de Azua, prevenido, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de julio de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Frank Andújar, por sí y por los Dres. Wilfredo Peña y Nelson Eddy Carrasco, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente Darío Aquiles Pimentel y Daniel Alberto Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes Darío Aquiles Pimentel y Daniel Alberto Arias;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José Angel Ordoñez González, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de diciembre de 1994, a requerimiento del Dr. Fabio Tavárez en representación del Dr. José Angel Ordoñez, quien a su vez representa a los recurrentes; en la que no se indican cuáles son los vicios, de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se consignan, hay constancia de los siguientes hechos y circunstancias: a) que el 23 de octubre de 1991, ocurrió en la intersección de las calles Máximo Gómez y Duvergé, de la ciudad de Baní, una colisión entre dos vehículos, uno conducido

por Rafael Mejía, propiedad de Darío Aquiles Pimentel Dumé, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el otro conducido por Nelson Ramón Castillo, propiedad de Juan Mercedes Gil Carrasco, asegurado con Seguros Patria, S. A., a resultas del cual el nombrado Daniel Alberto Arias, quien se encontraba en un colmado próximo al lugar del hecho, experimentó lesiones corporales graves, y el colmado destruido en gran parte, por uno de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia, y el Procurador Fiscal de Peravia apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien produjo su sentencia el 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo figura en la sentencia de la Corte a-quá, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta se produjo en razón de los recursos de alzada elevados por Nelson Castillo y Rafael Mejía, prevenidos y las personas puestas en causa como civilmente responsables Wilson Matos y Juan Alberto Castillo, y sus respectivas aseguradoras Seguros Pepín, S. A. y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Milcíades Castillo Velásquez y Nola Pujols de Castillo, en fecha 23 de febrero del 1993, a nombre y representación del prevenido Nelson Castillo, de la compañía Seguros Pepín, S. A. y Seguros Patria, S. A., y por sí y por el Dr. Ramón Emilio Nova Sención, en fecha 23 de febrero de 1993, a nombre y representación del prevenido Rafael Mejía y de las personas civilmente responsables Wilson Matos y Juan Alberto Castillo, contra la sentencia No. 36, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a los nombrados Nelson Ramón Castillo y Rafael Mejía de violación a la Ley 241, en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, a cada uno, además al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Darío Aquiles Pimentel y Daniel Alberto Arias, hecha por órgano de su abogado, Dr. Nelson Eddy Carrasco; **Tercero:** Condena a Nelson

Ramón Castillo y Rafael Mejía, al pago de una indemnización de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Ochenta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$43,780.80), en favor del señor Darío A. Pimentel, por los daños materiales causados a este; y a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor del señor Daniel A. Arias, por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de referencia, solidariamente con Wilson Matos, Juan Alberto Castillo y Juana Mercedes Gil Carrasco, personas civilmente responsables; **Cuarto:** Condena solidariamente a los nombrados Rafael Mejía y Nelson Ramón Castillo, conjuntamente con las personas civilmente responsables Wilson Matos, Juan Alberto Castillo y Juana Mercedes Gil Carrasco, respectivamente, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada en favor de Darío Aquiles Pimentel y Daniel Alberto Arias, a título de daños y perjuicios supletorios; se condenan además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia intervenida, común, oponible y ejecutoria, hasta el monto de la póliza a las compañías Seguros Patria, S. A. y Seguros Pepín, S. A., entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente; por haber sido intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Mejía y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Declara a los prevenidos Nelson Castillo y Rafael Mejía, culpables del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Daniel Alberto Arias, en violación al artículo 49, letra c) de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se les condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Nelson Castillo y Rafael Mejía, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a los pre-

venidos Nelson Castillo y Rafael Mejía, y a las personas civilmente responsables Wilson Matos, Juan Alberto Castillo y Juana Mercedes Gil Carrasco, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a las compañías Seguros Pepín, S. A. y Seguros Patria, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente”;

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado, aducen los siguientes medios de casación: “Falta de base legal. Ausencia e insuficiencia de motivos; motivos falsos, oscuros e incongruentes. Insuficiencia en la enunciación de los hechos. Omisión de estatuir”;

Considerando, que en los dos primeros medios, reunidos para su examen, los recurrentes expresan lo que se transcribe a continuación: “la sentencia recurrida no precisa con claridad las circunstancias reales en que ocurrieron los hechos, puesto que el co-prevenido Rafael Mejía contribuyó en mayor medida que Nelson Ramón Castillo a la ocurrencia”; “que, por otra parte, agregan los recurrentes que no se indican con claridad cuáles fueron la torpeza, la imprudencia y la negligencia de este último, sino que la corte lo señala de manera genérica, lo que constituye un error, que no permite a la Suprema Corte de Justicia hacer una evaluación de esa sentencia y determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que los jueces del fondo ponderan y analizan soberanamente los hechos y las circunstancias que lo rodean, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen compete a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, razón por la cual aquellos deben ser descritos con claridad y precisión, especificando cual ha sido el comportamiento del procesado capaz de incriminarlo, a fin de que este alto tribunal determine si ha sido aplicada correctamente la ley y el derecho, y si se han respetado las garantías que acuerda la Constitución a todos los justiciables;

Considerando, que por tanto, no basta decir, como se expresa en la sentencia, que ambos conductores, Rafael Mejía y Nelson Ramón Castillo, incurrieron en “torpeza, imprudencia y negligencia”, sin precisar cuáles son los hechos cometidos por cada uno de ellos que generó su falta y contribuyó al accidente; que la corte debió ponderar si alguna de las calles era de preferencia, o de lo contrario proceder acorde con lo dispuesto por el artículo 74, acápites a) y b), y así especificar en que medida contribuyó cada cual al accidente, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que los recurrentes, en el aspecto civil, aducen que la sentencia no dice en que medida debe pagar cada persona civilmente responsable el quantum de las indemnizaciones acordadas a las dos partes civiles, lo que generaría una grave dificultad para la ejecución de la sentencia;

Considerando, que en efecto, la corte debió expresar cual es la gravedad de la falta de cada conductor, si es que entiende que ambos son responsables del accidente, y proceder en la misma medida al estipular las indemnizaciones que otorgó a las dos partes civiles;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Darío Aquiles Pimentel y Daniel Alberto Arias en el recurso de casación incoado por Nelson Ramón Castillo, Juana o Juan Mercedes Gil C., Rafael Mejía y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en atribuciones correccionales, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Turbides y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Santo Díaz Monte.
Abogado:	Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Turbides, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 266661, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3 No. 39, del barrio Buenos Aires, del sector de Herrera, de esta ciudad, Jaime José Gómez González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 256492, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Amelia Francascie No. 2, del sector Los Prados, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de julio de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de marzo de 1984, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Santo Díaz Monte del 30 de marzo de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Manuel E. Cabral Ortíz;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1384 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un acci-

dente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de junio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de julio de 1982, por el Dr. Hernán Lora Sánchez, a nombre de la persona civilmente responsable Jaime José Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Turbides, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Fernando Turbides, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Santo Díaz Monte, por órgano de su abogado constituido, y en contra de Jaime José Gómez González, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que causó el accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Jaime José Gómez González, en su calidad expresada, al pago, en favor de la parte civil constituida Santo Díaz Monte, de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios personales, materiales y morales por él sufridos en el accidente de que se trata: golpes y heridas curables dentro de los tres (3) años según certificado médico legal expedido al efecto; se condena además, al pago de los intereses legales sobre esta suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente Jaime José Gómez González, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. Manuel E.

Cabral Ortíz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Hernán Lora, abogado, en representación de la persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Turbides, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Fernando Turbides, al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Jaime José Gómez González, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Fernando Turbides no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241. Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 y siguientes de dicha ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, etc.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su examen por la estrecha relación que guardan entre sí, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) “que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima; que la víctima se le presentó de modo imprevisible al conductor; que hizo el acci-

dente inevitable”; “que se ha incurrido en vicio legal”; b) “que la sentencia recurrida en casación no contiene una exposición por medio de la cual pueda establecerse que el conductor Fernando Turbides haya violado el artículo 49 y siguientes de la Ley 241”; “que se ha hecho una errónea aplicación de la Ley 241”; c) “que no tiene una exposición completa de los hechos decisivos que indujeron a la Corte a-qua a pronunciarse en el sentido que lo hizo”; “que la sentencia carece de base legal”; “que procede decretar la nulidad, radical y absoluta de la sentencia recurrida en casación”, pero;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,
Fernando Turbides:**

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenido Fernando Turbides y fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 26 de abril de 1981, a las 24 horas, (12 de la noche) mientras el carro placa No. 143-134, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., propiedad de Jaime José Gómez, y conducido por Fernando Turbides, transitaba en dirección de Este a Oeste por la avenida Nicolás de Ovando de esta ciudad, y al llegar a la esquina con la calle 35 estropeó a Santo Díaz Monte, que cruzaba dicha vía, quien sufrió a consecuencia de dicho accidente ”heridas traumáticas mentón y brazo derecho, traumas cadera; fractura tercio medio tibia y peroné derecho, así como atrofia de muslo derecho”, conforme a certificado médico legal que reposa en el expediente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Fernando Turbides, quien conducía en forma temeraria, descuidada y atolondrada, puesto que no obstante, transitar por una vía como lo es la Nicolás de Ovando, lo hizo sin tomar las medidas previsorias que el buen juicio y la prudencia aconsejan, a fin de evitar poner en peligro a las personas, tal como sucedió con el peatón Santo Díaz Monte”;

Considerando, continúa exponiendo la corte, “que dicho prevenido debió transitar bien alerta, mirando hacia delante y a una velocidad que le permitiera detener la marcha en un momento dado, frente a cualquier obstáculo que surgiera, lo cual no hizo, por la velocidad excesiva y la forma descuidada que conducía su vehículo; que las lesiones corporales recibidas por la víctima Santo Díaz, a consecuencia de dicho accidente, le hacen pasible de las sanciones establecidas en el artículo 49, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; que castiga con la pena de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, al eximirlo de la multa, sin acoger circunstancias atenuantes, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que la Corte a-qua al imputarle únicamente falta al prevenido recurrente, Fernando Turbides, y al no atribuirle falta a la víctima, ponderó la conducta de ésta, así como las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado por el testigo José Abraham Vicente y las del prevenido ante la Policía Nacional, quien no compareció a ninguna de las audiencias celebradas, y pudo formarse su íntima convicción con la ponderación de los demás hechos y circunstancias de la causa, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Jaime José Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA):

Considerando, que al cometer una falta el prevenido recurrente, Fernando Turbides, comprometió la responsabilidad civil de su comitente Jaime José Gómez, quien en ninguna de las instancias discutió tal calidad, lo cual quedó establecido, en virtud de la presunción de comitencia, por la certificación de Rentas Internas No. 2563 de fecha 6 de octubre de 1981 (hoy Dirección de Impuestos Internos) que da fe de su derecho de propiedad sobre el automóvil causante del daño, por lo que al imponerle al comitente una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que además quedó demostrado, mediante certificación No. 66471, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), emitió la póliza No. 49613, a favor de Jaime José Gómez, con lo cual se probó que la misma es aseguradora del vehículo que produjo el accidente, y esta fue debidamente puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, lo que le permitió a los jueces, de manera correcta, declarar la sentencia oponible a dicha entidad aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santo Díaz Monte, en los recursos de casación interpuestos por Fernando Turbides, Jaime José Gómez González y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de julio de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos de casación; **Tercero:** Se condena al prevenido recurrente Fernando Turbides al pago de las costas penales, y a éste y a Jaime José Gómez González al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Espinal Fernández y Falcombridge Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Juan María Rodríguez Durán y compartes.
Abogado:	Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Espinal Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 118-0004027-8, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Homme No. 18, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; y la Falcombridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente, señores Juan María Rodríguez Durán, María Juliana Rodríguez y La Unión Motors, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de diciembre de 1997, en la que los recurrentes no indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, estructurado por su abogado, Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo de 1995, en la Autopista Duarte, en las proximidades de la ciudad de Bonaó, ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por José Espinal Fernández, propiedad de Falcombridge Dominicana, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el otro propiedad de Rafael Dionisio Mejía Mejía, conducido por Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en el que resultó muerto el conductor de este último vehículo; b) que José

Espinal Fernández fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y éste apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; c) que este magistrado dictó su sentencia el 18 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta se produjo en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido José Espinal Fernández, la Falcombridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por José Espinal Fernández, prevenido, Falcombridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 571, de fecha 18 de julio de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado José Espinal Fernández, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su inciso primero del artículo 49, de la misma ley, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por Juan Mario Rodríguez Durán y María Juliana Rodríguez, padres de la víctima Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, a través de su abogado constituido Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, en contra del prevenido José Espinal Fernández y la persona civilmente responsable Falcombridge Dominicana, C. por A., por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente; **Tercero:** Se condena al prevenido José Espinal Fernández y a la empresa Falcombridge Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades al pago solidario de indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los nombrados Juan María Rodríguez y María Juliana Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente; Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de la empresa La Unión Motors, por los daños materiales sufridos por

el vehículo de su propiedad; se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a José Espinal Fernández y la empresa Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, distraiendo las mismas en favor del Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionare el accidente”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida el ordinal primero, segundo, el tercero, que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización acordada a Juan María Rodríguez y María Juliana Rodríguez a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y lo confirma en los demás aspectos; por considerar esta corte que es la justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, confirma además los ordinales cuarto y quinto; **TERCERO:** Se condena a José Espinal Fernández, Falcombridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, en provecho del Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, mediante su memorial de casación, alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen y análisis, los recurrentes esgrimen de manera sucinta, lo siguiente: “que la sentencia carece de motivos, en cuanto a exponer con suficiencia y claridad cual fue la falta del conductor José Espinal Fernández, de tal suerte que no deje lugar a dudas sobre su responsabilidad como causante del accidente, a fin de fundamentar una condenación por homicidio involuntario; y por consiguiente, para poder sustentar una indemnización tan elevada, acordada a las

partes civiles constituidas; que por otra parte, la corte no ponderó, como era su deber, que la persona fallecida iba ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que se comprobó por haber depositado en la policía una botella de ron Brugal, hallada en el vehículo que ésta conducía, y por último que la corte desnaturaliza los hechos al atribuirle un sentido y alcance que no tienen”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá destaca en sus motivos lo siguiente: “que el choque se originó en ocasión de que ambos conductores transitaban por la Autopista Duarte en una misma dirección, a eso de las tres de la mañana; el conductor del carro iba delante cuando ocurrió el accidente, la volqueta o patana iba detrás y de repente el primero le ocupó el carril a la volqueta”, y más adelante la corte expresa: “que el prevenido José Espinal Fernández cuando vio que el vehículo conducido por Miguel Antonio Rodríguez iba haciendo zigzag, hizo un giro que le ocupó su derecha a dicho conductor, y en ningún momento frenó, chocando lateralmente dicho vehículo, realizando una maniobra que fue la que causa generadora del accidente, al girar de una manera torpe y tratar de rebasar un vehículo sin tener un espacio libre para hacerlo sin peligro de colisión...”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se advierte, que lejos de aclarar la situación en cuanto a la falta cometida por José Espinal Fernández, esa motivación no sólo es confusa, sino que ciertamente desnaturaliza los hechos, pues nadie depuso en el sentido de que los vehículos iban en una misma dirección, ni que la volqueta o patana trató de rebasar el otro conductor, puesto que todos los testimonios estuvieron contestes en que los vehículos que protagonizaron el accidente iban en direcciones opuestas, la volqueta o patana desde La Vega a Bonaó, y el otro vehículo de Bonaó a La Vega; además debió ponderarse si ciertamente la víctima del accidente iba haciendo zigzag e invadió el otro carril, por donde iba la volqueta, por lo que, al no hacerlo, deja sin base legal ese importante aspecto del

proceso, ya que de ser ciertas ambas aseveraciones, otra pudo ser la decisión; por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan María Rodríguez Durán, María Juliana Rodríguez y La Unión Motors, C. por A., en el recurso de casación incoado por José Espinal Fernández y la Falcombridge Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 2 de octubre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan A. Cáceres Cordero.
Abogados:	Dres. Freddy Nicolás Castillo y María Y. Castillo.
Intervinientes:	Hend Nicolás de Arbaje y Nelly Arbaje.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Cáceres Cordero, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Cañafistol, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Y. Castillo, por sí y por el Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de noviembre de 1991, a requerimiento del Dr. Freddy Castillo, en nombre y representación de Juan A. Cáceres Cordero, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Dr. Freddy Nicolás Castillo, en el que esgrimen los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, articulado por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo;

Visto el auto dictado el 26 de julio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil; 185 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Nelly Arbaje, en contra de Juan A. Cáceres Cordero (a) Chaletto, por violación a las disposiciones de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó del fondo del asunto a la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la que dictó su sentencia el 6 de julio de 1989, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara no culpable de violar la Ley No. 5869 (Violación de Propiedad), al prevenido Juan Cáceres Cordero (a) Chaleco, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y jurídica; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas a la demandante Hend Nicolás de Arbaje, y que la misma sea distraída en provecho del Dr. Miguel Laucer Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Nelly Arbaje y Hend Nicolás de Arbaje, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de San Juan, y por el Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación de Hend Nicolás de Arbaje y su esposo el Dr. Nelly Arbaje, parte civil constituida, ambos de fecha 7 de julio de 1989, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades exigidos por la ley; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Juan A. Cáceres Cordero (a) Chaleco por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de estar legalmente citado para la audiencia del día 2 de octubre de 1991; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Juan A. Cáceres Cordero (a) Chaleco o Pacheco, culpable de violación a la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962 (Violación de Propiedad), en perjuicio de la señora Hend Nicolás de Arbaje y su esposo Dr. Nelly Arbaje, y lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil

de los esposos Hend Nicolás de Arbaje y Dr. Nelly Arbaje; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Juan A. Cáceres Cordero (a) Chaleco o Pacheco, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de los esposos Hend Nicolás de Arbaje y Dr. Nelly Arbaje, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por estos últimos a consecuencia de la acción delictuosa del primero, y así mismo se ordena el desalojo inmediato del prevenido de la porción de terreno propiedad de la parte civil constituida dentro de la parcela No. 136A Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan, que el señor Juan A. Cáceres Cordero ocupa de manera indebida; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia sin necesidad de proceder al depósito de fianza, no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Juan A. Cáceres Cordero al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la regla de competencia”;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, alega, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia impugnada se produjo en defecto contra el recurrente Juan Cáceres Cordero, porque al realizar las citaciones a la audiencia que se celebró en la corte de apelación no se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se violentó el artículo 8, acápite j, ordinal segundo, de la Constitución de la República”;

Considerando, que no existe en el expediente constancia de que el prevenido Juan Cáceres Cordero haya sido citado, por lo que al fallar la Corte a qua en el sentido que lo hizo, sin que se haya cumplido con esta formalidad, incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que el prevenido no fue citado a comparecer a la au-

diencia que culminó con la sentencia condenatoria, en consecuencia, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hend Nicolás de Arbaje y Nelly Arbaje en el recurso de casación interpuesto por Juan A. Cáceres Cordero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Barahona en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hugo Francisco Rivera Fernández y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Almánzar Flores.
Interviniente:	Camilo Ureña.
Abogada:	Dra. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Francisco Rivera Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 461943, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mairení No. 42, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, prevenido; Asesores Impositivos, S. A., persona civilmente responsable, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1997, a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa elaborado por la Dra. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de mayo de 1995, ocurrió en la intersección de las avenidas 27 de Febrero con Abraham Lincoln, de esta ciudad, una colisión entre un vehículo propiedad de Camilo Ureña conducido por Rasiel R. Francisco Sosa y otro propiedad de Eugenio Pérez Cabrera conducido por Hugo Francisco Rivera Fernández, resultando ambos con daños materiales de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez Especial de

Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, quien dictó su sentencia el 18 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los recursos de alzada de Hugo Francisco Rivera Fernández, Asesores Impositivos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 25 de octubre de 1995, por el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, en representación del señor Camilo Ureña, y el interpuesto; b) en fecha 25 de octubre de 1995, por el Dr. Cosme Damián Ortega, por sí y por la Dra. Layda Musa, en representación de los señores Hugo Francisco Rivera Fernández, Asesores Impositivos, S. A., Eugenio Pérez Cabrera y La Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1943, de fecha 18 de octubre de 1995, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Hugo Francisco Rivera Fernández, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado co-prevenido por haber violado el artículo 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Rasiel R. Fco. Sosa, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Camilo Ureña, en contra de Hugo Fco. Rivera Fernández, Asesores Impositivos, S. A., beneficiario de la póliza y Eugenio Pérez Cabrera, propietario y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Hugo Fco. Rivera Fernández, prevenido; Asesores Impositivos, S. A. y Eugenio Pé-

rez Cabrera, beneficiario de la póliza y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Camilo Ureña por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; al pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda; al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca V.M.W., placa No. 023-470, chasis No. WBABE5315NJA02419, registro No. A01-72962-94, con póliza No. A-15862, que vence el 20 de enero de 1996, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes agravios: **“Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos en otro aspecto. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos en otro aspecto. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Nulidad de la sentencia; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su primer y segundo medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, que el Juzgado a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal, al no consignar en su sentencia las conclusiones que ellos esgrimieron en la audiencia, en la cual soli-

citaron la nulidad de la sentencia de primer grado, por incumplimiento del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, sobre la Publicidad, y que el Juzgado a-quo no contestó esa formal petición que se le formuló;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente depositó mediante escrito recibido en la secretaría del Juzgado a-quo, conclusiones formales solicitando la nulidad de la sentencia del Juez Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por no haberse dictado en audiencia pública, condición indispensable para la validez de la misma, y el Juez a-quo no sólo no las hizo figurar en su sentencia, sino que tampoco respondió a las mismas, como era su deber, ya que los jueces están obligados a contestar todos los puntos que le solicitan formalmente las partes en pugna; que de haber comprobado la afirmación de los recurrentes en apelación, lo correcto era anular la sentencia y avocar el fondo del asunto, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Camilo Ureña en el recurso de casación incoado por Hugo Francisco Rivera Fernández, Asesores Impositivos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicanor Almonte E. y José E. Paniagua.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicanor Almonte E., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 30, del sector Los Mina, de esta ciudad, Ramona Martínez de Paniagua, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 98199, serie 1ra. y José E. Paniagua, estos últimos domiciliados y residentes en la calle Font Bernard No. 16, de la urbanización Los Prados, de esta ciudad, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1995, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Nicanor Almonte E., Ramona Martínez de Paniagua, José E. Paniagua y Seguros América, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c); 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en esta ciudad de Santo Domingo ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Ramona A. Martínez de Paniagua, conducido por Nicanor Almonte, asegurado con Seguros América, C. por A. y una motocicleta conducida por Justo Ariel Jáquez, propiedad de José Alberto Jáquez, y a quien acompañaba Kelvin Terrero Félix, resultando ambos con graves lesiones corporales; b) que de ese expediente fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 11 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos elevados por Nicanor Almonte E., Ramona Martínez de Paniagua, José E. Paniagua y Seguros América, C. por A., el 30 de noviembre de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a

nombre y representación de Nicanor Almonte, Ramona Martínez, José E. Paniagua y Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara al co-prevenido Nicanor Almonte, de generales anotadas, conductor del camión marca Mercedes Benz, color blanco, azul y negro, modelo 1981, placa No. 288-118, chasis No. 9DBZA46B3BB563973, registro No. 813307, propiedad de Ramona A. Martínez de Paniagua, asegurado en la compañía Seguros América, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, letra c); 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Justo Ariel Jáquez por no haber comparecido a la audiencia, estando debidamente citado; **Tercero:** Se declara al nombrado Justo Ariel Jáquez, de generales que constan, conductor de la motocicleta marca Honda, color verde, modelo 1979, placa No. 74C-779, chasis No. C50-B083537, registro No. 763964, propiedad de José Alberto Jáquez, no culpable, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241 que rige la materia, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto Civil; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar acorde con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Eladia Hilaria Pérez, como madre y tutora legal del menor Ernesto Terrero Pérez (a) Kelvin, en contra de Ramona A. Martínez de Paniagua, José E. Paniagua y Nicanor Almonte, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Virgilio Solano y Kenia Solano de Páez; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente demanda, se condena a Ramona A. Martínez de Paniagua, José E. Paniagua y Nicanor Almonte al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización por la suma de Doscientos

Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), en favor de Eladia Hilaria Pérez, quien es madre y tutora legal del menor Ernesto Terrero Pérez (a) Kelvin, quien resultó con una lesión permanente en plena juventud; b) los intereses legales de la suma acordada a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Virgilio Solano y Kenia Solano de Páez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. 288-118 que era conducido por Nicanor Almonte, único responsable del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Nicanor Almonte por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señora Eladia Hilaria Pérez a la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Ernesto Terrero Pérez, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Nicanor Almonte al pago de las costas penales y conjuntamente con los señores José Paniagua y Ramona Martínez de Paniagua al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Virgilio Solano y Kenia Solano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual sanciona con la nulidad la falta de desarrollo, aunque fuere sucintamente, de los medios de casación que fundamentan el recurso, pero en razón de que la ley dispone que el pre-

venido está exento de esa obligación, se procederá a examinar su recurso;

Considerando, que en uno de sus considerandos, la Corte a-qua expresa que el aspecto penal del caso tiene autoridad de cosa juzgada, en razón de que no hubo apelación del prevenido Nicanor Almonte, limitándose a conocer sólo el aspecto civil, pero examinada el acta levantada por la secretaria del tribunal de primer grado, se comprueba que el prevenido Nicanor Almonte sí apeló la sentencia, por lo que la corte debió examinar su recurso aunque él no asistiera a la audiencia celebrada por esa jurisdicción de alzada, por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Ramona Martínez de Paniagua, José E. Paniagua y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y compensa las penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jaime Valerio y Asociados, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Medina, Manuel Ramón Peña Conce y Ramón H. Jiménez.
Interviniente:	Leonel Burgos Sosa.
Abogados:	Licdos. Ramón González Cosme y Segundo De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime Valerio y Asociados, S. A. y/o Jaime Valerio, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, cédula de identificación personal No. 151950, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Angel Severo Cabral No. 13, del ensanche Julieta, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, el 18 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Peña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Ramón González Cosme, por sí y por el Lic. Segundo De la Cruz, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de enero de 1998, a requerimiento del Dr. Ramón Hidalgo Jiménez, en representación de La Colonial, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, en nombre y representación de Jaime Valerio & Asociados, S. A. y/o Jaime Valerio, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Jaime Valerio y la compañía La Colonial, S. A., elevado por el Dr. Víctor Manuel Medina, en el que invoca el medio que se examinará más adelante;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, a nombre de Jaime Valerio & Asociados, S. A. y/o Jaime Valerio, en el que se invocan y desarrollan los vicios que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 1995, sostuvieron una colisión el camión conducido por Marino Cruz Restituyo, propiedad de Repeco Leasing, S. A., que transitaba por la carretera Sánchez, tramo San Juan-Azua, en dirección de oeste a este, y la camioneta conducida por Leonel A. Burgos Sosa, propiedad de Delta Comercial, C. por A., que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando este último con lesiones físicas; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 19 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Marino Cruz Restituyo, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al señor Marino Cruz Restituyo, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Leonel A. Burgos, y en consecuencia se condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **TERCERO:** En cuanto al señor Leonel A. Burgos, se declara, no culpable de los hechos que se le acusan, por no haberlos cometido, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad; **CUARTO:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Leonel A. Burgos, en contra del señor Marino Cruz Restituyo, Repeco Leasing, S. A. y La Colonial, S. A., por haberse hecho la misma de acuerdo y conforme lo establece la ley; **QUINTO:** Se condena al señor Marino Cruz Restituyo y Repeco Leasing, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación de los daños causados al señor Leonel A. Burgos; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Se condena a Repeco Leasing, S. A. y La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor del Dr. Angel Moneró Cordero y de los

Licdos. Segundo De la Cruz y Ramón Cosme González”; c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia impugnada, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de diciembre de 1996, por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José Reyes, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Repeco Leasing, S. A., La Colonial, S. A. y el co-prevenido Marino Cruz Restituyo, contra la sentencia correccional No. 522 de fecha 19 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; en cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, interpuesto en fecha 22 de noviembre de 1996, contra la supra-indicada sentencia lo declara caduco y sin ningún efecto jurídico, por no haberse cumplido con la formalidad de la notificación de acuerdo con las disposiciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Marino Cruz Restituyo, persona penalmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada y el Ing. Jaime Valerio, persona civilmente responsable, puesta en causa mediante intervención forzosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos penales y específicamente en cuanto condenó al prevenido Marino Cruz Restituyo al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y declaró no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al co-prevenido Leonel A. Burgos, y en sus restantes aspectos penales; **CUARTO:** Condena al prevenido Marino Cruz Restituyo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **QUINTO:** Declara admisible la demanda en intervención forzosa hecha por la compañía Repeco Leasing, S. A., en contra del Ing. Jaime Valerio, y en consecuencia revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida; y

esta corte obrando por propia autoridad declara exenta de toda responsabilidad civil a la compañía Repeco Leasing, S. A., por haber comprobado esta corte que la referida compañía no tenía la guarda del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara al Ing. Jaime Valerio, persona civilmente responsable de los daños causados por el camión conducido por el prevenido Marino Cruz Restituyo, por ser la persona responsable de la guarda del referido vehículo, situación que fue admitida por él mediante los actos Nos. 601/96 y 686/97 de fecha 23 de abril de 1996 y 27 de junio de 1997, en donde reconoce que tenía el uso y la guarda del antes mencionado vehículo por haber ejercido la opción de compra contemplada en el contrato de arrendamiento No. 1306, suscrito entre él y la Repeco Leasing, S. A., situación que fue comprobada por esta corte, en consecuencia lo condena conjunta y solidariamente con Marino Cruz Restituyo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor del agraviado Leonel Burgos Sosa, como justa reparación por las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **SEPTIMO:** Condena al agraviado Leonel Burgos Sosa al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, en lo que concierne a la Repeco Leasing, S. A., y ordena su distracción y provecho en favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez, Ramón Tapia Espinal y Ariusca Soriano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena conjunta y solidariamente a Marino Cruz Restituyo y al Ing. Jaime Valerio, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Segundo De la Cruz, Ramón Cosme y el Dr. Angel Moneró Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo en el momento en que ocurrió el accidente, y que fuera debidamente puesta en causa”;

Considerando, que los recurrentes, Jaime Valerio & Asociados, S. A. y/o Jaime Valerio y La Colonial, S. A., en el memorial suscrito por el Dr. Víctor Manuel Medina, alegan lo siguiente: “Violación del doble grado de jurisdicción, a la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que en el memorial articulado por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, la recurrente Jaime Valerio & Asociados, S. A. y/o Jaime Valerio invoca los medios siguientes: “a) Desnaturalización de los hechos; b) Violación del artículo 8 de la Constitución de la República y del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto al primero de los memoriales los recurrentes aducen, en síntesis, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, violentó dos reglas fundamentales del procedimiento, como son la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, pues ante una demanda en intervención forzosa de la compañía Repeco Leasing, S. A., contra Jaime Valerio, acoge la misma excluyendo de responsabilidad civil a la demandante en intervención y condenando al demandado, quien no fue puesto en causa en el primer grado; que como la violación del doble grado de jurisdicción es de orden público, puede ser propuesta por primera vez en casación; que en el segundo medio del memorial suscrito por el Dr. Ramón Manuel Peña Conce, analizado conjuntamente con el medio anterior, por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan que no se cumplió con las exigencias del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la demanda en intervención, incurriendo con ello en una violación del derecho de defensa y del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, reposa en el expediente el acto No. 091-96 del 9 de febrero de 1996, del ministerial José del Carmen Plasencia Uceta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, mediante el cual Repeco Leasing, S. A., demandó

en intervención forzosa a Jaime Valerio, en su calidad de guardián del vehículo causante del accidente y comitente de Marino Cruz Restituyo, quien lo conducía, indicándose en dicho acto los fundamentos y conclusiones de la demanda, así como los documentos que la justifican, para que comparezca por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en la referida calidad; que además mediante el acto No. 469-97 del 2 de septiembre de 1997, Jaime Valerio fue demandado en intervención forzosa por Repeco Leasing, S. A., por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los mismos fines; que en tal virtud Jaime Valerio fue debidamente citado en ambas jurisdicciones a los fines de defenderse, no obtemperando a los mismos, por lo que los medios propuestos deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al primer medio del memorial suscrito por el Dr. Ramón Manuel Peña Conce, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la persona civilmente responsable es una persona moral y se condenó a una persona física, en base a los actos Nos. 601-96 del 23 de abril de 1996, y 685-97 del 7 de junio de 1997, en los cuales la compañía Jaime Valerio & Asociados, S. A., admite ser la única responsable de los daños que pudiera haber causado el camión volteo marca Isuzu...”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, los actos más arriba indicados fueron notificados a requerimiento de Jaime Valerio & Asociados, S. A. (persona moral), y la Corte a-qua condenó a Jaime Valerio (persona física), pero al ser analizado el contrato de arrendamiento que reposa en el expediente, se aprecia con claridad que este fue suscrito entre Repeco Leasing, S. A. (la arrendadora) y el señor Jaime Valerio (arrendatario), por lo que, aún cuando inadvertidamente la compañía Jaime Valerio & Asociados, S. A., admite ser la única responsable de los daños que pudiera haber causado el camión, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación del contrato de arrendamiento de que se trata, en consecuencia se debe rechazar el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonel Burgos Sosa en los recursos de casación interpuestos por Jaime Valerio & Asociados, S. A. y/o Jaime Valerio y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Segundo De la Cruz y Ramón Cosme González.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Antonio Angeles Polanco.
Abogadas:	Licdas. Blanca L. Peña Mercedes y Ramona Alcántara.
Recurridos:	Radhamés De Js. Fernández, Joselín Marte Rosario y Josefina Vargas.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Angeles Polanco, domiciliado y residente en la calle Benito Monción No. 8, del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ramona Alcántara, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 16 de junio de 1995, en la que no se indican cuales son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por la Licda. Blanca L. Peña Mercedes, en nombre y representación de Juan Antonio García Rodríguez, Francisco Antonio Angeles Polanco y/o Taxi del Valle, S. A. y la General de Seguros, S. A.;

Visto el memorial de defensa elaborado por el Dr. Miguel Angel Cruz Belliard, en representación de los agraviados Radhamés De Js. Fernández, Joselín Marte Rosario y Josefina Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d); 65, 74, letra d) y 97 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 27 de noviembre de 1993, en la intersección de la calle Francisco Augusto González y la avenida Las Carreras, de la ciudad de Santiago, ocurrió una colisión de vehículos, uno de los cuales era conducido por Juan Antonio García Rodríguez, propiedad de Francisco Polanco, que venía por la primera de las vías, y el otro propiedad y conducido por Radhamés de Jesús Fernández, en el que venían también Joselín Marte Rosario y Josefina Vargas, a resultas del cual estos tres últimos experimentaron graves lesiones corporales, y el carro totalmente destruido, y el primero de los

vehículos con serios desperfectos; b) que sometidos ambos conductores a la justicia, el Procurador Fiscal de Santiago apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que produjo su sentencia el 24 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia en la sentencia de la Corte a-qua, recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación de Juan Antonio García y del Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, a nombre de Radhamés de Jesús Fernández, Joselín Marte Rosario y Josefina Vargas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio García y Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, en nombre y representación de Radhamés de Jesús Fernández y de las nombradas Joselín Marte Rosario y Josefina Vargas, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Antonio García, por no comparecer a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio García, culpable de violar los artículos 49, acápite d); 50, 65, 74, letra d) y 97 letra a) de la Ley 241, y por tanto se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Antonio García, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar y declara al nombrado Radhamés Fernández, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al señor Radhamés Fernández; **Sexto:** En el aspecto civil: Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los señores Radhamés de Jesús Fernández, Joselín Marte Rosario y Josefina Vargas, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a

las normas procesales vigentes; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los nombrados Juan Antonio García Rodríguez y el señor Francisco Antonio Angeles Polanco, el primero en su calidad de persona penalmente responsable y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), en favor del señor Radhamés de Jesús Antonio Fernández, por los daños sufridos por su vehículo, al pago de la suma de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), en favor de Joselín Marte Rosario por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones recibidas y al pago de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Josefina Vargas por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Francisco Antonio Angeles Polanco y al señor Juan Antonio García Rodríguez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Décimo:** Que debe condenar y condena a los señores Francisco Antonio Angeles Polanco y al señor Juan Antonio García Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Antonio García Rodríguez y la compañía General de Seguros, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Juan Antonio García Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los señores Francisco Antonio Angeles Polanco y Juan Antonio García Rodríguez, al pago de las costas civiles del proce-

so, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Angeles Polanco, por medio de su memorial en el que también incluye a Juan Antonio García, Taxi del Valle, C. por A. y la General de Seguros, S. A., quienes no figuran en el acta de recurso de casación, invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, motivos incoherentes, falta de base legal; **Tercer Medio:** Indemnizaciones injustificadas. Contradicción entre el monto de las indemnizaciones y los daños y lesiones sufridos por la parte civil constituida”;

Considerando, que a su vez el abogado de los intervinientes propone la inadmisibilidad del recurso de Francisco Antonio Angeles Polanco, sobre la base de que él no recurrió en apelación contra la sentencia del primer grado, y por tanto en cuanto a él dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la que no puede recurrir en casación, pero;

Considerando, que en efecto, tal como indican los intervinientes, Francisco Antonio Angeles Polanco no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, pero tampoco hay constancia de que la sentencia fuera en defecto contra él, ni que le haya sido notificada, a los fines de dar apertura al plazo de diez días para ser recurrida en apelación, como lo señala el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que por tanto la corte lo que debió hacer fue abstenerse de conocer los dos recursos de los que estaba apoderada, y ordenar la notificación de la sentencia a los que no habían recurrido, para que el plazo de apelación comenzara a correr, y proceder en consecuencia, una vez agotado el mismo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad solicitada;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega, en síntesis, que las partes civiles debieron emplazar a Taxi del Valle, S. A., quien figura en la póliza de seguro como asegurado conjuntamente con Francisco Antonio Angeles Polanco, quien se-

gún afirma en su memorial tampoco fue citado en la ciudad de La Vega, donde residen ambos, por lo que la sentencia incurrió en la violación del derecho de defensa;

Considerando, que tal como se ha expresado, el memorial de casación se ha redactado a nombre de Francisco Antonio Angeles Polanco, único recurrente en casación, Taxi del Valle, S. A. y Juan Antonio García, quienes (los dos últimos) no han recurrido en casación, pero a quienes tampoco se les ha notificado la sentencia, ni la misma fue pronunciada en su presencia o estando debidamente citados para oír su pronunciamiento;

Considerando, que la Corte a-qua incurrió en un error al condenar a Francisco Antonio Angeles Polanco, quien como se ha dicho no recurrió en apelación, pero quien puede hacerlo mientras no se le notifique la sentencia del tribunal de primer grado; que él recurrió en casación porque la sentencia de la corte le hace agravios al condenarlo, no obstante lo antes expresado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios;

Considerando, que ni Taxi del Valle, S. A., ni Juan Antonio García, ni la General de Seguros, S. A., son recurrentes en casación, por lo que resulta improcedente examinar sus alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Radhamés de Js. Fernández, Joselín Marte Rosario y Josefina Vargas, en el recurso interpuesto por Francisco Antonio Angeles Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de julio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Domingo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez (a) Tito, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 9990, serie 11, domiciliado y residente en la calle Mella, esquina Duvergé No. 9, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de agosto de 1989, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de julio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 9 de enero del 1988, por ante la Policía Nacional de Las Matas de Farfán, por Lila María Oviedo fue sometido a la justicia Domingo Rodríguez (a) Tito, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana fue apoderada para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 22 de agosto de 1988, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara no culpable de violar la Ley 5869, al prevenido Domingo Rodríguez por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, en cuanto al fondo, se rechaza por im-

procedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Peña Lara, de fecha 22 de agosto de 1988, y del Procurador General de la Corte, de fecha 25 de agosto de 1988, contra la sentencia correccional No. 590 de fecha 22 de agosto de 1988, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, y se declara al prevenido Domingo Rodríguez (a) Tito, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Lila María Oviedo, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Carlos Peña Lara, a nombre y representación de Lila María Oviedo, contra el prevenido Domingo Rodríguez (a) Tito, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** Condena a Domingo Rodríguez (a) Tito al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), como justa reparación por los daños causados a la parte civil constituida en su hecho delictuoso; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de la porción ocupada ilegalmente por el prevenido Domingo Rodríguez (a) Tito, propiedad de la señora Lila María Oviedo; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Domingo Rodríguez (a) Tito, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Peña Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Domingo Rodríguez (a) Tito, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Domingo Rodríguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que Lila María Oviedo compró una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Las Matas de Farfán, la cual colinda con la propiedad del prevenido Domingo Rodríguez (a) Tito; b) que ambos terrenos se encontraban delimitados por una cerca, a cuya orilla Lila María Oviedo construyó un baño y unos escalones, los cuales fueron destruidos por el prevenido al penetrar de manera indebida a la propiedad de la referida señora; c) que ambas propiedades se encuentran en proceso de saneamiento, según certificación del Tribunal de Tierras de San Juan de la Maguana, por lo que sus respectivos propietarios deben respetar la línea divisoria que de hecho encontraron en dichos terrenos al momento de adquisición; d) que Domingo Rodríguez (a) Tito se introdujo voluntariamente en terrenos privados sin el consentimiento de su dueña, destruyendo una empalizada, el baño y los escalones, actuación ésta que constituye el delito de violación de propiedad, en perjuicio de la propietaria querellante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, con penas de

prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como con el desalojo; por lo que al condenar a Domingo Rodríguez (a) Tito al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez (a) Tito, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bolívar Montero Ogando.
Abogado:	Dr. Anthony Fanith Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Montero Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle 4, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Miguel Ant. Aquino Mejía, en nombre y representación de Bolívar Montero Ogando, en fecha 21 de agosto de 1992, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primerero:** Se declara al nombrado Bolívar Montero Ogando, culpable

de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien respondía al nombre de Basilio Evangelista Vizcaíno y se le condena a veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se mantiene abierto el expediente en cuanto al nombrado Andrés De Jesús Rosario; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se otorgan diez (10) días para apelar la sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y condena al nombrado Bolívar Montero Ogando a quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al nombrado Bolívar Montero Ogando al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de julio de 1995, a requerimiento del Dr. Anthony Fanith Sánchez, en nombre y representación del recurrente Bolívar Montero Ogando, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de marzo del 2000, a requerimiento de Bolívar Montero Ogando, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Bolívar Montero Ogando, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Bolívar Montero Ogando, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 20 de junio de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 14 de mayo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sergio Antonio Núñez Vidal y Antonio Marte.
Abogado:	Dr. Govanny Gautreaux.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Núñez Vidal, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle 37 Oeste N. 5, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, prevenido, y Antonio Marte, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 56, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en secretaría del Juzgado a-quo, ya mencionado, el 23 de octubre de 1997, a requerimiento de la Licda. Altagracia Mata, quien representa al Dr. Giovanni Gautreaux, quien representa a su vez a Antonio Marte y Sergio Antonio Núñez Vidal, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que el 30 de julio de 1988, en la Autopista Duarte se produjo una colisión entre dos vehículos que marchaban en la misma dirección, uno conducido por Sergio Antonio Núñez Vidal, propiedad de Antonio Marte, y el otro conducido por Luis Castillo, de su propiedad, con motivo del cual este último experimentó graves daños materiales; b) que de ese accidente fue apoderado el Juez Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, quien dictó una sentencia en defecto el 3 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Castillo contra el señor Sergio Antonio Núñez Vidal persona penalmente responsable, Antonio Marte, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Sergio Antonio Núñez Vidal, Antonio Marte y la compañía Seguros Pepín, S. A., por éstos no haber asistido a la audiencia que se celebró el 12 de julio de 1991, en el Tribunal de Tránsito de la provincia de Monseñor Nouel, no obstante haber sido citado legal-

mente; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Sergio Antonio Núñez Vidal, de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le impone una multa de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00) y al pago de las costas; **CUARTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Sergio Antonio Núñez Vidal, Antonio Marte y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de Trece Mil Cuatrocientos Setenticinco Pesos (RD\$13,475.00), en favor del señor Luis Castillo por concepto de los desperfectos mecánicos que sufrió su vehículo, ocasionado por el vehículo, placa No. 1406-948, marca Daihatsu, chasis No. V12-16835, propiedad del señor Antonio Marte; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Sergio Antonio Núñez Vidal, Antonio Marte y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de Once Mil Quinientos Pesos (RD\$11,500.00), por concepto de lucro cesante y daños emergentes, en favor del señor Luis Castillo; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Sergio Antonio Núñez Vidal, Antonio Marte y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria a partir de la fecha del accidente; **SEPTIMO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Sergio Antonio Núñez Vidal, Antonio Marte y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fermín Mercedes Margarín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora al momento del accidente, del vehículo de motor, marca Daihatsu, placa No. A-1406-948, chasis No. V12-16835, registro No. 495533, póliza No. A-180292; **NOVENO:** Se descarga al señor Luis Castillo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y se declaran las costas de oficio en cuanto a éste se refiere”; c) que contra la misma interpusieron recurso de oposición el prevenido Sergio Antonio Núñez Vidal y la persona civilmente responsable Antonio Marte; d) que el mismo culminó con la sen-

tencia No. 185 del 18 de junio de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se le da acta al Dr. Fermín Mercedes Margarín de que compareció a la audiencia del 17 de septiembre de 1992, donde se conoció el recurso de oposición contra la sentencia penal No. 421, de fecha 30 de septiembre de 1991 (Sic), interpuesta por el Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición contra la sentencia No. 421, de fecha 30 de septiembre de 1991 (Sic), interpuesto por el Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo, en fecha 29 de septiembre de 1991, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Se condena en defecto al nombrado Sergio Antonio Núñez Vidal, por no haber comparecido a la audiencia del 17 de septiembre de 1991. Donde se conoció del recurso de oposición contra la sentencia No. 421, de fecha 30 de septiembre de 1991 (Sic); **CUARTO:** En cuanto al fondo, se declara el recurso de oposición contra la sentencia No. 421, de fecha 30 de septiembre de 1991 (Sic), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de la provincia de Monseñor Nouel, inadmisibles por falta de interés por parte de los recurrentes; **QUINTO:** Se ratifica la sentencia en todas sus partes No. 421, de fecha 30 de septiembre de 1991 (Sic), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de la provincia de Monseñor Nouel”; e) que las mismas partes recurrieron en apelación contra esta última sentencia, produciéndose la sentencia objeto del recurso de casación que se examina, por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sergio Antonio Núñez, en contra de la sentencia correccional No. 421 del Juzgado Especial de Tránsito de la provincia de Monseñor Nouel, R. D., de fecha 3 de septiembre de 1991, por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Sergio Antonio Núñez Vidal, por no haber comparecido, no obstante citación legal; en consecuencia se le declara culpable de violar el artículo 49, letra a), y se le condena al pago de una mul-

ta de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00) y al pago de las costas penales. Descarga al señor Luis Castillo de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Acoge, asimismo, en todas sus partes la sentencia penal No. 421, del Juzgado Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel, R. D., de fecha 3 de septiembre de 1991”;

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a los preceptos del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso de la persona civilmente responsable Antonio Marte está afectado de nulidad, no así el recurso del prevenido Sergio Antonio Núñez Vidal, quien por su condición de procesado está exento de esa obligación impuesta por el artículo mencionado;

Considerando, que el Juzgado a-quo para dictar su sentencia y proceder como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, que el nombrado Sergio Antonio Núñez Vidal intentó rebasar el vehículo conducido por Luis Castillo, encontrándose de frente con otro vehículo que avanzaba en dirección contraria, razón por la cual se vio obligado a tratar de volver a su derecha, por donde avanzaba Luis Castillo, chocando a éste, y produciéndole los daños materiales a su vehículo;

Considerando, que en la especie quedó configurada la violación del acápite 2 del artículo 67 de la Ley 241, castigando con penas de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, así como del artículo 65 de la citada ley, el cual sanciona la conducción temeraria o descuidada con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de uno (1) a tres (3) meses, por lo que al condenar al prevenido a pagar una multa de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), el juez procedió correctamente, ajustándose a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en todo cuanto concierne al prevenido, la misma tiene motivos adecuados que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Antonio Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Sergio Antonio Núñez Vidal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de septiembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rusbert Cuevas Ruíz.
Abogado:	Dr. Iván Leonel Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rusbert Cuevas Ruíz, (a) Rubén, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula personal de identidad No. 8874, serie No. 19, domiciliado y residente en la sección Los Arroyos Arriba, del municipio de Polo, provincia Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, el 17 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Iván Leonel Acosta, actuando a nombre y representación del recurrente Rusbert Cuevas Ruíz, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de septiembre de 1997, falleció Ricardo Matos Batista o Juancito Matos Beltré, en la sección de Los Arroyos, distrito municipal de Polo, provincia de Barahona, como consecuencia de un trauma craneo cerebral producido supuestamente por los golpes que le propinó el hoy acusado Rusbert Cuevas Ruíz (a) Rubén, al sostener una riña con la víctima, siendo sometido a la acción de la justicia, luego de una querrela presentada en su contra por los familiares de la víctima; b) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera la sumaria correspondiente, al que luego se remitió un expediente en adición al anterior, mediante el cual sometían a José Antonio Ramírez Matos y Juan Antonio Ramírez, también como presuntos autores de haberle dado muerte a Juancito Matos Beltré o Ricardo Matos Batista, dictando el Juez de Instrucción, el 27 de enero de 1998, la providencia calificativa No. 16, enviando al tribunal criminal a los acusados Rusbert Cuevas Ruíz (a) Rubén, José Antonio Ramírez Matos y Juan Antonio Ramírez; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer del fondo del asunto, ésta dictó sentencia condenando al acusado Rusbert Cuevas Félix y desglo-

sando el expediente respecto de los otros dos acusados, el 31 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al prevenido Rusbert Cuevas Ruíz, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ricardo Matos Batista, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Rusbert Cuevas Ruíz, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a los señores José Antonio Ramírez Matos y Juan Antonio Ramírez (a) Juancito, se desglosan del expediente para que los mismos sean juzgados tan pronto sean apresados”; d) que recurrida en apelación por el hoy recurrente, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rusbert Cuevas Ruíz, contra la sentencia criminal No. 26, dictada en fecha 31 de marzo de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a veinte (20) años de reclusión, por la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Ricardo Matos Batista, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al acusado Rusbert Cuevas Ruíz, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación condena a dicho acusado a quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de

Rusbert Cuevas Félix (a) Rubén, acusado:

Considerando, que el recurrente Rusbert Cuevas Félix (a) Rubén, no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma contiene violaciones a la ley o si ésta fue bien aplicada;

Considerando, que el recurrente fue condenado en primera instancia a veinte (20) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y que contra esta sentencia él interpuso un recurso de apelación, procediendo la Corte a-quá a modificar la sentencia recurrida, condenándolo a quince (15) años de reclusión;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mediante los interrogatorios practicados a los señores Alonso Lujó Batista, José Antonio Ramírez Matos, Juan Rubio Ramírez, María Antonia Batista y el alcalde pedáneo Bienvenido Pérez Félix, la Corte a-quá estableció que Rusbert Cuevas Ruíz, no cometió el hecho con premeditación y acechanza, descartándose la posibilidad de que éste estuviera en el lugar en espera de la víctima; y que el acusado golpeó en la cabeza al occiso hasta provocarle la muerte; b) que el alcalde pedáneo de Los Arroyos Arriba, del municipio de Polo, y María Antonia Batista, así como el Magistrado Fiscalizador del Distrito Municipal de Polo, en su informe de fecha 7 de septiembre de 1997, señalan que la mujer de la víctima, Gladys Rubio, varió las afirmaciones hechas originalmente en contra de los acusados Rusbert Cuevas Ruíz, Juan Rubio Ramírez y José Antonio Ramírez; c) que el propio acusado admite haber propinado los golpes en el cráneo que presentó la víctima, pero alega que no lo esperaba, es decir que no lo hizo con acechanza;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar la Corte a-quá a Rusbert Cuevas Félix (a) Rubén a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rusbert Cuevas Félix (a) Rubén, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de septiembre 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Espinosa Benítez y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Matías Peralta y Andrés Rosario Betances.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Espinosa Benítez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 526270, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, edificio H-4, apartamento 201, del sector Los Coquitos, de Los Mameyes, de esta ciudad, prevenido; Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 y 19 de junio de 1997, a requerimiento de los Dres. Manuel Matías Peralta y Andrés Rosario Bencances, respectivamente, en representación de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, letras c) y d), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 1991, mientras transitaba en dirección de sur a norte por la calle Rafael Atoa, el autobús conducido por José Antonio Espinosa Benítez, propiedad de la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc. y asegurado con la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., chocó con la motocicleta conducida por Nicolás Ramos Marte, quien sufrió golpes y fracturas en diversas partes del cuerpo, con amputación del brazo derecho, según consta en el certificado médico; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regu-

lares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Rafael Infante Gil, parte civil constituida, en fecha 2 de marzo de 1994; b) el Lic. Carlos M. Noboa A., a nombre y representación del prevenido José A. Espinosa Benítez y la Cooperativa El Sol, Incorporada, con participación estatal y la compañía de Seguros La Nacional, en fecha 25 de febrero de 1994, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado José A. Espinosa Benítez, culpable de violar los artículos 49, letra c) de la Ley No. 241, en perjuicio de Nicolás Ramos Marte, en consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Nicolás Ramos Marte, no culpable de violar las disposiciones de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Nicolás Ramos Marte, a través de su abogado constituido, en contra de José Antonio Espinosa Benítez y la Cooperativa El Sol, Inc., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a José Antonio Espinosa Benítez y a la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., al pago de: a) la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$225,000.00), en favor y provecho de Nicolás Ramos Marte, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de los golpes y heridas (lesión permanente) en el accidente de que se trata; b) al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor y provecho de Nicolás Ramos Marte por los desperfectos mecánicos sufridos por la motocicleta de su propiedad; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de las mismas en favor del Dr.

Rafael Infante, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea, común, oponible y ejecutable a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Incorporada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado José A. Espinosa Benítez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Infante Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los medios en que los fundamentan; razón por la cual los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
José Antonio Espinosa Benítez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Antonio Espinosa Benítez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia,

ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que José Antonio Espinosa Benítez y Nicolás Ramos Marte transitaban de Sur a Norte por la calle Rafael Atoa, el primero en un autobús y el segundo en una motocicleta; b) que el prevenido José Antonio Espinosa se detuvo para desmontar un pasajero, procediendo Nicolás Ramos Marte a rebasarle, momento en que el primero inició la marcha de nuevo chocando al motorista, quien resultó con fractura conminuta terciomedio de húmero derecho, fractura epitrodea, aplastamiento de brazo derecho (amputación supracondilea), según certificado médico legal; c) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido José Antonio Espinosa Benítez, al iniciar la marcha de su vehículo en forma intempestiva, sin advertir la presencia de la motocicleta conducida por Nicolás Ramos Marte, quien le había dado alcance y le estaba rebasando por el lado izquierdo, ocasionando el accidente; d) que el prevenido José Antonio Espinosa fue descuidado y torpe al no tomar las medidas de prevención necesarias para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente,

como ocurrió en la especie; por lo que, al declarar la Corte a-qua a José Antonio Espinosa Benítez, culpable de violar las disposiciones de la letra c) del referido artículo 49, hizo una errada aplicación de la ley, ya que le impuso una sanción inferior a la correspondiente a la infracción cometida, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso, en consecuencia, procede rechazar el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Antonio Espinosa Benítez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reyes Pérez Rivas y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat.
Intervinientes:	Hipólito Gratini Trinidad y Maritza Elena Peña Olivo.
Abogados:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Reyes Pérez Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 236900, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida 5ta. No. 14, respaldo Villa Juana, Los Tres Ojos, de esta ciudad, y las compañías Dominican Watchman National, S. A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, por sí y por el Dr. Felipe Radhamés Santana, abogados de la parte interviniente, Hipólito Gratini y Maritza Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de abril de 1996, a requerimiento del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, quien actúa a nombre y representación de Reyes Pérez Rivas y las compañías Dominican Watchman National, S. A. y General de Seguros, S. A, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, articulado por sus abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 1988, un vehículo conducido por Reyes Pérez Rivas, propiedad de la Dominican Watchman National, S. A., asegurado con la General de Seguros, S. A., arrojó a la menor Dismary Miosotis Gratini Peña, causándole graves lesiones corporales; b) que el conductor del vehículo fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que el accidente ocurrió en la avenida Mirador del Este, Villa Duarte, de esta ciudad, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, produciendo su sentencia el 25 de agosto de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy impugnada en casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido Reyes Pérez Rivas, la persona civilmente responsable Dominican Watchman National, S. A. y la General de Seguros, S. A., el 22 de agosto de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio Rivas Espaillat, a nombre y representación de Reyes Pérez Rivas, Dominican Watchman y la compañía General de Seguros, S. A., en fecha 12 de septiembre de 1989, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1989, marcada con el No. 247-C, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Reyes Pérez Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 236900, serie 1ra., residente en la avenida 5ta. No. 14, Reparto Villa Juana, Los Tres Ojos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Reyes Pérez Rivas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49, letra c) y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor D. Miosotis Gratiñi, quien sufrió graves lesiones físicas que la incapacitaron por un largo período de tiempo con pérdida del año escolar, por culpa del prevenido Reyes Pérez Rivas, al manejar su vehículo con extrema imprudencia y descuido, con desprecio de las vidas y propiedades de los usuarios de las vías públicas, y así se demuestra con las declaraciones dadas en la Policía por el prevenido, quien dijo que no vio a la menor cuando cruzaba, que la atropelló, por lo que se considera culpable, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena al prevenido Reyes Pérez Rivas, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Hipólito Grati-

ni Trinidad y Maritza Elena Peña Olivo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 4209-67 y 281253-1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, en sus calidades de padre y madre, respectivamente, de la menor Dismary Miosotis Gratini Peña, lesionada en el accidente de fecha 21 de enero de 1998, constitución en parte civil que se hace a través de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Jorge Mariano Rodríguez Martínez y Juan Amado Cedano Santana, sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra Reyes Pérez Rivas y Dominican Watchman National, S. A., el primero como prevenido y la segunda la persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que se dicta contra la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora mediante póliza No. VC-2732, en tal virtud se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Reyes Pérez Rivas y Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Hipólito Gratini Trinidad y a la señora Maritza Elena Peña Olivo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por su hija menor en el accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a los reclamantes; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Jorge Mariano Rodríguez Martínez y Juan Amado Cedano Santana, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Reyes Pérez Rivas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Reyes Pérez Rivas, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Dominican Watchman

National, S. A, al pago de las civiles, distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Jorge Mariano Rodríguez Martínez y Juan Amado Cedano Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales, a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata”;

Considerando, que al no haberse observado las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sobre el depósito de un memorial en el que se expongan los agravios ocasionados por la sentencia recurrida, el cual sanciona con la nulidad su incumplimiento, sólo se examinará el recurso del prevenido, quien por disposición expresa de la ley, está exento de esa obligación;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, retuvo una falta a cargo del prevenido, extraída de los elementos probatorios que le fueron sometidos en el plenario, basándose en que el mismo prevenido admitió que no vio a la menor cuando trató de cruzar la avenida Mirador del Este, en Villa Duarte, de esta ciudad, y que no advirtió que había atropellado a la niña debido a que su vehículo es blindado, lo que revela una maniifiesta torpeza e imprudencia de parte del conductor;

Considerando, que ese hecho configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, que al haber causado lesiones curables después de veinte (20) días, el artículo 49, letra c) de la Ley 241, establece sanciones de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, por lo que al condenar a Reyes Pérez Rivas al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la misma contiene motivos coherentes y adecuados que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hipólito Gratini Trinidad y Maritza Elena Peña Olivo, en el recurso de casación incoado por Reyes Pérez Rivas y las compañías Dominican Watchman National, S. A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Dominican Watchman National, S. A. y la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Reyes Pérez Rivas; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhames Santana Rosa, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 21 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lina Mercedes Jiménez
Abogados:	Dr. Crispulo Tatis y Lic. Osvaldo Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lina Mercedes Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 044-0004570-6, domiciliada y residente en la avenida Pablo Reyes, No. 15, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 21 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 1ro. de diciembre de 1997, a requerimiento

del Dr. Crispulo Tatis y el Lic. Osvaldo Belliard, en representación de Lina Mercedes Jiménez, en la que exponen lo siguiente: “Que el tribunal violó el doble grado de jurisdicción y falló más de lo pedido, en perjuicio de la menor Stefanía Jiménez”;

Visto el memorial de casación de la recurrente, articulado por el Dr. Crispulo Tatis y el Lic. Osvaldo Belliard, en el que exponen y desarrollan el medio que se analizará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Lina Mercedes Jiménez, el 3 de septiembre de 1997, contra Rafael Estévez Polanco, en solicitud de que proveyera alimentos a la hija procreada con él de nombre Stefanía, de cuatro (4) años de edad, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 14-94, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón; b) que el Juez de Paz de ese municipio, dictó su sentencia el 29 de septiembre de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la comparecencia personal del señor José Agustín Germán Jorge y la señora Dolores del Carmen Valdez, para el día 14 de octubre de 1997, a fin de que comparezcan por ante este tribunal a las 9:00 horas A. M. a fin de aclarar situaciones que nos interesan en el caso de demanda de pensión alimenticia relacionada con la señora Lina Mercedes Jiménez y Rafael Estévez Polanco, con la menor Stefanía; **SEGUNDO:** Se le fija una pensión provisional de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), mensual, en favor de la menor Stefanía, hasta que se investiguen las dudas relacionadas con el señor Rafael Estévez Polanco, y el estado de filiación con la menor Stefanía; **TERCERO:** Se fija la susodicha pensión a partir de la querrela;

CUARTO: Las costas se reservan para el fondo”; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Rafael Estévez Polanco, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó su sentencia el 21 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 29 de septiembre 1997, interpuesto por el señor Rafael Antonio Estévez Polanco, en contra de la sentencia No. 236, de fecha 29 de septiembre de 1997; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por comprobarse mediante acta de nacimiento que el señor Rafael Antonio Estévez Polanco, no es el padre legal de la menor Stefania, por lo que queda descargado de toda responsabilidad frente a este caso; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, contra la sentencia impugnada, tanto en el acta de casación como posteriormente por medio de su memorial, “que aún cuando el tribunal de primer grado no se ha desapoderado del caso, el Juzgado a-quo avocó el fondo y dictó una sentencia definitiva que puso fin al pleito, desapoderando arbitrariamente al tribunal competente”;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, el Juzgado a-quo falló sobre el fondo del asunto cuando la sentencia apelada versaba sobre un incidente del proceso; que en virtud de la regla del apoderamiento, el Juzgado a-quo debió limitarse a conocer el aspecto apelado, por lo que incurrió en una violación de dicha regla;

Considerando, que asimismo, al fallar sobre el fondo del caso, hizo una mala aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, el cual establece el derecho de avocación acordado al tribunal de alzada para conocer del fondo de la causa cuando anule la decisión del juez de primer grado, por violación u omisión no reparada de formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, lo que no ocurrió en el caso de la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 21 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 22 de abril de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Emilio Núñez o Muñoz y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Luis A. Bircann y Licda. Roselía De León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Emilio Núñez o Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 43230, serie 47, domiciliado y residente en la sección Arenoso, del municipio y provincia de La Vega, y empresa Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 22 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 27 de abril de 1994, a requerimiento de la Licda. Roselia De León, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresan los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, articulado por su abogado, Dr. Luis A. Bircann, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 74 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de diciembre de 1989, ocurrió en la ciudad de La Vega en la intersección de la calle García Godoy y la avenida 18 de Abril una colisión entre dos vehículos, uno que transitaba por la primera, conducido por su propietario Manuel Antonio De la Cruz, y el otro propiedad de Negociado de Vehículos, S. A., conducido por Ramón Emilio Muñoz, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en el que ambos vehículos resultaron con desperfectos de alguna consideración; c) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, quien dictó su sentencia el 2 de octubre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de junio de 1992, contra el prevenido Ramón Emilio Muñoz, por no haber comparecido, no obstante haber estado legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable el señor Ramón Emilio Muñoz, por haber violado las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se condena

al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas penales; **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Manuel Antonio De la Cruz, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma y al fondo la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Manuel Antonio De la Cruz, por ser conforme al derecho; **QUINTO:** Se condena al señor Ramón Emilio Muñoz, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la compañía Negociado de Vehículos, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones en favor del señor Manuel Antonio De la Cruz: a) Nueve Mil Doscientos Sesenticinco Pesos (RD\$9,265.00) por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo de la parte civilmente constituida; b) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por concepto de depreciación; c) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a título de lucro cesante. En total de la suma Veinte Mil Doscientos Sesenticinco Pesos (RD\$20,265.00); **SEXTO:** Se condena además al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la fecha del accidente; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser dicha compañía la aseguradora de la responsabilidad civil; **OCTAVO:** Se condena al prevenido señor Ramón Emilio Muñoz, conjuntamente civil y solidariamente con la compañía Negociado de Vehículos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Guillermo Galván y Alejandro Francisco Mercedes M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que recurrida ésta en apelación, intervino la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 22 de abril de 1994, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón Emilio Núñez, de generales ignoradas, por estar legalmente citado y no comparecer a la audiencia; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el se-

ñor Ramón Emilio Núñez, de fecha 2 de octubre de 1992, en contra de la sentencia No. 134, de fecha 2 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Emilio Núñez o Muñoz y Seguros Pepín, S. A., por órgano de su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas proponen contra la sentencia lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión grave de elementos esenciales en toda redacción de sentencia; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba en relación con la causa del accidente, la responsabilidad civil, el seguro y la evaluación de los daños”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio proponen, de manera sucinta, lo siguiente: “que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, en violación de la Ley de Organización Judicial; que la sentencia no contiene las conclusiones de las partes y la misma fue redactada como una hoja de audiencia”;

Considerando, que toda sentencia debe contener las enunciaciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y la misma tiene su propia fisonomía, totalmente distinta al acta de audiencia, en la que se recogen los pormenores e incidentes del proceso;

Considerando, que en la especie se comprueba que la audiencia fue celebrada el 18 de abril de 1994, en la que, en efecto, se hace constar en el acta los nombres de las partes presentes, de los abogados y sus conclusiones, así como el dictamen del Procurador Fiscal, y al final del referido documento el juez dictó lo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Ramón Emilio Muñoz, acusado de violar la Ley 241; **Segundo:** Nos reservamos el fallo para el día 22 de abril de 1994; **Tercero:** Quedan citadas la parte civil, la compañía aseguradora y la persona civilmente responsable, y el señor Ramón Antonio De la Cruz; **Cuarto:** Se re-

servan las costas”; que en esa misma acta de audiencia aparece a continuación la redacción de la sentencia, pero sin encabezarla En Nombre de la República, sin hacer constar la fecha que el mismo juez indicara que se pronunciaría el fallo, y sin observar ninguna de las formalidades propias de toda sentencia, por lo que tal como se alega, no se ha llenado el voto de la ley, y en consecuencia, la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 22 de abril de 1994, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Florentino Esteban Mercedes.
Abogado:	Lic. Pedro A. Camilo Brens



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Esteban Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, vigilante, cédula de identidad y electoral No. 001-1340273-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 148, del sector El Bonito, San Isidro, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro A. Camilo Brens, a nombre y representación del nombrado Florentino Esteban Mercedes (a) Floy, en fecha 13 de septiembre de 1999, contra la providencia calificativa No. 252-99, de fecha 24 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el

siguiente: ‘Resolvemos: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, a los procesados Sixto Lara Celedonio (a) Raúl o El Perco y Florentino Esteban Mercedes (a) Floy, presos, como autores de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 3 del Código Penal, en perjuicio de la compañía Inversiones Alimenticias, S. A. (PROVI), representada por su gerente general Ramón Peña Mina-ya. Y en cuanto a unos tales Ñao o Cucho y Pachulín, se declaran prófugos; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los procesados Sixto Lara Celedonio (a) Raúl o El Perco y Florentino Esteban Mercedes (a) Floy, presos, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley, por el crimen que se les imputa; **Ter- cero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nues- tra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del re- curso de apelación de que es susceptible esta providencia califica- tiva, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Ma- gistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magis- trado Procurador General de la República, a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley corres- pondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Cali- ficación, después de haber deliberado, confirma la providencia cali- ficativa No. 252-99, de fecha 24 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, se- rios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabi- lidad penal en el presente caso, como autor de violación a los ar- tículos 265, 266, 379 y 386, párrafo III del Código Penal; y en con- secuencia lo envía al tribunal criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente deci- sión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Cámara de Calificación, el 29 de octubre de 1999, a requerimiento del Lic. Pedro A. Camilo Brens, quien actúa a nombre y representación de Florentino Esteban Mercedes, en la cual no se exponen medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Cámara de Calificación, el 1ro. de febrero del 2000, a requerimiento de Florentino Esteban Mercedes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Florentino Esteban Mercedes, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Florentino Esteban Mercedes, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosario Altagracia Méndez Cartagena y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel V. Báez Heredia.
Interviniente:	Pedro Alfonso Mirabal Boitel.
Abogado:	Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Altagracia Méndez Cartagena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 181183, serie 1ra., contable, domiciliada y residente en la calle Anacaona 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, prevenida, y La Universal de Seguros, C. por A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 7 de agosto de 1991, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1991, por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 15 de febrero de 1993, por su abogado, Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención del 15 de febrero de 1993, de Pedro Alfonso Mirabal Boitel, parte civil constituida, suscrito por su abogado, Dr. Manuel E. Cabral Ortíz;

Visto el auto dictado el 2 de agosto del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 1989, en esta ciudad, entre el vehículo marca Mercedes Benz, placa No. P-1383, propiedad de Rosario Altagracia Méndez Cartagena, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por su propietario, y el vehículo marca Honda, placa No.153-356, propie-

dad de Pedro Alfonso Mirabal Boitel, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el 11 de octubre de 1989, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rosario Altagracia Méndez Cartagena, por no haber comparecido, no obstante citación legal, y en consecuencia se le condena a cumplir quince (15) años de prisión por violación al artículo 65 de la Ley 241; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Pedro A. Mirabal Boitel, por haber sido hecha de acuerdo a los preceptos legales; **TERCERO:** Se condena a Rosario Altagracia Méndez Cartagena Méndez, al pago de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) de indemnización a favor de Pedro A. Mirabal Boitel, por los daños sufridos en su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se descarga a Pedro A. Mirabal Boitel, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; **QUINTO:** Se condena a Rosario Altagracia Méndez Cartagena, al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena a Rosario Altagracia Méndez Cartagena, al pago de los intereses legales de la mencionada suma a partir de la demanda; **SEPTIMO:** Se declara oponible, común y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Rosario Altagracia Méndez Cartagena”; c) que del recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el mismo tribunal precedentemente indicado, el 30 de agosto de 1990, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Rosario Altagracia Méndez Cartagena, Pedro Alfonso Mirabal Boitel y La Universal de Seguros, C. por A., intervino la sentencia impugnada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de

agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por los Dres. Layda Musa, a nombre y representación de Rosario Alt. Méndez Cartagena y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 5 de septiembre de 1990; Freddy Pérez Cabral y Manuel E. Cabral O., a nombre y representación de Pedro Mirabal Boitel, en fecha 25 de septiembre de 1990, y Félix A. Serrata Zaiter, a nombre y representación de Rosario Alt. Méndez Cartagena y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 22 de septiembre de 1990, por haber sido hechas conforme a la ley, en contra de la sentencia marcada con el No. 276/90, de fecha 30 de agosto de 1990, dictada en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se rechaza la oposición interpuesta por el Lic. Félix Serrata, cédula No. 13556, serie 50, en fecha 20 de noviembre de 1989, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 7785 de fecha 11 de octubre de 1989, la cual dice así: **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la señora Rosario Altagracia Méndez Cartagena, por no haber comparecido, no obstante citación legal, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a quince (15) día de prisión y al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga al señor Pedro A. Mirabal Boitel, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Pedro A. Mirabal Boitel, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la señora Rosario Altagracia Méndez Cartagena, prevenida y persona civilmente responsable, a pagarle la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor del señor Pedro A. Mirabal Boitel, propietario del vehículo, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las

costas distraídas a favor de los Dres. Freddy Pérez Cabral y Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios'; **SEGUNDO:** En el aspecto penal declara a la nombrada Rosario Altagracia Méndez C., dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 181183, serie 1ra., contable, domiciliada y residente en la calle Anacaona No. 75, Bella Vista, D. N., culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, (conducción temeraria o descuidada), en tal virtud se le condena a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional y al pago de las costas penales (confirmando la sentencia recurrida); **TERCERO:** En el aspecto civil, se confirman en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 276/90 de fecha 30 del mes de agosto de 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente Rosario Altagracia Méndez Cartagena, prevenida y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por estar íntimamente relacionados los medios que invocan los recurrentes, se estudiarán en conjunto; los mismos alegan, en síntesis, lo siguiente: “ que el Juzgado a-quo, al estatuir como lo hizo, no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, habida

cuenta de que en modo alguno ha ponderado las declaraciones del recurrido durante toda la extensión del proceso, ya que éste, entre unas y otras cosas declaró, que el accidente aconteció al momento que le iba a rebasar a la recurrente, una falta eficiente y generadora del accidente, lo que de haber sido ponderado con un buen criterio relacionando adecuadamente hecho y derecho, otra hubiese sido la solución de la litis...”, que además, siguen argumentando los recurrentes, “el Juzgado a-quo desnaturalizó los hechos, pues consideró que la conducta de la recurrente era imprudente y poco diligente, pues le atribuyó un sentido y alcance distinto a las declaraciones de

Rosario Altgracia Méndez, quien declaró que para entrar a la marquesina indicó con las señales de sus luces direccionales que eso iba a efectuar”;

Considerando, que para declarar culpable a la señora Rosario Altgracia Méndez del accidente acontecido, el Juzgado a-quo, manifiesta en su sentencia lo que se transcribe a continuación: “que fue imprudente, torpe, descuidada y atolondrada, y desobediente a las leyes y reglamentos de tránsito; y esto así porque al ella manifestar en su declaración ante la Policía Nacional, que iba a entrar a una marquesina, es una clara demostración de que detrás del suyo iban transitando más vehículos, y que por tanto observando que el que iba más cercano al suyo pretendía rebasarle, tal y como declaró su conductor y propietario Pedro A. Mirabal Boitel, tenía que detener la marcha de su vehículo hasta que el que iba detrás suyo la rebasara o sea cederle el paso, y luego, si no había peligro para los conductores, proceder a entrar a la marquesina...”;

Considerando, que como se observa, el juez hace una especulación sobre la obligación que tiene el conductor de un vehículo que va delante de otros, cuando va a girar hacia la izquierda, en la especie para entrar a una marquesina, estimando como una falta el vigilar los movimientos de los vehículos subsiguientes, cuando es todo lo contrario a la luz de lo que disponen los artículos 76, letra b) y 79 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, los cuales exigen

al conductor sólo que haga señales de su maniobra 30 metros, por lo menos, antes de ejecutarla; y de realizarse ésta correctamente, el conductor del vehículo que se disponga a rebasar, al tenor de lo que dispone el artículo 68 de esa ley, podrá hacerlo por su derecha;

Considerando, que el juez lo que debió fue investigar si ciertamente la señora Rosario Altagracia Méndez hizo señales de que iba a doblar hacia la izquierda, y de haberlo hecho, si fue a 30 metros antes de ejecutar esa maniobra, puesto que de ser así, otra debió ser la solución del caso, por lo que se dejó sin base legal ese importante aspecto del caso, y en consecuencia, procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Alfonso Mirabal Boitel, en el recurso de casación interpuesto por Rosario Altagracia Méndez Cartagena, prevenida, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Alcántara y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 359787, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 163, de esta ciudad, Compañía Anónima Desperdeco, C. por A., grupo Hernández, C. por A. y sus subsidiarias, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de abril de 1998, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto de 1996, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las avenidas San Martín y Tiradentes, de esta ciudad, entre una camioneta conducida por Francisco Alcántara, propiedad de la Compañía Anónima Deperdeco, C. por A., asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Franklin López, propiedad de Ramón García, asegurada con Seguros Pepín, S. A., en cuya parte trasera iba Leonidas Pérez, resultando ambos con diferentes lesiones corporales; b) que sometidos los dos conductores a la acción de la justicia, el Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Adalgisa Tejada, a nombre y representación del señor Francisco Alcántara, Compañía

ña Anónima Desperdeco, C. por A., Grupo Hernández, C. por A. y sus subsidiarias, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 48, de fecha 11 de marzo de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Francisco Alcántara y Franklin López, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Francisco Alcántara (violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al co-prevenido Franklin López, violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores Franklin López, Leonidas Pérez y Ramón García, en contra de Francisco Alcántara, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, Compañía Anónima Desperdeco, C. por A., Grupo Hernández, C. por A., sus subsidiarias, persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en base legal, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena a Francisco Alcántara, conjunta y solidariamente con la Compañía Anónima Desperdeco, C. por A., Grupo Hernández, C. por A. y sus subsidiarias, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de Franklin López, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (golpes y heridas); b) Ciento Cincuenta Mil Pesos

(RD\$150,000.00), en favor y provecho de Leonidas Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (golpes y herida); c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho de Ramón García, como justa reparación por los desperfectos ocasionados a la motocicleta de su propiedad; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de la Licda. Lidia María Guzmán, abogada de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia a fin de intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Nacional, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto del prevenido Francisco Alcántara por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en favor del nombrado Franklin López; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor del nombrado Leonidas Pérez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Francisco Alcántara, al pago de las costas penales y a la Compañía Anónima Desperdeco, C. por A. y al Grupo Hernández, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Lidia María Guzmán, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha sometido un memorial de agravios contra la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones que a pena de nulidad instituye el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de lo cual sólo

está exento el prevenido, razón por la cual sólo se examinará el recurso del procesado;

Considerando, que para declarar a Francisco Alcántara como único responsable de la ocurrencia del accidente de referencia, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante el examen y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, que dicho prevenido transitaba por la avenida Tiradentes, y cuando intentó cruzar la intersección de la citada vía con la avenida San Martín, lo hizo sin tomar ninguna de las precauciones que aconseja la prudencia y la Ley 241, atropellando a las dos víctimas que iban normalmente en su motocicleta, incurriendo en la transgresión de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, que establecen sanciones de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), el primero, y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión de uno (1) a tres (3) meses, el segundo, por lo que al condenarlo a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos de interés para el prevenido recurrente, se advierte que la misma contiene una adecuada relación de hechos y una correcta motivación de derecho, y por tanto no puede ser censurada en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Compañía Anónima Desperdeco, C. por A., Grupo Hernández, C. por A. y sus subsidiarias, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco Alcántara; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Lluberes De Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Intervinientes:	Juan de Dios M. Delance y Yira Celeste Javier.
Abogados:	Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario y José L. Julián Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Lluberes De Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25411, serie 13, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 710, del sector El Millón, de esta ciudad, en su calidad de prevenido; Taxi Radio, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Guillermo A. Soto Rosario, abogado de Juan de Dios M. Delance y Yira Celeste Javier, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1991, por el Dr. José María Acosta Torres, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 3 de febrero de 1992, por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención, firmado por el Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, por sí y por el Dr. José L. Julián Cedano;

Visto el auto dictado el 2 de agosto del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de enero de 1988, en esta ciudad, entre el conductor del vehículo marca Chevrolet, placa No.181-866, propiedad de Juan de Dios Delance M., conducido

por su propietario y asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el conductor del vehículo marca Hyundai, placa No. 081-396, propiedad de Taxi Radio, S. A., conducido por Luis Lluberés De Jesús, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en esta ciudad, resultando los vehículos con desperfectos y varias personas con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1989, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Luis Lluberés De Jesús, Taxi Radio, S. A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Agustina Paniagua Encarnación, en fecha 10 de agosto de 1989, actuando a nombre y representación de Luis Lluberés De Jesús, Taxi Radio, S. A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia, de fecha 30 de marzo de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Luis Lluberés De Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25411, serie 13, residente en la calle Hatuey No. 710, El Millón, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios y manejo temerario, previsto y sancionado por los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Juan De Dios Delance y Yira C. Javier de M., quienes sufrieron graves lesiones físicas de gran consideración, de acuerdo a los certificados médicos expedidos al respecto, los cuales fueron lesionados, mientras se disponían a revisar su vehículo que han parqueado al lado de la vía Autopista Duarte, recibiendo su carro impactado por la parte trasera por parte del prevenido Luis Lluberés De Jesús, quien conducía en forma temera-

ria y descuidada, ya que según se desprende los hechos analizados en la causa, este conductor se apartó del trayecto normal por donde transitaban los vehículos y fue a chocar el carro que estaba estacionado, causando los daños señalados a los agraviados y a su vehículo, por lo que se considera culpable al señor Luis Lluberes De Jesús, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Luis Lluberes De Jesús, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Juan de Dios M. Delance, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la ley; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Juan de Dios Delance y Yira Celeste Javier, dominicanos, mayores de edad, cédula No. 73573, series 1ra., el primero y la segunda no porta, residentes en la calle Arzobispo Nouel No. 366, en sus calidades de agraviados, a través de los Dres. Guillermo Soto Rosario y José L. Julián Cedaño, contra Luis Lluberes De Jesús, por su hecho personal y contra Taxi Radio, S. A., persona civilmente responsable, al ser propietario del vehículo que produjo el accidente, con oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 64975, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se condena solidariamente a Luis Lluberes De Jesús con Taxi Radio, S. A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Juan de Dios Delance, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia de los golpes y heridas en el accidente de que se trata; b) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de la señora Yira Celeste Javier, como reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia de los golpes y heridas en el accidente de que se trata; c) la suma de Diecinueve Mil Ciento Ochentiséis Pesos con Cincuenti-

cuatro Centavos (RD\$19,186.54), a favor de Juan de Dios M. Delance, por los daños materiales ocasionados a su vehículo, gastos hechos en la reparación de su vehículo; d) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Juan de Dios M. Delance, por los daños ocasionados por lucro cesante, 60 días, tiempo que dejó de usar su vehículo mientras era sometido a reparación; e) al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas, como indemnización supletoria, a favor de los reclamantes; f) al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Guillermo A. Soto Rosario y José L. Cedano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, póliza No. 64975; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis Lluberes De Jesús, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Taxi Radio, S. A., ordenando su distracción en provecho de los Dres. Guillermo A. Soto Rosario y José L. Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta exclusiva del otro conductor; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; motivos vagos, confusos y contradictorios”;

En cuanto al recurso de Luis Lluberés De Jesús, prevenido; Taxi Radio, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando, que por estar estrechamente vinculados ambos medios, se analizarán en conjunto, ya que los recurrentes alegan, en síntesis, que la falta del otro conductor, es decir, de Juan de Dios M. Delance, fue la que ocasionó el accidente, “al detener éste su vehículo en el pavimento de la autopista, y al fallar la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, contradicción de motivos y falta de motivos, por lo cual, al no haberse hecho una detallada relación de los hechos, la Suprema Corte de Justicia no podrá apreciar si la ley fue correctamente aplicada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para justificar su dispositivo dijo haber establecido lo siguiente: “...que mientras el señor Juan de Dios M. Delance se disponía a proporcionarle agua a su vehículo, el cual se había calentado, y estando en el interior de dicho vehículo su señora Yira Celeste Javier, llegó el señor Luis Lluberés De Jesús, quien conducía el vehículo marca Hyundai, placa P081-396, el cual transitaba por la Autopista Duarte, de Sur a Norte, y se salió del trayecto normal por donde transitaban los vehículos y se estrelló en la parte trasera del vehículo propiedad del señor Juan de Dios M. Delance, que se encontraba fuera de la autopista, en el paseo...”; que esta exposición de los hechos permite apreciar que contrariamente a lo expresado por los recurrentes, sí hubo motivos, y que los mismos fueron coherentes y precisos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Luis Llube-

res De Jesús una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Se admiten como intervinientes a Juan de Dios M. Delance y Yira Celeste Javier en los recursos incoados por Luis Lluberes De Jesús, prevenido; Taxi Radio, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de enero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Mercedes Sánchez de Rojo y Santiago Rojo.
Abogados:	Licdos. Sergio Ramón Muñoz F. y Yadira Del Orbe Muñoz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por María Mercedes Sánchez de Rojo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 10159, serie 50; y Santiago Rojo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0012777-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Mella No. 16, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de enero de 1997, en la que no se indican los medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por los abogados de los recurrentes Licdos. Sergio Ramón Muñoz F. y Yadira Del Orbe Muñoz, en el que se exponen los vicios que se esgrimen con la finalidad de anular la sentencia, los cuales se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 367 y 373 del Código Penal Dominicano; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que el 16 de noviembre de 1993, María Mercedes Sánchez de Rojo y Santiago Rojo formularon una querrela con constitución en parte civil en contra de Sarah Franco Vda. Sánchez y el Dr. Frank (Sic.), por el delito de difamación e injuria, previsto por el artículo 367 del Código Penal; b) que dicho magistrado apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien el 14 de marzo de 1995, dictó su sentencia con el dispositivo que aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte a-qua; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por Sarah Franco Vda. Sánchez y el Dr. Ramón Rogelio Franco (Dr. Frank), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Dr. Ramón Ro-

gelio Franco, Sarah Franco Vda. Sánchez, Santiago Danilo Rojo y Mercedes de Rojo, contra la sentencia No. 252, de fecha 14 de marzo de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se recibe como bueno y válido el recurso de oposición hecho por el Lic. José R. Gómez Veloz, a nombre y representación de los Sres. Sarah Franco Vda. Sánchez y el Dr. Ramón Rogelio Franco, en contra de la sentencia No. 520, de fecha 5 de agosto de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, que condenó en defecto a Sarah Franco Vda. Sánchez y al Sr. Ramón Rogelio Franco, a diez días de prisión correccional y al pago de las costas, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia No. 520, de fecha 5 de agosto de 1994, y en consecuencia se varía la calificación de los artículos 307 y 367 del Código Penal (amenaza y difamación) por los artículos 367, 372, 373 y 471, párrafo 16, y en consecuencia se declara culpable al nombrado Ramón Rogelio Franco de violar los artículos mencionados, en perjuicio de los nombrados María Mercedes Sánchez de Rojo y Santiago D. Rojo y se le condena a Un Peso (RD\$1.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a la nombrada Sarah Franco Vda. Sánchez por insuficiencia de pruebas, y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores María Mercedes Sánchez de Rojo y Santiago D. Rojo, a través del Lic. Sergio R. Muñoz Facenda, en contra de los nombrados Sarah Franco Vda. Sánchez y Ramón Rogelio Franco y por otra parte, la parte civil constituida reconventional hecha por los nombrados Sarah Franco Vda. Sánchez y Ramón Rogelio Franco, en contra de María Mercedes Sánchez de Rojo y Santiago D. Rojo, a través del Lic. José R. Gómez Veloz en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se retiene la falta en cuanto a la nombrada Sarah Franco Vda. Sánchez, acogiendo el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y se condena a Sarah Franco Vda. Sánchez, y Ramón Rogelio Franco, al pago de una indemnización de Ochocien-

tos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de María Mercedes Sánchez de Rojo y Santiago D. Rojo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho; **Sexto:** Se condena a los nombrados Sarah Franco Vda. Sánchez y Ramón Rogelio Franco, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Sergio Ramón Muñoz Facenda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil reconvenicional hecha por los nombrados Sarah Franco Vda. Sánchez y Ramón Rogelio Franco, a través del Lic. José R. Gómez Veloz, en contra de María Mercedes Sánchez de Rojo y Santiago Danilo Rojo, por im procedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia, se descarga a los señores Dr. Ramón Rogelio Franco y Sarah Franco Vda. Sánchez, por no estar reunidos los elementos constitutivos de los delitos que se le imputan; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil reconvenicional, por considerar que la querrela interpuesta, no se hizo de mala fe, ni fue temeraria; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes, partes civiles constituidas, alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la ley y del derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 367 del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados, y como en la especie no hubo recurso del ministerio público, obviamente no se puede examinar el caso en cuanto a lo penal, en lo referente al descargo de Sarah Franco Vda. Sánchez y Ramón Rogelio Franco (Dr. Frank) ya que este aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto nos limitaremos a determinar

si se pudo retener una falta civil, que pudiera sustentar una indemnización en favor de los recurrentes;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes invocan que la corte desnaturaliza los hechos, atribuyéndole un sentido distinto al que configura el delito, con el propósito de descargarlos; que, en cuanto a la publicidad, le da una interpretación errada, pues aun cuando los hechos sucedieron dentro de una casa de familia, el público pudo oír las expresiones afrentosas e inectivas en contra de los recurrentes por lo que viola el artículo 367 del Código Penal, y por último invocan, que al no aplicar el artículo 1382 del Código Civil la Corte comete un grave error, desnaturalizando el proceso, sacándolo de contexto para dictar una sentencia viciada, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para dar credibilidad o no a los testimonios vertidos en el plenario, sin que sus personales apreciaciones puedan ser objeto de censura en grado de casación, por lo que al entender la Corte a-qua que no estaba caracterizado el delito de injuria que se le imputaba a Ramón Rogelio Franco, ya que la Sra. Sarah Franco Vda. Sánchez había sido descargada penalmente en el primer grado, y al entender ese tribunal de alzada que tampoco debía retenerse una falta civil a cargo del apelante, revocó la sentencia, dando una motivación correcta y adecuada, por lo que procede rechazar el recurso de María Mercedes Sánchez de Rojo y su esposo Santiago Rojo, partes civiles constituidas en las jurisdicciones de fondo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de María Mercedes Sánchez de Rojo y Santiago Rojo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de abril de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Antonio Adames.
Abogado:	Dr. Rafael Nina Rivera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Adames, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0006993-6, domiciliado y residente en la calle Colón No. 5, de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el

26 de mayo de 1997, en la que el recurrente no invoca cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Rafael Nina Rivera, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; 66 de la Ley 2859 General de Cheques y 1, 25 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que se hacen mención son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de noviembre de 1996, el Sr. Francisco Antonio Adames presentó formal querrela contra Federico Florián De la Paz por haber emitido varios cheques desprovistos de fondos en favor del querellante; b) que la Policía Nacional, apoderó de esa querrela al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, y éste a su vez apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien dictó su fallo el 10 de enero de 1997, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto se acogen las conclusiones de la defensa por reposar en base legal; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos la petición de la parte civil constituida por carecer de asidero jurídico; **TERCERO:** Las costas se reservan”; c) que in-conforme con esa sentencia interpusieron recurso de apelación, tanto el querellante, que se había constituido en parte civil, como el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; b) que esta corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, la corte, acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, contra la sentencia No. 02/97 de fecha 10 de enero de 1997, dicta-

da por la Segunda Cámara Penal de este distrito judicial, que acogió las conclusiones de la defensa por reposar en base legal y rechazó la petición de la parte civil constituida por carecer de base jurídica; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte ratifica la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal, acogiendo las conclusiones de la defensa por reposar en pruebas legales; rechazando las conclusiones de la parte civil por mal fundadas y acogiendo al dictamen del ministerio público; y en consecuencia declaramos nulo el acto No. 190 de fecha 29 de octubre de 1996 del ministerial Luis E. Moreta Castillo, por violar las disposiciones establecidas en la materia, las costas se declaran de oficio”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Adames, invoca los medios de casación que a continuación se expresan: “a) La sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona es nula, porque no fue pronunciada en audiencia pública; b) la infracción prevista por la Ley 2859 (Ley de Cheques) queda configurada desde el momento en que se intima al librador y éste no provee los fondos correspondientes, por lo que la corte violó el artículo 66 de la mencionada ley”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, es cierto que la sentencia de primer grado no fue leída en audiencia pública, en violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, pero el recurrente no invocó esa nulidad ante la Corte a-qua, lo cual impide que sea presentada por primera vez en casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar ese medio;

Considerando, en cuanto al segundo medio, es preciso hacer un breve análisis para comprender mejor lo invocado por el recurrente. En efecto, el querellante y hoy recurrente en casación, notificó dos actos al librador del cheque, el primero en Vicente Noble, en su domicilio de la calle Arzobispo Meriño, hablando con una empleada doméstica, y dándole un plazo de dos días para proveer los fondos que ampararan los cheques girados, y el segundo un protesto del mismo, notificado al Banco al que corresponde la cuenta,

y donde se dice que el alguacil se trasladó a Vicente Noble, pero no habló con ninguna persona, ni tampoco menciona el lugar de la residencia o del domicilio de Federico Florián De la Paz, y sucedió que tomando en consideración sólo este último acto, y no el primero, la corte lo declaró nulo y que por tanto no se encontraba configurada la mala fe del librador o deudor;

Considerando, que resulta evidente que la Corte a-qua cometió un error al no ponderar el primer acto de alguacil, ya mencionado, y al no considerar que de conformidad a la Ley 2859, en su artículo 66, se reputa de mala fe a todo librador que después de notificado mediante acto de alguacil, a su persona o en su domicilio, como es el caso, no provea los fondos necesarios para cubrir los cheques que libró;

Considerando, que cuando un acto de procedimiento está afectado por un vicio que lo hace anulable, los jueces a quienes se le ha solicitado declarar esa nulidad, tienen la obligación de exponer los condignos motivos para justificar su decisión, lo que tampoco hicieron los integrantes de la Corte a-qua, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Adames, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en atribuciones correccionales, el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 25

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Geraldo Antonio Rosario Méndez.
Abogado:	Dr. Mario Pérez Tapia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio Rosario Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 222814, serie 1ra., domiciliado y residente en el apartamento 408, del edificio 3, del sector La Zurza, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 1ro. de noviembre de 1997, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Familia Roa, por sí y por el Dr. Elías Nicasio Javier, en fecha 20 de septiembre de 1994, contra la providencia calificativa No. 76-94, de fecha 16 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Resolvemos: Primero:** Decla-

rar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Geraldo Antonio Rosario Méndez (L.P.B.F.), Dr. Fausto Familia Roa y el Dr. Elías Nicasio, el primero como autor del crimen de uso de acto, escritura o documento falso y los dos últimos como cómplices de estos mismos hechos. Violación a los artículos 150 y siguientes del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los nombrados Geraldo Antonio Rosario Méndez (L.P.B.F.), Dr. Fausto Familia Roa y el Dr. Elías Nicasio, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se le imputan; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 76-94, de fecha 16 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a los nombrados Geraldo Antonio Rosario Méndez, Dr. Fausto Familia Roa y el Dr. Elías Nicasio Javier, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 150 y siguientes del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Mario Pérez Tapia, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rómulo Drullard, por sí y en representación del Dr. José Luis Guerrero, abogados de la parte interviniente, decir in voce sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria Ad-Hoc de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 5 de abril de 1999, a requerimiento del Dr. Mario Pérez Tapia, actuando a nombre y representación del recurrente Geraldo Antonio Rosario Méndez;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Dr. Mario Pérez Tapia, actuando a nombre y representación del recurrente Geraldo Antonio Rosario Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación

de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio Rosario Méndez, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 1ro. de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal apoderado del presente proceso judicial, a fin de que continúe el conocimiento del mismo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Manuel De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licda. Mildred Montás y Dr. Eddy Altigracia Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Carlos Manuel De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 205215, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 154, del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, Transporte Lora y/o Rubén Lora y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 5 de septiembre de 1997, a requerimiento del Dr. Eddy Altagracia Rodríguez, en nombre y representación de los recurrentes Carlos Manuel De la Cruz y Transporte Lora y/o Rubén Lora, en la cual no se indican cuáles son los agravios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de septiembre de 1997, a requerimiento de la Licda. Mildred Montás, en representación de Seguros La Antillana, S. A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 1994, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero, de la ciudad de San Cristóbal, entre un camión propiedad de Víctor Eladio Peralta, conducido por Tomás Figueroa, y otro propiedad de Rubén Lora y/o Transporte Lora conducido por Carlos Manuel De la Cruz, y un tercer vehículo arrastrado por este último, propiedad de Manuel A. Guzmán, resultando el último y el primero con daños materiales de consideración; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia por ante la Juez de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, ésta produjo su sentencia el 17 de agosto de 1995, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el

señor Manuel Guzmán Vizcaíno, a través de su abogado Dr. José Luis Benzant Vizcaíno, por haber sido incoada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara culpable al señor Carlos Manuel De la Cruz, Rubén Lara y/o Transporte Lara, de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad al señor Manuel Guzmán Vizcaíno, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; **CUARTO:** Se condena a Carlos Manuel De la Cruz, Rubén Lara y/o Transporte Lara, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo del señor Manuel Guzmán Vizcaíno; **QUINTO:** Se condena a Carlos Manuel De la Cruz, Rubén Lara y/o Transporte Lara, en su condición de persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de los intereses legales; **SEXTO:** Condenar a Carlos Manuel De la Cruz, Rubén Lara y/o Transporte Lara, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando las mismas en favor del Dr. José Luis Benzant Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia que intervenga a Rubén Lora y/o Transporte Lora, por ser la persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente”; c) que recurrida en apelación por Carlos Manuel De la Cruz, Transporte Lora y/o Rubén Lora, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmó en todas sus partes dicha sentencia y dictó el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eddy A. Rodríguez Chevalier, actuando en nombre y representación de la razón social Transporte Lora y/o Rubén Lora, contra la sentencia correccional No. 719-95, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la ciudad de San Cristóbal, por haber sido incoada de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la intervención voluntaria en el proceso de la compañía La Antillana de Seguros, S. A., a través de su abogada apoderada y constitui-

da la Dra. Mildred Montás, en fecha 19 de marzo de 1996; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, y en consecuencia se ratifica el dispositivo de la sentencia No. 719, de fecha 17 de agosto de 1995, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, haciendo oponible la presente a la compañía aseguradora La Antillana de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. José Luis Guzmán Benzant, abogado apoderado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los recurrentes, con excepción de los procesados, deben depositar un memorial contentivo de los medios en que se funda el recurso, a pena de nulidad, si no lo han motivado al momento de interponerlo;

Considerando, que ni la persona civilmente responsable, ni la compañía Seguros La Antillana, S. A., quien intervino voluntariamente en apelación, han cumplido con lo establecido por el mencionado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de sus recursos;

Considerando, que en cuanto al recurso del prevenido Carlos Manuel De la Cruz, el juez de alzada se limitó a analizar y ponderar el recurso de apelación de la persona civilmente responsable Rubén Lora y/o Transporte Lora, ignorando totalmente lo referente al aspecto penal, y limitándose a confirmar la decisión de primer grado, pero sin analizar la falta que se le imputa a Carlos Manuel De la Cruz, y sin dar los motivos pertinentes, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estuviera en condiciones de determinar lo justo del dispositivo adoptado, por lo que procede casar la sentencia en su aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Transporte Lora y/o Rubén Lora y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y compensa las penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Pablo Vizcaino González y Juan Fernández Gómez.
Abogados:	Dres. Juan Pablo Vásquez y Máximo Eugenio Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pablo Vizcaino González, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identificación personal No. 38451, serie 3, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, y Juan Fernández Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identificación personal No. 23, serie 116, domiciliado y residente en el municipio de Montecristi, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de julio de 1994, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de julio de 1994, a requerimiento de los Dres. Juan Pablo Vásquez y Máximo Eugenio Mateo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 3, 5, 6 y 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos concretos, que dimanar de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1989, fue aprehendido el nombrado Damián Herrera Ferreras, mientras intentaba efectuar un robo en la casa del señor Ramón Alejandro Figuerero, en la jurisdicción de San Juan de la Maguana; b) que dicho presunto ladrón fue conducido al cuartel de la Marina de Guerra radicado en la Presa de Sabaneta, provincia de San Juan de la Maguana; c) que desde allí fue trasladado al Hospital de San Juan de Maguana debido a los golpes que presentaba, falleciendo al día siguiente de ser internado en dicho establecimiento; d) que con motivo de esa muerte fueron sometidos a la justicia militar los nombrados Pablo Vizcaíno González y los cabos Juan Fernández Gómez, Ramón A. Figuerero, Alonzo Pérez y Pérez, Dorilo Pérez Díaz y Milquíades Matos Feliz, por violación de los artículos 295 y 304 (homicidio) del Código Penal; e) que la jefatura de la Marina de Guerra, cuerpo al que pertenecían los inculpados recomendó que se apoderara la jurisdicción ordinaria; f) que en efecto, del caso fue apoderado el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, quien requirió al juez de instrucción de ese distrito judicial para que instruyera el

proceso; g) que el juez de instrucción consideró que existían indicios comprometedores contra los hoy recurrentes en casación, dictando un no ha lugar en favor de los demás inculpados; h) que del caso fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien dictó una sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la barra de la defensa; se acogen las conclusiones de la parte civil y el dictamen del ministerio público y se ordena la continuación de la defensa; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa hasta tanto la corte decida sobre la apelación hecha en audiencia sobre el fallo del incidente”; i) que recurrido en apelación ese fallo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 1991, por los Dres. Eugenio Máximo Mateo y Rafael Medina, abogados actuantes, a nombre y representación del acusado Pablo Vizcaíno González, contra la sentencia criminal incidental No. 52, de fecha 22 de febrero de 1991, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia criminal incidental recurrida, que rechaza la solicitud de incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del presente caso, en razón de tratarse del crimen de golpes y heridas que ocasionaron la muerte a un civil, crimen que no es una de las infracciones o crímenes previstos en el artículo 3 y el libro segundo del Código de Justicia de la Fuerzas Armadas, como de la competencia exclusiva de la jurisdicción militar. Se ordena el envío de este expediente por ante la Cámara Penal para al conocimiento del fondo; **TERCERO:** Se condena al acusado Pablo Vizcaíno González, al pago de las costas penales dealzada del presente incidente”;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia incidental relativa a la excepción de incompetencia, y por tanto no procede aplicar el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prohíbe el recurso de casación contra toda sentencia preparatoria, en razón de que dicho texto legal exceptúa de la prohibición a las sentencias dictadas sobre competencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, que rechazó la solicitud de que los dos marinos fueran juzgados por un tribunal militar, se basó en que el autor principal, Pablo Vizcaíno González, no estaba prestando servicio la noche que ocurrió el hecho, y además, se fundamentó en que la propia jurisdicción militar donde inicialmente fueron sometidos los acusados, entendió que la jurisdicción competente era la ordinaria, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que la sentencia tiene motivos correctos y adecuados, que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de Pablo Vizcaíno González y Juan Fernández Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de julio de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que continúe instruyendo el proceso; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Maritza Peña Tavárez.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.
Interviniente:	Domingo De León Espinal.
Abogado:	Dr. Juan Antonio De Jesús Urbáez



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Peña Tavárez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Antonio De Jesús Urbáez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1999, a requerimiento del Lic. Bernardo Ureña Bueno, actuando a nombre y representación de la recurrente, Maritza Peña Tavárez, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Juan Antonio De Jesús Urbáez, a nombre y representación de la parte interviniente, Domingo De León Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de abril de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia, a través del consultor jurídico de la Policía Nacional, el sargento mayor (retirado) F. A. D. Domingo De León Espinal; Juan Antonio Guzmán Castillo, Pedro Martínez Lara (a) Jhonny, Florinda Mercedes Santana (a) Chichí, María Fortunato Hernández, Juana Fortunato Lantigua y Amparo Martínez De la Rosa, como presuntos autores de la muerte de Sócrates Alfredo De los Santos Peña; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, desestimó el sometimiento de Juan Antonio Guzmán Castillo, Pedro Martínez Lara, María Fortunato Hernández, Juan Fortunato Lantigua y Amparo De la Rosa, apoderando del caso, respecto de Domingo De León Espinal y Florinda Mercedes Santana, al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando éste el 11 de agosto de 1997, una providencia calificativa y un auto de no ha lugar, enviando al tribunal criminal a Domingo De León Espinal; c) que apoderada del caso, la Quinta Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 10 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Bernardo Ureña Bueno, en representación de la parte civil constituida, en fecha 10 de marzo de 1998; b) el Dr. Hitler Fatule Chahín, en representación del nombrado Domingo De León Espinal, en fecha 10 de marzo de 1998, ambos contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Domingo De León Espinal, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Sócrates Alfredo De los Santos, y en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión, de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 224 de 1984, en su artículo 106; se le condena al pago de las costas; **Segundo:** Se rechaza la presente constitución en parte civil interpuesta por los familiares de quien en vida se llamó Sócrates Alfredo De los Santos, por intermedio de sus abogados, Lic. Bernardo Ureña Bueno y el Dr. Jesús María Then, en contra de Domingo De León Espinal, por: 1ro.) Falta de calidad, por no especificar a nombre de quien fue hecha dicha constitución; y 2do.) por no aportar las actas de nacimiento que prueban el lazo de filiación con el occiso; **Tercero:** Se declaran las costas civiles de oficio’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad: a) Rechaza las conclusiones de la defensa del nombrado Domingo De León Espinal, porque no se ha probado la existencia de las condiciones previstas en el artículo 322 del Código Penal; b) Modifica la sentencia de pri-

mer grado, y en consecuencia declara al nombrado Domingo De León Espinal, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **CUARTO:** Se condena al acusado Domingo De León Espinal al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,
Maritza Peña Tavárez:**

Considerando, que antes de proceder al estudio y ponderación de la sentencia, es preciso determinar la admisibilidad o no del recurso;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso de casación contra las sentencias en defecto empezará a contar desde el día en que el recurso de oposición no fuere admisible;

Considerando, que habiendo sido la sentencia de la Corte a-qua dictada en defecto, en contra de la hoy recurrente, el 4 de marzo de 1999, y habiendo ésta incoado el recurso de casación a través de su abogado, el 5 de marzo de 1999, cuando todavía estaba abierto el plazo del recurso de oposición, aquel resulta inadmisibile por extemporáneo, a la luz del citado artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo De León Espinal en el recurso de casación incoado por Maritza Peña Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Antonio De Jesús Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ercilia Peña Rodríguez.
Abogado:	Lic. Angel Abilio Almánzar.
Interviniente:	Mariano Rodríguez.
Abogados:	Dres. Pedro Peña Marte y Alejandro Francisco Mercedes y Lic. Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilia Peña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 38320, serie 47, domiciliada y residente en la calle 6 No. 10, de la urbanización La Primavera, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Peña Marte, por sí y por el Lic. Porfirio Veras M. y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de octubre de 1997, a requerimiento del Lic. Angel Abilio Almánzar, a nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Mariano Rodríguez, articulado por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes y el Lic. Porfirio Veras Mercedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de julio de 1994, entre el vehículo conducido por Ercilia Peña Rodríguez, propiedad de Figueroa & Fernández, C. por A., que transitaba por la avenida Rivas, de la ciudad de La Vega, en dirección de sur a norte, y la motocicleta conducida por Mariano Rodríguez, propiedad de José Gilberto Batista Alvarez, que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, en el cual resultó lesionado el último conductor; b) que se apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 26 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de ape-

lación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ercilia Peña Rodríguez, prevenida, la compañía Figueroa y Fernández, C. por A., persona civilmente responsable y su aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 328, de fecha 26 de julio de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a la nombrada Ercilia Peña Rodríguez, de violar la Ley 241, en perjuicio de Mariano Rodríguez, y en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Segundo:** Se le condena además a la señora Ercilia Peña Rodríguez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Mariano Rodríguez, por no haber cometido los hechos, y en consecuencia no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** En cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Mariano Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes, en contra de Ercilia Peña Rodríguez, prevenida, la compañía Figueroa y Fernández, C. por A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho y como manda la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a la señora Ercilia Peña Rodríguez, prevenida, conjunta y solidariamente con Figueroa y Fernández, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de Mariano Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicio causados en su contra a consecuencia del presente accidente; **Séptimo:** Se condena además a Ercilia Peña Rodríguez, prevenida, conjunta y solidariamente con Figueroa y Fernández, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena además a la señora Erci-

lia Peña Rodríguez, prevenida, conjunta y solidariamente con Figueroa y Fernández, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria en contra de La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Ercilia Peña Rodríguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma el ordinal primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, el sexto, que lo modifica, en el sentido de rebajar la indemnización acordada a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por considerar esta corte que hubo falta recíproca de ambos conductores; confirma además los ordinales séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a Ercilia Peña Rodríguez, Figueroa y Fernández, C. por A. y a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de la civiles en provecho de los Licdos. Luis Antonio Romero Paulino y Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de
Ercilia Peña Rodríguez, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Ercilia Peña Rodríguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de recurso de una procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que

del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones de las personas que han manifestado conocer del hecho, se deja por establecido que Ercilia Peña Rodríguez conducía el carro propiedad de Figueroa & Fernández, C. por A., asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., la cual transitaba en dirección de Sur a Norte por la Avenida Rivas, de la ciudad de La Vega, y puso las luces direccionales para doblar a la izquierda, para penetrar a un callejón donde existen tres casas, teniendo que detenerse porque recientemente habían construido en la cuneta un muro que le impedía pasar, produciéndose un choque con la motocicleta conducida por Mariano Rodríguez que transitaba de Norte a Sur por la referida avenida, resultando el conductor de la motocicleta, según certificado médico, con fractura abierta, pierna derecha y peroné derecho, con pérdida de sustancias y laceraciones en el glúteo derecho que le dejaron lesión permanente; b) que por lo expuesto, al tratar de penetrar por una vía donde un muro hecho recientemente se lo impedía, teniendo que detenerse bloqueándole la vía a Mariano Rodríguez, la prevenida Ercilia Peña Rodríguez pone de manifiesto que guía en forma torpe y atolondrada, al no percatarse de que había un muro que le impedía pasar al camino por donde quería transitar, lo que motivó que se produjera la colisión, con lo cual cometió las faltas de torpeza e imprudencia que fueron las causas generadoras del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente Ercilia Peña Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; que la Corte a-qua, al condenar a la prevenida a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, no le aplicó una sanción ajustada a la

ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación de la procesada no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mariano Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Ercilia Peña Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ercilia Peña Rodríguez, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daniel A. Flaquer Castillo.
Abogado:	Dr. Franklin M. Figueroa.
Interviniente:	Friedrich Georg Walter Sigmund.
Abogados:	Dres. Teófilo Regús Comas y Elías Rodríguez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel A. Flaquer Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 32874, serie 26, domiciliado y residente en la avenida Padre Abréu No. 1, de la ciudad de La Romana, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 21 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo, en representación de los Dres. Teófilo Regús Comas y Elías Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre de 1995, a requerimiento del Dr. Franklin M. Figueroa, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, Friedrich Georg Walter Sigmund, suscrito por sus abogados y apoderados especiales Dres. Teófilo Regús Comas y Elías Rodríguez Rodríguez, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por el señor Daniel Flaquer Castillo, contra el señor Friedrich Georg Walter Sigmund, acusándolo de estafa; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del caso, la cual dictó sentencia el 2 de junio de 1993, cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia impugnada; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación

incoado por el señor Friedrich Georg Walter Sigmund, a través de su abogado, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Daniel A. Flaquer Castillo, a través de su abogado Dr. Franklin Figueroa, por ser hecha de conformidad con el derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Friedrich Georg Walter Sigmund, de haber violado el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena además al nombrado Friedrich Georg Walter Sigmund, al pago de una indemnización en beneficio de la parte civil constituida consistente en Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales causados con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Se condena al prevenido Friedrich Georg Walter Sigmund, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Franklin Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo est corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia descarga al señor Friedrich Georg Walter Sigmund, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte civil constituida señor Daniel Flaquer Castillo, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena al señor Daniel Flaquer Castillo, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Elías Rodríguez y Ramóm Pina Acevedo M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,
Daniel A. Flaquer Castillo:**

Considerando, que la parte civil constituida, señor Daniel A. Flaquer Castillo, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Friedrich Georg Walter Sigmund, en el recurso de casación interpuesto por Daniel A. Flaquer Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Teófilo Regús Comas y Elías Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Rodríguez Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Gladys Hernández Frías, José O. Almonte Castro y Luis E. Freites Gil.
Abogados:	Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1402, serie 86, domiciliado y residente en la calle 3, edificio 13, Apto. 3-A, de la urbanización Los Farallones, de esta ciudad, prevenido; Arismendy Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de febrero de 1998, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se expone y desarrolla el medio que más adelante se examinará;

Visto el escrito de la parte interviniente Gladys Hernández Frías, José O. Almonte Castro y Luis E. Freites Gil, articulado por sus abogados, Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos que constan los siguientes: a) que el 4 de noviembre de 1993, mientras el vehículo conducido por Ramón Antonio Rodríguez Valdez, propiedad de Arismendy Motors, C. por A., transitaba por la avenida España en dirección de sur a norte, sostuvo una colisión con la motocicleta conducida por Gladys Hernández Frías, propiedad de Luis E. Freites Gil, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando esta última y José O. Almonte Castro, quien le acompañaba, con lesiones físicas; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia sobre

el fondo del asunto el 15 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Lira González, a nombre y representación de la compañía Seguros Bancomercio, S. A.; b) la Licda. Betty Díaz, a nombre y representación de Arismendy Motors, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Rodríguez Valdez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Ramón Antonio Rodríguez Valdez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables en cuatro (4) meses, respectivamente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra c); 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Almonte Castro y Gladys Hernández Frías, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por casa peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a la nombrada Gladys Hernández Frías, culpable de violación a los artículos 65 y 174 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis E. Freitas Gil, Gladys Hernández Frías y José Almonte Castro, en contra de Ramón Antonio Rodríguez Valdez, la compañía Arismendy Motors, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base

legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena a Ramón Antonio Rodríguez, conjunta y solidariamente con la compañía Arismendy Motors, S. A., al pago solidario de: a) una indemnización de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), en favor y provecho de Gladys Hernández Frías y José Almonte Castro, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del accidente; b) una indemnización de Once Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD\$11,425.00), en favor y provecho de Luis Freites Gil, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Ramón Antonio Rodríguez Valdez, conjunta y solidariamente con la compañía Arismendy Motors, S. A., en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para la reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Gladys Hernández Frías, José Almonte Castro y Luis Freites Gil; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Ramón Antonio Rodríguez Valdez, conjunta y solidariamente con la compañía Arismendy Motors, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Gelmo A. López Quiñones y Ronolfido López y el Lic. Héctor Antonio Quiñones López, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar en base legal; **TERCERO:** Condena a la entidad Arismendy Motors, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones y Ronolfido López y el Lic. Héctor Antonio Qui-

ñones López, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación de
Ramón Antonio Rodríguez Valdez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Rodríguez Valdez, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Arismendy Motors,
C. por A., persona civilmente responsable, y
Seguros Bancomercio, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio contra la sentencia impugnada: “Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que resulta inexplicable que la Cámara a-qua no ofreciera, como era su obligación fundamental, motivos serios, claros y coherentes que justificaran las condenaciones penales y civiles pronunciadas en contra de los actuales recurrentes; que los jueces del fondo no explican el grado de incidencia o de culpabilidad que tuvo la señora Gladys Hernández Frías, co-prevenida, condenada penalmente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en la producción final del daño y en el cálculo que finalmente hicieron al evaluar o cuantificar las indemnizaciones acordadas a las víctimas”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio propuesto por los recurrentes, la Corte a-qua no estableció, tal y como alegan los recurrentes, cuál fue la falta cometida por Gladys Hernández Frías y en que proporción esta falta incidió en la comisión del accidente, limitándose el tribunal de alzada a señalar que Gladys Hernández Frías violó las disposiciones de la Ley No. 241 de la materia, en los artículos 65 y 174 de dicho texto legal; con lo

cual deja la decisión sin una motivación adecuada, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gladys Hernández Frías, José O. Almonte Castro y Luis E. Freitas Gil, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Valdez, Arismendy Motors, C. por A. y Seguros Banco-mercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 32

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de mayo de 1997.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Rafael Pineda y compartes.
- Abogados:** Dres. John Guilliani, Ariel Virgilio Báez Heredia, Miguel Tomás Suzaña H. y Casiano N. Rodríguez F.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 14213, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Del Carmen Ramírez No. 15, de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; Raúl Polanco y/o Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Lemoine, en representación del Dr. John Guillian, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 9 de mayo de 1997, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., en nombre y representación de los recurrentes Rafael Pineda, Raúl Polanco y/o Barceló & Co., C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 9 de mayo de 1997, a requerimiento del Dr. Casiano N. Rodríguez F., en nombre y representación de los recurrentes Rafael Pineda, Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. John Guillian, en la que se expresan y desarrollan los agravios contra la sentencia, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación del también abogado de los recurrentes Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se indican los agravios contra la sentencia, que más adelante se dirán y examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan

los siguientes: a) que en la carretera que conduce a la ciudad de San Juan de la Maguana, ocurrió un accidente de vehículos, entre uno conducido por Rafael Pineda, propiedad de Raúl Polanco, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida en sentido opuesto al del anterior, por Diógenes De los Santos, resultando éste con graves lesiones corporales que le dejaron lesión permanente, y la motocicleta destruida; b) que sometidos ambos conductores por ante el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, éste apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; c) que este tribunal produjo su sentencia el 28 de mayo de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Diógenes De los Santos, no culpable de los hechos que se le acusa en cuanto se refiere a Rafael Pineda, se declara culpable de los hechos puestos a su cargo y se condena en consecuencia al pago de Veinticinco Pesos (RD25.00) de multa; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Diógenes De los Santos, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha la misma conforme lo establece la ley; **TERCERO:** Se condena al señor Raúl Polanco y/o Barceló & Co., C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como persona civilmente responsable de los daños sufridos por el señor Diógenes De los Santos; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo en el presente accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Raúl Polanco y/o Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor del Dr. Angel Moneró Cordero, abogado que afirma, haberlas avanzado en su totalidad”; d) que la sentencia impugnada en casación fue producto del recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes y por la parte civil Diógenes De los Santos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 5 de junio de 1996, por el Dr.

Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado actuante, a nombre y representación del prevenido Rafael Pineda, de la persona civilmente responsable puesta en causa señor Raúl Polanco y/o Barceló & Co., C. por A. y la entidad La Universal de Seguros, S. A.; b) en fecha 7 de junio de 1996, por el Dr. Angel Moneró Cordero, abogado actuando a nombre y representación del agraviado señor Diógenes De los Santos, ambos dirigidos contra la sentencia correccional No. 215 de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y esta corte, actuando por propia autoridad condena al señor Raúl Polanco y/o Barceló & Co., C. por A., al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como persona civilmente responsable en relación con los daños sufridos por el señor Diógenes De los Santos, en el accidente de tránsito que ha originado el presente litigio; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, y de manera específica en cuanto declaró la oponibilidad de la misma a la compañía aseguradora de la camioneta marca Toyota, color rojo, placa 290-517, registro 592646, chasis LB550037957, modelo 2986, la entidad La Universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No. A-17072 con vencimiento el día 20 de junio de 1993"; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Pineda al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, y asimismo condena al señor Raúl Polanco y/o Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas civiles de alzada, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Angel Moneró Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. John Guilliani V., los recurrentes aducen lo siguiente, como medios para obtener la anulación de la sentencia: "**Primer Medio:** Violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, al establecer calidad de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, sin el demandante haber depositado las certificaciones de la Superintendencia de Seguros y de la Dirección de Impuestos Internos”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, los recurrentes invocan que la sentencia adolece de una insuficiencia de motivos, que impiden a la Suprema Corte de Justicia determinar si la misma está ajustada a derecho; que para aumentar la indemnización en favor de la parte civil no se dan motivos, ni se indica si ese aumento envuelve también los daños materiales a la motocicleta; que por otra parte el agraviado estaba en el deber, conforme la regla “actor incombitor probatio” de depositar la prueba de que el vehículo era propiedad de Barceló & Co., C. por A., de que estaba asegurado con La Universal de Seguros, C. por A.; y que al no hacerlo la corte no debió condenar a ninguna de las dos compañías, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la corte puso de relieve que mediante las pruebas que le fueron aportadas, las cuales destaca en su sentencia, el conductor Rafael Pineda invadió la trayectoria que llevaba en su motocicleta Diógenes De los Santos, en razón de que se durmió y perdió el dominio del vehículo, causándole graves lesiones (amputación de una pierna) a la víctima, quien a juicio de la Corte a-qua no cometió ninguna falta; que en vista de esa infracción condenaron a Rafael Pineda a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; esto así debido a que no hubo apelación del ministerio público y aunque esa sanción no se ajusta a la ley, el tribunal de segundo grado no podía agravar la pena y perjudicar al prevenido por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, en cuanto al otro aspecto, que ciertamente quien alega o reclama la existencia un hecho debe probarlo, pero en la especie, ni en primera instancia, ni en grado de apelación Barceló & Co., C. por A., ni La Universal de Seguros, C. por A., solicitaron

ser excluidos del expediente, en razón del alegato de que uno no era propietario del vehículo, ni la otra, aseguradora del mismo, caso en que la parte civil estaba obligada a aportar esa prueba, pero en vista de su inacción, obviamente los jueces entendieron que esas calidades no eran objeto de discusión, y procedieron en consecuencia;

Considerando, que por último, la Corte a-quia no estaba obligada a especificar qué parte de la indemnización corresponde a los daños morales y cual a los materiales que afectaron a la víctima por la amputación de su pierna, ni lo que correspondía a la destrucción de la motocicleta, toda vez que el abogado de la parte civil no solicitó en sus conclusiones que se precisaran esos conceptos, por lo que la indemnización fijada por la corte obviamente cubre ambos daños, tanto los morales como los materiales, sin que ésto pueda ser objeto de censura en casación;

Considerando, que en el segundo de sus memoriales, los recurrentes expresan lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen los mismos agravios consignados en el otro memorial, que ya fue contestado, y por ende sería prolijo reiterar las razones de su rechazo;

Considerando, que en sus otros dos medios se invoca de manera sucinta, que la corte no ha tipificado la falta de Rafael Pineda, desnaturalizando los hechos, al no ponderar los testimonios que favorecen al prevenido, y que de haberlo hecho otra habría sido la solución del caso, incurriendo en el vicio de falta de base legal, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para darle crédito a unos testimonios y desestimar otros que a su juicio no se ajustan a la verdad; asimismo, los jueces son soberanos para

apreciar los elementos probatorios que sirvan para formar su íntima convicción, sin que por ello necesariamente incurran en los vicios de desnaturalización, o en falta de base legal, como se pretende; por lo que procede rechazar los dos últimos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación de Rafael Pineda, Raúl Polanco y/o Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos, por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 26 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Fernández Nova y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Interviniente:	Gerineldo Paniagua.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Fernández Nova, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 33004, serie 12, domiciliado y residente en la calle Estrelleta No. 19, de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; Rafael Emilio Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8900, serie 12, domiciliado y residente en la sección Guanito, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, a nombre y representación de Gerineldo Paniagua, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de agosto de 1995, mientras el camión volteo, conducido por José Manuel Fernández, propiedad de Rafael Emilio Núñez y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A, transitaba de oeste a este por la calle Domingo Rodríguez chocó con la motocicleta conducida por Graciolo De la Rosa, resultando éste lesionado, al igual que Casilda Báez y falleciendo la menor Leonidas Bellaniris Paniagua Sánchez, quienes viajaban en la motocicleta; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 9 de diciembre de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor José Manuel Fernández Nova, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Bellaniris Paniagua, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se declara al señor Graciolo De la Rosa, no culpable de los hechos que se le acusan de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Gerineldo Paniagua, padre de la menor Bellaniris Paniagua, constitución hecha en contra de los señores José Manuel Fernández, Rafael E. Núñez y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Se condena a los señores José Manuel Fernández y Rafael E. Núñez, por ser las personas civilmente responsables, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños causados; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena a los señores José Manuel Fernández y Rafael E. Núñez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor del Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, en fecha 11 de diciembre de 1996, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., Rafael Emilio Núñez y José Manuel Fernández Nova, contra la sentencia correccional No. 561 de fecha 9 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta

sentencia, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó a José Manuel Fernández Nova, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por violación al artículo 49 párrafo I de la Ley 241, en perjuicio de Bellaniris Paniagua Sánchez y declaró al señor Graciolo De la Rosa, no culpable de violar la Ley 241, asimismo, confirma dicha sentencia en cuanto condenó a los señores José Manuel Fernández y Rafael E. Núñez, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Gerineldo Paniagua, padre de la occisa Bellaniris Paniagua, como justa compensación por los daños sufridos a consecuencia del accidente que origina el presente expediente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, entre ellos en cuanto declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Condena a los señores José Manuel Fernández Nova y Rafael Emilio Núñez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, disponiendo su distracción en favor y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido José Manuel Fernández Nova, al pago de las costas penales de alzada”;

**En cuanto a los recursos de Rafael Emilio Núñez,
persona civilmente responsable y la compañía
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

José Manuel Fernández Nova, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Manuel Fernández Nova no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que mientras Graciolo De la Rosa transitaba de Sur a Norte en una motocicleta por la avenida Anacaona, al llegar a la intersección formada con la calle Domingo Rodríguez, fue chocado por el camión conducido por José Manuel Fernández; b) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva cometida por el conductor del camión, ya que el motorista transitaba por una vía de preferencia, como es la avenida Anacaona, y había ganado más de la mitad de la intersección cuando fue embestido por la parte trasera por el camión, el cual debió haber detenido la marcha al llegar a la intersección de las calles para evitar la colisión; c) que a consecuencia del accidente Graciolo De la Rosa y Casilda Sánchez Báez sufrieron traumatismos diversos curables después de veinticinco (25) y antes de treinta (30) días, en el primer caso, y en el segundo, entre cuarenticinco (45) y sesenta (60) días, y la menor Bellaniris Pania-gua Sánchez falleció por trauma craneal y embolia pulmonar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sentencia del tribunal de primer grado, que condenó al prevenido solamente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, violó el precitado texto legal, por lo que procedería casar la sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerineldo Paniagua en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Fernández Nova, Rafael Emilio Núñez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rafael Emilio Núñez y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Manuel Fernández Nova; **Cuarto:** Condena a José Manuel Fernández Nova, al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Emilio Núñez, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Mercedes Angélica Liberato Campos.
Abogados:	Dres. Antonio Rodríguez Acosta, Julio Eligio Rodríguez y Martha Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 92553, serie 31, domiciliado y residente en la calle San Leonardo No. 73, del sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, prevenido; Jesús María Domínguez Mata, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 45, de esta ciudad, persona civilmente responsable; Ricardo Aquino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Martha Rodríguez, por sí y por los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio E. Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de septiembre de 1987, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Mercedes Angélica Liberato Campos, suscrito por los Dres. Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 9 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de noviembre de 1982, mientras Saturnino Campos cruzaba de un lado a otro la avenida Isabel Aguiar, fue atropellado por el vehículo que conducía Santos Vásquez, propiedad de Jesús

María Domínguez Mata, que transitaba de norte a sur por la referida vía, resultando el peatón con lesiones físicas que le provocaron la muerte; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia, el 20 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Santos Vásquez, Jesús María Domínguez Mata y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, por sí y por el Dr. José M. Acosta Torres, en fecha 10 de diciembre de 1983, a nombre y representación de Santos Vásquez, prevenido; Jesús Domínguez Matos, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Santos Vásquez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Santos Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identificación personal No. 92553, serie 31, domiciliado y residente en la calle San Leonardo No. 73, Herrera, Las Palmas, culpable de violación a los artículos 49, párrafo I de la Ley 241, al igual que el 65 de la referida ley (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada), en consecuencia se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de la costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil por ser justa y reposar en base legal, en cuanto al fondo, se condena solidariamente a Santos Vásquez, por su hecho personal y a Jesús Domínguez Mata, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor y provecho de la señora Mercedes

Angélica Liberato Campos, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condenar a Jesús M. Domínguez Mata, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y el pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Pedro Julio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) (SEDOMCA), en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre transito de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** Defecto contra el prevenido Santos Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se le suspende la licencia al prevenido Santos Vásquez por un (1) año; **CUARTO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales segundo y cuarto, en el sentido de rebajar la multa a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la indemnización a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Santos Vásquez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Jesús M. Domínguez Mata, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de Ricardo Aquino:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el

carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que siendo así, y no figurando Ricardo Aquino como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

En cuanto a los recursos de Jesús María Domínguez Mata, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA):

Considerando, que los recurrentes, en sus preindicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso de Santos Vásquez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Santos Vásquez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 10 de noviembre de 1982, en horas de la noche, mientras el prevenido Santos Vásquez conducía el carro propiedad de Jesús María Domínguez Mata, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por la avenida Isabel Aguiar de Norte a Sur, al llegar a la “esquina caliente” del sector de Herrera, D. N., el agraviado Saturnino Campos fue a cruzar la vía de un lado a otro, y fue atropellado violentamente por el vehículo conducido por San-

tos Vásquez, quien, según sus propias palabras, cuando vino a darse cuenta ya el peatón estaba sobre el vehículo; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Santos Vásquez, al conducir su vehículo a una velocidad excesiva y temeraria, al llegar a una intersección donde transitan muchas personas en horas del día y de la noche, no tomando ninguna medida al respecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Santos Vásquez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, y sancionado por el numeral 1 de dicho texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie; por lo que al imponerle Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y suspenderle la licencia para conducir por un (1) año, al prevenido recurrente, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Angélica Liberato Campos en los recursos de casación interpuesto por Santos Vásquez, Jesús María Domínguez Mata, Ricardo Aquino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Ricardo Aquino; **Tercero:** Declara nulos los re-

cursos incoados por Jesús María Domínguez Mata, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Santos Vásquez, en su calidad de prevenido; **Quinto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro María Gómez Lizardo.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Gómez Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 4567, serie 51, domiciliado y residente en la calle 2, esquina F, de la Urbanización Abréu, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de julio de 1995, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio de 1993, mientras Mario Sosa conducía una motocicleta propiedad de Esteban Antonio Roque Adrián, por la avenida Libertad, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en dirección de oeste a este, se estrelló con el vehículo conducido por su propietario Pedro María Gómez Lizardo, que se encontraba estacionado en la referida vía y en la misma dirección, cuando éste abrió la puerta delantera izquierda, resultando Cándido Ureña, quien viajaba en la motocicleta, con lesiones físicas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que esta sentencia fue recurrida en oposición por Pedro Gómez Lizardo, y el tribunal dictó su sentencia sobre el fondo de dicho recurso el 8 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, a nombre y representación del nombrado Pedro M. Gómez Lizardo, contra la sentencia No. 794, de fecha 8 de agosto de 1994, dictada

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a los términos legales de la materia, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Pedro María Gómez Lizardo, contra la sentencia correccional No. 267, de fecha 8 de marzo de 1994, por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia No. 267, de fecha 8 de marzo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra, los prevenidos Mario Sosa y Pedro Gómez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable a Mario Sosa de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se declara culpable a Pedro Gómez Lizardo de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Cándido Ureña por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Gómez Lizardo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños físicos y materiales recibidos por el señor Cándido Ureña; **Sexto:** Se condena a Pedro Gómez Lizardo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Francisco’; **SEGUNDO:** La corte, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al nombrado Pedro María Gómez Lizardo, co-prevenido, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por el también prevenido Mario Sosa; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro Mario Gómez Lizardo, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Francisco Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Mario Sosa y Pedro M. Gómez Lizardo, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Pedro María Gómez Lizardo,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Pedro María Gómez Lizardo, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, en el aspecto penal, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, acogió los motivos del Juzgado a-quo, el cual dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 31-7-93, Mario Sosa transitaba en un motoconcho por la avenida Libertad, en dirección de Oeste a Este, que cuando la motocicleta fue a pasar al lado de la camioneta de Pedro María Gómez Lizardo, la cual estaba estacionada, este conductor abrió la puerta izquierda sin observar que Sosa iba transitando por ahí, con lo cual le dio en el guardalodo del motor, y entonces el motorista perdió el control y cayó al pavimento, resultando herido Cándido Ureña; b) que por tales motivos, por las declaraciones de las partes, por los documentos que obran en el expediente, así como la íntima convicción del juez, ha quedado establecido que la causa del accidente se debió a la falta de Pedro Gómez Lizardo, quien era el conductor de la camioneta, y quien abrió la puerta izquierda sin tomar precaución, de lo cual resultó herido Cándido Ureña; c) que en el expediente reposan tres certificados médicos, en los cuales consta que Cándido Ureña presenta trauma craneo encefálico, fractura de clavícula derecha y de 4ta. y 5ta. costilla derecha, curables de sesenta (60) a noventa (90) días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el literal c), con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionara a la víctima una lesión que curare después de veinte (20) días, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro María Gómez Lizardo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia, en cuanto a la calidad de prevenido de Pedro M. Gómez Lizardo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Francisco Farías Adames.
Abogados:	Dres. Juana Poueriet, Abraham Bautista Alcántara y Carlos Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Farías Adames, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 31411, serie 12, domiciliado y residente en la calle Otilio Méndez, No. 14, de la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Juana Poueriet, por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de marzo de 1995, a requerimiento del Dr. Carlos Sánchez, en nombre y representación del recurrente, en la que no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por José Francisco Farías Adames, contra el Sr. Pascual Valenzuela, por violación a las disposiciones de la Ley No. 5869 de 1962, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, este funcionario apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, cuyo titular dictó su sentencia el 18 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento del presente proceso hasta tanto sea el Tribunal de Tierras que determine y falle en el fondo, el proceso en cuanto se refiere reales propietarios del inmueble”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Francisco Farías Adames, inter-

vino la sentencia hoy recurrida en casación, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Carlos Sánchez, a nombre y representación de la parte civil constituida señor Lic. Francisco Farías Adames, de fecha 19 de octubre de 1993, contra la sentencia correccional No. 519 de fecha 18 de octubre de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia 519 de fecha 18 de octubre de 1993, dictada por la Cámara Penal de este distrito judicial, que sobresee el conocimiento del presente proceso hasta tanto el Tribunal de Tierras falle y determine quienes son los reales propietarios del inmueble objeto del presente litigio; **CUARTO:** Condena al Lic. Francisco Farías Adames, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó sobresee el conocimiento del proceso sobre alegada violación de propiedad, dictó una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo del asunto, ya que no deja entrever cuál sería la solución que daría al caso; en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Farías Adames, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de junio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sun Gian Sang y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Licda. Sahyly Webbe.
Intervinientes:	María Teresa De Jesús Domínguez y Leo Oscar Wachsmann.
Abogado:	Dr. Domingo Rafael Vásquez C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sun Gian Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, cédula No. 72398, serie 31, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 119, de la ciudad Santiago, prevenido; Osuco o Quico Sang Fung, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de junio de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 4 de julio de 1989, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la Licda. Sahyly Webbe, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 2 de mayo de 1996, suscrito por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de María Teresa De Jesús Domínguez y Leo Oscar Wachsmann, suscrito por su abogado, Dr. Domingo Rafael Vásquez C.;

Visto el auto dictado el 2 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 1986, en la ciudad de Santiago, entre los vehículos marca Pontiac, placa No. P71-7071, propiedad de Osuco Sang Fung, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Sung

Gian Sang y el vehículo marca Honda, placa No. P71-7487, propiedad de Maria Teresa de Jesús Domínguez, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido Leo O. Wachsmann Fernández, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 7 de octubre de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Sun Gian Sang, Osuco Sang Fung y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia dictada el 13 de junio de 1989, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Domingo Rafael Vásquez, a nombre y representación de Leo O. Wachsmann y María Teresa de Jesús Domínguez Cruz, partes civiles constituidas, el interpuesto por la Licda. Sahyly Webbe García, a nombre y representación de Sun Gian Sang, prevenido; Osuco Sang Fung, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Lic. Rafael Gutiérrez, a nombre y representación del Lic. Silverio Pichardo, quien a su vez representa a Sun Gian Sang, parte civil y penal (Sic.), por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 583 de fecha 7 de octubre de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Sun Gian Sang, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, letra c) y 65 y 74, letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Leo O. Wachsmann, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena a Sun Gian Sang, al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Leo

O. Wachsmann, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley en el presente caso; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al nombrado Leo O. Wachsmann; **Quinto:** Que debe declarar y declara como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores Leo O. Wachsmann Fernández y María Teresa de Jesús Domínguez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Domingo R. Vásquez, en contra de Sun Gian Sang (inculpado) y Osuco Sang Fung, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los señores Sun Gian Sang, inculpado, y Osuco San Fung, persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo que conducía y las lesiones sufridas por el en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores a Sun Gian Sang y Osuco Sang Fung, al pago de los intereses legales desde la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Sun Gian Sang y Osuco Sang Fung, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Domingo Rafael Vásquez, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, de la siguiente manera: Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de la señora María Teresa de Jesús Domínguez Cruz por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por las lesiones corporales y morales, experimentados por el señor Leo O. Wach-

smann Fernández, en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Sun Gian Sang, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Sun Gian Sang, prevenido;
Osuco o Quico Sang Fung, persona civilmente
responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A., empresa aseguradora:**

Considerando, que aunque el recurrente Sun Gian Sang, en su memorial, no invoca ninguna violación a la ley en la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto penal, por su condición de procesado, es deber de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, examinar la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, dio la siguiente motivación: “a) que tanto ante el Juzgado a-quo como ante esta Corte, se pudo determinar que el accidente se produjo por la velocidad excesiva e imprudencia que llevaba el vehículo del señor Sun Gian Sang, el cual, al impactar al otro vehículo lo viró, dejándolo prácticamente inservible; b) que en las declaraciones vertidas en primer grado por el testigo Aldo Bautista, este expresó lo siguiente: Cuando se produjo el accidente, el señor Wachsmann conducía un carro Honda y transitaba por la calle Cuba, no puedo saber a que velocidad venía su vehículo, el cual quedó virado, lo llevé a una clínica, el señor Sun Gian Sang venía a cierta velocidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, letra c); 65 y 74, letra d) de la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, por lo que al condenar la Corte a-qu a Sun Gian Fung únicamente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, y no imponerle prisión correccional, la ley fue aplicada incorrectamente, ya que no se acogió circunstancias atenuantes, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que los recurrentes Osuco o Quico Sang Fung y compañía de Seguros San Rafael, C. por A., invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los referidos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de relación de los hechos y de motivos, ya que el sólo hecho de constituirse en parte civil no es justificación para que dicha parte sea indemnizada; por otra parte, la Corte a-qu no analizó la conducta de la víctima para fijar el monto de la indemnización acordada en el caso de la especie, ya que si hubiese la corte ponderado la declaración del co-prevenido, la misma hubiese llegado a otras consideraciones y decisión”, pero;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al analizar la sentencia impugnada, ha podido advertir que la Corte a-qu al aumentar la indemnización acordada a María Teresa de Jesús Domínguez Cruz a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), expuso lo siguiente: “Los señores Leo Wachsmann y María Teresa Domínguez se han constituido en parte civil, el primero por las lesiones corporales sufridas, y la segunda por los daños materiales de su vehículo (fotos y factura de Talleres Baro);... esta corte estima procedente modificar el

ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) la indemnización a favor de la señora María Teresa de Jesús Domínguez Cruz en razón de los daños materiales sufridos por los desperfectos y destrucción de su vehículo, tomando en cuenta la depreciación del mismo”;

Considerando, que, en cuanto a la indemnización acordada a favor de Leo O. Wachsmann, ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), los jueces actuantes también dieron motivos justos para otorgar la misma, cuando apreciaron soberanamente lo siguiente: “En cuanto al señor Leo O. Wachsmann, se estima una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en razón de que sus lesiones corporales no fueron graves, consistiendo únicamente en equimosis y escoriaciones que curaron en veinte (20) días en forma definitiva (según certificado médico legal)”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos, dentro de los límites de la razonabilidad, en la apreciación del monto de las indemnizaciones que acuerden, luego de establecer un vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño recibido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Teresa de Jesús Domínguez Cruz y Leo Oscar Wachsmann en los recursos de casación incoados por Sun Gian Sang, Osuco o Quico Sang Fung y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de junio de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Thomas Hurtado Aybar y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recurso de casación interpuestos por Carlos Thomas Hurtado Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 133907, serie 31, domiciliado y residente en el Km. 4½ de la Autopista Duarte, del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, prevenido; Miguelina Hurtado Aybar, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 112108, serie 31, domiciliada y residente en el Km. 1½ de la Autopista Duarte, del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de mayo de 1995, por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 1993, en la Autopista Duarte en el tramo de La Vega-Santiago, cuando el conductor del vehículo marca Fiat, placa No. P124-599, propiedad de Miguelina Hurtado Aybar, asegurado con Seguros América, C. por A., conducido por Carlos Thomas Hurtado Aybar, atropelló al peatón Mimín Almonte, cuando éste cruzaba la autopista, resultando muerto a consecuencia de los golpes recibidos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 26 de mayo de 1993, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Miguelina Hurtado Aybar, Carlos Thomas Hurtado Aybar y Seguros América, C. por A., intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de mayo de 1995, en sus atribuciones correc-

cionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Carlos Thomas Hurtado Aybar, prevenido; Miguelina Hurtado Aybar, persona civilmente responsable, la compañía Seguros América, C. por A., Juan Thomas De la Rosa y Luz Mercedes Almonte, partes civiles constituidas, contra la sentencia No. 839, de fecha 26 de mayo de 1993, pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Carlos T. Hurtado, por estar citado legalmente y no haber comparecido a la audiencia; se declara culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Thomas De la Rosa y Luz M. Almonte, en su calidad de padres del fallecido Ramón S. Rosa Almonte (a) Mimín, a través de sus abogados constituidos Licdos. Ada López, José R. Abréu Castillo y Roque Ant. Medina, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Miguelina Hurtado Aybar, P.C.R., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de los padres del fallecido Ramón S. Rosa A., como justa reparación por los daños morales; **Cuarto:** Se condena además a Miguelina Hurtado A., P.C.R., al pago de los intereses de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Miguelina Hurtado A., P.C.R., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abréu C., Ada A. López y Roque Ant. Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Carlos Thomas Hurtado Aybar, por no haber comparecido, estando legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra Miguelina Hurtado Aybar, por no haber comparecido a la

audiencia, ni haberse hecho representar por letrado alguno, estando legalmente citada; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; **QUINTO:** Se condena a Carlos Thomas Hurtado Aybar, Miguelina Hurtado Aybar y la compañía Seguros América, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en favor de los Licdos. Ada López, Roque Ant. Medina y Rafael Abréu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Miguelina Hurtado Aybar, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil:

Considerando, que dichos recurrentes, en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Carlos Thomas Hurtado Aybar, prevenido:

Considerando, que el recurrente Carlos Thomas Hurtado Aybar, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “que por las declaraciones prestadas en la Policía Nacional, momentos después de ocurrido el accidente, por el prevenido Carlos Thomas Hurtado Aybar, ya que el agraviado Ramón S. De la Rosa Almonte, no pudo ser interrogado debido al estado en que se encontraba, se infiere que el hecho se originó en el momento en que la víctima Ra-

món S. De la Rosa Almonte trataba de cruzar la Autopista Duarte y el prevenido lo arrolló con el vehículo que conducía, sin que éste hiciera ninguna maniobra para evitar el accidente, por lo que se establece que cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancias de las disposiciones legales de la materia, que fueron en parte las causas generadoras del accidente, por lo que esta Corte de Apelación entiende, al no haberse contradicho esta versión, que debe declarar al igual que el Juzgado a-quo su culpabilidad, en razón de que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley 241, párrafo 3, los conductores deben tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviera haciendo uso incorrecto de la vía pública”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1; 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, a cargo del prevenido; el primero de los cuales prescribe lo siguiente: “Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00)...”; que siendo esta la sanción aplicable en el caso de la especie, la Corte a-qua al imponer al prevenido sólo la pena de tres (3) meses de prisión correccional, hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que no acogió circunstancias atenuantes, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Miguelina Hurtado Aybar, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., compañía aseguradora de la res-

ponsabilidad civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de mayo de 1995, por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Carlos Thomas Hurtado Aybar; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Ramón Taveras y Basilio Guzmán.
Abogado:	Dr. Víctor González.
Intervinientes:	Ramón Antonio Peña Rodríguez y Jorge Luis Saint-Hilaire.
Abogados:	Licdos. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos y Griseldia Altagracia Vargas Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 113437, serie 31, domiciliado y residente en la calle El Sol, No. 94, de la ciudad de Santiago, prevenido, y Basilio Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 56681, serie 54, domiciliado y residente en la calle Beller No. 114, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, el 14 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Víctor González, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Ramón Antonio Peña Rodríguez y Jorge Luis Saint-Hilaire, suscrito por sus abogados, Licdos. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos y Griselidia Altigracia Vargas Sánchez;

Visto el auto dictado el 2 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 66, letra a) de la Ley No. 2859 sobre Cheques y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de julio de 1993, Ramón Antonio Peña Rodríguez y Jorge Luis Saint-Hilaire interpusieron una querrela contra Víctor

Ramón Taveras, por violación a las disposiciones de la Ley No. 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 25 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Víctor Ramón Taveras, intervino la sentencia ahora impugnada, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Pedro Félix Núñez y Basilio Guzmán, respectivamente, a nombre y representación de Ramón Ant. Peña y Jorge Luis Saint-Hilaire, el primero; y el segundo a nombre y representación de Víctor Ramón Taveras y/o Víctor Boutique, en contra de la sentencia correccional No. 90, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Víctor Ramón Taveras, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951 (Ley de Cheques) y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Ant. Peña Rodríguez y Jorge Luis Saint-Hilaire, en consecuencias; **Segundo:** Condena a Víctor Ramón Taveras, al pago de una multa de Doscientos Treinta y Siete Mil Ciento Diecisiete Pesos (RD\$237,117.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena al nombrado Víctor Ramón Taveras, al pago del valor de los cheques otorgados sin fondo a los nombrados Ramón Ant. Peña Rodríguez y Jorge Luis Saint-Hilaire, equivalente a la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ciento Diecisiete Pesos (RD\$237,117.00); **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil, hecha por los Licdos. Pedro Felipe Núñez y Griselidia A. Vargas S., a nombre y representación de los querellantes, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo con

la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Víctor Ramón Taveras, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de los nombrados Ramón Ant. Peña y Rodríguez y Jorge Luis Saint-Hilaire como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, por ellos sufridos con motivo de su acción delictuosa; **Sexto:** Condena a Víctor Ramón Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor de los abogados constituidos en parte civil, quienes alegan estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Víctor Ramón Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Víctor Ramón Taveras, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Pedro Felipe Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Víctor González y Basilio Guzmán, abogados del demandado, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Basilio Guzmán:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Basilio Guzmán como parte de la sentencia impugnada, se debe

decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

En cuanto al recurso de

Víctor Ramón Taveras, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el señor Víctor Ramón Taveras y/o Víctor Boutique expidió a nombre de Jorge Luis Saint-Hilaire y Ramón Antonio Rodríguez Peña, la cantidad de seis (6) cheques por un monto de Doscientos Treinta y Siete Mil Ciento Diecisiete Pesos (RD\$237,117.00); b) que dichos cheques, fotocopias de cuyos originales se encuentran depositadas en este expediente, fueron devueltos por el Banco Nova Scotia al Banco del Exterior Dominicano, S. A., quien a su vez los devolvió a los señores Ramón Antonio Peña Rodríguez y Jorge Luis Saint-Hilaire, beneficiarios de los mismos; c) que posteriormente fueron protestados dichos cheques por acto de alguacil, el cual consta en el presente expediente; d) que posteriormente los perjudicados por dicha omisión presentaron querrela por ante la Fiscalía de Santiago, tal y como consta en el contenido del presente expediente, después de hacer esfuerzos amigables para obtener el pago de dicho monto, siendo inútiles los esfuerzos en ese sentido; e) que a juicio de esta corte, queda demostrada la intención delictuosa del prevenido con la emisión cuestionada de los cheques sin los fondos correspondientes, lo que es una violación al artículo 405 del Código Penal y a la Ley No. 2859 sobre cheques”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de estafa y el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el artículo 405 del Código Penal y por el artículo 66, letra a), de la Ley de Cheques No. 2859, de 1951, respectivamente, instituyendo este último las penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa que no puede ser inferior al mon-

to del cheque o de la insuficiencia de la provisión, por lo que al condenar al prevenido sólo a una multa de Doscientos Treinta y Siete Mil Ciento Diecisiete Pesos (RD\$237,117.00), monto de los cheques antes mencionados, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a los querellantes, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció en Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); que al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Peña Rodríguez y Jorge Luis Saint-Hilaire en el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Taveras y Basilio Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Basilio Guzmán, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Víctor Ramón Taveras, prevenido, y lo condena al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos y Griseldia A. Vargas Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Iluminada Neyda Espino Pérez.
Abogados:	Dres. César A. Cornielle Carrasco y Francisco Heredia.
Recurridos:	Auto Aire Jiménez, S. A. y Eusebia Green de Jiménez.
Abogados:	Dr. Ramón E. Martínez Montalvo y Lic. Miguel Martínez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iluminada Neyda Espino Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9830, serie 50, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 222, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de agosto de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, en la lectura de sus conclusiones en representación de Auto Aire Jiménez, S. A. y Eusebia Green de Jiménez;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de agosto de 1993, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Francisco Heredia, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, Dr. César A. Cornielle Carrasco, en fecha 9 de noviembre de 1995, en el cual expone sus medios de casación;

Visto el memorial de defensa depositado el 10 de noviembre de 1995, por el Dr. Ramón E. Martínez Montalvo y el Lic. Miguel Martínez Rodríguez, en representación de Auto Aire Jiménez, S. A. y Eusebia Green de Jiménez, en calidad de presidenta de la misma;

Visto el auto dictado el 2 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 17 de marzo de 1992, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por Iluminada Neyda Espino Pérez por infracción a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, contra Auto Aire Jiménez y/o Diógenes Jiménez, en calidad de presidente de la misma; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de agosto de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emerido Rincón, a nombre y representación de Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez, contra la sentencia No. 248, de fecha 20 de julio de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez (violación al artículo 1 de la 5869), y en consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y tres (3) meses de prisión correccional; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la razón social Auto Aire Jiménez y/o su presidente Diógenes Jiménez. Esta sentencia a intervenir es ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, en contra del señor Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, como justa reparación por los daños

y perjuicios recibidos por ésta; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Francisco Heredia, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibile la acción pública puesta en movimiento por el ministerio público y accesoriamente la acción civil, en base a la querrela interpuesta por la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, contra Auto Aire Jiménez, S. A., en razón de que las personas morales no son penalmente responsables en virtud del principio de la personalidad de las penas; **TERCERO:** Condena a la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Ramón E. Martínez Montalvo y Miguel Martínez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Iluminada Neyda
Espino Pérez, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Falta de motivos";

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia carece de motivos que justifiquen su dispositivo, en cuanto a que no tiene aplicación el principio enunciado en la sentencia impugnada, al alegar los jueces que el principio de la personalidad de la pena era aplicable al caso, y en consecuencia las personas morales no son penalmente responsables, por lo cual Auto Aire Jiménez, S. A. no podía ser condenada; que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, sin tomar en consideración que la querrela fue interpuesta por la recurrente en contra de Auto Aire Jiménez, S. A. y/o Diógenes Jiménez, en su calidad de presidente de la misma";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que en el ordinal segundo de su dispositivo consta lo siguiente: "declara inadmisibile la acción pública puesta en movi-

miento por el ministerio público, en base a la querrela interpuesta por la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, contra Auto Aire Jiménez, S. A., en razón de que las personas morales no son penalmente responsables, en virtud del principio de la personalidad de las penas”;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua no motivó suficientemente la sentencia, incurriendo además en una falsa aplicación del principio de la personalidad de las penas, pues no tomó en consideración que tanto en la querrela, como en el desarrollo del proceso constaba que la acción era contra Auto Aire Jiménez, S. A. y/o Diógenes Jiménez, sin embargo la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a si Diógenes Jiménez, presidente de la compañía, había comprometido su responsabilidad penal, contra quien también se interpuso la querrela, dejando la sentencia impugnada sin la debida sustanciación en ese aspecto; en consecuencia, procede la casación de la referida sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto del 1993, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 1991.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Vanguardia de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Antonio Decamps.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vanguardia de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Decamps, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Francisco S. Durán, por sí y por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de noviembre de 1991, a requerimiento del Dr. Antonio Decamps, en nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de noviembre de 1991, a requerimiento del Dr. Lorenzo Ramón Decamps, en nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, el Dr. Antonio Decamps, en el que expone los medios que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 2 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 342 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que el 9 de agosto de 1984, fue sometido a la acción de la justicia

Nicolás Rodríguez Ovalless (a) Nico, por el hecho de haberle dado muerte a su ex concubina Sra. Arsenia Abréu Santos; b) que se apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa, rendida al efecto, el 27 de mayo de 1985, mediante la cual envió al tribunal criminal a Nicolás Rodríguez Ovalless (a) Nico; c) que el 13 de septiembre de 1990, el acusado obtuvo su libertad provisional bajo fianza, siendo la compañía aseguradora Vanguardia de Seguros, S. A.; d) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada para conocer el fondo del asunto y el 15 de noviembre de 1990, dictó una sentencia mediante la cual le concedió a la compañía aseguradora el plazo establecido en el artículo 71 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, para presentar al asegurado en la audiencia fijada para el 8 de enero de 1991; e) que la compañía aseguradora no presentó al afianzado por lo que el Juzgado a-quo ordenó la cancelación de la fianza, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 71 de la ley más arriba indicada; f) que el 22 de mayo de 1991, el tribunal apoderado inició el procedimiento en contumacia contra Nicolás Rodríguez Ovalless (a) Nico, dictando su sentencia sobre el fondo del caso el 15 de mayo de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; g) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el acusado y la entidad aseguradora, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marino Francisco Paulino, en fecha 3 de junio de 1991, actuando a nombre y representación de Nicolás Rodríguez Ovalless (a) Nico, contra la sentencia No. 103, de fecha 15 de mayo de 1991, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal, por ser un procesado contumaz; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Francisco Abréu Fernández, en fecha 24 de mayo de 1991, actuando a nombre y representación de la compa-

ña Vanguardia de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 103, de fecha 15 de mayo de 1991, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se declara contumaz al acusado Nicolás Rodríguez Ovalles (a) Nico, toda vez que se han llenado todos los requisitos establecidos en los artículos 334, 335, 336, 337, 338 y 339 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al acusado Nicolás Rodríguez Ovalles (a) Nico de violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Arsenia Abréu Santos, y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 224 de 1984; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas; **Quinto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Lucía De los Santos y Teodolindo Abréu, en sus calidades de padres; Geovanny y Yessenia Ivelisse Abréu, en sus calidades de hijos menores y Lidia Abréu, en su calidad de hermana de quien en vida se llamó Arsenia Abréu Santos, en contra del acusado Nicolás Rodríguez Ovalles, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Nicolás Rodríguez Ovalles, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor y provecho de la señora Lucía De los Santos, en su calidad de madre; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor y provecho del señor Teolindo Abréu, en su calidad de padre, c) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor y provecho de Geovanny Abréu, en su calidad de hijo; d) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor y provecho de Yessenia Ivelisse Abréu, en su calidad de hija; e) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor y provecho Lidia Abréu, en su calidad de hermana, como justa reparación por los daños morales y naturales sufridos por éstos, a consecuencia del horrible crimen del que fue víctima la señora Arsenia Abréu Santos; **Séptimo:** Se

condena al señor Nicolás Rodríguez Ovalles (a) Nico, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Jacqueline Jiménez García, Dulce M. Defilló Ramírez y Francisco S. Durán, abogados de la parte civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara vencida la fianza No. 31993, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) mediante contrato de fecha 1ro. de octubre de 1990, de la compañía Vanguardia de Seguros, S. A, según sentencia de fecha 29 de septiembre de 1990, que garantiza la libertad provisional del acusado Nicolás Rodríguez Ovalles (a) Nico, y se ordena la distribución de la misma, de la siguiente manera: a) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) para la parte civil constituida, para cubrir las indemnizaciones que fueron acogidas; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) para el ministerio público y/o Estado Dominicano, para cubrir los gastos de procedimiento. Todo ésto de conformidad con lo establecido por los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al señor Nicolás Rodríguez Ovalles y a la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Jacqueline Jiménez García, Dulce M. Defilló Ramírez y Francisco S. Durán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud de lo establecido por el artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal, sólo podrán recurrir en apelación contra los fallos en contumacia, el fiscal y la parte civil, esta última sólo en cuanto a lo que le concierne, en consecuencia el recurso de casación de Vanguardia de Seguros, S. A., en su

calidad de entidad aseguradora, resulta inadmisibile, toda vez que su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue inadmisibile, por lo que no tenía capacidad legal para recurrir en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vanguardia de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 5 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Henríquez y compartes.
Abogado:	Dr. Rodinel Pimentel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 80039, serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 170, del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; las empresas Cervecería Vegana, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 5 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 14 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Rodinel Pimentel, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 del la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 1997, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, Antonio Henríquez, acusado de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al chocar una camioneta propiedad de Fausto García Ramos, mientras transitaba por la calle Pimentel, de la ciudad de Montecristi, con un camión propiedad de la compañía Cervecería Vegana, C. por A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) que el Juzgado Especial de Tránsito de ese municipio fue apoderado para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 15 de octubre del 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público y condena al prevenido Antonio Henríquez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en favor del Estado Dominicano, por violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **SEGUNDO:** Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Fausto García, en contra del señor Antonio Henríquez y la Cervecería Vegana, C. por A.

(Quisqueya) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, conducido por Antonio Henríquez, ver boletín judicial octubre 1950, Pág. 977; **CUARTO:** Se condena al señor Antonio Henríquez y a la Cervecería Vegana, C. por A. (Quisqueya), a pagarle al señor Fausto García la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, puede ser dirigido no tan sólo contra los autores de lo hechos, sino contra las personas que el artículo 1384 del Código Civil, declara civilmente responsable del hecho, del otro boletín judicial 508, noviembre de 1952, página 2019; **QUINTO:** Se condena a Antonio Henríquez y a la Cervecería Vegana, C. por A. (Quisqueya), al pago de los intereses legales sobre las sumas antes mencionadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria, y al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Humberto Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que debe declarar y declara, común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Antonio Henríquez, propiedad de la Cervecería Vegana, C. por A.”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Fausto García Ramos y el Dr. Rodines Pimentel, en representación del señor Antonio Henríquez, contra la sentencia No. 176 de fecha 15 de octubre de 1997, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto en contra del señor Antonio Henríquez, por haber sido legalmente citado, y no haber comparecido a la audiencia; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Fausto García Ramos, en contra del señor Antonio Henríquez, la Cerve-

cería Vegana, C. por A., persona civilmente responsable, por los daños ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se modifica el ordinal cuarto de la sentencia No. 176 d/f 15 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de Montecristi, y se condena al señor Antonio Henríquez, la Cervecería Vegana, C. por A. y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al demandante, a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se confirma en todas las demás partes la referida sentencia por haber hecho el Juez a quo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho; **QUINTO:** Se condena al señor Antonio Henríquez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, se ordena el pago de estas últimas en provecho del Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de las empresas Cervecería Vegana, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a qua, expusieron los medios en que los fundamentan; razón por la cual sus recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Antonio Henríquez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención, y carece de motivos de derecho que justifiquen su decisión; que es deber de los jueces en materia represiva no sólo exponer los hechos de la prevención, sino darles la calificación que les corresponde de acuerdo con el texto legal aplicable;

Considerando, que el juez de segundo grado confirmó la sentencia recurrida en el aspecto penal, sin adoptar los motivos dados en el fallo apelado y sin exponer los propios, y dado que la exposición de los hechos debe ser suficientemente precisa para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda saber en qué consistió el hecho que se le imputa al prevenido, al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho, y no poder determinar si la ley fue bien o mal aplicada, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las empresas Cervecería Vegana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 5 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en

el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condena a las empresas Cervecería Vegana, C. por A. y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas, y las compensa con relación a Antonio Henríquez.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 43

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 27 de enero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Abraham Selman Hasbún.
Abogado:	Lic. Julio Oscar Martínez Bello.
Intervinientes:	Mario Lettelier Castro, Vladimir Acta Sánchez y Juan Caolo Moreta.
Abogados:	Dr. Roberto S. Mejía García y Lic. Inocencio Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electricista, cédula de identidad y electoral No. 001-0173076-0, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio No. 14, del Ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 27 de enero del 2000, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Oscar Martínez Bello, a nombre y representación del nombrado Ing. Abraham Selman Hasbún, en fecha 6 de agosto de

1999, contra la providencia calificativa No. 287-99, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 1999, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal al prevenido Abraham Selman Hasbún (INVEST), inculpado de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, para que allí responda de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 342-98, de fecha 14 de agosto de 1998), para los fines correspondientes; **Tercero:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 287-99, de fecha 30 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Ing. Abraham Selman Hasbún, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como autor de violación al artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador fiscal del Dis-

trito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria ad-hoc de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 9 de febrero del 2000, a requerimiento del Lic. Julio Oscar Martínez Bello, actuando a nombre y representación del recurrente Abraham Selman Hasbún;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Julio Oscar Martínez Bello, actuando a nombre y representación del recurrente Abraham Selman Hasbún;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Roberto S. Mejía García y el Lic. Inocencio Ortiz, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Mario Lettelier Castro, Vladimir Acta Sánchez y Juan Caolo Moreta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de las cámaras de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modi-

ficado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Lettelier Castro, Vladimir Acta Sánchez y Juan Caolo Moreta en el recurso de casación interpuesto por Abraham Selman Hasbún, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Roberto S. Mejía García y el Lic. Inocencio Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Metro Servicios Turísticos, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Domingo Rafael Vázquez C. y Licdos. Juan Francisco Abréu y Hugo Alvarez Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable; La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Manuel Alfonso Núñez, C. por A. y Emiterio Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30181, serie 47, domiciliado y residente en la sección El Caimito, del municipio y provincia de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de septiembre de 1997, a requerimiento del Lic. Hugo Alvarez Pérez, en nombre y representación de Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Abréu Hernández, en nombre y representación Manuel Alfonso Núñez, C. por A. y Emiterio Antonio Ureña, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Manuel Alfonso Núñez, C. por A. y Emiterio Antonio Ureña, suscrito por sus abogados el Dr. Domingo Rafael Vázquez C. y el Lic. Juan Francisco Abréu, en el que se exponen y desarrollan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1149, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto de 1989, mientras Emiterio Antonio Ureña conducía un camión, propiedad de Manuel Alfonso Núñez, C. por A., asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la Autopista Duarte en dirección de Norte a Sur, tramo La Vega-Santiago, se le estrelló por la parte trasera un autobús conducido por Simeón Beltré, propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., resultando el primero con lesiones físicas y el camión con desperfectos mecáni-

cos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 17 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Simeón Beltré Páez, prevenido; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 262, de fecha 17 de julio de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Simeón Beltré Páez, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia, y en consecuencia se declara culpable a Simeón Beltré Páez de violar la Ley 241, y se condena a un (1) mes de prisión correccional, y se le condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Emiterio Antonio Ureña, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Emiterio Antonio Ureña y Manuel Alfonso Núñez, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Francisco Abréu Hernández y Domingo Rafael Vásquez, en contra de Simeón Beltré Páez, en su calidad de prevenido, y Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Simeón Beltré Páez conjunta y solidariamente con Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Emiterio Antonio Ureña, como justa reparación por las lesiones recibidas en dicho accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Manuel Alfonso Núñez, C. por A., por la destrucción del

vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Francisco Abréu Hernández y Domingo Rafael Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Se condena a Simeón Beltré Páez, Metro Servicios Turísticos, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Juan Francisco Abréu Hernández y Domingo Rafael Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de Manuel Alfonso Núñez, C. por A. y Emiterio Antonio Ureña, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes, y 1149 del Código Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes esgrimen en los dos medios de casación expuestos, reunidos para su examen y

ponderación, lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua al confirmar la de primer grado, desnaturalizó los documentos de la causa, ya que en el expediente se depositaron en originales, presupuestos sobre los gastos incurridos en la reparación del camión, que ascienden a la suma de Doscientos Sesentiocho Mil Doscientos Treinticinco Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$268,235.19), de daños emergentes, y Treintiún Mil Setecientos Sesenticuatro Pesos con Ochentiún Centavos (RD\$31,764.81) por lucro cesante, para un total de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por lo que, la indemnización acordada de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) es irrisoria e irrazonable que viola las reglas de la prueba y de las condenaciones a daños y perjuicios, en particular los artículos 1315 y 1149 del Código Civil; que además, la indemnización acordada a Emiterio Antonio Ureña, incurre en los mismos vicios denunciados”, pero;

Considerando, que contrariamente a lo señalado por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos que justifican las indemnizaciones consignadas en su dispositivo, lo que se evidencia cuando la Corte a-qua manifiesta que en el expediente reposa un certificado médico a nombre de Emiterio Antonio Ureña, en el que constan las lesiones sufridas por éste, y que el camión propiedad de Manuel Alfonso Núñez, C. por A., resultó con daños que figuran descritos en el acta levantada al efecto, por lo que ese tribunal de alzada consideró que las indemnizaciones fijadas son justas y razonables para reparar los daños personales, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los montos de las indemnizaciones que se acuerdan a favor de las víctimas, por tanto sus decisiones no pueden ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso de que sean a todas luces irrazonables, lo que no sucede en el caso de la especie; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Alfonso Núñez, C. por A. y Emiterio Antonio Ureña, parte civil constituida, contra la referida sentencia, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de agosto de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Angel Rodríguez Estrella y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Rodríguez Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 130918, serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 No. 14, del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, prevenido; Ferretería Comercial, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 28 de septiembre de 1994, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento

de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto 1990, entre dos vehículos, un camión volteo marca Nissan, placa No. 338-903, propiedad de Ferretería Comercial, C. por A., asegurado con Seguros La Alianza, S. A., conducido por Miguel Angel Rodríguez Estrella, y la motocicleta marca Yamaha, placa No. 512-104, propiedad de Dimas Augusto De Jesús, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., conducida por Pedro Regalado, resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 16 de junio de 1992, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Miguel Angel Rodríguez Estrella, Ferretería Comercial, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Piedad Tavárez Ramírez, a nombre y representación de Ferretería Comercial, la compañía La Alianza de Seguros, S. A. y Miguel Angel Rodríguez, así como el interpuesto por el Lic. Fausto García, quien actúa a nombre y representación de Ferretería Comercial y Miguel Angel Rodríguez Estrella, en contra de la sentencia correccional No. 87-Bis, de fecha 19 de febrero de 1992, fallada el 16 de junio de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Angel Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Miguel Angel Rodríguez, culpable de violar los artículos 74, letra a); 49, letra c) y 65 de la Ley 241, y por tanto se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Miguel Angel Rodríguez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Regalado, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio; Aspecto civil, **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Pedro Regalado Santana, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jaime Cruz Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a la Ferretería Comercial, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Pedro Regalado Santana, por las lesiones sufridas por él y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los desperfectos de consideración de la motocicleta; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Ferrete-

ría Comercial, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Alianza, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y los daños; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Ferretería Comercial, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la compañía La Alianza de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Angel Rodríguez, la Ferretería Comercial, en su doble calidad de persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, Seguros La Alianza, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia No. 87-Bis, de fecha 16 de junio de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Miguel Angel Rodríguez Estrella, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los recurrentes al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Ferretería Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil:

Considerando, que dichos recurrentes en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por Miguel Angel
Rodríguez Estrella, prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto las violaciones legales que a su criterio anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo con las declaraciones antes señaladas, esta corte entiende que cuando la juez de primer grado declaró culpable del accidente al conductor Miguel Angel Rodríguez Estrella, hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, por las razones siguientes: La calle Vicente Estrella termina en una pendiente al llegar a la Ave. Circunvalación, y esta última es preferencial, así que corresponde a los vehículos que transitan por la mencionada vía Vicente Estrella, detener la marcha por seguridad, antes de penetrar a la Ave. Circunvalación, y sólo reanudarla cuando la vía esté libre y no ofrezca peligro alguno; que es el propio conductor del camión declara, según consta en el acta policial, que su vehículo rodó y por eso precisamente se produjo el choque. Que además los golpes recibidos por la motocicleta así lo indican, como son la abolladura y picadura del tanque y el desprendimiento del asiento; que si la motocicleta le hubiera dado al camión, los golpes hubieran resultado en la parte delantera cosa que no sucedió; que en tal virtud esta corte entiende que la sentencia recurrida debe ser confirmada en el aspecto señalado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, letra c); 65 y 74, letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de

Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo dura veinte (20) días o más; por lo que al condenar a Miguel Angel Rodríguez únicamente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y no imponerle prisión correccional, la ley fue aplicada incorrectamente, ya que la Corte a-qua no acogió circunstancias atenuantes, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Miguel Angel Rodríguez Estrella, esta no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Ferretería Comercial, C. por A, persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Miguel Angel Rodríguez Estrella; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Praxeda Altagracia Hernández Jiménez.
Abogado:	Lic. Jorge Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Praxeda Altagracia Hernández Jiménez, dominicana, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 031-0263669-7, domiciliada y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 2, del sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 29 de octubre de 1997, a requerimiento del Lic. Jorge Sánchez, en nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 130 de la Ley No. 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 1997, la señora Praxeda Altagracia Hernández, interpuso formal querrela en aumento de pensión alimentaria, contra el señor Gerardo Roque Miranda Rodríguez, en favor de sus hijos menores Yokaira Del Pilar y Steven Alberto Miranda Hernández; b) que se apoderó el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia sobre el fondo el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Praxeda Altagracia Hernández y Gerardo Roque Miranda, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Gerardo Roque Miranda Rodríguez y la Dra. Praxeda Altagracia Hernández, en contra de la sentencia No. 222, de fecha 15 de julio de 1997, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el Dr. Gerardo Roque Miranda R., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declaramos al Dr. Gerardo Roque Miranda Rodríguez, no culpable de violar los artículos 133 y 156 de la Ley 14-94, Código

para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe asignar como al efecto asigna el pago de una pensión de Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00) mensual, a cargo del señor Gerardo Roque Miranda Rodríguez, en favor de sus hijos menores Yokaira del Pilar y Steven Alberto, procreados con la señora Praxeda Altigracia Hernández; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso incoado en su contra, a partir de su pronunciamiento; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la referida sentencia No. 222, de fecha 15 de julio de 1997, el párrafo I en el acápite III, en lo que respecta a la pensión de Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00) en lo adelante se establezca una pensión de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para la manutención de los hijos menores Yokaira del Pilar y Steven Alberto Miranda, hasta su mayoría de edad, o su emancipación; **TERCERO:** Ratifica en todas sus partes dicha sentencia; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la única recurrente en casación, en su calidad de querellante, por ser la madre de los menores cuya pensión alimentaria se solicita que sea aumentada, no depositó memorial de casación con los medios en los cuales fundamenta sus alegatos contra la sentencia recurrida, pero la motivación del recurso no es condición indispensable para su admisión, en esta materia, por ser esta parte sui generis, por lo tanto, es procedente examinar el recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para aumentar de Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) la pensión que se le había fijado al prevenido en el tribunal de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: a) que el procesado declaró que no puede pagar una pensión elevada porque trabaja en el sector

público, en el Centro Materno Infantil de la ciudad de Santiago, y que le paga la universidad a uno de sus hijos mayores de edad; b) que además presentó una serie de recibos y otros documentos que prueban tener deudas por más de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00); c) que es obligación tanto del padre como de la madre aportar para que los hijos menores puedan mantenerse de acuerdo al medio en que se desarrollan, y que ambos señores son profesionales universitarios; d) que Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, de parte del padre constituye un equitativo aporte para pensión alimenticia de los menores Yokaira del Pilar y Steven Alberto Miranda;

Considerando, que el Juzgado a-quo al fijar la pensión alimentaria en favor de los menores, tomó en consideración las necesidades de los mismos, así como también los ingresos y gastos del padre de éstos, en consecuencia el fallo impugnado está bien fundamentado y el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Praxeda Altagracia Hernández Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de julio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Concepción Cruz y José Ramón Sandoval Puente.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Concepción Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identificación personal No. 67547, serie 54, domiciliado y residente en la calle Rosario No. 52, del municipio de Moca, provincia Espaillat, y José Ramón Sandoval Puente, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 127336, serie 31, domiciliado y residente en la calle 9 No. 49, del sector Los Salados, de la ciudad de Santiago, co-prevenidos; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Dimas de Jesús Lora Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 64831, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No.

6, del barrio Los Cajules, de la ciudad de Santiago, personas civilmente responsables; Seguros Bancomercio, S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de julio de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de julio de 1996, a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, a nombre y representación de los recurrentes José Ramón Sandoval Puente, Dimas de Jesús Lora Medina y Seguros Bancomercio, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de julio de 1996, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y representación de los recurrentes Antonio Concepción Cruz, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros América, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre los conductores de los vehículos, uno marca Toyota, placa C265-345, propiedad de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., conducido por Antonio

Concepción Cruz y el camión Daihatsu, placa No. 258-971, propiedad de Dimas de Jesús Lora Medina, asegurado con Seguros Bancomercio, S. A. conducido por José Ramón Sandoval Puente, resultando los vehículos con desperfectos, una persona fallecida y una lesionada; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1995, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Antonio Concepción Cruz, José R. Sandoval Puente, Dimas de Jesús Lora Medina, Seguros Bancomercio, S. A., Rafael Valdez, María Elena Reynoso, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros América, C. por A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de julio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José R. Sandoval Fuente, prevenido; Dimas de Jesús Lora Medina, persona civilmente responsable, y Bancomercio, S. A.; Rafael A. Valdez y María Elena Reynoso, parte civil constituida, Antonio Concepción Cruz, prevenido, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros América, S. A., compañías aseguradoras respectivamente, contra la sentencia No. 302 de fecha 5 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Que debe declarar como al efecto declara el nombrado Antonio Concepción Cruz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Livang Rafael Valdez, y en consecuencia se le condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Sandoval Puente, culpable de violar los artículos 88 y 91 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00),

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y en intervención forzosa hecha por los señores Rafael Agustín Valdez y María Elena Reynoso, padres de la víctima Livang Rafael Valdez, por medio del Lic. Ramón A. Cruz Belliard y el Dr. Carlos A. García, en contra de los prevenidos José Sandoval Puente y Antonio Concepción Cruz, las personas civilmente responsables, Dimas de Jesús Lora y Cervecería Nacional Dominicana y las compañías Seguros Bancomercio, S. A. y Seguros América, C. por A., respectivamente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a José Sandoval Puente, en su calidad de prevenido, Dimas de Jesús Lora, en su calidad de persona civilmente responsable y comitente de José Sandoval Puente, conjunta y solidariamente, y Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora al pago de: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Rafael Agustín Valdez, padre de la víctima Livang Rafael Valdez, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de María E. Reynoso, madre de la víctima como justa y suficiente reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ella; c) se condena a José Sandoval Puente y Dimas de Jesús Lora, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales y a título de indemnización suplementaria; d) se condena a José Sandoval Puente y Dimas de Jesús Lora, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Lic. Ramón A. Cruz Belliard y Dr. Carlos A. García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A.; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los padres de la víctima Livang

R. Valdez, en contra de Antonio Concepción Cruz y Cervecería Nacional Dominicana, persona civilmente responsable y comitente del primero, por ser hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena: a) a Antonio Concepción Cruz y Cervecería Nacional Dominicana, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Rafael Agustín Valdez, padre de la víctima, como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por él; b) a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización, en favor de la señora María E. Reynoso, madre de la víctima como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por ella; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal y a título de indemnización suplementaria contados a partir del día de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliart y el Dr. Carlos A. García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) se rechaza la solicitud de declarar oponible la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Dimas de Jesús Lora, en su calidad de propietario del camión Daihatsu, color amarillo, placa No. 259-971, modelo 1986, envuelto en el accidente de marras, a través del Lic. José A. Arroyo y el Dr. Osiris Isidoro, en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Antonio Concepción Cruz, en su calidad de prevenido, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora de la camioneta Toyota, color blanco y verde, placa C-256-345, modelo 1988, envuelta en el accidente de marras, por ser conforme al derecho; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena conjunta y solidariamente: a) la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y a Antonio Concepción Cruz, comitente y preposé, respectiva-

mente, al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) de indemnización como justa y suficiente reparación por los daños materiales sufridos por Dimas de Jesús Lora, a consecuencia del accidente de que se trata, incluyendo depreciación y lucro cesante; b) al pago de los intereses legales de dicha suma y a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Osiris R. Isidoro V. y del Lic. José Arroyo R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara la presente sentencia en este aspecto, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A.; **Noveno:** Que debe declarar como al efecto declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Antonio Concepción Cruz, a través de su abogado, Lic. Luis José Disla Belliard, por ser conforme al derecho; en cuanto al fondo de dicho recurso, se condena: a) al señor Dimas de Jesús Lora, en su calidad de persona civilmente responsable y comitente de José R. Sandoval Puente, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en favor del nombrado Antonio Concepción Cruz, como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por él a consecuencia del accidente en cuestión; b) al pago de los intereses legales de la suma antes acordada como indemnización principal y a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Luis José Disla Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) declara la presente sentencia en esta parte, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por José R. Sandoval Puente, co-prevenido, y puesta en causa legalmente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido José Sandoval Puente, por no haber comparecido, estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero y segundo, el tercero y cuarto en sus letras a, b, c, d y e, el quinto, sexto, séptimo y octavo en sus letras a, b, c y d; noveno en sus letras a, b, c y d; **CUARTO:** Condena a los recurrentes José

Ramón Sandoval Puente, Antonio Concepción Cruz, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Dimas de Jesús Lora Medina, Seguros América, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Cruz Belliard y Lic. José Disla Belliard y del Dr. Carlos García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Dimas de Jesús Lora Medina y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A. y Seguros América, C. por A., en sus calidades de compañías aseguradoras de la responsabilidad civil:

Considerando, que dichos recurrentes, en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto a los recursos de Antonio Concepción Cruz y José Ramón Sandoval Puente, en sus calidades de co-prevenidos:

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, dio la siguiente motivación: “a) que por lo expuesto por quienes dijeron conocer el hecho y por el prevenido José Sandoval Puente, se establece que la colisión ocurrió al rompersele al camión que conducía José R. Sandoval dos tornillos del eje de carga, y éste detener su vehículo en forma que obstruía parcialmente el tránsito al vehículo conducido por Antonio Concepción Cruz, quien transitaba en una bajada de la carretera a gran velocidad, en una forma torpe, al rebasarle al vehículo de José R. Sandoval, que estaba mal estacionado en la carretera debido a desperfectos sufridos; por lo cual ambos conductores cometieron faltas, torpezas, imprudencias e inobservancias de los reglamentos, siendo éstas las causas generadoras del accidente, pues mien-

tras José Sandoval Puente dejó su vehículo en el pavimento, obstruyendo parcialmente el tránsito, Antonio Concepción Cruz, manejaba a una velocidad que no le permitió detenerse a tiempo, estrellándose contra el camión estacionado por José R. Sandoval Puente, razón por la cual, esta corte entiende, al igual que el Tribunal a-quo, que ambos conductores cometieron faltas que fueron las causas generadoras del accidente, declarando la culpabilidad de ambos conductores”;

Considerando, que en otra parte de su sentencia, la corte expresa lo siguiente: “...que mientras dicho camión (conducido por José R. Sandoval) se encontraba estacionado en el pavimento donde ocurrió el accidente, fue impactado por la referida camioneta, resultando el conductor de la misma (Antonio Concepción Cruz) con heridas cortantes contusas en región temporal izquierda y laceraciones múltiples, según diagnóstico médico-legal, lo cual dejó como secuela “parálisis de rama oftálmica izquierda del 5to. nervio craneal (lesión permanente)”, y el nombrado Leving Rafael Valdez, quien viajaba en la referida camioneta, resultó con politraumatismo del cráneo que le ocasionó la muerte...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 literal d) y numeral 1, así como a los artículos 88 y 91 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos, a cargo de José Ramón Sandoval, por lo cual la Corte a-qua confirmó al co-prevenido Antonio Concepción Cruz la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al co-prevenido José Ramón Sandoval la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) que le impuso el tribunal de primer grado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, ajustándose a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los co-prevenidos recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar los recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Dimas de Jesús Lora Medina, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros Bancomercio, S.A. y Seguros América, S.A., en sus calidades de compañías aseguradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de julio 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Antonio Concepción Cruz y José Ramón Sandoval Puente, co-prevenidos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 48

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de mayo de 1995.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Domingo Muñoz y compartes.
- Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Domingo Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el sector Los Charamicos, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, prevenido; Carlos Gil Fan de Rivera, dominicano, mayor de edad, pasaporte No. 243996, domiciliado y residente en la calle Julio Arzeno No. 3, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que no se indican los medios esgrimidos contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que en la carretera Sosúa – Puerto Plata, ocurrió una colisión entre dos motocicletas, una conducida por José Domingo Muñoz, propiedad de Carlos Gil Fan de Rivera y asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; y la otra conducida por Ramón Antonio Peralta Peña, propiedad de Andrés Antonio Peralta Peña, en cuya parte trasera viajaba Federico Peralta Vilorio, resultando muerto el conductor de esta última, y heridos los demás; b) que el nombrado José Domingo Muñoz fue sometido por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia sobre el fondo el 4 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de la apelación incoada por el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa Carlos Gil Fan de Rivera y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y cuyo dispositivo es el

siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los abogados, Licdos. Erika Pugliese y César Olivo, quienes actúan a nombre y representación de José Domingo Muñoz, Carlos Gil Fan de Rivera y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional S/N, de fecha 4 de junio de 1993, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Carlos Gil Fan de Rivera, José Domingo Muñoz y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado José Domingo Muñoz, culpable de violar los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sorbe Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Federico Vilorio y/o Federico Peralta Vilorio, hecha por intermedio de su abogado Lic. Vernon Cabrera Cabrera, contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Carlos Gil Fan de Rivera y José Domingo Muñoz, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Carlos Fan de Rivera y José Domingo Muñoz, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Federico Vilorio y/o Federico Peralta Vilorio, por los daños morales y físicos sufridos por éste en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a José Domingo Muñoz y Carlos Fan de Rivera, al pago de las costas civiles, en provecho del Lic. Vernon Cabrera Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo generador del accidente; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al

efecto pronuncia, el defecto, en contra del prevenido José Domingo Muñoz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso por haber hecho el tribunal de primer grado una correcta apreciación de los hechos y el derecho; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido José Domingo Muñoz, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial aducen lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los impugnantes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la pobreza de la motivación no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar lo justo de la sanción penal y de las indemnizaciones acordadas a la parte civil, toda vez que no se estableció fehacientemente cuál fue la falta del prevenido, por lo que a juicio de los recurrentes eso constituye una falta de base legal”;

En cuanto al recurso de José Domingo Muñoz, prevenido:

Considerando, que éste fue condenado por la Corte a-qua a nueve (9) meses de prisión correccional y una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), en aplicación del artículo 49, literal d) y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que de conformidad al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza, lo que se probará mediante una certificación del ministerio público, lo cual se anexará a un acta levantada en secretaría, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de José Domingo Muñoz, prevenido;

En cuanto a los recursos de Carlos Gil Fan de Rivera, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al comprobarse la falta del prevenido, consistente en un exceso de velocidad que le impidió trazar la curva, lo cual le llevó a arrollar a los agraviados que estaban en la acera de la carretera, y al comprobarse que el vehículo que él conducía pertenecía a Carlos Gil Fan de Rivera, y por ende éste era comitente de aquel, la corte le impuso las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y las declaró oponibles a la aseguradora de la responsabilidad civil de éste, la cual había sido puesta en causa, de conformidad al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la Corte a-qua manifestó su decisión de adoptar los motivos dados por el juez de primera instancia, que justifican plenamente el dispositivo adoptado, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Domingo Muñoz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos Gil Fan de Rivera y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de junio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Estanila Rivera Méndez.
Abogado:	Dr. Luis Disney.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estanila Rivera Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 37982, serie 12, domiciliada y residente en la calle Penetración No. 4, del barrio Los Transformadores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio de 1994, a requerimiento del Dr. Luis Disney, en nombre y representación de la recurrente, en la que no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo de 1993, la señora Estanila Rivera Méndez interpuso formal querrela contra el señor Manuel Alfonso Mateo Peña, por no mantenerle los hijos menores procreados por ambos; b) que se apoderó al Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia sobre el fondo el 13 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Manuel Alfonso Mateo Peña, culpable de violar la Ley 2402, en perjuicio de sus hijos menores Carlos Alberto, July Daurys, Edily y Vivianna Noemí Mateo Rivera, procreados por éste con la señora Estanila Rivera Méndez; **SEGUNDO:** Fija una pensión alimenticia al nombrado Manuel Alfonso Mateo Peña mensual, de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), en provecho de sus hijos menores antes mencionados; **TERCERO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso y la cual

será efectiva a partir del 4 de mayo de 1993; **CUARTO:** Al no cumplimiento de la presente sentencia condena al nombrado Manuel Alfonso Mateo a dos (2) años de prisión correccional; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Manuel Alfonso Mateo Peña, intervino la sentencia hoy impugnada, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Alfonso Mateo, en cuanto a la forma, por haberse hecho el mismo de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se varía la sentencia No. 131, de fecha 4 de mayo del corriente año, dada por el Juzgado de Paz de este distrito judicial, que condena al pago de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) mensual, a partir de la querrela para que a partir de la presente sentencia; **TERCERO:** Se ratifica la sentencia apelada en todas sus demás partes”;

Considerando, que la recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero en lo que respecta a la Ley 2402, sobre pensión alimenticia en favor de hijos menores de edad, la madre querellante es una parte civil sui generis que no se debe asimilar a una parte civil común y corriente, por lo que se procederá a examinar la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes

pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin realizar las motivaciones de derecho que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por vicios de forma cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de junio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Caldaro Santiago Núñez Madera y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. José Joaquín Madera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caldaro Santiago Núñez Madera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 2185, serie 94, domiciliado y residente en la calle 9 No. 8, del sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 29 de abril de 1996, a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 1993, ocurrió un accidente entre dos vehículos en la carretera Luperón, tramo Navarrete-Puerto Plata, uno conducido por su propietario Caldaro Santiago Núñez Madera, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., y el otro conducido por Dib de Jesús Rivera Jacobo, propiedad de Iglesia Bíblica Cristiana, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., resultando ambos conductores con lesiones físicas, así como los nombrados Altagracia González, Janna Jacobo, Janna Masiel Rivera González, Dib Rivera González y Ariel Rivera González, quienes viajaban con el último conductor; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la que dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 14 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan B. Cambero Molina, a nombre y representación del prevenido Caldaro Santiago Núñez Madera y de la compañía Se-

guros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 114 de fecha 14 de noviembre de 1994, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoada conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Caldaro Santiago Núñez Madera, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Caldaro Santiago Núñez Madera, culpable de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Altigracia González, Janna Jacobo Vda. Rivera y Dib de Jesús Rivera Jacobo, por sí y en su calidad de padre y tutor de los menores Janna Masiel Rivera González, Dib Rivera González y Ariel Rivera González, de diez (10), ocho (8) y seis (6) años de edad, respectivamente, y la Iglesia Bíblica Cristiana, por intermedio de su abogado, Dr. Carlos José Jiménez Messon, contra Caldaro Santiago Núñez Madera y la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se condena a Caldaro Santiago Núñez Madera, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en provecho de Altigracia González, Janna Jacobo Vda. Rivera y Dib de Jesús Rivera Jacobo, por sí y por sus hijos menores Janna Masiel Rivera González, Dib Rivera González y Ariel Rivera González y la Iglesia Bíblica Cristiana, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que generó el accidente; **Sexto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia a los ministeriales Carlos Rafael Cabrera C., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete, y Carlos Alberto Domínguez, Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta

corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica el ordinal cuarto de la sentencia, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en favor de Altagracia González, Janna Jacobo Vda. de Rivera, Janna Massiel Rivera González y Ariel Rivera González, y la Iglesia Bíblica Cristiana, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Caldaro Santiago Núñez Madera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Carlos Jiménez Messon, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Caldaro Santiago Núñez Madera,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Caldaro Santiago Núñez Madera, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, en el aspecto penal, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “que de acuerdo como se evidencia, según las pruebas del proceso, el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, al no tomar precaución para acceder al carril en las condiciones de nocturnidad que había en una autopista de doble vía, tal y como se desprende de las circunstancias del accidente que nos ocupa, cuyas condiciones de velocidad propician la ocurrencia del accidente de tránsito como el que nos ocupa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Caldaro Santiago Núñez Madera, el delito de conducción temeraria, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, en su calidad de prevenido, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Seguros Pepín, S. A., y por Caldaro Santiago Núñez Madera, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Caldaro Santiago Núñez Madera, en su cali-

dad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel del S. Pérez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 201533, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 125, del sector Villa Juana, de esta ciudad, prevenido; Aguas Naturales, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 1ro. de abril de 1998, a requerimiento del Dr. Manuel del S. Pérez García, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c); 65 y 74, literal e) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de septiembre de 1996, mientras el camión conducido por Luis Guzmán, propiedad de la compañía Aguas Naturales, S. A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., transitaba de oeste a este por la carretera Mella, al llegar a la entrada de la Urbanización Lucerna chocó la motocicleta conducida por Domingo A. Hernández, que transitaba de este a oeste por la referida vía, resultando el segundo conductor y su acompañante con golpes y heridas curables en cinco (5) y ocho (8) meses, respectivamente, según el certificado médico; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 4 de febrero de 1994, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de seguros, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Luis Guzmán, Aguas

Naturales, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 19, de fecha 4 de febrero de 1997, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Luis Guzmán y Domingo A. Hernández por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Luis Guzmán, violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se le condena al pago de la costas; **Cuarto:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Domingo A. Hernández por violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Domingo A. Hernández, Ramón Cerda y Pedro Manuel Reyes, en contra de Luis Guzmán, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, Aguas Naturales, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a Luis Guzmán y Aguas Naturales, S. A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de la siguiente indemnización: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor y provecho de Domingo A. Hernández como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor y provecho de Ramón Cerda, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente (lesión física); c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor y provecho de Pedro Manuel Reyes, como justa reparación

por los desperfectos mecánicos, ocasionados a la motocicleta de su propiedad; d) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de la Dra. Ninoska Isidor, abogada de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Luis Guzmán por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrente en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, de la manera siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del nombrado Domingo A. Hernández y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del nombrado Ramón Cerda como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Guzmán, al pago de las costas penales, y a la entidad Aguas Naturales, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Ninoska Isidor, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Aguas Naturales, S. A.,
persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Luis Guzmán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Luis Guzmán no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el prevenido Luis Guzmán conducía de Oeste a Este por la carretera Mella, de esta ciudad, y al doblar a la izquierda para entrar a la Urbanización Lucerna, chocó a Domingo A. Hernández, quien transitaba en una motocicleta por la misma vía, en dirección opuesta; b) que el prevenido condujo su camión de manera temeraria e imprudente al virar hacia la izquierda sin ceder el paso al motorista; c) que esta imprudencia fue la causa única y generadora del accidente; d) que el hecho provocó al motociclista Ramón Cerda trauma de la región mastoidea izquierda, trauma en la región lumbar, trauma en la región dorso lumbar, trauma en la clavícula del lado derecho y trauma en la región fronto-nasal, con una incapacidad de ocho (8) meses, y a Domingo Hernández, trauma en el pie derecho, trauma y heridas en la rodilla izquierda, fractura en el tobillo izquierdo, trauma en la región cervical, trauma en la región dorso lumbar,

con una incapacidad de cinco (5) meses, conforme a los sendos certificados médicos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar en el aspecto penal la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Luis Guzmán a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, la corte le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Aguas Naturales, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Guzmán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. García Cornielle y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Vitalina Del Carmen García y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Hernández Díaz y Belkis Irene Reynoso Piña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. García Cornielle, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 243183, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3-CD, No. 17 del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Belkis Irene Reynoso Piña, por sí y por el Dr. Fernando Hernández Díaz, en representación de la parte interviniente Vitalina Del Carmen García y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de agosto de 1993, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el Lic. José B. Pérez Gómez, en el que expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el escrito de la parte interviniente Vitalina Del Carmen García y compartes, suscrito por los Dres. Fernando Hernández Díaz y Belkis Irene Reynoso Piña;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 1985, mientras el nombrado Octavio Ca-

bral intentaba cruzar la avenida Máximo Gómez fue atropellado por el vehículo que conducía José A. García Cornielle, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., quien transitaba por la indicada avenida en dirección de norte a sur, resultando con lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que José A. García Cornielle, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia sobre el fondo del asunto, en atribuciones correccionales, el 1ro de agosto de 1988, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por José A. García Cornielle, la Cervecería Nacional Dominicana y La Intercontinental de Seguros, S. A., cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 20 de octubre de 1988, actuando a nombre y representación de José A. García Cornielle, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 448, de fecha 1ro. de agosto de 1988, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. García Cornielle, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al prevenido José A. García Cornielle, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 243183, serie 1, domiciliado y residente en la calle 3-CD, No.17 del sector Los Mina, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo y conducción de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Octavio Cabral, en violación a los artículos 49, párrafo 1ro.; 102, inciso 1 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a pagar la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en

parte civil hecha por la señora Vitalina Del Carmen García, madre y tutora legal de Carlos Alberto Cabral García, menor, Elvin Octavio Cabral García y Iván Wilfredo Cabral García, Víctor Amauris Cabral García y Christian Ramón Cabral García, procreados con el de-cujus, por intermedio de sus abogados, Dres. Fernando Hernández Díaz y Franklin Genónimo, contra José A. García Cornielle, prevenido; por su hecho personal, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la compañía La intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata;

Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución, condena conjunta y solidariamente a José A. García Cornielle y a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), en favor y provecho de la señora Vitalina Del Carmen García, esposa superviviente, y sus hijos Carlos Alberto Cabral García, menor, Elvin Octavio Cabral García, Iván Wilfredo Cabral García, Víctor Amauris Cabral García y Christian Ramón Cabral García, descompuesta de la manera siguiente: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor y provecho de Vitalina Del Carmen García; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor y provecho de cada uno de los hijos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por cada una de ellos;

Sexto: Condena conjunta y solidariamente a José A. García Cornielle y la Cervecería Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria; b) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Fernando Hernández Díaz y Franklin Genónimo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo producto del accidente, placa No. P-C01-0707, chasis No. TE21-11725, registro No. 116845, mediante póliza AU1-3311, con vigencia hasta el 31

de diciembre de 1985 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. García Cornielle, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido José A. García Cornielle, al pago de las costas penales, y las civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable La Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fernando Hernández Díaz y Belkis Reynoso Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente conforme a lo dispuesto por el artículo 10 modificado, de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta absoluta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes en su único medio alegan, en síntesis, lo siguiente: “ que la sentencia muestra en primer término una falta de motivación, en la medida en que no explica como ocurrieron los hechos, lugar y dirección por la que transitaba el vehículo conducido por el prevenido recurrente; ni señala el lugar en que se encontraba la víctima, señor Octavio Cabral, ni el comportamiento asumido por ésta al momento de los hechos y circunstancias de la causa; que además, los jueces no tipifican o exponen, como era su obligación, los hechos y circunstancias tipificativos de las faltas cometidas o atribuidas al prevenido recurrente; que al no ofrecer la sentencia impugnada motivos serios y concor-

dantes que expliquen o justifiquen las condenaciones penales y civiles pronunciadas en contra de los recurrentes, es evidente que la sentencia carece de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado se limitó a decir que el hecho se debió a la falta del conductor José A. García Cornielle, quien no condujo con la prudencia y diligencia necesarias para evitar el accidente, violando el artículo 49, numeral 1, y el artículo 102, párrafos 1ro. y 3ro., de la Ley No. 241; y que no se puede imputar falta a Octavio Cabral, quien falleció a raíz del accidente; que tal y como afirman los recurrentes, la corte no establece de qué forma ocurrieron los hechos, ni las circunstancias de la causa, para fallar como lo hizo, lo cual no permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien aplicada; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas de procedimiento podrán ser compensadas cuando la casación de la sentencia se produzca por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Estela Concepción Angeles de Falcen o Falcón y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Dr. Angel Flores Ortíz.
Interviniente:	Dolores M. Camarena De la Rosa.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Estela Concepción Angeles de Falcen o Falcón, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 32938, serie 47, domiciliada y residente en la calle Galván No. 3, del sector Gazcue, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de julio de 1994, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortíz, en nombre y representación de las recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Dolores M. Camarena De la Rosa, articulado por sus abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, suscrito por su abogado el Dr. Angel Flores Ortíz, en el que se expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el auto dictado el 23 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que el 22 de febrero de 1989, mientras el vehículo conducido por María Estela Concepción Angeles de Falcen, de su propiedad,

asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., transitaba por la avenida 27 de Febrero, en dirección de este a oeste, chocó el minibús conducido por Georkys Rafael Tiburcio, propiedad de Abraham Rodríguez, que transitaba por la avenida José Martí, en dirección de sur a norte, y atropelló a Dolores Camarena, quien estaba parada, resultando con lesiones físicas y el minibús con desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 25 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hidalgo, en fecha 25 de noviembre de 1992, actuando a nombre y representación de María Estela Concepción y Seguros América, C. por A., y por el Dr. José A. Ordoñez González, actuando a nombre y representación de José Abraham Rodríguez, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1992, dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos a la nombrada María Estela Concepción Angeles de Falcen, culpable del delito de haberle ocasionado golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor, curables de nueve (9) a diez (10) meses, según certificado médico anexo, a la nombrada Dolores María Camarena De la Rosa, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena a partir de hoy, la suspensión de la licencia de conducir que ampara a la nombrada María Estela Concepción Angeles de Falcen, por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Se declara al nombrado Georkis Rafael Rodríguez Tiburcio, no culpable de los hechos que se le imputan,

y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por haberse comprobado que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y en cuanto a éste se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por los nombrados Dolores María Camarena De la Rosa, en contra de María Estela Angeles de Falcen, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro Castillo López; y José Abraham Rodríguez, en contra de María Estela Concepción Angeles de Falcen, por su hecho y persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Angel Ordoñez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a María Estela Concepción Angeles de Falcen, al pago de la indemnización en provecho de Dolores María Cámara De la Rosa, consistente en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por considerar este tribunal que es la suma justa para el pago de indemnización, por los daños físicos y materiales sufridos por ésta en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a María Estela Concepción Angeles de Falcen, al pago de una indemnización consistente en la suma de Ochenticinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), en provecho del nombrado Abraham Rodríguez, por considerar este tribunal que es una suma justa para la reparación de los daños y desperfectos sufridos por el minibús, placa No. AP284-173, en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a María Estela Concepción Angeles de Falcen, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Pedro Castillo López y José Angel Ordoñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se Condena a María Estela Concepción Angeles de Falcen, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia, a partir de la demanda de que se trata;

Noveno: Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta María Estela Concepción Angeles de Falcen, mediante contrato No. 6483, de fecha 25 de febrero de 1989, de la compañía Seguros América, C. por A.; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena a la nombrada María Estela Concepción Angeles de Falcen, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de la costas penales y civiles, ordenando su distracción de las últimas en provecho de los Dres. José A. Ordoñez González, Gerardo A. López Quiñonez, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y la Ley No. 126 sobre Seguro Privado de la República Dominicana”;

Considerando, que las recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Violación por falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que los Jueces del fondo no ofrecen motivación alguna para justificar las exageradas indemnizaciones otorgadas a los demandantes, limitándose en cuanto a Dolores Camarena, a transcribir el certificado expedido por el médico legista con motivo de las lesiones sufridas por ella, cuando dicho certificado se expide con la única finalidad de orientar a los tribunales para la aplicación de las penas establecidas por el artículo 49 de la Ley No. 241, que ella no aportó prueba alguna que justificara sus exageradas pretensiones y la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abs-

tracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima, y no por el perjuicio que hubiera sufrido otra persona en su lugar, sobre todo cuando se trata del daño moral; que en cuanto a Abraham Rodríguez, la corte se limitó a consignar que la parte civil había depositado documentos contentivos de los daños experimentados por el minibús, sin emitir ningún otro elemento de juicio; que por otra parte, la sentencia impugnada desnaturaliza las declaraciones de la prevenida en el sentido de que el deslizamiento de su automóvil se produce como consecuencia del impacto recibido del minibús, el cual incursionó indebidamente en la intersección, cuando el vehículo conducido por la señora María Estela Concepción Angeles estaba cruzando, y la corte le atribuye una versión diferente a los hechos, y fundándose en ello y en las declaraciones del co-prevenido, la cual no está avalada por ningún otro elemento de la causa, le impone una severa sanción a la señora María Estela Concepción Angeles de Falcen”;

Considerando, que para confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada, consistente en sendas indemnizaciones de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y Ochenticinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) a favor de Dolores Camarena y Abraham Rodríguez, respectivamente, constituidos en parte civil en calidad de agraviada, la primera, y como propietario del minibús menoscabado, el segundo, la Corte a-qua dijo haber comprobado que la falta cometida por la prevenida recurrente, María Estela Concepción Angeles de Falcen, causó graves daños susceptibles de ser reparados; que al condenar a dicha prevenida al pago de las indemnizaciones, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cuyos montos no son irrazonables, como aducen las recurrentes, debido a la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, las cuales constan en el certificado médico-legal depositado en el expediente, y a la magnitud de los daños del minibús, comprobados por los documentos contentivos de la descripción de los mismos;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia o grandor del perjuicio, y por ende, fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar la condenación a daños y perjuicios;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por las recurrentes en el segundo aspecto de su medio, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el primer conductor, María Estela Concepción, declaró lo siguiente “mientras yo transitaba en dirección de Este a Oeste por la Av. 27 de Febrero, al cruzar el semáforo de la avenida José Martí, perdí el control de mi vehículo y me deslicé hacia la izquierda, donde antes de haberme deslizado tuve un impacto con el vehículo placa No. 284-173, y había una señora parada, a quien choqué”...; b) que el conductor Georky Rafael Tiburcio, declaró que “mientras transitaba en dirección de Sur a Norte por la avenida José Martí, al llegar a la esquina de la avenida 27 de Febrero, iba cruzando el semáforo con luz verde y se cruzó con el semáforo en rojo el vehículo placa No. 139-718, que transitaba en dirección de Este a Oeste por la última vía, y me chocó por la parte delantera, puerta derecha abollada...”; c) que del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente, el proceso verbal levantado por la Policía Nacional, y por las declaraciones de los prevenidos y agraviados, ha quedado establecido que la prevenida María Estela Concepción Angeles de Falcen, es la culpable del delito de haberle ocasionado golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor, curables de nueve (9) a diez (10) meses, según certificado médico anexo, a la nombrada Dolores María Camarena De la Rosa...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el literal c), con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando las lesiones recibidas por la víctima curaren después de veinte (20) días, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a la prevenida recurrente a un año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dolores M. Camarena De la Rosa en los recursos de casación interpuestos por María Estela Concepción Angeles de Falcen o Falcón, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de María Estela Concepción Angeles de Falcen o Falcón y la compañía Seguros América, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tenedora Leu, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Delgado y Dras. Margarita Aquino Vásquez y Gabriela López Blanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tenedora Leu, S. A., Andrea Castillo, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler No. 14, de esta ciudad, Operadora de Hoteles y Agencia Turística, S. A., Cupido Realty, C. por A. y/o María de los Angeles Mora Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0034936-4, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 411, de esta ciudad y Luis Estrella Urraca, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0999172-9, domiciliado y residente en la Avenida Helios No. 7, Apto. 501, del sector Bella Vista, de esta ciudad, todos en su calidad de prevenidos, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Cordero Frías y a la Dra. Margarita Aquino Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas el 23 de diciembre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la Dra. Gabriela López Blanco, en representación de Tenedora Leu, S. A. y Andrea Castillo, en las que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas el 23 de diciembre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de los Dres. Margarita Aquino Vásquez y Juan Antonio Delgado y del Lic. Ramón Tremols, en representación de Cupido Realty, C. por A. y/o María de los Angeles Mora Martínez, Luis Estrella Urraca y Operadora de Hoteles y Agencia Turística, S. A., en las que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Luis Estrella Urraca, depositado el 15 de diciembre de 1998, por su abogado Lic. Juan Antonio Delgado, en el cual invoca los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación de María de los Angeles Mora Martínez, depositado el 15 de diciembre de 1998, por su abogada Dra. Margarita Aquino Vásquez, en el cual se invocan los medios que mas adelante se indican;

Visto el memorial de casación de Cupido Realty, C. por A., depositado el 14 de diciembre de 1998, por su abogada Dra. Marga-

rita Aquino Vásquez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 15 de febrero de 1995, por Heriberto De la Cruz y Roberto Morales por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Construcciones del Atlántico, C. por A. y/o Miguel A. Sosa García, Tenedora Leu, S. A. y/o Andrea Castillo Corporán, Luis Estrella Urraca, Lic. José Tavárez C.; Operadora de Hoteles y Agencia Turística, S. A. y/o Ramón Tremols, Cupido Realty, C. por A. y/o Licda. María de los Angeles Mora Martínez; y Hugo González e Inés María Ramírez García (estos dos últimos como cómplices) por violación a los artículos 265, 266, 405, 408, 59 y 60 del Código Penal, fue apoderada del fondo de la inculpación la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando una sentencia el 29 de mayo de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que del recurso de apelación interpuesto por Heriberto De la Cruz y Roberto Morales, intervino la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1997, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Xiomara Montilla De la Cruz e Isabel Beltrán Manzueta, en fecha 6 de junio de 1995, actuando a nombre y representación de Heriberto De la Cruz y Roberto Morales, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1995, marcada con el No. 369, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correcciona-

les, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes. Se desestima el presente expediente a cargo de Construcciones del Atlántico, C. por A. y/o Miguel A. Sosa García, Tenedora Leu, S. A. y/o Andrea Castillo Corporán, Luis Estrella Urraca, Lic. José Tavárez C., Operadora de Hoteles y Tremols Turísticas, S. A. y/o Ramón Tremols, Cupido Realty y/o María de los Angeles Mora Martínez, Hugo González e Inés María Ramírez García, por presunción de violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Heriberto De la Cruz y Roberto Morales, ya que el mismo no está firmado por los agraviados y no encontrarse calificado por la fiscalía o por el departamento correspondiente, y en consecuencia se desestima la presente querrela por las razones expuestas y se declara el presente expediente sin ningún efecto jurídico; se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, acogiendo el dictamen del ministerio público y declarando recibibile la querrela; **TERCERO:** Se ordena que el presente proceso sea enviado al tribunal apoderado; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto a los recursos de los prevenidos Tenedora Leu, S. A., Andrea Castillo, Operadora de Hoteles y Agencia Turística, S. A., Cupido Realty, C. por A. y/o María de los Angeles Mora Martínez y Luis Estrella Urraca:

Considerando, que los recurrentes invocan en sus memoriales los siguientes medios: “**Primer, Segundo y Tercer Medios:** Violación a los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8 literal J) de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Falta absoluta de motivos. Violación al artículo 23, numeral 5 de la Ley de Casación”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su sexto y último medio, el cual se analiza primero por la solución que se dará al

caso, que la sentencia fue dada en dispositivo, sin exponer la corte los motivos que tuvo para fallar como lo hizo, por lo cual la sentencia impugnada es nula;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos, ni las circunstancias de la causa, y sin exponer una motivación que justificara su dispositivo; que cuando una sentencia carece de motivos procede su casación, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no está en condiciones de apreciar las razones y la base de la decisión judicial impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, del 24 de octubre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Homero Jiménez Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Homero Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, segundo teniente, P. N., cédula de identificación personal No. 28998, serie 11, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 14, de la urbanización Rosa María, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el 24 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de octubre de 1997, a requerimiento del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; 29, acápite 2 de la Ley de Organización Judicial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto de 1996, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Homero Jiménez Castillo, por violación a las disposiciones del artículo 196 del Código de Justicia Policial; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santo Domingo, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 30 de septiembre de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que existen indicios, claros, precisos y concordantes para considerar al sargento mayor Homero Jiménez Castillo, Policía Nacional, como presunto autor de distraer una cadena, así como de cambiar una por otra, en perjuicio de los nombrados Frank Aníbal Durán Paulino y Roberto Carpio Cepeda, momentos en que éstos se encontraban detenidos en la casa de guardia de la D.N.C.D., a donde fueron llevados para fines de investigación, desempeñándose el citado sargento mayor, P. N., como sargento de guardia de allí, quien posteriormente le dio una de las referidas cadenas al 1er. teniente Francisco Disla Santos, P. N., como garantía por un préstamo de Mil Pesos (RD\$1,000.00) hecho ocurrido en fecha 19 de junio de 1996, en esta ciudad; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos que el sargento mayor Homero Jiménez Castillo, P. N., sea traducido al Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en este Palacio, P. N., para que responda por los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Ordenar como al

efecto ordenamos que la referida providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, al Magistrado Procurador Fiscal del indicado tribunal, así como al acusado; **CUARTO:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 13 del Código de Justicia Policial, el citado expediente contentivo de la sumaria y un estado de las piezas que hayan de obrar como elementos de convicción, sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal del tribunal en mención, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, para conocer el fondo de la inculpación, dictó el 28 de enero de 1997, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara al sargento mayor Homero Jiménez Castillo P. N., quien está acusado como presunto autor de distraer una cadena, así como de cambiar una por otra, en perjuicio de los nombrados Frank Aníbal Durán Paulino y Roberto Carpio Cepeda, momento en que éstos se encontraban detenidos en la Casa de Guardia de la D.N.C.D., donde fueron llevados para fines de investigación, desempeñándose como sargento de guardia, posteriormente le dio una de las referidas cadenas al primer teniente Francisco Disla Santos, P. N., como garantía por un préstamo de Mil Pesos (RD\$1,000.00), hecho ocurrido en fecha 19 de junio de 1996, en esta ciudad, culpable de los hechos puestos en su contra, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., en virtud del artículo 196 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Recomendar como al efecto recomendamos a la jefatura de la Policía Nacional la separación del referido sargento mayor, P. N., de las filas de la institución por mala conducta, en virtud del artículo 113 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido sargento mayor, P. N., al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del mismo código; **CUARTO:** Que la cadena de color amarillo objeto

de la presente causa, sea devuelta a su legítimo propietario Sr. Roberto Carpio Cepeda”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Homero Jiménez Castillo, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el 2do. Tte. Homero Jiménez Castillo, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 0022 (1997), de fecha 28 de enero de 1997, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable de distraer una cadena y cambiar una por otra, en perjuicio de los nombrados Frank Aníbal Durán Paulino y Roberto Carpio Cepeda, momentos en que éstos se encontraban detenidos en la casa de guardia de la D.N.C.D., donde fueron llevados para fines de investigación, donde posteriormente le dio una de las referidas cadenas al 1er. Tte. Francisco Disla Santos, P. N., como garantía por un préstamo de Mil Pesos (RD\$1,000.00), hecho ocurrido en fecha 19 de junio de 1996, en esta ciudad, y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., además se recomienda sea dado de baja de las filas de la institución por ”mala conducta”, en ese entonces (Sgto. Mayor), P. N., además se ordena que la presente cadena sea devuelta a su legítimo propietario, todo de conformidad con los artículos 196, 113 y 67 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad, modifica la sentencia precedentemente señalada, y en consecuencia condena al 2do. Tte. Homero Jiménez Castillo, P. N., a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, además se recomienda le sea cancelado el nombramiento que lo ampara como 2do. Tte. de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 112 y 196 del Código de Justicia Policial, así como 463-IV del Código Penal; **TERCERO:** Condenar como al

efecto condenamos al referido oficial, P. N., al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

En cuanto al recurso de

Homero Jiménez Castillo, acusado:

Considerando, que el recurrente Homero Jiménez Castillo, en su calidad de procesado, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley y, por consiguiente, procedería declarar nula la sentencia, pero;

Considerando, que habiendo cumplido el acusado totalmente la pena de reclusión impuesta por la sentencia impugnada y siendo el

procesado el único recurrente contra dicha sentencia, su situación, en caso de anulación de la sentencia impugnada, no podría ser en lo absoluto agravada, en virtud de lo que dispone la ley, en consecuencia, no tendría justificación su permanencia en prisión después de haber cumplido la pena privativa de libertad que le fue impuesta;

Considerando, que es de la esencia de toda decisión emanada de los jueces, que la misma sea apegada a la justicia y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que sabiamente el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, en su acápite 2, “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurientes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar los recursos de casación de los procesados, a los fines de que éstos puedan recuperar su libertad, en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Homero Jiménez Castillo, segundo teniente P. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el 24 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 56

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 17 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Polanco.
Abogado:	Dr. Juan Felipe Soriano Soriano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3147, serie 4, domiciliado y residente en la calle Duarte, del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 17 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 1 ro. de septiembre de 1997, a requerimiento del Dr. Juan Felipe Soriano Soriano, en nombre y representación

del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de enero de 1994, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Polanco, con motivo de que unos animales de su propiedad ocasionaron daños en los cultivos pertenecientes a Fabio Aybar, Isidro Bonilla y Reyes Marcial; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, apoderado para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de abril de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Rafael Polanco por violar el artículo 76 de la Ley 4984, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Rafael E. Polanco, al pago de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en favor de Fabio Aybar, también se condena al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor del Sr. Isidro Bonilla como justa reparación de daños a la propiedad de estos señores, y la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor de Reyes Marcial; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas civiles, en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación hechos por Isidro Bonilla, Reyes Marcial y Fabio Aybar, en contra de la sentencia No. 10-94, de fecha 8 de abril de 1994, del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, por haber sido hecho de acuerdo al derecho, al igual que el interpuesto por Rafael Polanco; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Rafael Polanco, de violar el artículo 76 de la Ley

4984, en perjuicio de Fabio Aybar, Isidro Bonilla y Reyes Marcial; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Isidro Bonilla, Fabio Aybar y Reyes Marcial, por conducto de su abogado Dr. Agustín Concepción Chalas, por ser regular en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se modifica la sentencia No. 10-94, de fecha 8 de abril de 1994, dictada en materia correccional por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, en cuanto a las indemnizaciones que deberá pagar Rafael Polanco, a los señores Fabio Aybar, Isidro Bonilla y Reyes Marcial, en consecuencia se condena a Rafael Polanco a pagar una indemnización de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00), en favor de Fabio Aybar, la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00), en favor de Isidro Bonilla, y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$2,150.00), en favor de Reyes Marcial; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la multa; **QUINTO:** Se condena a Rafael E. Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor del Dr. Agustín Concepción Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Rafael Polanco, en su calidad de procesado, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado, sin establecer de una manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa, limitándose a señalar lo siguiente: “que entre colindantes debe existir empalizadas, tanto de los agricultores como de los criadores, pues ambos son necesarios para el desarrollo de la economía; que este tribunal ha podido establecer que entre los productos donde las vacas realizaron los daños existen algunos que estaban de cosecha, y que no se perdieron en su totali-

dad”, sin hacer una relación de los hechos, lo que es necesario para reconocer si los elementos de la incriminación existen en el caso de la especie;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 17 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hipólito Sosa Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Ramón A. Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Sosa Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37497, serie 2, domiciliado y residente en la calle 1ra, No. 82, Hatillo, San Cristóbal, prevenido; la Liga Municipal Dominicana, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 1990, a requerimiento del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el auto dictado el 23 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo de 1984, mientras la motocicleta conducida por Hipólito Sosa Santos, propiedad de la Liga Municipal Dominicana asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba por la avenida Independencia de este a oeste, atropelló la señora Aidee Figuerero Vda. Perdomo, quien estaba cruzando dicha vía, resultando con lesiones físicas que le ocasionaron la

muerte; b) que se apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 10 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, en fecha 17 de noviembre de 1987, actuando a nombre y representación de Hipólito Sosa Santos, Liga Municipal Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Hipólito Sosa Santos, culpable de violar los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Virgilio Perdomo Figuereo y Ana Margarita Perdomo Figuereo de Castillo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Francisco Ramírez Muñoz y Luis Augusto González Vega, contra Hipólito Sosa Santos y la Liga Municipal Dominicana, el primero en su calidad de prevenido y por su hecho personal, y la segunda, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Hipólito Sosa Santos y la Liga Municipal Dominicana, en sus ya indicadas calidades, al pago de las sumas siguientes: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Virgilio Perdomo Figuereo; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Ana Margarita Perdomo de Castillo, ambas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su madre, Aidee Figuereo Vda. Perdomo; **Terce-ro:** Se condena a Hipólito Sosa Santos y a la Liga Municipal Dominicana, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas,

computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Hipólito Sosa Santos y a la Liga Municipal Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz, abogados de la parte civil constituida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, amparado en póliza No. A1-35570-11, vigente al momento del accidente; en virtud de lo previsto en el artículo 10, Ref. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Hipólito Sosa Santos, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Liga Municipal Dominicana, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en ninguna de las jurisdicciones se dan motivos de hecho o de derecho sobre la apreciación de los montos de la indemnización a favor de la parte civil constituida, ni sobre la ocurrencia del accidente, así como tampoco la concurrencia de la falta de la víctima en el hecho; que asimismo debe ser anulada la sentencia por deficiencia en la instrucción del proceso, por no contener relación alguna de como ocurrieron los hechos de la prevención, por no ponderar los elementos de juicio de la causa ni las declaraciones del prevenido que figuran en el acta policial, incurriendo en estos aspectos en falta de base legal; que se violaron los artículos 1202 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, porque la sentencia condenó solidariamente a la compañía aseguradora al pago de las indemnizaciones en lugar de declararlas oponibles a ésta, por lo que la decisión impugnada debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal invocada por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido, mediante las declaraciones dadas en el tribunal de primer grado y en el acta policial por el prevenido Hipólito Sosa Santos, y las vertidas por ante el tribunal de primer grado por el testigo Dionicio Almonte, lo siguiente: “que en base a esas aseveraciones esta corte ha llegado a la convicción, y así lo reconoció también el Juez a-quo en su sentencia, de que el accidente se produjo en el momento en que la señora Aidee Figuerero Vda. Perdomo cruzaba la avenida Independencia, cuando ésta alcanzaba el lado opuesto de la misma; accidente que no habría sucedido si el prevenido hubiera tenido un mínimo de cuidado y atención en esa vía, en cuanto a ver a la agraviada cuando caminaba de un lado a otro al frente de su vehículo, cosa ésta que de seguro, de haberla visto, le hubiera permitido tomar todas las precauciones para no arrollarla, como lo hizo; que de lo anterior se deduce que la inobservancia de las disposiciones legales de parte de Hipólito Sosa Santos fueron las únicas causas del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral 1 de dicho artículo con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionara la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación de éste no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en lo referente a las indemnizaciones acordadas a favor de Virgilio Perdomo Figuerero y Ana Margarita Perdomo Figuerero, hijos de la víctima, quienes se constituyeron en parte civil, la Corte a-qua expresó que la muerte de la señora Aidee Figuerero Vda. Perdomo, en la forma como ocurrió, le produjo un perjuicio moral y material a sus hijos, por lo que es correcta y razonable la decisión de fijar una indemnización solidaria a cargo del prevenido y de la persona civilmente responsable, procediendo también la Corte a-qua a confirmar ese aspecto de la sentencia de primer grado, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en lo relativo al último aspecto alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no condenó a la entidad aseguradora al pago solidario de las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida, ni en sus consideraciones, ni en la parte dispositiva de su decisión, sino que, por el contrario, declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Sosa Santos, prevenido; la Liga Municipal Dominicana, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 58

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Arturo Zorrilla.
Abogados:	Lic. Jesús M. Rijo Padua y Dres. Miguel Catedral y Rafael Octavio Ramírez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla (a) Chavón, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 028-0003111-0, domiciliado y residente en la calle Los Almendros, edificio F No. 122, del ensanche Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, contra la decisión dictada el 6 de agosto de 1999, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos A. Zorrilla (a) Chavón, a través de su abogado, el Dr. Julio César Cabrera Ruíz, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a derecho, en cuanto a la forma y en

cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Que el nombrado Carlos A. Zorrilla (a) Chavón, sea enviado por ante el tribunal criminal del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que una vez allí, sea juzgado de acuerdo con la ley por el crimen antes señalado; **TERCERO:** Que las actuaciones de instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos por la secretaria de esta cámara de calificación al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, para los fines de lugar; **CUARTO:** Ordenar la prisión inmediata del Ing. Carlos A. Zorrilla (a) Chavón, ratificando así la orden de prevención emitida por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 24 de agosto de 1998, por el crimen de violación a los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del menor Jonathan Rincón Martínez”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria ad-hoc de la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, también secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 1999, a requerimiento del Lic. Jesús M. Rijo Padua y del Dr. Miguel Catedral, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Arturo Zorrilla;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria ad-hoc de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 1999, a requerimiento del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, actuando a nombre y representación de Carlos Arturo Zorrilla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de las cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de las cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla (a) Chavón, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 6 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena el envío del presente expediente judicial, a fin de que continúe con el conocimiento del mismo, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío Beato Gómez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Augusto Antonio Lozada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Darío Beato Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31483, serie 54, domiciliado y residente en la calle San Luis Gonzaga No. 65, de la ciudad de Santiago, prevenido; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de septiembre de 1994, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Lic. Augusto Antonio Lozada, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes el 10 de diciembre de 1995, en el cual se invocan los medios que se indicarán mas adelante;

Visto el auto dictado el 23 de agosto del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que al transitar de norte a sur por la carretera Jánico-Juncalito, de la jurisdicción de Santiago, al llegar alrededor del Km. 4, después de Jánico se le cruzó un señor al camión volteo marca Internacional, placa No. 0-20940, propiedad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Darío Beato Gómez, golpeando al peatón Sebastián Adames, el cual falleció a consecuencia de dicho golpe; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fondo de la

inculpación, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 18 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., interviene la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Guillermo Saint Hilaire, quien actúa a nombre y representación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 721-Bis, fallada en fecha 19 (Sic.) de septiembre del 1991, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Darío Beato Gómez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Darío Beato Gómez, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro. y 102 inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Sr. Sebastián Adames (fallecido), en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional más al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Pedro Antonio Adames, Epifanio Adames y María del Carmen Adames, hijos del fallecido Sebastián Adames, en contra del prevenido Darío Beato Gómez, la Secretaría de Obras Públicas, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de ase-

guradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Secretaría de Obras Públicas, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de los Sres. Pedro Antonio Adames, Epifanio Adames y María del Carmen Adames, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su padre en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Secretaría de Obras Públicas, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya indicada y expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al prevenido Darío Beato Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Secretaría de Obras Públicas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Darío Beato Gómez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Darío Beato Gómez y al Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso incoado por
Darío Beato Gómez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Darío Beato Gómez, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma se hizo definitiva frente a él, y además, la sentencia de segundo grado se limitó a confirmar en todos los aspectos la decisión del Juzgado de Primera Instancia, por lo que al no agravársele su situación, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San
Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente en su memorial invoca los siguientes medios: “Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto al primer medio la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no establece los fundamentos jurídicos en los que se basa para fijar el monto de las indemnizaciones, así como tampoco la sentencia de primer grado estableció los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para tomar dicha decisión;

Considerando, que en cuanto al primer medio, el mismo carece de fundamento, ya que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y pueden fijar la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad, sin tener que dar motivos especiales para justificarla; pero no obstante, la sentencia impugnada cita en uno de sus considerando, lo siguiente: “que toda acción civil está subordinada a las condiciones siguientes: 1) un interés directo; 2) un perjuicio cierto y actual; 3) un derecho adquirido y personal del demandante; 4) una relación de causa y efecto; que dichas condiciones han sido demostradas, pues el interés se evidencia de la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios por Pedro Antonio Adames, Epifanio Adames y María del Carmen Adames, en su calidad de hijos del fallecido; que el daño

sufrido por ellos se fundamenta en el hecho de la muerte de su padre, lo que es un perjuicio cierto experimentado por ellos...; que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por los hijos de la víctima”;

Considerando, que en cuanto a los dos últimos medios de la recurrente, los cuales serán analizados en conjunto, dada la estrecha vinculación, en ellos se expone, en síntesis lo siguiente: “que la sentencia carece de base legal, ya que no contiene una coherente relación de los hechos y circunstancias del proceso, y que tampoco se estableció la falta imputable al prevenido, circunstancia que impide una correcta tipificación de la infracción o del texto legal aplicable de acuerdo con la falta que le es imputable”; además, sigue argumentando la recurrente, “resulta altamente cuestionable, el hecho y circunstancia de que la decisión impugnada condena al prevenido y a la persona civilmente responsable...”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de una relación de los hechos y de base legal, por no haber establecido claramente la falta imputable al prevenido, la Corte a-qua dio la siguiente motivación: “a) que el prevenido Darío Beato Gómez, quien no compareció a esta corte, no obstante estar legalmente citado, declaró por ante la Policía Nacional lo que se transcribe: “mientras yo transitaba de Norte a Sur por la Carretera Jánico-Juncalito de esta jurisdicción, al llegar aproximadamente a unos 4 kms. después de Jánico, improvisadamente se me cruzó un señor, al cual no pude evitar. Con el impacto, el vehículo conducido por mí no resultó con daños”; declaración prestada por ante la Policía Nacional, según acta No. 2857 de fecha 18 de diciembre de 1990, siendo la causa de la muerte del nombrado Sebastián Epifanio Adames, trauma cráneo (politraumatizado) a consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa, tal y como lo describe el acta de defunción anexa; que a juicio de esta corte de apelación la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la imprudencia cometida por el prevenido al continuar la marcha

de su vehículo sin tomar las precauciones necesarias para garantizar la seguridad del peatón, más si se trata de un camino rural donde convergen multiplicidad de caminos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, y al artículo 102, numeral 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o mas personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua al imponer al prevenido Darío Beato Gómez, una pena de tres (3) meses de prisión correccional y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley; y, en consecuencia al declarar que el prevenido Darío Beato Gómez era el responsable penalmente del accidente, la persona civilmente responsable debía responder por los daños causados, y asimismo procedía declarar, como se hizo, la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil, ya que la misma fue puesta en causa previamente, por todo lo cual procede rechazar este aspecto de los medios invocados;

Considerando, que en cuanto a la última parte de los medios expuestos, donde la recurrente critica que la sentencia impugnada condenara tanto al prevenido como a la persona civilmente responsable; este argumento carece de fundamentación jurídica, en razón de que la Corte a-qua actuó coherentemente y con base legal, pues al encontrar penalmente responsable al prevenido, era una consecuencia jurídicamente bien fundada, que también fuese impuesta una indemnización económica a la persona civilmente responsable, y que fuese declarada la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora puesta en causa, por lo cual, esta última parte de dichos medios carece de fundamento, y procede rechazarla.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Darío Beato Gómez, contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 1994, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de marzo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido de Jesús Gil Corsino y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador.
Interviniente:	Pedro Alfredo Brens Cáceres.
Abogados:	Dr. Alejandro Francisco Mercedes M. y Lic. Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido de Jesús Gil Corsino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 77074, serie 47, domiciliado y residente en la sección Barranca, del municipio y provincia de La Vega, prevenido; Fausto Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 41091, serie 54, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, de La Vega, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de marzo de 1996, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Pedro Alfredo Brens Cáceres, suscrito por sus abogados Dr. Alejandro Francisco Mercedes M. y Lic. Porfirio Veras Mercedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de diciembre de 1993, mientras el vehículo conducido por Bienvenido de Jesús Gil Corsino, propiedad de Fausto Cruz, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., transitaba por la Autopista Duarte en dirección de oeste a este, tramo La Vega-Bonao, al llegar a la intersección con la calle Balilo Gómez, atropelló a Pedro Alfredo Brens Cáceres, quien trataba de cruzar la vía conduciendo una bicicleta, resultando con lesiones físicas y la bicicleta parcialmente destruida; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó a la Primera Cámara Penal de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 10 de agosto de 1994, y su dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Bienvenido de Jesús Gil Corsino y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. y el agraviado Pedro Brens Cáceres, contra la sentencia No. 558, de fecha 10 de agosto de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primer-** **mero:** Se declara culpable a Bienvenido de Jesús Gil Corsino de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pedro Alfredo Brens Cáceres, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Porfirio Veras M. y Dr. Alejandro Mercedes M., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Bienvenido de Jesús Gil Corsino, prevenido, conjuntamente con el nombrado Fausto Cruz, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños morales y materiales experimentados por Pedro Alfredo Brens C., en dicho accidente; b) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a título de depreciación del vehículo propiedad de Alfredo Brens Cáceres; **Cuarto:** Se condena además a los nombrados Bienvenido de Jesús Gil Corsino, conjuntamente con Fausto Cruz, P.C.R., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras M. y Dr. Alejandro Mercedes M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia común oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Bienvenido de Jesús Gil Corsino, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, con-

firma de la decisión recurrida los ordinales, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Bienvenido de Jesús Gil Corsino y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Fausto Cruz, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes Fausto Cruz, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de Bienvenido de Jesús Gil Corsino, prevenido:

Considerando, que el recurrente Bienvenido de Jesús Gil Corsino, prevenido, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qu, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qu, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de las mismas declaraciones del prevenido se infiere que el accidente ocurrió cuando él conducía la camioneta placa No. C227-244, y transitaba por la Autopista Duarte, en dirección de Oeste a Este; b) que al llegar a la intersección de la carretera Duarte con la calle Balilo Gómez, salió de repente del lado izquierdo Pedro Alfredo Brens, montado

en una bicicleta; c) que según declaraciones del mismo prevenido, él no vio al ciclista Brens, sino cuando lo tenía encima, y que cuando el accidente ocurrió ya el señor Brens había cruzado la pista; d) que si bien es verdad que el agraviado Pedro Alfredo Brens se introdujo de repente a la pista pensando, según sus propias declaraciones, que le iba a dar tiempo de cruzar, no es menos cierto que el prevenido cometió una imprudencia manifiesta al no tomar las precauciones de lugar y al conducir su vehículo a excesiva velocidad, según declaraciones de José Aníbal Valerio, sin tomar ninguna de las medidas previstas en la Ley 241 y sus reglamentos, cometiendo las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales sobre la materia, que fueron las causas generadoras del accidente”; que en otro de sus considerando la Corte a-qua señala que como consecuencia del accidente, el señor Pedro Alfredo Brens C. resultó con las lesiones siguientes, según certificado médico-legal depositado en el expediente “trauma de cráneo, esquinca del tobillo derecho, fractura del cuello del peroné derecho y trauma cerrado de tórax... pérdida de movimiento. Lesión motora”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el literal d), con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si la lesión ocasionara a la víctima una lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Alfredo Brens Cáceres en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido de Jesús Gil Corsino, prevenido; Fausto Cruz, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fausto Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Jesús Gil Corsino, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes y del Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional del Algodón.
Abogada:	Dra. Ana Mercedes Díaz.
Recurrido:	Luis Alberto Ortíz Meade.
Abogados:	Dra. Vilma C. Amarante Del Orbe y Lic. Federico G. Ortíz Galarza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón, institución autónoma del Estado Dominicano, debidamente organizada de conformidad con la Ley No. 416, de fecha 5 de julio del año 1976, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Socorro Sánchez No. 256, en el sector de Gazcue, de esta ciudad, válidamente representada por su director ejecutivo, Lic. José Félix Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0137104-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Mercedes Díaz, abogada del recurrente, Instituto Nacional del Algodón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico Ortíz Galarza, abogado del recurrido, Luis Alberto Ortíz Meade;

Visto el memorial de casación, del 15 de marzo del 2000, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Ana Mercedes Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0073277-3, abogada del recurrente, Instituto Nacional del Algodón;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo del 2000, suscrito por la Dra. Vilma C. Amarante Del Orbe y por el Lic. Federico G. Ortíz Galarza, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0087612-6 y 001-0196538-2, respectivamente, abogados del recurrido, Luis Alberto Ortíz Meade;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Dr. Luis Alberto Ortíz Meade y la compañía Instituto Nacional del Algodón (INDA), por despido injustificado de fecha 29-8-96, ejercido por

el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Instituto Nacional del Algodón (INDA), al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pas-cual, bonificación, más el pago de los seis meses de salarios en virtud a lo establecido en el artículo 95 inciso 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales, luego de un año y ocho (8) meses de trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Instituto Nacional del Algodón (INDA), al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. George E. Meade Lafontaine y Lic. Federico G. Ortíz Galarza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrado de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso inter-puesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Instituto Nacional del Algodón (INDA), y el Dr. Luis Ortíz Meade, contra la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1997, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de apelación principal, en consecuencia, confirma el ordinal primero de la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de agosto de 1997; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo para que rija en lo delante de la manera siguiente: Condena al Instituto Nacional del Algodón (INDA), a pagarle al Dr. Luis A. Ortíz Meade, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, igual a RD\$7,050.12; 322 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$78,555.36; 9 días de vacaciones, igual a RD\$2,266.05; RD\$4,000.00 de salario de navidad, 40 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$10,071.34, más 6 meses de salarios sobre la base de lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$36,000.00, lo que hace un total de RD\$137,942.59, todo en

base a un salario de RD\$6,000.00 mensuales y un tiempo de 13 años y 8 meses de trabajo, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 534 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Instituto Nacional del Algodón (INDA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Vilma C. Amarante Del Orbe y Lic. Federico G. Ortíz Galarza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo carece de medios de derecho en que se sustente;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”; mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de Código de Trabajo, expresa que dicho escrito enunciará “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que el recurrente se limita en su escrito contenido del recurso de casación a citar los artículos 87, 91 y 640 del Código de Trabajo y a señalar que el trabajador no celebró medidas de instrucción para demostrar sus razones, pero no presenta ningún agravio contra la sentencia impugnada, ni desarrolla ningún medio donde se pueda apreciar la atribución de algún vicio cometido por la Corte a-qua y la forma en que este se realizó, razón por la cual dicho escrito no cumple con el mandato de la ley, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón (INDA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Vilma C. Amarante Del Orbe y del Lic. Federico G. Ortíz Galarza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimila Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de octubre de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Confesor Laureano y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alt. Marrero Novas y Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Ernesto Laureano y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin Almeyda Rancier y Carmen Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Confesor Laureano, Carmen Laureano, Altagracia Laureano, Gilda Laureano y Dr. Santo Laureano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 3943; 4108; 3533; 4902 y 7970, series 65, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Verónica Pérez, abogados de los recurridos Ernesto Laureano y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. José Alt. Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0111714-1 y 048-0003435-9, respectivamente, abogados de los recurrentes Confesor Laureano y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1999, suscrito por los doctores Franklin Almeyda Rancier y Carmen Cuevas, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071133-2 y 001-0142964-5, respectivamente, abogados de los recurridos Ernesto Laureano y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores Confesor, Carmen, Altagracia, Gilda y Santo Laureano, contra la Decisión No. 14 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de junio de 1996, mediante la cual fue ordenado el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 1187; 1188; 1189; 1190; 1191 y 1192, del Distrito Catastral No. 7, del munici-

pio de Samaná, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 30 de octubre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto mediante instancia de fecha 27 de noviembre de 1996, suscrita por los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, a nombre de los señores Confesor, Carmen, Altagracia, Gilda y Santo, todos apellidos Laureano, en relación con las Parcelas Nos. 1187 a 1192, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza por los motivos de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la regla de que las decisiones en los tribunales colegiados deben ser tomadas por la mayoría de los jueces;

Considerando, que en apoyo de los dos medios de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, los recurrentes alegan en síntesis, a) que se han desnaturalizado los hechos porque le fueron adjudicados los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 1187; 1188; 1189; 1190; 1191 y 1192, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná a los señores Ernesto Laureano, Juan A. Laureano López, Rosario Laureano López, Celida Laureano López, Erminio Laureano López, Celeste Laureano López y Joaquín Laureano López, en su calidad de nietos y herederos de la finada Martina Laureano, sin que éstos tengan calidad para heredar a dicha finada, porque quien la hereda es el padre de ellos señor Ernesto Laureano, quien se encuentra vivo, no pudiendo ser sustituido en dicha sucesión por sus citados hijos; porque la sentencia excluye y despoja de sus derechos sucesorales a los señores Ene-mencia Laureano (Mensa), Enemencia Laureano (Mencita), Seve-ra Laureano, Juan Laureano, Fulgencio Laureano, Nazario Laureano, José Laureano, Luis Laureano y María Laureano, hijos de la fi-

nada Martina Laureano, propietaria de dichas parcelas y causante de los derechos de propiedad adjudicados, por lo que sus hijos jamás pueden ser excluidos de dicha sucesión sin que con ello se incurra en desnaturalización de los hechos; que la desnaturalización es más grave aún porque los legítimos herederos de Martina Laureano, han sido excluidos de la sentencia de adjudicación, careciendo los beneficiarios de la misma, de calidad para heredar a dicha señora; que los beneficiarios de los derechos de propiedad de las parcelas tenían pleno conocimiento de quienes eran los verdaderos herederos de la finada Martina Laureano, y por tanto ellos no podían heredar a la misma porque su padre está vivo, lo que han ocultado a los tribunales para fraudulentamente adjudicarse los derechos de propiedad de las parcelas, falsificando un acto de desistimiento en el cual figura firmando la señora Victoria Laureano, quien había fallecido muchos años antes de la fecha de dicho desistimiento, actuaciones que constituyen maniobras fraudulentas que fueron puestas en conocimiento del Tribunal a quo en el recurso de revisión por causa de fraude, no obstante lo cual, se señala en la decisión impugnada que no ha habido ningún fraude en la adjudicación; que también se incurre en desnaturalización porque en el fallo recurrido se hace constar que el Dr. Héctor Rosa Vasallo, fue designado para conocer del expediente de que se trata, en fecha 7 de mayo de 1997, fecha en que el mismo no era Juez del Tribunal Superior de Tierras, por todo lo que, alegan los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada; b) que las decisiones del Tribunal Superior de Tierras deben ser tomadas por lo menos por tres de los jueces que lo integran, que como la sentencia impugnada está firmada por dos jueces, ya que el Dr. Hector Rosa Vasallo, aún cuando aparece firmando la misma, nunca fue designado para conocer del proceso el 7 de mayo de 1997, cuando aún no era juez del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Los recurrentes han alegado, fundamentalmente, que “el señor Ernesto Laureano no es el único descendien-

te y heredero de la señora Martina Laureano, ya que sobre los bienes relictos por la misma tienen capacidad legal para heredarlos todos los demás hijos y descendientes de los señores Enemencia Laureano (Mensa), Enemencia Laureano (Mencita), gemela de la anterior, Severa Laureano, Fulgencio Laureano, Nazario Laureano, Enemenciana Laureano, José Laureano, Luis Laureano y María Laureano, hijos de la señora Martina Laureano, propietaria originaria de dichas parcelas (...); que en el mismo escrito, cuyo párrafo fue transcrito precedentemente, los recurrentes Sra. Martina Laureano, en interés de fundamentar su alegado derecho en las parcelas objeto del recurso;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia que, sin embargo, conforme a los motivos de la decisión de adjudicación del inmueble, el fundamento de la misma no es la vocación sucesoral de los adjudicatarios, sino un contrato de venta intervenido el 12 de agosto de 1946 y ratificado en fecha 17 de febrero de 1976, entre los señores Gregorio Hernández, vendedor y Ernesto Laureano y su madre Enemencia Laureano, compradores; que el examen del expediente de saneamiento evidencia que el señor Gregorio Hernández, había adquirido, a su vez, por compra verbal a la Sra. Martina Laureano y, además, que los Sres. Ernesto y Enemencia Laureano, han ocupado los terrenos desde 1946, en forma continua, pública, pacífica e ininterrumpida; que es por tales razones que este tribunal ha resuelto rechazar los argumentos comentados por improcedentes y carentes de fundamento legal”;

Considerando, que además se expone en el fallo recurrido: “Que también alegan los recurrentes no haber firmado el desistimiento contenido en el acto de fecha 29 de marzo de 1996 y el cual fue acogido, en primer grado, en la Decisión No. 1, dictada en fecha 15 de enero de 1996 y confirmada por este tribunal superior mediante Decisión No. 14, de fecha 26 de junio de 1996; que a pesar de tal alegato, este tribunal ha comprobado que los actuales recurrentes suscribieron en fecha 13 de octubre de 1992, un contrato de cuota-litis, legalizado por el notario público Marubenny Pu-

jols P., por medio del cual otorgan amplios poderes al Dr. Salustiano Anderson Grandel, para representarlos y lo facultaron para recurrir a las vías amigables, judicial o extrajudicial en lo relativo a las Parcelas Nos. 1187 a 1191 y 1194, Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; que tal como consta en el expediente de los referidos inmuebles así como en la jurisdicción original, el Dr. Anderson concurrió y postuló en representación de los recurrentes a las audiencias celebradas en jurisdicción original en fechas 18 de octubre de 1992 y 14 de abril de 1993; que amparado en la representación que ostentaba el Dr. Anderson, por el contrato referido, mediante el cual le otorgan mandato, suscribió el acto de fecha 15 de diciembre de 1995, legalizado por el notario público Dra. Marubenny del Carmen Pujols, por medio del cual desistió de las reclamaciones que en las Parcelas Nos. 1187 a 1192 habían iniciado; que en razón de que no hay constancia de que el poder conferido al Dr. Anderson había sido revocado, este tribunal lo entiende con calidad para adoptar soluciones amigables en el ejercicio de su mandato, tal como lo hizo al suscribir el acto de desistimiento; que en consecuencia, los alegatos sobre ese aspecto este tribunal los entiende improcedentes y los rechaza”;

Considerando, que, al consentir en el desistimiento de fecha 29 de marzo de 1996, los recurrentes pusieron fin al proceso que existía entre las partes; que al ser acogido y aprobado dicho desistimiento por el Tribunal de Tierras resulta evidente que el rechazamiento del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por ellos (los recurrentes), decretado así en el dispositivo del fallo por el Tribunal a-quo, éste no incurrió con ello en ninguna violación a la ley; que, aunque en el dispositivo se pronuncia erróneamente el rechazamiento del recurso aludido, lo que supone un examen del fondo del asunto, en lugar de limitarse a dar acta del desistimiento presentado por los recurrentes, como correspondía, ese error no invalida la sentencia recurrida;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de que la sentencia es nula porque está firmada por el Dr. Héctor Rosa Vasallo,

designado para conocer del caso por auto del 7 de mayo de 1997, cuando aún él no era juez; que sin embargo, los recurridos han depositado en el expediente copia auténtica del auto de fecha 28 de octubre de 1998, dictado por la presidente del Tribunal a-quo, cuyo texto es el siguiente: “República Dominicana- Tribunal Superior de Tierras- Nos. Magistrada Dra. Banahí Báez de Geraldo, Presidente del Tribunal de Tierras.- Vistos: el expediente relativo a las Parcelas Nos. 1187 a 1192, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná. Vistas: las disposiciones establecidas en los artículos No. 16 y 88 de la Ley de Registro de Tierras.- Resulta: que, cuando se inició la instrucción del expediente de que se trata, el tribunal estuvo constituido en la forma como consta en el auto del 17 de febrero de 1997, pero al ser ascendida al cargo de presidente del Tribunal de Tierras, la Magistrada Dra. Banahí Báez de Geraldo, y haber cesado en sus funciones la Magistrada Dra. Josefina Pimentel Boves, y en vista de que la suscrita está ocupada en otros asuntos inherentes al cargo, procede la designación de nuevos jueces, para integrar el Tribunal Superior de Tierras, en el conocimiento y fallo del asunto. “Resuelve”: Designar a los Magistrados Dres. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas y Héctor Ubaldo Rosa Vasallo, presidido por la primera, para integrar el Tribunal Superior de Tierras, en el conocimiento y fallo del presente caso. Dada: por el Tribunal Superior de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración. (firmado) Dra. Banahí Báez de Geraldo, Presidente”;

Considerando, que es evidente que obedece a un error irrelevante la indicación de que dicho auto es del 7 de mayo de 1997, que no puede en modo alguno viciar de nulidad, ni invalidar la sentencia, sobre todo si se toma en cuenta que en el momento de dictarse el fallo ya el Dr. Héctor Rosa Vasallo, desempeñaba las funciones de juez de dicho tribunal; que por tanto, en dicho fallo se ha

hecho una correcta aplicación de la ley, no incurriéndose en él en ninguna de las violaciones invocadas, por lo cual ambos medios del recurso deben ser desestimado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Confesor Laureano y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de octubre de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 1187, 1188, 1189, 1190, 1191 y 1192, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Carmen Cuevas, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA DE 2 AGOSTO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 28 de julio de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dres. César Jazmín Rosario y Germán Valerio Holguín.
Recurrida:	Aluminio Rohmer, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público, órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán Valerio Holguín, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 2225-99, del 10 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida, Aluminio Rohmer, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 24 de enero de 1997, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma

Aluminio Rohmer, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 24 de enero de 1994 su Resolución No. 20-97, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Aluminio Rohmer, C. por A., contra la Resolución ITBIS No. 4-95, de fecha 6 de febrero de 1995, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución ITBIS No. 4-95, de fecha 6 de febrero de 1995, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible en la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Aluminio Rohmer, C. por A., contra la Resolución No. 20-97, de fecha 24 de enero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario, dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación la recurrente expresa que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la

Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de la ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión por ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal pedimento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que, el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción so-

bre la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Con-

tencioso-Tributario, como lo hizo, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que, agrega la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el artículo 143 del Código Tributario luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y ordinal 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que el artículo 143 del Código Tributario establece imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República, a contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria

la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “la ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando la recurrente, que la exigencia del pago previo no es un obstáculo al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviere ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respeto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho de no ser juzgado sin haber sido oído que consagra el acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José, de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre del 1969, ratificada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por nuestro Congreso Nacional, que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”, conforme lo prescrito por el artículo 3 de la Constitución precitado: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos los hayan adoptado”; que la Ley No. 11-92 introduce en sus artículos 63 (primera parte), 80 y 143 una limitación o subordinación a la admisibilidad y eficacia del proceso al exigir el pago previo de los im-

puestos correspondientes, con el fin de asegurar la contribución de todos los ciudadanos al gasto público. La inadmisión de un recurso repercute contra el principio de protección plena, consagrado en la Constitución, de modo que, la exigencia del pago previo o solve et repete implica una rémora, obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizada por nuestra Carta Magna”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, ordinal 2, acápite j) de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977, y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739, por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de sa-

tisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República, al considerar que el artículo 143 del Código Tributario, que consagra el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en cuya virtud toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j) y 5 de la Constitución; que por otra parte, esta Corte considera que la exigencia del solve et repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributaria en una situación de franca desigualdad, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo es

obviamente luce discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir: “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancias de causa, por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la se-

gunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia...”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normas procesales aplicables a la materia jurídico-tributaria, el modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos

fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del derecho tributario y del derecho público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el estudio de dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho tribunal dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, el cual establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se comprueba que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositi-

vo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, del 30 de junio de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	The Chase Manhattan Bank, N. A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances y Dr. Luis Heredia Bonetti.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público, órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Jazmín Rosario, Magistrado Procurador General Tributario, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. María Elena Aybar, por sí y por el Dr. Luis E. Bonetti, abogados de la recurrida The Chase Manhattan Bank, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7, 001-0082900-1, 001-0061119-3 y 001-1324236-6, respectivamente, abogados de la recurrida The Chase Manhattan Bank, N. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

del recurso jerárquico interpuesto por la firma The Chase Manhattan Bank N.A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 30 de noviembre de 1987, su Resolución No. 799-87, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma The Chase Manhattan Bank N. A., contra la Resolución No. 272-84 de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por la Dirección General del Impuestos sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica, la antes señalada resolución en el sentido de anular y dejar sin efecto los ajustes de las sumas de RD\$63,374.00 y RD\$227,223.00, efectuados por concepto de “exención intereses sobre depósitos a plazos indefinidos” e “intereses encaje legal no admitidos”, respectivamente; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 272-84, de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que no conforme con la anterior decisión, la firma The Chase Manhattan Bank N. A., interpuso recurso ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; c) que por encontrarse pendiente de fallo dicho recurso al momento de entrar en vigencia el Código Tributario y en virtud de lo previsto por el artículo 393 de dicho código, la Cámara de Cuentas procedió a enviar dicho expediente ante el Tribunal Contencioso- Tributario el cual quedó formalmente apoderado para el conocimiento del mismo; d) que en fecha 30 de junio de 1999, el Tribunal Contencioso Tributario dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme al derecho; **SEGUNDO:** Admitir, como al efecto admite la calidad, interés legítimo y elección de domicilio de la recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., en el presente proceso; **TERCERO:** Ordenar, la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la

parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en lo referente al fondo del asunto; **CUARTO:** Ordenar la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92, de la Ley General de Bancos No. 708 y de la Ley No. 834;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurre en la alteración del contenido de la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, ya que en su sentencia afirma que parte de los activos y pasivos de la recurrida fueron adquiridos por el Banco Nacional de Crédito, S. A., pero que si se observa dicho documento se podrá observar, que se limita a certificar que The Chase Manhattan Bank fue adquirido por Bancrédito, sin que se haga referencia expresa respecto al carácter parcial de esta adquisición, por lo que dicho tribunal no sólo ha modificado el contenido de esta certificación sino que también ha otorgado carácter de veracidad al alegato de la recurrida de que dicha adquisición fue parcial, con lo cual ha desnaturalizado los hechos, ya que resulta incontrovertible que el banco adquirente se constituyó en acreedor de los derechos y responsable de todos los pasivos y obligaciones de la recurrida, incluidos los de carácter tributario que pudieran derivarse del presente caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que luego de un pormenorizado análisis de los argumentos expuestos tanto por la recurrente como por el Magistrado Procurador General Tributario, y del estudio de las piezas que constituyen el expediente del caso, hemos podido comprobar que la recurrente es una empresa de nacionalidad americana que realizó operaciones bancarias en el territorio de la República Dominicana hasta finales del año 1991, y que en la actualidad conti-

núa realizando operaciones en los Estados Unidos de América. Que como consecuencia de la Resolución No. 799-87, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas, The Chase Manhattan Bank, N. A., elevó un recurso contencioso administrativo en fecha 29 de julio de 1983 por ante el Tribunal Superior Administrativo. Que en el año 1991 parte de los activos y pasivos de dicho Banco fueron adquiridos por el Banco Nacional de Crédito según certificación expedida al efecto por el Superintendente de Bancos, lo cual no es motivo para que el Procurador considere que la recurrente ha dejado de existir como empresa jurídica”;

Considerando, que en el expediente reposa una certificación del 25 de agosto de 1998 expedida por la Superintendencia de Bancos en la cual se expresa textualmente lo siguiente: “La Superintendencia de Bancos, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, Certifica: Que The Chase Manhattan Bank, N. A., fue adquirido por el Banco Nacional de Crédito, S. A., en virtud de la trigesimotercera resolución dictada por la Junta Monetaria, en fecha 19 de diciembre de 1991”;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que tal como alega la recurrente el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, cuando afirma en su sentencia que parte de los activos y pasivos de la recurrida fueron adquiridos por otra institución bancaria y que esto no es motivo para considerar que la recurrida haya dejado de existir como empresa jurídica; sin embargo, esta circunstancia no consta en la certificación sometida a la ponderación del tribunal, por lo que dicho fallo ha modificado el contenido textual de dicho documento al atribuirle a la operación de adquisición bancaria un efecto distinto del que se desprende de la prueba aportada y sin que dicho tribunal haya analizado otro elemento que le permitiera sustentar su afirmación, por lo que dicha sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa lo que ha

conducido a que la misma carezca de base legal, por lo que debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al decidir que en el presente caso correspondía aplicar la Ley No. 1494 en razón de que era la vigente durante el proceso en cuestión, ha desconocido el principio de obligatoriedad inmediata de las normas procesales, por lo que violó los artículos 3 y 390 de la Ley No. 11-92; sigue alegando la recurrente que dicho tribunal al admitir la calidad e interés de la recurrida, interpretó erróneamente el artículo 17 de la Ley No. 708, así como también efectuó una aplicación equívoca de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834, pues luego de la operación de adquisición bancaria aprobada por la Junta Monetaria, la recurrida carece de calidad e interés legítimo para proseguir las actuaciones procesales del presente caso, ya que se constituyó en una persona moral subrogada en sus derechos y obligaciones por la institución adquiriente, por lo que dicho tribunal debió pronunciar la exclusión de la recurrida y declarar el sobreseimiento total y definitivo del proceso juzgado en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que ciertamente y como solicita la parte recurrente en su escrito de defensa y en sus conclusiones de fecha 25 de septiembre de 1998, en el presente caso, a los fines de decidir el mismo corresponde hacerlo a la luz de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, en razón de que esa ley era la que estaba vigente durante el proceso en cuestión. Que obviamente y en virtud de los artículos 393 y 139 del Código Tributario (Ley No. 11-92) supra citados, este tribunal es competente para conocer y decidir el mismo”;

Considerando, que de lo anterior se advierte que contrario a lo expuesto por la recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, al considerar que el recurso contencioso que se estaba ventilando debía ser decidido a la luz de las disposiciones de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencio-

so-Administrativa, puesto que era la legislación vigente al momento de iniciarse el presente proceso, sin que con esta decisión el Tribunal haya incurrido en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en cuanto a la falta de calidad y de interés de la recurrida, se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “ Que este tribunal es de opinión que el hecho de que en la actualidad The Chase Manhattan Bank, N. A., no tenga un establecimiento permanente en el país, nada le impide, de que pueda actuar y reclamar en justicia los derechos que considere que le han sido vulnerados o violados o si considera que la administración tributaria ha hecho un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo. Que en tales circunstancias es suficiente que la firma recurrente tenga calidad e interés legítimo sobre el caso y se diligencie una persona competente que lo represente, debiendo hacer elección de domicilio en el territorio nacional, requisitos todos, que ha cumplido la recurrente. Que la firma recurrente ha demostrado a este tribunal que tiene un interés legítimo directo y personal en el caso que nos ocupa, en razón de que fue a dicho banco que se le practicaron los ajustes relativos a la declaración jurada correspondiente al ejercicio 1979 y porque en ningún momento ha manifestado expresamente su voluntad de desistir del presente procedimiento, ni tampoco se ha abstenido de ampliar sus instancias, casos en los cuales la Ley No. 1494 en su artículo 47, prevé el sobreseimiento; que este Tribunal entiende que el Magistrado Procurador General Tributario ha hecho una interpretación errónea del caso, al considerar que el hecho de que actualmente la empresa recurrente no esté autorizada a realizar operaciones bancarias en el país, ni tenga un establecimiento permanente en el territorio dominicano, sean motivos suficientes para que el tribunal sobresea el caso, pues nada impide que una empresa que considere que le han sido vulnerados sus derechos pueda reclamarlos tanto por ante la administración tributaria

como por ante cualquier tribunal del orden judicial, además cabe señalar que la recurrente otorgó poderes especiales para su representación legal a la oficina de abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, donde posteriormente hizo elección de domicilio. Por los motivos antes expuestos este tribunal considera que la recurrente ha demostrado su calidad, tiene interés legítimo para actuar y posee domicilio de elección en el territorio nacional, en consecuencia procede desestimar el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el Tribunal a-quo en el sentido de que la recurrida ha demostrado su calidad e interés legítimo para actuar en el presente caso, esta Corte entiende que luego de la adquisición de la recurrida por parte del Banco Nacional de Crédito, S. A., aprobada mediante resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre de 1991, The Chase Manhattan Bank, N. A., dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido extinguida por efecto de dicha resolución dictada por las autoridades monetarias y por lo tanto, sólo la entidad bancaria sucesora es la única que puede en su propio nombre, intentar las acciones que pertenecieron a The Chase Manhattan Bank, N. A.; que al no interpretarlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834, ya que si bien es cierto que al momento de la interposición del recurso contencioso -administrativo, la hoy recurrida se encontraba investida de un interés legítimo a los fines de incoar dicha acción, no menos cierto es que luego de su extinción como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido adquirida por otro banco, dicha empresa dejó de tener calidad e interés para proseguir con dicha acción, por lo que el Tribunal a-quo debió de declarar la exclusión de la recurrente ante dicha jurisdicción, por haber perdido el derecho para actuar ante la misma, lo que constituye la falta de calidad y de interés, que son medios de inadmisión previstos por los tex-

tos legales violados por el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de abril de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nazario Rizek, C. por A.
Abogados:	Licdos. Amando Sánchez y Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Roberto Salvador Mejía García.
Recurrida:	Nelly Hernández García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Rizek, C. por A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Isabel Aguiar No. 40, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, a persecución y diligencia de su primer vice-presidente, Lic. Héctor José Rizek Sued, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, cédula de identidad y electoral No. 001-0102730-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amado Sánchez, por sí y por el Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Roberto Salvador García Mejía, abogados de la recurrente, Nazario Rizek, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Roberto Salvador Mejía García, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0790451-8 y 001-0074716-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Nazario Rizek, C. por A.;

Vista la resolución del 25 de noviembre 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara la exclusión de la recurrida, Nelly Hernández García, en el recurso de casación del que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el memorial de defensa depositado por la recurrida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no puede ser tomado en cuenta, al haberse declarado su exclusión conforme la resolución dictada por esta corte el 25 de noviembre de 1999, precedentemente mencionada;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de ventas), introducida al tribunal de tierras por la señora Nelly Hernández García, mediante instancia de fecha 6 de marzo de 1989, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de noviembre de 1994, la Decisión No. 1, cuyo

dispositivo es el siguiente: Parcela No. 48, Area: 59 Has., 54 As., 08 Cas., **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en partes, la instancia de fecha 6 del mes de marzo del año 1989, dirigida por el Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, a nombre y representación de la señora Nelly Hernández García; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, nulos los actos de transferencias, presentados en relación a las ventas realizadas por el Sr. Pedro Batista, en favor de los nombrados Eduardo Batista de la cantidad de 18 Has., 86 As., 59 Cas., (300 tareas) en favor de Ramón Mercado Sánchez, de 2 Has., 51 As., 54.5 Cas., (40 tareas); y en favor de los señores Víctor Batista Germosén y Rafael Hernández Batista o Rafael Batista Hernández, de 20 y 25 tareas respectivamente, dentro del ambito de esta parcela; así mismo, los actos de ventas de estos dos últimos, en favor de la Sra. Susana Batista, así como también, anular el acto 2-88 expedido e instrumentado por el Dr. Pedro Castillo López, por carecer de fuerza legal para ser ejecutado; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Título el Departamento de Nagua, cancelar el certificado de título No. 69-20 que ampara esta parcela y en su lugar expida un nuevo certificado de título, que rija de la siguiente forma y proporción; a) 13 Has., 83 As., 92.8 Cas., con sus mejoras correspondientes, en favor de la señora Nelly Hernández y García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con su domicilio y residencia actual en la ciudad de Castillo, calle la Cancha No. 6, portadora de la cédula No. 5381, serie 47; b) 5 Has., 93 As., 11.2 Cas., correspondiente al 30% de los derechos de Nelly Hernández García, con sus respectivas mejoras, en favor del Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con su domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, portador de la cédula No. 30174, serie, 47; c) el resto, o sea, 19 Has., 77 As., 04 Cas., con sus correspondientes mejoras, para ser distribuido de acuerdo a la ley, en favor de los sucesores del finado Pedro Batista, de generales ignoradas; b) que contra esa decisión no se interpuso recurso de apelación por ninguna de las partes, pero la misma fue revisada en audiencia pública por el Tribunal Superior de Tierras, dictando en fecha 12 de abril

de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan las pretensiones de la sociedad Nazario Rizek, C. por A., de ser considerada compradora de buena fe de la totalidad de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, por falta de base legal y mal fundada; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 de fecha 22 de noviembre de 1994, con las modificaciones y revocaciones en los ordinarios expuestos en los motivos de esta sentencia para que su dispositivo en lo adelante se rija de acuerdo a la presente; **Tercero:** Se declaren las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, divididas en partes iguales entre los señores Pedro Batista y Nelly Hernández García, debiendo corresponder a cada uno las siguientes proporciones: 19 Has., 77 As., 04 Cas., dentro de la Parcela No. 48 y 8 Has., 40 As., 48 Cas., dentro de la Parcela No. 49 de acuerdo a nuestras disposiciones legales, debiendo rebajar de los derechos del señor Pedro Batista los derechos vendidos de la Parcela No. 48 que ascienden a 5 Has., 34 As., 53.48 Cas., y todos sus derechos dentro de la Parcela No. 49; **Cuarto:** Se acoge hasta el monto de sus derechos o sea el 50% las pretensiones de la señora Nelly Hernández García dentro de las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, en su calidad de ex-esposa común en bienes del señor Pedro Batista; **Quinto:** Se declara simulado y por tanto nulo el contrato de venta de fecha 26 de mayo de 1969 entre el señor Pedro Batista y su hijo Eduardo Batista dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, ascendente a 300 tareas y como consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua requerir el duplicado del dueño entregado al comprador y cancelarlo **Sexto:** Se revoca el ordinal segundo en cuanto respecta a declarar nulas las transferencias realizadas por el señor Pedro Batista a los señores Ramón Mercado Sánchez, Víctor Batista Germosén y Rafael Batista Hernández y se ordena que estas transmisiones de derechos se mantengan rebajadas de los derechos que asisten dentro de la Parcela No. 48 al señor Pedro Batista, y en consecuencia también mantener su fuerza legal la

transferencia realizada por estos señores Susana Batista y ordena la transferencia de la parte restante a los herederos del señor Pedro Batista; **Séptimo:** Se declara nulo el acto auténtico No. 2-88 de fecha 14 de enero de 1988, por estar viciado en cuanto al fondo; **Octavo:** Se reduce hasta el límite de sus derechos dentro de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, la venta otorgada por el señor Pedro Batista al señor César Sandino de Jesús, en fecha 31 de marzo de 1987; **Noveno:** Se reducen los derechos comprados dentro de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua por la sociedad Nazario Rizek, C. por A., al 50% de los mismos y por tanto se ordena a dicha sociedad a depositar en el Departamento del Registro de Títulos de Nagua el duplicado del dueño que poseen para su cancelación y que le sea otorgada una carta constancia con la proporción correcta; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua cancelar el Certificado de Título No. 69-20 que ampara los derechos del señor Eduardo Batista y Pedro Batista dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua y en su lugar extender otro en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 48, D. C. 4, municipio de Nagua, Area: 39 Has., 54 As., 08 Cas., a) 13 Has., 83 As., 92 Cas., 80 Dm², y sus mejoras a favor de la señora Nelly Hernández García, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle La Cancha No. 6, Castillo, cédula No. 5381, serie 47; b) 14 Has., 42 As., 50.60 Cas., a favor de los sucesores del finado Pedro Batista, de generales ignoradas; c) 5 Has., 93 As., 11.20 Cas., a favor del Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 30174, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, como pago de honorarios profesionales; **Décimo Primero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título No. 96-1 expedido en fecha 25 de enero de 1996 a favor de la sociedad Nazario Rizek, C. por A., dentro de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua y en su lugar se extienda otro en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 49, D. C. 4, municipio

de Nagua, Area: 16 Has., 80 As., 96 Cas., a) 5 Has., 88 As., 33.6 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Nelly Batista Garcia, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula No. 5381, serie 47, domiciliada y residente en la calle La Cancha No. 6, Castillo; b) 8 Has., 40 As., 48 Cas., a favor de la sociedad Nazario Rizek, C. por A., con domicilio y asiento social en la av. Isabel Aguiar No. 40, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo; c) 2 Has., 52 As., 14.4 Cas., a favor del Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 30174, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, como pago de honorarios profesionales; **Décimo Segundo:** Se ordena al abogado del Estado otorgar la fuerza pública en caso de desacuerdo a esta decisión de parte del señor Eduardo Batista y la sociedad Nazario Rizek C. por A., o de cualquier otra persona que obstaculice la ejecución de esta sentencia;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 44 y siguientes de la ley No. 834 de 1978; violación a los artículos 1401, 1402, 2219, 2229, 2262, 544 y 545 del Código Civil; violación del ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República; falsos motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 174 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; falta de motivos; desnaturalización de los hechos; falsos motivos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; violación al principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente sostiene en síntesis, que el Tribunal a-quo descarto la condición de adquirientes de buena fe de Nazario Rizek, C. por A., en base a la supuesta calidad de propietaria del cincuenta por ciento (50%) de la Parcela No. 49, del D. C. No. 4 de Nagua, reconocida por él a la recurrida Nelly Hernández García, quien al decir de dicho tribunal había adquirido su derecho de propiedad por efecto

de su matrimonio con Pedro Batista, bajo el régimen de la comunidad de bienes, a la que según la decisión recurrida pertenecía la Parcela No. 49; que con base a esa falsa calidad de propietario, el tribunal considero que las ventas otorgadas por Pedro Batista al señor César Sandino De Jesús y la de éste en favor de dicha recurrente, eran nulas por tratarse de la venta de la cosa de otro, es decir, de Nelly Hernández García y que por tanto debían reducirse al cincuenta por ciento (50%) perteneciente a la señora Nelly Hernández García, por alegada violación del artículo 1599 del Código Civil; que contrariamente a ese criterio la referida señora no es ni fue nunca propietaria de las Parcelas Nos. 48 y 49 del D. C. No. 4 de Nagua porque dichos inmuebles nunca pertenecieron a la comunidad de bienes formada entre dicha señora y su esposo Pedro Batista, quien conservó siempre la propiedad exclusiva de esas parcelas y por consiguiente podía venderlas, de lo que resulta que la señora Nelly Hernández García, no tenía calidad para demandar la nulidad de las ventas consentidas por su ex-esposo Pedro Batista, en especial, la otorgada en favor de la recurrente, porque el esposo tenía la posesión de las parcelas antes de la celebración del matrimonio; que las Parcelas Nos. 48 y 49 del D. C. No. 4 de Nagua, fueron registradas a favor del señor Pedro Batista, por Decisión No. 1 del 24 de agosto de 1956, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en octubre de mismo año; que esa reclamación que él hizo la fundamentó en la prescripción, alegando que la ocupaba desde el gobierno militar americano y conforme declaración del testigo Angel Ramírez; que dicho reclamante poseía esas parcelas durante más de 40 años, por lo que es obvio que las mismas eran propiedad de Pedro Batista desde antes de la celebración de su matrimonio con la señora Nelly Hernández García, en el año 1954; que por tanto dichas parcelas nunca entraron en la comunidad Batista-Hernández, permaneciendo como bienes propios del esposo, por efecto de los artículos 1401 y 1402 de Código Civil; que respecto de dichas parcelas, son válidas y no pueden ser anuladas sobre el falso fundamento de que la mitad de las mismas pertenecían a la recurrida; que de acuerdo con los artículos 44 y siguien-

tes de la ley No. 834 de 1978, los medios de inadmisión, como ocurre con la falta de calidad que afecta a la señora Nelly Hernández García, pueden ser presentados en todo estado de causa, inclusive por primera vez en casación y conforme al artículo 2224 del Código Civil, la prescripción que operó en favor de Pedro Batista y de sus causahabientes, puede también oponerse en cualquier estado de causa, aún ante la Suprema Corte de Justicia; que el Tribunal a-quo violó los artículos 8, numeral 13 de la Constitución, 544 y 545 del Código Civil, puesto que con su decisión, despojó al señor Pedro Batista de su derecho de propiedad legalmente adquirido desde principios de siglo y en consecuencia afectó a la recurrente, como causahabientes de dicho señor;

Considerando, que en efecto, en la parte in fine del segundo considerando (Pág. 7) de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que la mencionada parcela (se refiere a la No. 49) desde octubre de 1956 entró a formar parte de la comunidad matrimonial de los señores Pedro Batista y Nelly Hernández García; quienes se casaron el 15 de agosto de 1954 bajo el régimen de la comunidad de bienes y quienes se divorciaron en el año 1978 por incompatibilidad de caracteres mediante sentencia civil de fecha 14 de noviembre de 1978, acto seguido demandó en partición judicial y en 1982, la sentencia civil No. 34 ordenó la cuenta, liquidación y partición de los bienes de esa comunidad matrimonial, adquirió esa sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y que todos estos acontecimientos realizados en el pueblecito de Nagua, los cuales han sido de notoriedad pública así como el desacato del señor Pedro Batista frente a este mandato”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “que la comunidad matrimonial comienza según lo disponen los artículos 1399 y 1401 del Código Civil el día de la celebración del matrimonio, éste tribunal de alzada ha constatado que las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral No. 4 de Nagua forman parte de la comunidad que existió entre los señores Pedro Batista y Nelly Hernández, por lo tanto la misma según nuestras dis-

posiciones legales deberá ser dividida en partes iguales entre los ex-exposos y toda operación que se haya realizado que exceda de los derechos que poseen, será reducida a los derechos que le asistan”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1404 del Código Civil los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad; que por consiguiente, si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aún cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio;

Considerando, que el estudio del expediente revela que en fecha 15 de agosto de 1954, contrajeron matrimonio los señores Pedro Batista y Nelly Hernández García, bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; que con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos. 48 y 49 del D. C. No. 4, del municipio de Nagua, , el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 24 de agosto de 1956, la Decisión No. 1, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de octubre del mismo año, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de dichas parcelas en favor del señor Pedro Batista; que en dicha decisión consta que: “Estas parcelas y sus mejoras consistentes en cultivos de cacao, cocoteros y palmeras, fueron reclamadas en audiencia por el señor Pedro Batista, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en “El Guayabo”, Julia Molina, cédula No. 3, serie 62, sello 22807. Funda su reclamación en la prescripción, alegando que las ocupa desde el gobierno militar americano. Fue oído como testigo, previo juramento, el señor Angel Ramírez, quien declaró que el reclamante ha poseído estas parcelas de manera pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propiedad, durante más de cuarenta años”;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia impugnada no revela que los jueces del fondo ponderaran la circunstancia de que el señor Pedro Batista, al momento de la celebración de su matrimo-

nio tenía treinta y ocho o más años poseyendo las referidas parcelas, pues de haberlo hecho y de conformidad con el artículo 1402 del Código Civil, otra hubiese sido la solución del caso; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y por tanto debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de abril de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	T. K. Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurridos:	Andrés Flores y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., corporación comercial debidamente organizada, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, establecida en la Zona Industrial de Villa Altigracia, debidamente representada por su gerente general, señor David Lee, coreano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 58324, serie 1ra., domiciliado y residente en la Zona Industrial de Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos, Andrés Flores, Víctor Rodríguez, Isaías De los Santos, Elena Puente Cabral, Pedro Placencio Guzmán, Rafael Emilio Ant. Arias, Primitivo Guzmán, Domingo Mieses Flores, Julia Alcántara Guerrero, Eladio Simón Mateo, Marcos Hernández, Carlos Carmona, Francisco Puente, Cándida Mora Martínez, Rigoberto Arias Reyes, Alejandro De León Peralta y Francisco Joaquín Ramos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, T. K. Dominicana, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Andrés Flores, Víctor Rodríguez, Isaías De los Santos, Elena Puente Cabral, Pedro Placencio Guzmán, Rafael Emilio Ant. Arias, Primitivo Guzmán, Domingo Mieses Flores, Julia Alcántara Guerrero, Eladio Simón Mateo, Marcos Hernández, Carlos Carmona, Francisco Puente, Cándida Mora Martínez, Rigoberto Arias Reyes, Alejandro De León Peralta y Francisco Joaquín Ramos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencio-

so-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 24 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad, de la presente demanda, presentada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido hecho por T. K. Dominicana, S. A. y resuelto el contrato que le unía con los señores Andrés Flores, Víctor Rodríguez, Isaías De los Santos Reyes y compartes; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta por los señores Andrés Flores, Víctor Rodríguez, Isaías De los Santos Reyes, Elena Puente Cabral, Pedro L. Placencio Guzmán, Rafael Emilio Arias, Primitivo Guzmán, Domingo Mieses Flores, Rigoberto Arias Reyes, Julia Alcántara Guerrero, Eladio Simón Mateo, Julio César Arias, Marcos Hernández, Carlos Carmona, Francisco Puente y Cándida Mora Martínez, en fecha 4 de noviembre del año 1992, contra la empresa T. K. Dominicana, S. A., por despido injustificado, por ser buena en la forma y justa en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, T. K. Dominicana, S. A., a pagarle a cada uno de los señores: a) Andrés Flores, Elena Puente Cabral, Eladio Simón Mateo, Julio César Arias y Marcos Hernández, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 11 días de vacaciones, proporción de bonificación, proporción de regalía pascual, más el tiempo

que establece el artículo 95 en su ordinal 3ro. de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario semanal de RD\$296.00 Pesos; b) Víctor Rodríguez, Primitivo Guzmán, Carlos Carmona, Francisco Puente y Cándida Mora Martínez: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, proporción de bonificación, proporción de regalía pascual, más el tiempo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley 16-92; del 29 de mayo del 1992; todo en base a un salario semanal de RD\$296.00 Pesos; c) Isaías De los Santos Reyes y Rafael A. Emilio Arias: 7 días de preaviso, 6 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, proporción de bonificación, proporción de regalía pascual, más el tiempo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley 16-92, del 29 de mayo del 1992, todo en base a un salario semanal de RD\$296.00 Pesos; d) Pedro L. Placencio Guzmán, Domingo Mieses Flores, Rigoberto Arias Reyes y Julia Alcántara Guerrero: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones, proporción de bonificación, proporción de regalía pascual, más el tiempo establecido por el ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley No. 16-92, del 29 de mayo del 1992, todo en base a un salario semanal de RD\$296.00 Pesos; **Quinto:** Se condena a T. K. Dominicana, S. A., a pagarle a cada uno de los señores Rafael A. Emilio Arias, Primitivo Guzmán, Elena Puente, Isaías De los Santos Reyes, Julia Alcántara, Domingo Mieses, Pedro L. Placencio, Andrés Flores, Eladio Simón Mateo, Rigoberto Arias y Víctor Rodríguez, los sueldos que les correspondían durante el período en que estaban protegidos por el fuero sindical, según prescriben los artículos 391, 392 y 393 de la Ley No. 16-92, del 29 de mayo del 1992; **Sexto:** Se condena a T. K. Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Joaquín A. Luciano L. y Julio Aníbal Suárez; **Séptimo:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme a lo que establece el artículo 537 de la Ley No. 16-92, del 29 de mayo del 1992, a los fines de la presente sentencia; **Octavo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Miguel C. Hernández, para la notifica-

ción de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el pedimento hecho por la parte intimante, porque la Corte se encuentra edificada del proceso; **Segundo:** Se concede un plazo un plazo de 48 horas a ambas partes, a partir del lunes 7-2-2000, para que amplíen sus conclusiones; **Tercero:** Reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 502, 558 y del principio constitucional de la igualdad ante la ley (artículos 8 y 100 de la Constitución). Violación al derecho de defensa y al papel activo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, otro aspecto de la violación al derecho de defensa. Falta de motivos y del papel activo del juez;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en el memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio, por lo que sólo podía ser recurrida en casación conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un incidente suscitado ante el Tribunal a-quo al oponerse los recurridos al pedimento formulado por la recurrente en apelación, en el sentido de la celebración de un descenso al lugar donde ocurrieron los hechos;

Considerando, que las decisiones que niegan la celebración de una medida de instrucción por oposición hecha por la contraparte tienen el carácter de sentencias definitivas sobre un incidente, que como tales son susceptibles de ser recurridas inmediatamente, sin necesidad de esperar el fallo sobre el fondo del asunto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la comparecencia personal de las partes, en representación de los demandantes depuso el señor Rafael Antonio Arias Reyes, sin estar dotado del poder correspondiente, sin embargo, no aceptó que en nombre de la recurrente declarara el señor Rafael Mariano González, que tenía conocimiento del asunto que se estaba discutiendo y a pesar de que los administradores de la empresa demandada no hablan español, con lo que le dio un tratamiento desigual, impidiéndole su derecho a la defensa; que asimismo se le negó la celebración de un descenso al lugar de los hechos para demostrar como acontecieron estos, alegando que el tribunal estaba debidamente edificado, lo que constituye una violación al principio de la libertad de pruebas que impera en esta materia y una falta de apreciación de las pruebas que el papel activo le impone a los jueces; que la empresa fue ilegalmente impedida de aportar las pruebas, y que la corte estaba obligada a dictar las medidas de instrucción que habían sido solicitadas, incluía se le permitiera escuchar a su representante, al no existir pruebas ni estar debidamente edificadas para poder dictar sentencia sobre el asunto a su cargo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que mediante esta, la Corte a-qua negó el pedimento de la recurrente de que se pospusiera el conocimiento de la audiencia celebrada el 31 de enero del año 2000, para dotar de un poder especial al señor Rafael Mariano González, quien había sido llevado a declarar como testigo a cargo de la recurrente; que asimismo se le rechazó el pedimento de un descenso a las instalaciones de la empresa demandada;

Considerando, que en ambos casos el Tribunal a-quo hizo uso de las prerrogativas de que disfrutaban los jueces del fondo de apreciar la procedencia de las medidas de instrucción que les sean solicitadas y decidir la pertinencia de estas, sin que la negativa a ordenar una medida de esta naturaleza implique violación al derecho

de defensa del impetrante, cuando, como en la especie, el tribunal le ha dado oportunidades para que haga uso de dicho derecho, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Molinos del Ozama, C. x A.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
Recurrido:	Víctor Vargas.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos del Ozama, C. x A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por el presidente de su consejo de administración, Pedro O. Malla Vega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0170145-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido, Víctor Vargas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-09163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Molinos del Ozama, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido, Víctor Vargas;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recu-

rente, el Juzgado a-quo dictó, el 7 de febrero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A., a pagarle al Sr. Víctor Vargas, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, Prop. de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Quino Marrero Florián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofia Luciano Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 1995, a favor de Víctor Vargas, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas en intervención forzosa incoada contra la Corporación de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara inadmisibles las demandas en intervención forzosa incoada contra la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza la demanda en intervención forzosa contra el Estado Dominicano, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Declara perimida la presente instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 1995, a favor

de Víctor Vargas, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a Molinos del Ozama, C. por A., por los motivos expuestos y en virtud de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, con todas sus consecuencias legales; **Séptimo:** Condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho, a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Astacio y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. Violación, por falta de aplicación, del artículo 625 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Trabajo. Falta de Motivos. Falta de base legal (otro aspecto); **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró la perención del recurso de apelación interpuesto por la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., por haber transcurrido más de tres años, sin que se produjera ninguna actuación, desconociendo que en esta materia no se aplican las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que establece la perención de instancia, en vista de que no es al apelante a quien corresponde notificar el recurso de apelación, sino al secretario del tribunal ante el cual se interpone el mismo, por lo que el Tribunal a-quo debió establecer si el secretario de la Corte a-qua cumplió con esa obligación, ya que sólo después que el recurrido haya producido el escrito de defensa previsto en el artículo 625 del Código de Trabajo, es que comienza el plazo de la perención y no a partir del momento en que se interpone el recurso;

Considerando, que en virtud del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, el derecho común suple las faltas de disposiciones especiales de las leyes concernientes al trabajo; que no existiendo en las leyes laborales ninguna disposición reguladora de la perención de instancia, esta es reglamentada por los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el referido artículo 397, precisa que “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratare de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate;

Considerando, que el hecho de que el secretario de la corte de trabajo apoderada de un recurso de apelación sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no la recurrente, no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quién va dirigido dicho recurso, demande la perención de la instancia si transcurriere tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación, en razón, de que el mismo artículo 625 del Código de Trabajo, que instituye la obligación a cargo del secretario del tribunal, autoriza al recurrente a notificar su apelación a la contraparte, para garantizar que el conocimiento del recurso de apelación no dependa de la exclusiva actuación del referido funcionario y que el recurrente pudiese enfrentar su displicencia con una notificación de su parte, con lo que lograría que a pesar de la falta del secretario del tribunal, se conociera el recurso en cuestión;

Considerando, que como en la especie, el recurrente no hizo uso de la facultad que le concede el indicado artículo 625 del Código de Trabajo, ni realizó acto alguno revelador de su intención de continuar con el procedimiento de la instancia, permitiendo que transcurrieran más de tres años sin que se realizara ninguna actividad procesal, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por éste, por constituir su pasividad una presunción de abandono de la instancia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró la sentencia contra Molinos Dominicanos, C. por A., oponible a la recurrente bajo el argumento de que a favor de ésta última se operó una cesión de empresa, lo que no es cierto, pues lo ocurrido fue que por decisión mayoritaria de los accionistas, se produjo una disolución de la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., y posteriormente se dispuso el traspaso a favor del Estado Dominicano de la totalidad de los activos y pasivos de dicha empresa, no habiendo en ningún momento transferencia de activos a favor de la recurrente, por lo que no se le puede aplicar la solidaridad prevista por los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, como lo hizo el tribunal con lo cual la Corte a-qua desnaturalizó el acta de la asamblea que dispuso la disolución y posterior traspaso de la indicada empresa; que en ningún momento ella ha podido ser la nueva tenedora de los activos de la antigua empleadora, porque se trata de una empresa que nace con posterioridad a la liquidación y disolución de Molinos Dominicanos, C. por A., dispuesta por la Ley No. 141-97, la cual fue violada por el Tribunal a-quo, al desconocerse que se trata de una ley de orden público que dispuso la necesidad de la transformación de las empresas públicas cuyas disposiciones constituyen el hecho del príncipe el cual nadie es capaz de resistir;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la procedencia de la declaratoria de oponibilidad a Molinos del Ozama, C. por A., se ha comprobado que la empresa licitadora que resultó gananciosa en este proceso lo fue Malla & Compañía y que la modalidad de capitalización adoptada se refiere a la transferencia de activos, previa liquidación de la empleadora original, Molinos Dominicanos, C. por A.; que en ese tenor, los derechos reconocidos por esta jurisdicción al señor Víctor Vargas deben ser protegidos ante la realidad incontestable de la cesión de empresa operada mediante la liquidación de la antigua empleadora Molinos Dominicanos, C. por A., como se desprende del artículo 2 del contrato de administración entre Molinos del Norte, C. por A. y Malla & Compañía, C. por A., de fecha 14 de abril del 1999, y la constitución de la nueva tenedora de los activos de la antigua empleadora, en este caso Molinos del Ozama, C. por A., todo al tenor de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo; que las formas jurídicas del derecho societario adoptadas en el caso de la especie, no están llamadas a limitar los derechos laborales, máxime en el caso de la especie, donde se ha comprobado mediante el contrato de administración entre Molinos del Norte, C. por A. y Malla & Compañía, C. por A., de fecha 14 de abril del 1999, la asamblea general extraordinaria de Molinos Dominicanos, C. por A., de fecha 8 de diciembre del 1998, y la segunda asamblea general constitutiva de Molinos del Ozama, C. por A., de fecha 14 de abril del 1999, que los activos de la antigua empleadora han venido a engrosar al patrimonio de esta última, vale decir, de Molinos del Ozama, C. por A.”;

Considerando, que el artículo 63 del Código de Trabajo dispone que: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y

estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, y así lo reconoce la recurrente, que la asamblea general extraordinaria celebrada por los accionistas de la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., el 12 de enero de 1999, al aprobar la liquidación de la misma, dispuso el traspaso, en favor del Estado Dominicano, de la totalidad de los activos y pasivos de la compañía Molinos Dominicanos, C. por A., a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 19 de la Ley No. 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública;

Considerando, que de igual manera se observa que el Tribunal a-quo dio por establecido que el activo recibido por el Estado Dominicano, en la forma arriba indicada fue aportado por este en la constitución de la empresa Molinos del Ozama, C. por A., lo que se hace constar en el artículo 5 de los estatutos sociales de la recurrente, al indicar que el capital suscrito y pagado de la misma, “estará constituido por los aportes en naturaleza que realizarán el Estado Dominicano y los trabajadores de las compañías Molinos Dominicanos, C. por A. y Molinos del Norte, C. por A., que adquieran acciones en virtud de lo previsto en la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997”, lo que es indicativo de que la recurrente asumió el patrimonio de la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., de una manera tal, que su capital suscrito y pagado inicial estuvo constituido con el aporte que del mismo hizo el Estado Dominicano, lo que al tenor del referido artículo 63 del Código de Trabajo le hizo responsable de las obligaciones que dicha empresa tenía con los trabajadores actuales en el momento de su liquidación y los que tuvieren demandas pendientes de fallos o de ejecución, ya que para la aplicación de dicho texto no importa la forma en que se haga el traspaso del patrimonio de una empresa;

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 141-97, que transfiere todo el pasivo de una empresa pública sometida a su imperio, al Estado Dominicano, no derogan las normas del Código de Trabajo sobre cesión de empresas, sino que permite a la empresa que se vea precisada a realizar pagos a trabajadores al tenor del referido artículo 63 del Código de Trabajo, ejercer una acción en repetición contra el Estado Dominicano, a fin de recuperar la suma que por ese concepto ha pagado;

Considerando, que en la especie los compromisos adquiridos por la recurrente por aplicación de la referida Ley No. 141-97, no puede verse como producto del hecho del príncipe, en razón de que no se ha establecido que su participación en la operación de que se trata haya sido en contra de su voluntad y por el imperio de una fuerza que le resultare irresistible;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Molinos del Ozama, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Astacio y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Olivo Santana.
Abogados:	Licdos. Manuel H. Valdez y Emilio Hernández.
Recurrida:	Elegante Tours, S. A.
Abogados:	Licdos. Ana Teresa Guzmán y Jacobo Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Olivo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0690056-1, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 256, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Gerónimo, en representación de los Licdos. Ana Teresa Guzmán y Jacobo Torres, abogados de la recurrida, Elegante Tours, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2000, suscrito por los Licdos. Manuel H. Valdez y Emilio Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0733143-1 y 054-0078857-5, respectivamente, abogados del recurrente, Domingo Olivo Santana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Ana Teresa Guzmán y Jacobo Torres, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0250939-5 y 010-0039962-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Elegante Tours, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 14 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Domingo Olivo Santana, en contra de Elegante Tours, S. A., por improcedente, mal fundada y muy especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jacobo Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inad-

misión planteado por la recurrida, en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre del 1998, a favor de Elegante Tours, S. A., con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Domingo Olivo Santana, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Ana Teresa Guzmán Cassó y Jacobo Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y mala interpretación del derecho laboral; **Segundo Medio:** No ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa interpretación en la acción en responsabilidad civil y de los artículos 725, 726 y 727 del nuevo Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo declaró que el demandante no hizo valer ningún medio probatorio del despido injustificado, lo que es indicativo de que el mismo no ponderó los documentos depositados por el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador recurrente no ha establecido por las vías procesales correspondientes la existencia del hecho material del despido ejercido por parte de su empleadora, ya que no ha hecho valer ningún medio probatorio del cual se desprenda el mismo, habida cuenta que ni del informe de inspección, en el cual no tiene un efecto probatorio alguno por no cumplir con los requisitos del artículo 441 del Código de Trabajo, y por el mismo ser vago e impreciso; ni de la certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo, ni de los documentos relativos al accidente del trabajador, son elementos de los cuales se determine eficientemente la voluntad ine-

quívoca del trabajador de poner término al contrato de trabajo; que respecto de la acción en responsabilidad civil a causa del accidente de trabajo, la parte recurrente se ha limitado a establecer que el señor tuvo un accidente, sin precisar en los hechos de la causa, ni las causas del mismo, ni probar por los medios correspondientes la falta atribuida a la empleadora, lo que resultaba necesario para poder evaluar la responsabilidad civil de la misma, habida cuenta de que no bastaba con el contenido del informe de inspección, ya que el mismo no debe ser tenido por cierto para considerar la existencia de una falta en el ámbito de la responsabilidad civil expresada, en razón de que no consta la firma del infractor y testigos, conforme al citado artículo 441 del Código de Trabajo, por lo que tales pretensiones deben ser rechazadas, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el artículo 441 del Código de Trabajo dispone que: “Se tendrán como ciertos, hasta inscripción en falsedad, los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva”;

Considerando, que al restarle valor probatorio al informe levantado por el inspector de trabajo actuante en la especie, bajo el razonamiento de que el mismo no cumplió con el referido artículo 441 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una errada interpretación de dicha norma, en vista de que la necesidad de la firma de los testigos y el infractor sólo se exige en los casos de levantamiento de un acta de infracción y no de la actuación de un inspector de trabajo encargado de realizar una investigación a raíz de la terminación de un contrato de trabajo;

Considerando, que en todos los casos de actuación de un inspector de trabajo, el informe que se rinda al efecto tiene que ser ponderado por todo tribunal ante el cual haya sido depositado, pues él por sí solo tiene un valor probatorio que puede ser combatido con otro medio de prueba, caso en el que el tribunal deberá

apreciar cual de las pruebas aportadas le merece más crédito, pero no rechazarlo pura y simplemente, porque aún el acta de infracción no levantada al tenor del indicado artículo 441, tiene fuerza probatoria, ya que la exigencia de dicho artículo, lo que determina es el carácter de documento auténtico, que debe ser creído hasta inscripción en falsedad, pero no su condición de medio de prueba, que en todo caso conserva;

Considerando, que en consecuencia la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal, razones por las cuales debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bend´n Stretch, Inc.
Abogados:	Licdos. José O. Martínez y Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Fermín Montero y Efeida Edward de Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bend´n Stretch, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes que rigen el comercio en la Rep. Dom., con domicilio y asiento social en una de las naves instaladas en el parque industrial de la Zona Franca de Santiago, sito en la Av. Circunvalación, próximo al Ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1998, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joaquín Luciano, por sí y por el Lic. José Martínez, abogados de la recurrente, Bend´n Stretch, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. José O. Martínez y Joaquín A. Luciano L., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0219398-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Bendín Stretch, Inc.;

Vista la resolución del 3 de marzo de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Fermín Montero y Efeida Edward de Montero, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 18 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la Sra. Efeida de Montero, se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda por despido injustificado incoada contra la empresa Bendín Stretch, Inc.; **Segundo:** En cuanto al Sr. Fermín Montero, se declara injustificado el despido de que fue objeto por parte de la

empresa Bend´n Stretch, Inc.; **Tercero:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del Sr. Fermín Montero, demandante, las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos correspondientes al período desde el 1ro. de junio de 1993, hasta el 23 de mayo de 1995 y a un salario de RD\$1,501.00 semanal más US\$550.00, semanal conjuntamente con el pago de 6 meses de salarios ordinarios en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Quedan compensadas las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata en el presente caso, por haber sido impuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, salvo en los aspectos precedentemente indicados, el recurso de apelación incidental de los señores Fermín Montero Montero y Elfeida Edwards de Montero, por ser conforme al derecho, y rechazar, como al efecto rechaza, salvo también respecto de los aspectos antes señalados, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Bend´n Stretch, Inc., por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que, en consecuencia, se revoca y se modifica parcialmente la sentencia laboral No. 329 dictada en fecha 5 de diciembre de 1996, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo sucesivo diga así **Primero:** Se declaran injustificados los despidos de que fueron objeto los señores Fermín Montero Montero y Elfeida Edwards de Montero por parte de la empresa Bend´n Stretch, Inc., y resueltos los contratos de trabajo que unían a los referidos señores con la señalada empresa por causa de esta última, y, en consecuencia, se condena a dicha empresa a pagar a los mencionados señores los siguientes valores: I) al señor Fermín Montero Montero: a) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Veintiún Pesos con Veinte Centavos (RD\$45,721.20), por concepto de 28 días de salario de preaviso; b) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Dieciocho Pesos Oro con Sesenta Centavos

(RD\$55,518.60), por 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de Veintidós Mil Ochocientos Sesenta Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$22,860.60), por 14 días de vacaciones; d) la suma de Dieciséis Mil Doscientos Quince Pesos Oro con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$16,215.69), por salario de navidad; y e) la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos Oro con Noventa y Nueve Centavos (RD\$233,505.99), por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y II) a la señora Elfeida Edwards de Montero: a) la suma de Treinta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos Oro Con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$38,797.64), por 28 días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Siete Mil Ciento Once Pesos Oro Con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$47,111.42), por 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Diecinueve Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos Oro Con Ochenta y Dos Centavos (RD\$19,398.82), por 14 días de vacaciones; d) la suma de Trece Mil Setecientos Sesenta Pesos Oro (RD\$13,760.00), por salario de navidad; y e) la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Oro Con Noventa y Nueve Centavos (RD\$198,145.99), por concepto de la indemnización procesal establecida por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y **Segundo:** Se condena a la empresa Bend´n Stretch, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Gerónimo Gómez Aranda, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; **Tercero:** Se condena a la empresa Bend´n Stretch, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino, Gerónimo Gómez Aranda, José Manuel Díaz Trinidad e Ylisis Mena, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 1315, 1349 y 1353 del Código Civil, relativos a las presunciones, violación al artículo 2, del Regla-

mento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y a los artículos 94 y 95 del mismo Código, relativos a la prueba en materia laboral;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada indica que las presunciones constituyen un medio de prueba y que los jueces pueden basar sus fallos en éstas, sin embargo no precisa de cuales hechos conocidos partió para llegar al desconocido, que en este caso era el alegado despido injustificado ejercido contra los recurridos, lo que era necesario para que operara una presunción como medio de prueba, además que sean graves, precisas y concordantes, condición que no fue establecida por la Corte a-qua, limitándose el Tribunal a-quo a especular en el sentido de que la expresión se habían ido por ladrones y de que habían salido de esos ladrones y la posterior persecución penal de los recurridos hizo presumir que habían sido obligados a renunciar y que consecuentemente esa acción constituía un despido de parte del empleador; que asimismo el tribunal se basó en la simple expresión de la recurrida Elfeida Edward de Montero y de la declaración de una testigo que no presencié los hechos y habló por referencia, con lo que los trabajadores no demostraron haber sido despedidos, lo que era su obligación y en ausencia de dicha prueba el tribunal debió rechazar la demanda de que se trata;

Considerando, que si bien en determinadas circunstancias a pesar de la existencia de una carta donde un trabajador manifiesta su voluntad de poner término al contrato de trabajo, un tribunal puede apreciar que la causa real de la terminación fue un despido, para ello es necesario que se indiquen los hechos en que el tribunal se basó para llegar a esa conclusión y no a la simple negativa del trabajador de que no hubo una manifestación voluntaria de su parte para poner fin al contrato de trabajo y a especulaciones deducidas de acontecimientos posteriores;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para fundamentar la presunción de

despidos a que arriba, pues admite la existencia de los mismos partiendo del hecho de que una de las demandantes concurrió al Departamento de Trabajo el día siguiente al de la supuesta renuncia para expresar que no había tomado tal decisión y a persecuciones penales iniciadas contra éstos con posterioridad a la terminación de los contratos de trabajo, lo que a juicio de esta corte no permiten presumir la expresión de una voluntad inequívoca de parte de la recurrente de poner término a los contratos de trabajo de los recurridos, razón por la cual procede la casación de dicha sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sergio Abréu.
Abogados:	Dres. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Ana Dilia Carrasco Pérez.
Recurrida:	Metalgas, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Abréu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 45775, serie 47, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 412, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Molina A., abogado del recurrente, Sergio Abréu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Ana Dilia Carrasco Pérez, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 60473-54 y 184312-1, respectivamente, abogados del recurrente, Sergio Abréu;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0003687-6, abogado de la recurrida, Metalgas, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 26 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara existente el contrato de trabajo entre Sergio Abréu y Metalgas, S. A., por haber sido hecho conforme a la Ley 16/92; **Segundo:** Se declara suspendido en sus efectos el contrato de trabajo que ligaba a las partes hasta que cese la causa que lo originó con la intervención de la sentencia definitiva por ante el Tribunal represivo apoderado; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Magalis Sofia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación principal en cuanto a la forma interpuesto por el señor Sergio

Abréu y el incidental interpuesto por Metalgas, S. A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Sergio Abréu, contra la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1998, y en lo relativo al recurso de apelación incidental, lo acoge y en consecuencia, declara la no existencia del contrato de trabajo entre el señor Sergio Abréu y la empresa Metalgas, S. A., por las razones expuestas y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Sergio Abréu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Miguel Angel Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de la forma; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivación, incurriendo en la falsedad de señalar que no fueron aportadas pruebas, ya que el demandante probó la existencia del contrato de trabajo; que el tribunal no tomó en cuenta la presunción del contrato de trabajo establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en declaración que ofreciera a ésta corte el señor Francisco Antonio Hernández Rodríguez, testigo presentado por la parte recurrida, éste manifestó después de prestar su juramento lo siguiente: “Yo trabajo en Metalgas, S. A., desde que se inició en 1986; Sergio Abréu, trabajó en Metalgas, S. A., como ductero, cuando se solicitaba sus servicios, nunca como empleado, él trabajaba por ajuste, a preguntas de la Corte de que cuando fue la última vez que él prestó servicios a Metalgas, S. A., él contestó, hace tres años que ejerció sus servicios como ductero, en 1998, cuando la compañía comenzó a instalar aires centrales; los aires que llevan

ducto los traen importados, la compañía preparaba los ductos aprovechando las maquinarias, y esos trabajos se los llevaba para instalar afuera, que cuando no había trabajo él no iba porque él fuerte de la compañía son los aires tipo consola, cuando no había trabajo en la compañía, él trabajaba para otras compañías, como Chiclets Adams y todo el que le pidiera; que nadie supervisaba a Sergio Abréu; que había un ingeniero que recibía el trabajo, que él era un empleado por ajuste, que las relaciones de trabajo, supo que se terminaron porque se había perdido una planta, que él ganaba de acuerdo a los ductos que hiciera; al preguntar la Corte de porqué no le establecía un horario al Sr. Sergio Abréu; el testigo contestó; porque no era empleado; “Sergio no se empleaba a nadie ni por RD\$40,000.00; que duró en su relación con la empresa desde 1986 hasta que supo que se perdió la planta. Preguntó la Corte al testigo. Podía faltar el Sr. Abréu a la empresa sin ninguna justificación y no le implicaba ningún tipo de responsabilidad? Este contesto....él podía ir por un año y nadie de Metalgas, S. A., tenía derecho sobre él, él se podía ir para Puerto Plata y si había emergencia, la empresa tenía que pagarle a otro ductero, porque él no aparecía por ninguna parte; que se vendían 3 ó 4 aires en un mes, pero se podían pasar meses sin vender; que pasaba hasta seis meses sin prestar servicios; que para realizar el trabajo él tenía sus ayudantes, que siempre lo veía con dos personas que no eran empleados de la compañía, la administración le pagaba a Sergio y éste a sus ayudantes; que en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 1998, el recurrente Sergio Abréu, presentó como testigo al Sr. Gumerindo Cara Sime, al preguntarle la Corte...Dígame que le pasó a Sergio en la empresa? Éste contestó, nos enteramos de que Sergio estaba preso pues porque se había perdido una planta y la empresa lo acusaba a él por eso fue que lo despidieron, duró unos días preso, él estuvo en manos de la justicia, luego llegaron a la conclusión de que no fue él y no lo acusaban directamente y luego la Policía lo soltó; que no recordaba el día que ocurrió ese hecho, pero que hacía como tres años; la Corte preguntó; ¿Usted iba a llevar a Sergio a esa empresa? El testigo contestó, yo lo llevaba en el motor y lo

dejaba frente a la empresa, a veces duraba días y no le daba bola, las declaraciones del testigo resultan imprecisas y las mismas son de referencia, al expresar que “nos enteramos que Sergio estaba preso” (sic), prueba que es inadmisibles en Justicia, habida cuenta que la naturaleza de la prueba testimonial impone que los hechos hayan sido recibidos por los sentidos del testigos, en el momento que ellos se produjeron, lo que no sucede en el caso de la especie, pues el testigo sólo lo llevaba hasta el frente de la empresa, que se “entero” cuando ya estaba preso, no sabe precisar las condiciones del supuesto contrato de trabajo y a quien lo prestaba bajo subordinación; que si bien es cierto el señor Sergio Abréu al prestar su servicio personal a Metalgas, S. A., está beneficiado por la presunción juris tantum establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, la prueba testimonial del señor Hernández Rodríguez resulta más coherente, precisa y acorde a los hechos de la causa y la Corte, en ejercicio de sus facultades de apreciación de los hechos descarta la aplicación de dicha presunción; que después de las declaraciones del propio reclamante señor Sergio Abréu y de los testigos comparecientes, éste realizaba un trabajo de forma independiente, conectaba los ductos por el precio que acordaban las partes previamente, que por la forma en que desarrollaba su labor no estaba bajo la subordinación de un jefe inmediato, supervisando de manera constante su labor, simplemente el recurrente tenía que rendir informe del trabajo que ya había realizado, para cobrar lo acordado, lo que demuestra que no había contrato de trabajo entre las partes;

Considerando, que la Corte a-qua, podía, tal como lo hizo, acoger las declaraciones del testigo presentado por el recurrente y rechazar las ofrecidas por el testigo aportado por la recurrida, ya que frente a declaraciones disímiles los jueces del fondo, son soberanos para determinar cuales de éstas le resultan mas verosímiles;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, los jueces determinaron que el recurrente si bien prestaba sus servicios personales a la recurrida, lo hacía de manera independiente, sin es-

tar subordinado a ella y de manera esporádica, declarando que la presunción del contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo fue eliminada por la prueba presentada por la demandada, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Abréu, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Angel Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Cuevas Félix.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo e Ignacio Medrano García.
Recurridos:	Almacenes Metro y/o Multiform, S. A.
Abogados:	Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0298053-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Serrata Badía, por sí y por la Dra. Felicia Frómeta, abogados de la recurrida, Almacenes Metro y/o Multiform, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo e Ignacio Medrano García, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471988-5 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrente, Manuel Cuevas Félix;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Almacenes Metro y/o Multiform, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 30 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de prescripción de la acción hecha por la parte demandada Almacenes Metro y/o Multiform, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda laboral incoada por el Sr. Manuel Cuevas Félix en contra de Almacenes Metro y/o Multiform, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Se

condena la parte demandante Sr. Manuel Cuevas Félix, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena a Manuel Cuevas Félix, al pago de las costas procesales de la presente instancia con distracción y provecho a favor de los Dres. Félix Serrata Badía y Felicia Frómeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los principios fundamentales V, VI y VII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 619 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que no podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación, las sentencias relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos, mientras que el artículo 641 del Código de Trabajo limita el recurso de casación a las sentencias cuyas condenaciones excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que a través de su demanda original, el actual recurrente se limitó a reclamar el pago de la participación en los beneficios, alegando haber labora-

do por espacio de dos años y seis meses; que habiendo sucumbido en primer grado, éste recurrió en apelación contra esa sentencia, siendo declarado inadmisibles dichos recursos, por haber establecido la Corte a-qua que el monto de la demanda era inferior al monto de diez salarios mínimos;

Considerando, que en los casos en que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo no es susceptible del recurso de apelación, por tratar sobre una demanda que no excede el monto de diez salarios mínimos, la decisión que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación no puede ser objeto del recurso de casación, ya que las disposiciones de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo, tienen por finalidad permitir una pronta solución a los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no requieren ser impugnadas por estas vías de recursos, razón por la cual el recurso de que se trata es inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Manuel Cuevas Félix, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Luis A. Serrata Badía y de la Dra. Felicia Frómeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teodoro Reyes.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso De los Santos.
Recurridos:	Angel García Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Limbert Ant. Astacio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0356765-8, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 381, Edificio Krizia, Apto. 204, Ens. Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2000, suscrito por el Lic. Jesús Fragoso De los Santos, cédula de identi-

dad y electoral No. 001-0565897-5, abogado del recurrente, Teodoro Reyes;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Limbert Ant. Astacio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Angel García Cabrera, Daniel Mena Castillo, Melquíades Batista Santos y Tomás Calderón Hiciano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Naty Record y/o Teodoro Reyes, en fecha 30-10-97, por falta de concluir en dicha audiencia; **Segundo:** Rechazando el incidente planteado por la parte demandada Naty Records y/o Teodoro Reyes, disentido por la parte demandante, Angel García Cabrera y compartes,

en la audiencia de fecha 20-8-97, por improcedente y mal fundado, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, Angel García Cabrera y compartes y la parte demandada Naty Record y/o Teodoro Reyes, por despido injustificado ejercido de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; **Cuarto:** Consecuentemente, condenando a la demandada, Naty Records y/o Teodoro Reyes, a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones laborales: Angel García Cabrera: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 28 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; más seis meses de salario según el artículo 95 ordinal 3ro. Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$572.63, pesos diarios; Daniel Mena Castillo: 151 días de cesantía; 28 días de preaviso; Prop. de salario de navidad; Prop. de bonificación; más seis (6) meses de salario según el Art. 95 Ord. 3ro. Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$342.10 diarios; Melquíades Batista Santos: 28 días de preaviso; 128 días de cesantía; 36 días de vacaciones; Prop. de salario de navidad; Prop. de bonificación; más seis (6) meses de salario según el artículo 95 Ord. 3ro. Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$342.10 diarios; Tomás Calderón Hiciano: 28 días de preaviso; 84 días de cesantía; 36 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; más seis (6) meses de salario según el artículo 95, ordinal 3ro. Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$431.58 diarios; **Quinto:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine, del Código de Trabajo, R. D.; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara

regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Excluye a la empresa Naty Record, por no existir ninguna relación contractual entre ésta y los demandantes, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Revoca, en cuanto al fondo y en parte, la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de noviembre de 1998, en lo relativo a las condenaciones de las prestaciones laborales, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Teodoro Reyes, a pagarle a los recurridos los siguientes derechos adquiridos: Angel García Cabrera: 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 14 días de vacaciones y un mes de salario de navidad, todo sobre la base de un salario de RD\$572.63 diarios, para una suma total de: RD\$47,430.00; Daniel Mena Castillo: 45 días de salario de participación en los beneficios de la empresa; 14 días de vacaciones; un mes de salario de: RD\$431.58 diarios, que hace un total de: RD\$35,747.00; Melquíades Batista Santos: 45 días de participación en los beneficios de la empresa, 14 días de vacaciones, un mes de salario de navidad, en base a un salario de RD\$342.10, diarios para un total de: RD\$28,335.00; Tomás Calderón Hiciano: 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 14 días de vacaciones, un mes de salario de navidad, todo sobre la base de un salario de: RD\$431.58 diario, que hace un total de RD\$147,259.00, sumas estas sobre las cuales se considerará la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Compensa las costas de la presente instancia, por haber sucumbido ambos litigantes en diferentes aspectos”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso, alegando que el memorial de casación no señala los medios en que se funda dicho recurso;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito

dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”; mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código, establece que dicho escrito contendrá: “Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que el recurrente se limita a señalar una serie de hechos procesales y a hacer algunas consideraciones de derecho, sin especificar ningún medio, ni plantear violaciones atribuibles a la sentencia impugnada, ni la forma como éstas se cometieron, no dando en consecuencia cumplimiento a las disposiciones del ordinal 4to. del referido artículo 642 del Código de Trabajo, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teodoro Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Ant. Astacio y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortíz.
Recurrido:	Rafael Hernández De Oleo.
Abogados:	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle J. R. López No. 1, del sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortíz, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471988-5 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Hernández De Oleo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 10 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14-10-97, por la parte demandada por no haber asistido no obstante sentencia in voce de fecha 11-9-97; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Rafael Hernández De Oleo y la parte demanda Dominican Watchman National, S. A. y/o Ing. Armando Welmon y/o Ramón De León Peña, por despido injustificado practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:**

Consecuentemente, condenando a la parte demandada a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 160 días de cesantía; 14 días de vacaciones; Prop. de regalía pascual; Prop. de bonificación; más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del C. de T.; todo en base a un salario de RD\$2,160.00 pesos mensual, por haber trabajado para la empresa por espacio de 8 años; **Cuarto:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia relativa al expediente No. 946-97, de fecha diez (10) de febrero de 1998, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Rafael Hernández De Oleo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluyen de la presente demanda a los Sres. Armando Houellemont y Ramón De León Peña, por no haber sido empleadores personales de la parte recurrida, y por lo tanto no tener calidad para ser demandados; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, que declara injustificado el despido ejercido en contra del ex trabajador, y en consecuencia, condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., pagar al señor Rafael Hernández De Oleo, las prestaciones e indemnizaciones laborales consistentes en: 28 días por preaviso omitido, 160 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas, proporción salario de navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, excluyendo la proporción de participación en los beneficios (Bonificación) por las razones expuestas, todo en base a un salario de Dos Mil Ciento Sesenta

(RD\$2,160.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: 28 días por preaviso omitido, 160 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas, proporción salario de navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos mensuales (RD\$2,160.00), lo que hace un total de RD\$31,539.28;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de abril de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Eventos Deportivos, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2251-99, del 16 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Eventos Deportivos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por Eventos Deportivos, C. por A., contra el requerimiento de pago realizado por la Dirección General de Rentas Internas, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 3 de junio de 1996, su Resolución No. 315-96, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Eventos Deportivos, C. por A., contra la comunicación No. CH- 40564 de fecha 25 de noviembre de 1993, dictada

por la Dirección General de Rentas Internas; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada comunicación No. CH- 40564, de fecha 25 de noviembre de 1993, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Rentas Internas y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11/92 de fecha 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Eventos Deportivos, C. por A., contra la Resolución No. 315/96 de fecha 3 de junio de 1996, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **TERCERO:** Se ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por Eventos Deportivos, C. por A., incurrió en la violación del artículo 144 del Código Tributario, ya que la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a dicha empresa el 3 de junio de 1996, pero que la misma interpuso su recurso contencioso-tributario el 21 de junio de 1996, por lo que estaba fuera del plazo de 15 días, previsto a pena de inadmisibilidad por dicho

texto; por lo que el tribunal debió declarar de oficio la inadmisibilidad del mismo por su carácter de orden público;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario, dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurso contencioso-tributario contra la Resolución No. 315-96 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto por la firma Eventos Deportivos C. por A., mediante instancia de fecha 17 de junio de 1996 y depositada en fecha 21 de junio de 1996; que en el expediente reposa el Oficio No. 5692 del 3 de junio de 1996, suscrito por el Secretario de Estado de Finanzas, en el que consta que la citada resolución fue notificada a la firma Eventos Deportivos, C. por A., el 4 de junio de 1996, según figura en el sello de recepción impreso en el margen superior derecho de dicho documento, recibido y firmado por un representante de la empresa;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario, al declarar admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Eventos Deportivos, C. por A., ya que el mismo fue intentado por dicha empresa fuera del plazo legal de quince días previsto por el citado artículo, pues entre el 4 y 21 de junio de 1996 habían transcurrido 17 días y en consecuencia dicho recurso es tardío; que por tanto, procede acoger el segundo medio que se examina, el que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes, puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público; por lo que

procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de septiembre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Claritza Mercedes Castillo De la Rosa.
Abogada:	Dra. Mercedes Polanco Rosario.
Recurrida:	María Durán de Cornelio.
Abogado:	Lic. José Arismendy Cornelio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claritza Mercedes Castillo De la Rosa, cédula de identificación personal No. 63009, serie 47, domiciliada y residente en la sección rural de Río Seco, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mercedes Polanco Rosario, abogada de la recurrente Claritza Mercedes Castillo De la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1999, suscrito por la Dra. Mercedes Polanco Rosario, cédula de identidad y electoral No. 047-0097886-1, abogada de la recurrente Claritza Mercedes Castillo De la Rosa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. José Arismendy Cornelio, cédula de identidad y electoral No. 047-0056354-9, abogado de la recurrida María Durán de Cornelio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relacionada con la Parcela No. 184, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 23 de enero de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de La Vega. Area: 6 As., 29 Cas., equivalente a una (1) tarea nacional. PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la señora María Durán de Cornelio, a través de sus abogados apoderados Licdos. Luz E. Jacqueline Herrera M. e Inocencia De la Mota, por carecer de base**

legal; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener, como al efecto mantiene el Certificado de Título No. 200, que ampara la Parcela No. 184, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, a nombre de la señora Claritza Mercedes Castillo De la Rosa?; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora María Durán de Cornelio, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Arismendy Cornelio, por sí y también a nombre y en representación de los Licdos. Luz Enilda J. Herrera e Inocencia De la Mota, actuando a nombre y en representación de la señora María Durán de Cornelio, parte intimada, por haber sido interpuesto en tiempo y fecha hábiles, y conforme a derecho; y en cuanto al fondo de dicho recurso se acogen, las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte apelante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se rechazan, las conclusiones de la parte intimada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se revoca, la Decisión No. 1, de fecha 23 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 184, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, dispone lo siguiente: **PRIMERO:** Se acoge la instancia de fecha 17 del mes de septiembre de 1992, suscrita por las Licdas. Luz E. Jacqueline M. e Inocencia De la Mota, actuando a nombre y en representación de la señora María Durán de Cornelio, en solicitud de la declaratoria de nulidad del contrato de venta de fecha 5 de diciembre de 1988, intervenido entre los señores Félix Cornelio y la señora Claritza Mercedes Castillo de De la Rosa, legalizado por el abogado notario público de los del Número del municipio de La Vega, Licdo. Angel de Jesús Abreu H., en relación con la Parcela No. 184, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin ningún tipo de efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 5 del

mes de diciembre del año 1988, instrumentado por el abogado notario público de los del número del municipio de La Vega, Licdo. Angel de Jesús Abreu H., de una porción de terreno con áreas de 6 As., y 29 Cas., equivalente a una (1) tarea nacional y su mejora correspondiente a una (1) casa de blocks y concreto, con piso de mosaico, de una (1) planta con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en el paraje de Río Seco, dentro de la Parcela No. 184, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de La Vega, por violación al artículo 215 de la Ley No. 855, del 2 de julio de 1978, que versa sobre los deberes y derechos respectivos de los cónyuges, ya que se trataba en el caso de la especie del domicilio conyugal de la señora María Durán de Cornelio, esposa común en bienes del señor Félix Cornelio y copropietaria de ese domicilio conyugal, no tuvo conocimiento y no dio su consentimiento a dicha venta y por vía de consecuencia; **TERCERO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 200 (duplicado del dueño) expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, a favor de la señora Claritsa Mercedes Castillo De la Rosa, en fecha 9 de enero de 1989, que ampara el inmueble descrito en el ordinal anterior; y **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, expedir la carta constancia anotada en el Certificado de Título (duplicado del dueño) No. 200, que ampara el inmueble descrito más arriba, a favor de la señora María Durán de Cornelio, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. 20506, serie 47, domiciliada y residente en Río Seco, La Vega, R. D.”;

Considerando, que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de piezas, documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa por violación al apartado (j) del artículo 8 de la Constitución de la República;

Cuarto: Violación a la parte final del artículo 215 del Código Civil y de los artículos 1116, 1134, 1167 y 1421 del mismo código; y de los artículos 72 y 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley No. 834; **Sexto Medio:** Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de propiedad, artículo 8, apartado 13 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que en la decisión impugnada no se transcribe el contenido del acto de venta intervenido entre la recurrente y el esposo de la actual recurrida; que esa transcripción se hacía más necesaria porque las mejoras existentes que consisten en una casa de madera deteriorada y abandonada en el inmueble adquirido por ella, no daban la impresión de que albergaban el hogar conyugal de la recurrida, mejoras que han sido transformadas en una edificación de blocks, concreto y piso de cemento; que en igual vicio se incurre al omitir la transcripción tanto del duplicado del certificado de título, expedido al vendedor, como a la compradora, como de la carta manuscrita firmada por la recurrida y sus tres hijos y dirigida a la actual recurrente, lo que hubiera permitido determinar si la recurrida tenía o no conocimiento de la venta del inmueble por parte de su esposo y la fecha de tal conocimiento, omisiones que alega la recurrente, con las cuales se incurrió en falta de base legal; pero,

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que les sirvieron de fundamento a sus fallos, bastándoles para cumplir el voto de la ley, que sus decisiones señalen la parte esencial del documento sometido al debate y de la cual se van a derivar las soluciones jurídicas del caso;

Considerando, que, en la especie, el Tribunal a-quo en el séptimo, octavo y noveno “vista” de la sentencia impugnada da constancia de haber examinado los tres documentos a que se refiere la

recurrente en el primer medio de su recurso y, en el quinto y séptimo considerando de la misma, en lo relativo al medio que se examina, expone respecto de dichos documentos motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de su recurso de casación, alega en resumen, que se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al afirmar que en el acto de venta intervenido en fecha 5 de diciembre de 1988, entre ella y el señor Félix Cornelio, no se indicó el estado civil del vendedor y que contrariamente a esa afirmación en dicho acto se señala que el señor Félix Cornelio, es casado; que en un vicio similar se incurre al atribuirle a una persona desconocida haber remitido la carta manuscrita, cuando se puede comprobar que la misma fue remitida por la cónyuge demandante y sus tres hijos, quienes la firman; que al atribuirle a dicha comunicación un origen desconocido y descartarla como medio de prueba escrito, la ha desnaturalizado, violación en que se incurrió además al atribuirle a la recurrente haber informado que tenía conocimiento del matrimonio del vendedor y deducir de ello que la misma sabía de la copropiedad del inmueble entre los esposos Félix Cornelio y María Durán de Cornelio, a pesar de que ella negó en jurisdicción original tener conocimiento de dicha situación, pero;

Considerando, que en relación con los agravios del segundo medio de casación, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, la parte intimada alega por su parte, que la señora Claritza Mercedes Castillo De la Rosa, le preguntó al señor Félix Cornelio que si él podía vender el inmueble objeto de venta, a lo que él contestó que sí, porque ese inmueble era de su propiedad (ver hoja No.1), de las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, en fecha 24 de mayo de 1994; que, conforme consta en la hoja No. 2, de esa misma acta de audiencia citada, una carta que envió la señora María Durán a la madre de ella (de Claritza Castillo), en fecha 3 de julio de 1990, la cual contenía

amenazas por la compra que ella (Claritza) había hecho de ese terreno y mejora, y Claritza contestó que sí, que le enviaron una carta a su madre donde la amenazaban, justificando de esa manera que la señora María Durán de Cornelio tenía pleno conocimiento de dicha venta desde el año 1990, ya que la indicada carta tiene un matasellos del correo de New York, E. U. A., que dice: “3 de julio de 1990”, y al dorso de la misma existe un matasellos que dice: citamos: “julio 3 de 1990”, Santo Domingo, D. N., despacho general, pero la carta está dirigida por la señora Carmen María Félix Yolanda; conforme a la firma de la carta y como remitente aparece el nombre de la señora Carmen Cornelio, dirigida a la señora Genara Amparo Castillo, aparentemente la madre de la compradora señora Claritza Castillo De la Rosa, lo que podría dar credibilidad al contenido de la carta citada, pero eso constituye solo un principio de prueba por escrito del conocimiento por la demandante original de la venta objeto de litis desde el año 1990, pero no es una prueba irrefutable ni irrefutable que esa señora que aparece firmando la carta descrita que firma como Carmen María Félix Yolanda es la misma señora María Durán de Cornelio, ya que además en el expediente no existe ningún peritaje que pueda determinar si esa es o no la firma y letra de la señora María Durán de Cornelio, por lo que a juicio de este tribunal esta carta no constituye prueba en el aspecto legal de que la señora María Durán de Cornelio tenía conocimiento de la operación de la venta de la porción de terreno de una (1) tarea nacional de terreno y sus mejoras dentro de la Parcela No. 184, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de La Vega, y estimamos por vía de consecuencia que el Tribunal a-quo actuó de manera ligera al darle verosimilitud a una simple carta sin existir la certeza de que la persona que escribió la carta es la misma que aparece como demandante original en este caso, porque el nombre de María Durán de Cornelio no es el de Carmen María Félix Yolanda, que es la firma de la remitente, por lo que descartamos dicho documento como prueba por escrito en el presente caso, y mucho menos para producir el efecto de comenzar la prescripción señalada por la parte final del citado artícu-

lo 215 de la Ley No. 855, promulgada el 22 de julio de 1978, por lo que tal como lo prescribe la parte in fine del citado artículo 215, de la citada Ley No. 855, que dispone, citamos: “aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento del mismo”; por lo que procede rechazar las conclusiones del abogado de la parte intimada, y revocar la sentencia apelada en todas sus partes y con todas sus consecuencias”;

Considerando, que con lo así expuesto en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, puesto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y determinar los hechos y escritos aportados al litigio, dándoles el sentido y alcance que estos tienen, sin que, como ocurre en la especie esa apreciación que se ajusta a las circunstancias de los hechos, constituya desnaturalización alguna;

Considerando, que en el tercer medio de casación se invoca violación al derecho de defensa al conocerse el asunto en grado de apelación en una primera audiencia, sin permitir, ni ordenar la audición de las partes a fin de ratificar o enmendar deposiciones prestadas en primer grado y aportar nuevas pruebas; que era deber del Tribunal Superior de Tierras hacer comparecer a las partes y no limitarse a oír al Lic. José Arismendy Cornelio, quien en su calidad de familiar de la apelante y su abogado constituido, declaró lo que le convenía a la recurrida; que no hay constancia en la sentencia de que los esposos fueron citados para estar presentes en las audiencias públicas celebradas, pero;

Considerando, que entra en el poder soberano de los jueces del fondo ponderar cuando un asunto está debidamente sustanciado, o si procede su reenvío para ejecutar medidas de instrucción complementarias;

Considerando, que si es cierto también, que los jueces del fondo deben ponderar, para acogerlas o rechazarlas, las conclusiones de las partes, y que, los mismos son soberanos para acoger o rechazar las medidas de instrucción que les sean sometidas, no es

menos cierto, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que la hoy recurrente solicitara ante el Tribunal a-quo ninguna medida de instrucción determinada; que en la sentencia impugnada consta también, que los jueces examinaron y ponderaron todos los documentos sometidos al proceso, así como las declaraciones de los señores Félix Cornelio y Claritza Castillo De la Rosa y al afirmar que: “Que, además la compradora señora Claritza Mercedes Castillo De la Rosa, desde pequeña residió en el paraje Río Seco, provincia de La Vega, que es precisamente donde está ubicada la porción de terreno y la mejora (casa) objeto de venta, dentro de la Parcela No. 184, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega; ella conocía que el señor Félix Cornelio estaba casado con la señora María Durán de Cornelio; que la casa objeto de venta era propiedad de ambos cónyuges donde convivían hasta que la señora María Durán de Cornelio salió del país hacia Estados Unidos de América a buscar su salud, según consta en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de enero y 4 de mayo de 1994, por lo que debió resultarle extraño que en el acto de venta intervenido entre ella y el señor Félix Cornelio, de fecha 5 de diciembre de 1988, no se indicó el estado civil del vendedor y tampoco se indicó el precio real de la venta del inmueble que nos ocupa, ya que el valor de venta de dicho inmueble conforme a dicho acto de venta fue de sólo RD\$3,000.00, y sin embargo, en las notas de audiencia citadas, ambas partes, vendedor y comprador señalaron que el precio real de venta fue de RD\$28,000.00, y la compradora comunicó esa venta a la señora María Durán de Cornelio, además de que el certificado de título expedido al efecto a favor del señor Félix Cornelio y de su esposa decía casado, por lo que es opinión de este tribunal que la compradora señora Claritza Mercedes Castillo de De la Rosa sí tenía conocimiento de la situación legal de copropiedad que afectaba al inmueble objeto de litis”; que, en tales condiciones, en la decisión recurrida no se ha cometido, en los aspectos que se examinan, los vicios denunciados por la recurrente, por lo

que el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios cuarto y quinto del recurso de casación, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en resumen la recurrente: a) que al abandonar la esposa y sus hijos el lugar en donde reside con su esposo, la residencia común deja de ser el hogar familiar, porque no existe comunidad de vida, pudiendo entonces el esposo disponer de los derechos del inmueble sobre el cual está asegurada la vivienda familiar; que como al momento de la venta los esposos estaban separados y la cónyuge residía en los Estados Unidos, así confesado por ella ante el Juez de Jurisdicción Original, el inmueble en discusión dejó de ser el hogar familiar, puesto que ya no existía como tal por el abandono que del mismo hizo ella con los tres hijos del matrimonio; que el esposo ejerció el poder de administración y disposición de la comunidad matrimonial que le confiere el artículo 1421 del Código Civil, por lo que podía vender el hogar familiar, sin que la esposa pueda objetar la nulidad de la transferencia, bajo el argumento de que no fue consultada, porque su autorización para operar esa venta no es exigida por la ley, la que al ser declarada nula por la sentencia impugnada se ha violado el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855 de 1978, así como los artículos 1167 y 1116 del mismo código, porque el dolo y la mala fe no se presumen; b) que por las contradicciones que existen entre la instancia dirigida al Tribunal a-quo por la recurrida y sus conclusiones de audiencia, era deber del tribunal examinar de oficio la recibibilidad de la acción y al comprobar dicha contradicción debió declarar su inadmisión, de acuerdo con los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 44 y 47 de la Ley No. 834 de 1978, inadmisión que conforme al último de éstos textos, debe ser declarada de oficio por el juez; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a y b, que corresponden como se ha dicho al cuarto y quinto medios del recurso que se examina, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido sometido

do por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio, en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, ni existe tampoco ninguna disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, constituyen medios nuevos y en consecuencia procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en la primera parte del sexto medio del recurso de casación, la recurrente alega violación al inciso 4to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, porque lo decidido por el tribunal en el ordinal cuarto del dispositivo de su sentencia, no le fue pedido por la recurrida, con lo cual incurrió en un exceso de poder, porque con tal forma de proceder declaró a la recurrida única propietaria del inmueble y las mejora en cuestión, excluyendo al propietario original, violando con ello el apartado 13 del artículo 8 de la Constitución de la República; pero,

Considerando, que el vicio de exceso de poder no es atribuible a los fallos del Tribunal de Tierras por la circunstancia de que se examinen y se decidan todos los puntos necesarios para la solución de una litis, de su competencia; ni tampoco se incurre en el vicio de ultra petita al acoger una demanda en nulidad de un contrato de venta de un inmueble y disponga además, sin que le sea pedido, las consecuencias jurídicas que se derivan de la admisión de dicha demanda más allá de los pedimentos de la parte, si se toma en cuenta que en la especie, al demandar la recurrida la nulidad del contrato de venta en discusión, obviamente perseguía con ello el reconocimiento y atribución en su favor, de los derechos que le corresponden en el inmueble;

Considerando, que, sin embargo, para ordenar la transferencia de la totalidad del inmueble a favor de la esposa reclamante y aho-

ra recurrida señora María Durán de Cornelio, el Tribunal a-quo no ha expuesto en la sentencia impugnada los motivos pertinentes que le sirvieron de fundamento para justificar el ordinal cuarto del dispositivo de su decisión, por lo que en ese aspecto, así delimitado, la sentencia recurrida carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que al final del sexto medio de su memorial, la recurrente alega que tanto el plazo para ejercer el recurso, como la interposición misma del recurso de casación son suspensivos y que por consiguiente, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida el mismo, no es posible ejecutar la sentencia impugnada; que como se trata de cuestiones relativas a la separación de bienes, el recurso de casación suspende automáticamente la ejecución de dicha sentencia, conforme con la parte final del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que, contrariamente a lo que parece entender la recurrente, en materia civil el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada; salvo en ciertos casos distintos del ahora ocurrente que está originado en una demanda en nulidad de venta del inmueble en discusión y no de separación de bienes como erróneamente alega dicha recurrente; que, para obtener la suspensión de la ejecución de las sentencias en ésta materia es preciso, conforme al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitarlo expresamente, después de interpuesto el recurso de casación, a la Suprema Corte de Justicia, la cual puede denegar esa suspensión u ordenarla mediante prestación de una fianza en efectivo o de garantía personal de acuerdo con la modificación introducida a dicho texto legal por el artículo 8 de la Ley No. 845 de 1978, todo según su soberana apreciación en cada caso; que, en la especie, no consta que la actual recurrente solicitara la suspensión de la sentencia impugnada, por lo cual la interesada puede hacer la ejecución, a su riesgo; que, por lo expuesto, el aspecto final del sexto medio del memorial de la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de septiembre de 1999, en relación con la Parcela No. 184, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, en lo relativo al ordinal cuarto de su dispositivo y envía el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la señora Claritza Mercedes Castillo De la Rosa, contra la misma sentencia, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de julio de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel Antonio Torres.
Abogado:	Lic. César H. Lantigua Pilarte.
Recurrida:	Ana Victoria Reyes Vda. Torres.
Abogado:	Lic. Luis Inocencio García Javier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuel Antonio Torres, señores: Rosa Esther Torres, Consuelo Torres de Taveras, Ana Mercedes Gómez Torres, Dominga Torres, Angela María Torres e Irma María Gómez Torres, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 6208, serie 46; 8533, serie 46; 4104, serie 73; 9741, serie 34 y 12736, serie 34, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. César H. Lantigua Pilarte, cédula de identidad y electoral No. 034-0004414-9, abogado de las recurrentes, Sucesores de Manuel Antonio Torres, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Luis Inocencio García Javier, cédula de identidad y electoral No. 092-0007610-8, abogado de la recurrida Ana Victoria Reyes Vda. Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar No. 3 de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 1ro. de marzo de 1985, su Decisión No. 13, en cuyo dispositivo resolvió lo siguiente: “Rechazar la reclamación de los sucesores de Manuel Antonio Torres, por improcedente y mal fundada; ordenó el registro del derecho de propiedad del indicado inmueble en la forma siguiente: 1) 585.83 M2., a favor de la señora Ana Victoria Reyes Liriano, en su posesión actual; 2) 157.50 M2., a favor de la señora Mercedes Reyes Liriano de Ventura, en comunidad con su esposo y en su actual posesión; y 3) 486 M2., a favor del señor

Agustín Severiano Vargas, en comunidad con su esposa y en su posesión actual; b) que esa decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de noviembre de 1985; c) que posteriormente se comprobó que existía una instancia de fecha 1ro. de agosto de 1985, suscrita por el Lic. César H. Lantigua Pilarte, en la cual formula agravios contra la sentencia ya señalada para que fueran tomados en cuenta en la revisión obligatoria que ya se había realizado; d) que para preservar el derecho de defensa, el Tribunal Superior de Tierras, decidió enrolar la referida instancia para conocerla como una demanda en revisión por causa de fraude”; e) que con motivo de ese recurso el Tribunal Superior de Tierras dictó el 23 de julio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “**PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 1ro. de agosto de 1985 y ratificado el 27 de septiembre de 1995, por el Lic. Cesar H. Lantigua Pilarte, a nombre y representación de los sucesores de Manuel Antonio Torres, contra el procedimiento de saneamiento que se siguió sobre el Solar No. 3 de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Valverde; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas en su escrito del 25 de octubre de 1995, por el Lic. Jorge O. Matos R., en representación de la señora Ana Victoria Reyes Liriano Vda. Torres y compartes, y por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia que puso fin al referido saneamiento, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Se ordena comunicar esta sentencia al Secretario del Tribunal de Tierras, para los fines que sean de lugar”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del principio jurídico “Electa una vía”; artículos 66, 124, 125 y 126 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Contrariedad de sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a los puntos de derecho;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en resumen lo siguiente: a) que existiendo una demanda en partición de los bienes relictos por el finado Manuel Antonio Torres, de la cual fue apoderada la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Mao, referente al inmueble posteriormente saneado, el tribunal de tierras era ya incompetente y debió desapoderarse hasta tanto terminara la partición del inmueble, porque ya se había ordenado la partición del mismo entre los sucesores del de-cujus, en la proporción de un 50% para la cónyuge superviviente demandada y el otro 50% para los sucesores demandantes; que al no hacerlo así se violó el principio de Electa una Vía, que se ha interpretado en el sentido de que “cuando existe una demanda en partición en curso ante los tribunales ordinarios, el tribunal de tierras es incompetente para determinar herederos; que tampoco es cierto que la señora Ana Victoria Reyes Liriano Vda. Torres, estuviera en posesión del solar objeto del saneamiento, ni de ninguna de sus mejoras; que el Tribunal a-quo, violó los artículos 124, 125 y 126 de la Ley de Registro de Tierras, al conocer de la revisión fuera del plazo legal establecido, sin prorrogar éste, ni tomar en cuenta la instancia de los recurrentes solicitando ser oídos en la revisión obligatoria., ni fijar audiencia y citar a las partes conforme lo prescribe el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, sino conocer esa instancia posteriormente como demanda en revisión por causa de fraude; b) que se ha incurrido en contradicción de fallos, porque mientras la jurisdicción civil ordinaria ordenó la partición de los bienes del de-cujus en las proporciones antes indicadas, el tribunal de tierras por el contrario adjudica el inmueble a la cónyuge superviviente, excluyendo a los herederos del finado señor Manuel Antonio Torres; c) que se han desnaturalizado los hechos, porque el Tribunal a-quo para justificar la adjudicación a favor de la señora Ana Victoria Reyes Liriano, sostiene que esos derechos corresponden al 50% del patrimonio del de-cujus, como una forma de interpretar los efectos del divorcio, sin tomar en cuenta los artículos 28 y 34 de la Ley de divorcio y sin establecer si

las ventas efectuadas por el de-cujus de parte del inmueble, lo fueron dentro del matrimonio, en su calidad de administrador de los bienes de la comunidad o después de disuelta la misma; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo rechazó la demanda en revisión por causa de fraude intentada por los recurrentes, fundándose, esencialmente, en lo siguiente: a) que el señor Manuel Antonio Torres contrajo matrimonio en primeras nupcias con la señora Ana Victoria Reyes Liriano, el 23 de mayo de 1942; b) que durante su matrimonio adquirieron el Solar No. 3, de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Valverde, con una extensión superficial de 1,212.75 metros cuadrados; c) que ambos esposos se divorciaron por mutuo consentimiento en fecha 8 de abril de 1963, incluyendo en el acto de convenciones y estipulaciones de fecha 24 de enero de 1963, suscrito al efecto entre ellos, la partición del mencionado solar en la proporción de un 50% para cada uno; d) que después del divorcio el señor Manuel Antonio Torres, vendió 157.50 M2., de dicho solar a la señora Mercedes Reyes Liriano de Ventura y 486 M2., al señor Agustín Severiano Vargas, o sea, que en esa forma vendió la parte del solar que le correspondió en la partición de la comunidad disuelta por el divorcio; e) que en fecha 23 de agosto de 1963, volvieron a casarse en segundas nupcias los señores Manuel Antonio Torres y Ana Victoria Reyes Liriano; f) que en fecha 21 de mayo de 1983, falleció el señor Manuel Antonio Torres, sin que durante su segunda unión matrimonial con Ana Victoria Reyes Liriano, adquirieran bienes y sin que tampoco procrearan hijos; g) que durante el proceso de saneamiento del referido solar, la señora Ana Victoria Reyes Liriano, reclamó el cincuenta por ciento (50%) del mismo y sus mejoras y al mismo tiempo reconoció las ventas realizadas por su finado esposo a favor de los señores Mercedes Reyes Liriano de Ventura y Agustín Severiano Vargas, de la porción que a él correspondió en la partición de su divorcio; h) que de las tres casas existentes en el terreno, dos de ellas fueron in-

cludidas en las ventas que realizó el señor Manuel Antonio Torres, a favor de los señores Mercedes Reyes Liriano de Ventura y Agustín Severiano Vargas y la tercera quedó como propiedad de la recurrida Ana Victoria Reyes Liriano;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que conforme a las disposiciones del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, que establece: “ el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda en adición a las que haya podido presentar en su instancia introductiva, pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobras, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro”; que todo recurso de revisión por causa de fraude para poder prosperar y, por tanto sea acogido por el Tribunal Superior de Tierras debe demostrar el fraude cometido; que de no demostrarse ese fraude, es evidente que el recurso debe ser rechazado; que la jurisprudencia y la doctrina han sido constantes en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras como tribunal de fondo, es soberano en materia de apreciación de las pruebas que pretenden demostrar el fraude; que del estudio y ponderación de cada una de las piezas del expediente que nos ocupa, y de los alegatos de la parte demandante, se infiere que el Juez a-quo interpretó correctamente la combinación armoniosa de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, que establecen los requisitos para conformar la comunidad legal de bienes entre esposos, y por ellos apreció como bien propio de la señora Ana Victoria Reyes Liriano el 50% de los terrenos objeto del procedimiento de saneamiento, debido a que así se había pactado en el del procedimiento de saneamiento, debido a que así se había pactado en el acta de cláusulas, convenciones y estipulaciones del divorcio con el señor Manuel Antonio Torres; que aunque se volvieran a casar, y por consiguiente continuaron en el mismo régimen de la comu-

nidad de bienes, ya la referida acta se imponía en su contenido, respecto a los bienes divididos, que, como consecuencia de ello entre otras causas jurídicas, es la validez que han tenido los actos traslativos de propiedad suscritos por el fallecido Manuel Antonio Torres; que no habiendo dejado el mencionado de-cujus derechos sobre la parcela que nos ocupa, por haber dispuesto de los mismos en vida, no hay tampoco derechos que repartir”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la porción de terreno con un área de 585.83 M2., equivalente al 50% del solar en discusión adjudicada a la recurrida Ana Victoria Reyes Liriano, es la misma que le correspondió en la partición de los bienes de la comunidad matrimonial con su esposo, al suscribir en fecha 24 de enero de 1964, las convenciones y estipulaciones de su divorcio, porción que se convirtió desde ese momento en un bien propio de ella que no entraba ya en la nueva comunidad de bienes que con motivo del segundo matrimonio celebrado entre ellos el 23 de agosto de 1963 se origina, por lo que al fallecimiento del señor Manuel Antonio Torres, sus herederos no tenían reclamación alguna que hacer sobre esa porción de terreno, sino respecto de cualquier otro bien adquirido durante el nuevo matrimonio de ambos esposos, lo que no se ha demostrado; que esas comprobaciones realizadas por los jueces del fondo justifican lo decidido en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que se trata en el caso, del saneamiento del solar ya mencionado, con el fin de que se expidieran los certificados de títulos correspondientes a favor de cada uno de los dueños del mismo, por lo que el Tribunal a-quo no tenía que declinar el asunto por ante la jurisdicción ordinaria apoderada de la partición de los bienes de Manuel Antonio Torres; que, por otra parte, las sentencias que ordenan la partición de bienes de una comunidad o de una sucesión cualquiera es puramente declarativa y no atributiva de derechos;

Considerando, que en razón de todo lo precedentemente expuesto se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos

precisos, pertinentes y concluyentes que justifican su dispositivo; que en tales condiciones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y como consecuencia rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel Antonio Torres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de julio de 1999, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Luis Inocencio García Javier, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de agosto de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Juan Crisóstomo y María Eusebia Vda. Crisóstomo.
Abogados:	Dres. Manuel Labour y Ludovino Alonso y Licda. Anni Berenice Contreras.
Recurrido:	Carlos Enrique Rivas Nouel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Crisóstomo y María Eusebia Vda. Crisóstomo, señores Juan Ramón, Mercedes y Susana Crisóstomo Pascual y Juan, Josefina, Rosalía, José Ramón, José Armando Crisóstomo Bruno y Luis Emilio Crisóstomo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad personal Nos. 3436, serie 65; 002129, serie 66; 4592, serie 66; 6101, serie 66; 2562, serie 37; 6180, serie 66; 6737, serie 66; 9611, serie 66 y 6483, serie 66, respectivamente, con domicilio y residencia en Las Terrenas, municipio de Samaná, contra la sen-

tencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anni Berenice Contreras, por sí y por el Dr. Manuel Labour, abogados de los recurrentes sucesores de Juan Crisóstomo y María Eusebia Vda. Crisóstomo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1996, suscrito por los Dres. Manuel Labour y Ludovino Alonso, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 9851 y 4901, series 22 y 71, respectivamente, abogados de los recurrentes sucesores de Juan Crisóstomo y María Eusebia Vda. Crisóstomo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo del 2000, que declara la exclusión del recurrido Carlos Enrique Rivas Nouel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 3692 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 22 de diciembre de 1994, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela No. 3692, del Distrito Catastral No. 7, del muni-**

cipio y provincia de Samaná, sección y lugar Las Terrenas, con una extensión superficial de 14 Has., 12 As., 43 Cas., (equivalentes a: 224.60.3 tareas con sus mejoras reclamadas por María Eusebia Pascual Vda. Crisóstomo, con prioridad del 22/8/1947, provincia de Samaná; **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación del Sr. Carlos E. Rivas Nouel, por carecer de base legal y no estar sustentada por las condiciones jurídicas de la prescripción adquisitiva ni mucho menos obtención por derecho de compra; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela No. 3692, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Sánchez, sección y lugar Las Terrenas, sitio Caño Seco, con sus mejoras consistentes en cocos, yerba de guinea y otros frutos mayores y menores, cercadas de alambres de púas, con un área de 14 Has., 12 As., 45 Cas., equivalente a: 224.60.3 tareas en principio a favor de la Sra. María Eusebia Pascual Vda. Crisóstomo (finada); **TERCERO:** Reconocer, como al efecto reconoce, tal como lo indica la resolución arriba indicada en ese sentido el Tribunal Superior de Tierras, únicos herederos con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos de la finada María Eusebia Pascual Vda. Crisóstomo a sus hijos, Juan Ramón, Mercedes y Susana Crisóstomo Pascual y sus nietos, Juan, Josefina, Rosalía, José Ramón y José Armando Crisóstomo Bruno (hijos del finado Luis José Crisóstomo) y por igual su nieto Luis Emilio Crisóstomo, hijo de la finada Rosa Emilia Crisóstomo Pascual; y en consecuencia; ordenar el registro del derecho de propiedad finalmente de esta parcela con todas sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 2 Has., 82 As., 49 Cas., (equivalentes a 44.92 tareas con todas sus mejoras), para todos y cada uno de los señores Juan Ramón Crisóstomo Pascual, Mercedes Crisóstomo Pascual y Susana Crisóstomo Pascual, dominicanos, mayores de edad, residentes en Las Terrenas y demás generales de ley correspondientes; b) 2 Has., 82 As., 49 Cas., (equivalentes a 44.92 tareas con todas sus mejoras), a favor del señor Luis Emilio Crisóstomo; c) 00 Ha., 56 As., 49 Cas., 8 Dms2., (equivalente a 8.98.4 tareas con todas sus mejoras) para todos y cada uno de los señores

Juan, Josefina, Rosalía, José Ramón y José Armando Crisóstomo Bruno, dominicanos, mayores de edad, residentes en Las Terrenas y demás generales de ley correspondientes; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, la expedición del decreto correspondiente a la Parcela No. 3692, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, sección y lugar Las Terrenas, sitio Caño Seco, con todas sus mejoras, más arriba indicada a favor y en la forma de las personas por igual mencionadas más arriba, una vez aprobado el plano definitivo de la misma por la Dirección General de Mensuras Catastrales; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la expedición de los correspondientes sendos certificados de títulos de la parcela arriba indicada con sus mejoras, en la forma y a favor de las personas igual arriba indicada una vez recibido el decreto correspondiente del Tribunal Superior de Tierras”; b) que sobre apelación interpuesta el Tribunal Superior de Tierras dictó el 28 de agosto de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ingrid Lavandier García, a nombre del señor Carlos Enrique Rivas Nouel, contra la Decisión No. 2 de fecha 22 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en cuanto a su forma y en cuanto a su fondo; **SEGUNDO:** Se revoca en parte la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de diciembre de 1994, la cual regirá como sigue en este dispositivo; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 3692, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, sección y lugar de Las Terrenas, en la siguiente forma y proporción y expedir los certificados de títulos correspondientes: **Parcela No. 3692, del Distrito Catastral No. 7, municipio de Samaná. Area: 14 Has., 12 As., 45 Cas.**; a favor de los sucesores de Crisóstomo Pascual para que sea distribuida de acuerdo a sus derechos: a) 02 Has., 03 As., 88 Cas., 11 Dms 2.; para ser distribuida

entre los señores: Juan Ramón, Mercedes, Susana Crisóstomo Pascual y Luis Emilio Crisóstomo de acuerdo a sus derechos; b) 50 As., 97 Cas., 02 Dms 2.; y sus mejoras a favor de los señores: Juan, Josefina, Rosalía, José Ramón, José Armando Crisóstomo Bruno, para que se dividan de acuerdo a sus derechos; c) 03 Has., 93 As., 04 Cas., 45 Dms 2.; y sus mejoras a favor del señor Carlos Enrique Rivas Nouel, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 6281, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, R. D.; **CUARTO:** Se ordena al secretario del Tribunal de Tierras tan pronto reciba los planos definitivos expedir el correspondiente decreto de registro”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 63 y 88 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de noviembre de 1947; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1108, 1582, 1583 y 1341 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falsa apreciación de las pruebas. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal a-quo violó los artículos 63 y 88 de la Ley de Registro de Tierras, porque según se comprueba por el acta de audiencia del 16 de mayo de 1995, el Magistrado Dr. Arturo G. Muñíz Marte, se inhibió para conocer del expediente, en razón de que él había participado como juez en el conocimiento del asunto que culminó con la Decisión No. 12 del Tribunal Superior de Tierras, que acogió el recurso en revisión por causa de fraude contra el proceso de saneamiento y porque además, según auto de fecha 15 de septiembre de 1995, del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tanto el Magistrado Muñíz Marte, como el Magistrado Luis E. Morel Pouerié, fueron sustituidos, este último por igual motivo que el primero y en su lugar fueron designados otros dos jueces para que conjuntamente con la Dra. Josefina Pimentel Boves, conocieran y fallaran el asunto; que, sin

embargo, dichos jueces aparecen firmando la decisión ahora impugnada, no obstante haber sido excluidos para ello, lo que constituye una violación de los textos legales invocados;

Considerando, que en expediente hay depositada copia certificada por el Secretario del Tribunal de Tierras, del auto de fecha 15 de septiembre de 1995, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, que dice textualmente así: “República Dominicana: Tribunal Superior de Tierras. Nos. Dr. Manuel de Jesús Vargas Peguero, Presidente ad-hoc del Tribunal de Tierras; Visto: El expediente relativo a la Parcela No. 3692 del D. C. No. 7, del municipio de Samaná; Resulta: Que por encontrarse ocupado en otros asuntos de sus funciones los Magistrados Arturo G. Muñíz Marte y Luis Morel Pouerie, quienes conjuntamente con la Magistrada Josefina Pimentel Boves, constituían el Tribunal el Tribunal Superior de Tierras en el conocimiento y fallo del presente expediente, procede la designación de los Magistrados Carmen Zeneida Castro Calcaño y Euclides García Aquino, para que los sustituyan en el presente caso, según lo dispone el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras. **Resuelve:** Dispone la sustitución de los Magistrados Arturo G. Muñíz Marte y Luis Morel Pouerie, designando en su lugar a los Magistrados Carmen Zeneida Castro Calcaño y Euclides García Aquino, para que conjuntamente con la Magistrada Josefina Pimentel Boves, integren el Tribunal Superior de Tierras, en el conocimiento y fallo del presente expediente”;

Considerando, que de acuerdo con las prescripciones del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, “En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, se establecen los siguientes hechos: a) que para el conocimiento del asunto relativo a la presente litis ante el Tribunal a-quo, fueron designados previamente los Magistrados Dres. Josefina Pimentel Boves, Luis Eduardo Morel Pouerie y Arturo G. Muñíz Marte, para integrar el Tribunal Superior de Tierras, según auto de fecha 16 de mayo de 1995, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras; b) que posteriormente y por auto del 15 de septiembre de 1995, dictado también por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, los Dres. Carmen Zenaida Castro Calcaño y Euclides García Aquino, fueron designados para sustituir a los Magistrados Luis Eduardo Morel Pouerie y Arturo G. Muñíz Marte, en el conocimiento y fallo del mencionado expediente; c) que a pesar de ello, la decisión rendida el 28 de agosto de 1996, en relación con el asunto y ahora impugnada en casación, fue pronunciada y firmada por éstos dos últimos jueces que ya habían sido sustituidos y por tanto separados del conocimiento y fallo del expediente;

Considerando, que de la economía general del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, que se ha copiado precedentemente se desprende, que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tiene facultad para designar cualesquiera otros jueces, para el conocimiento y fallo de un expediente atribuido a los otros jueces previamente designados, y que por tanto la última designación conlleva necesariamente la revocación del auto que había designado a los primeros jueces y el desapoderamiento de éstos para conocer del asunto; que, en consecuencia, la sentencia rendida por uno o más jueces así desapoderados, debe considerarse nula, por no emanar de aquellos jueces que estaban legalmente apoderados del conocimiento y fallo del asunto; que, por todo lo expuesto procede acoger el primer medio del recurso y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de agosto de 1996, en relación

con la Parcela No. 3692, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 7 de octubre de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Hoteles Nacionales, S. A.
Abogados:	Dres. Fernando Ravelo Alvarez y Mayra Tavárez Aristy y Licdos. Ricardo Ravelo Jana y Alejandro Ravelo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador Contencioso-Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Fernando Ravelo Alvarez y Mayra Tavárez Aristy, y por los Licdos. Ricardo Ravelo Jana y Alejandro Ravelo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0170375-9, 001-0169541-9, 001-0776916-8 y 001-0068895-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Hoteles Nacionales, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de agosto de 1987, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Hoteles Nacionales, S. A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 497-87, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 225/86 de fecha 26 de noviembre de 1986, del Directorio de

Desarrollo Turístico; **SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a que proceda a recuperar a favor del Estado Dominicano, los valores correspondientes a los impuestos generados en ocasión de la revocación de las excepciones señaladas en los acápite a, b, c, d y e del artículo 9 de la mencionada Ley No. 153; **TERCERO:** Se le instruye, además a dicha Dirección General del Impuesto sobre la Renta a recuperar a favor del Estado Dominicano, dichos valores exentos, los cuales ascienden a un monto de RD\$3,539.332; correspondiente a los años 1983/86 con que se beneficiaron las empresas y los inversionistas del proyecto turístico en cuestión de la (s) empresa (s) Hotel Santo Domingo Sheraton-Bonanza Dominicana, C. por A., conforme a los incentivos previstos en la Ley 153 del 4 de junio de 1971; **CUARTO:** Notificar la presente resolución a la Secretaría de Estado de Turismo, al Directorio de Desarrollo Turístico y al Director General del Impuesto sobre la Renta y a las demás partes interesadas mediante acto de alguacil, para conocimiento y fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley 153 de referencia”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso -Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley No. 1494 de fecha 31 de julio de 1947, y sus concordantes, los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Se declara admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Hoteles Nacionales, S. A., contra la Resolución No. 497/87 de fecha 11 de agosto de 1987, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley No. 11-92 y del artículo 8 de la Ley No. 1494, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes de asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba

inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio de casación, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, y del artículo 8 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro, de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”;

como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se estable-

ce el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, y del artículo 8 de la Ley No. 1494, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el artículo 143 del Código Tributario luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el ar-

título 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso Contencioso-Tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad ente los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso Contencioso-Tributario y que el Código Tributario ga-

rantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el Contencioso-Tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: Toda persona tiene dere-

cho, en igualdad de condiciones a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones éstas últimas que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”; que el libre acceso a la justicia está íntimamente ligado al principio del debido proceso, y el impedir a una parte ser oída en juicio, al denegársele el acceso a la jurisdicción, tal y como prescriben los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, coloca a los administrados o contribuyentes, en franco estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un auténtico estado de derecho; que como lo establece el artículo 109 de la Constitución de la República “La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio dominicano”. Asimismo, la garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de recurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia lo que no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto

del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario a la parte final del inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que el artículo 143 del Código Tributario, que consagra el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la

ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción Contencioso-Tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son.: el derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el or-

den correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación la recurrente expresa, que el Tribunal a quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y del artículo 8 de la Ley No. 1494, no desconoce

esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 63 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de esos artículos del Código Tributario y del artículo 8 de la Ley No. 1494, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “solve et repete”, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso Contencioso-Tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Crispiniano Vargas S. y Licda. Jeanette A. Frómata.
Recurridos:	Blas Lagares y compartes.
Abogados:	Dres. Pablo Abad Abad y Roberto Artemio Rosario Peña y Lic. Rafael Jiménez Abad.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía comercial minera, debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Máximo Gómez No. 30, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y gerente general, Enrique Washington Lithgow, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0010042-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeanette A., Frómeta y el Dr. Crispiniano Vargas S., por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Abad Abad y el Lic. Rafael Jiménez Abad, por sí y por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogados de los recurridos, Blas Lagares, Camilo Lespín Almonte, José Aladino Báez Minaya, Pablo Manuel Ovalle Flores, Jesús Baldonado Guzmán, Ricardo González Lazala, Ramón Bartolomé Caba Núñez, Andrés Báez Mejía, Luis Antonio González Santiago, José Manuel Rodríguez Pérez, Elvio Williams, Pedro Teófilo Domínguez y Juan José Abad;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Crispiniano Vargas S. y la Licda. Jeanette A. Frómata, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4, 048-0002826-0 y 048-0037171-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Pablo Abad Abad, Roberto Artemio Rosario Peña y Lic. Rafael Jiménez Abad, cédulas Nos. 048-0089903-1, 14879, serie 48 y 001-0264963-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Blas Lagares, Camilo Lespín Almonte, José Aladino Báez Minaya, Pablo Manuel Ovalle Flores, Jesús Baldonado Guzmán, Ricardo González Lazala, Ramón Bartolomé Caba Núñez, Andrés Báez Mejía, Luis Antonio González Santiago, José Manuel Rodríguez

Pérez, Elvio Williams, Pedro Teófilo Domínguez y Juan José Abad;

Visto el memorial de réplica depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio del 2000, por los abogados de la recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A., en ocasión del memorial de defensa;

Visto el memorial de contrarréplica depositado el 26 de julio del 2000, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por los abogados de los recurridos, Blas Lagares y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 9 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza, como al efecto rechazamos, la demanda intentada por los trabajadores Julián de Js. Quintero y Lorenzo González, por habersele pagado sus prestaciones laborales; **Segundo:** Se declara injustificado el despido del cual fueron objeto los Sres. Blas Lagares, Camilo Lespín, José Aladino Báez M., Pablo Manuel Ovalle F., Jesús Baldonado Guzmán, Ricardo González L., Ramón Bartolomé Caba N., Andrés Báez M., Luis Ant. González S., José Manuel Rodríguez P., Elvio Williams, Pedro Teófilo Domínguez, Juan José Abad, y en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, se declara resuelto el contrato de trabajo que unió las partes en litis: **Tercero:** Condena a la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagar a favor de los trabajadores antes mencionados los valores siguientes: 1)

Blas Lagares: a) La suma de RD\$10,344.32, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$20,319.20, por concepto de 55 días de cesantía; c) La suma de RD\$6,649.92, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,401.87, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$52,822.53, por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 2) Camilo Lespín Almonte: a) La suma de RD\$11,477.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$93,461.76, por concepto de 228 días de cesantía; c) La suma RD\$7,378.56, por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,834.19, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$58,610.36, por concepto de 6 meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 3) José Báez Minaya: a) La suma de RD\$11,477.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$47,140.80, por concepto de 115 días de cesantía; c) La suma de RD\$7,378.56, por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,884.19, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$58,610.36, por concepto de 6 meses de salarios, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 4) Pablo M. Ovalle Flores: a) La suma de RD\$11,477.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$52,469.76, por concepto de 128 días de cesantía; c) La suma de RD\$7,378.56, por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,884.19, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$58,610.36, por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 5) Jesús Baldonado Guzmán: a) La suma de RD\$9,965.78, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$9,609.84, por concepto de 27 días de cesantía; c) La suma de RD\$4,982.88, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,204.78, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$50,889.44, por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 6) Ricardo González Lazala: a) La suma de RD\$11,477.76, por concepto de 28 días de preaviso; b)

La suma de RD\$85,673.28, por concepto de 209 días de cesantía; c) La suma de RD\$7,378.56, por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,884.19, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$58,610.36, por concepto de 5 meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 7) Ramón B. Caba Núñez: a) La suma de RD\$11,477.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$87,312.96, por concepto de 213 días de cesantía; c) La suma de RD\$7,378.56, por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,884.19, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$58,610.36, por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 8) Andrés Báez Mejía: a) La suma de RD\$9,965.78, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$14,948.64, por concepto de 42 días de cesantía; c) La suma de RD\$4,932.88, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,240.00, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$50,889.44, por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 9) Luis Ant. González: a) La suma de RD\$9,965.78, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$12,101.28, por concepto de 34 días de cesantía; c) La suma de RD\$4,982.88, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,240.00, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$50,889.44, por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 10) José M. Rodríguez Pérez: a) La suma de RD\$11,477.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$47,140.80, por concepto de cesantía; c) La suma de RD\$7,378.56, por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,884.19, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$58,610.36, por concepto de 6 meses de salario en virtud del Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 11) Elvio Williams: a) La suma de RD\$9,965.78, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$12,101.28, por concepto de 34 días de cesantía; c) La suma de RD\$4,982.88, por concepto

de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,240.00, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma del Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 12) Pedro Teófilo Domínguez; a) La suma de RD\$11,477.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$56,568.96, por concepto de 138 días de cesantía; c) La suma de RD\$7,378.56, por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,884.19, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$58,610.36, por concepto de 6 meses de salario en virtud del Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 13) Juan José Abad: a) La suma de RD\$11,477.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$31,153.92, por concepto de 76 días de cesantía; c) La suma de RD\$5,738.88, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$4,884.19, por concepto de 6 meses de salario de navidad; e) La suma de RD\$58,610.36, por concepto de 6 meses de salario en virtud del Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. Pablo Abad Abad, Roberto A. Rosario Peña y Lic. Rafael Jiménez Abad, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual acogió la demanda laboral incoada por los señores: 1) Blas Lagares; 2) Camilo Lespín; 3) José Aladino Báez Minaya; 4) Pablo Manuel Ovalle; 5) Jesús Baldonado Guzmán; 6) Ricardo González Lazala; 7) Ramón Bartolomé Caba; 8) Andrés Báez Mejía; 9) Luis Antonio González; 10) José Manuel Rodríguez; 11) Elvio Williams; 12) Pedro Teófilo Domínguez; 13) Juan José Abad, por reposar en justa causa y base jurídica; **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente, Falconbridge Dominica-

na, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pablo Abad Abad, Roberto Rosario Peña y Rafael Jiménez Abad, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 541, 542, 575 y siguientes. La confesión es un medio legal de prueba, reglamentada en materia de trabajo, mediante las normas sobre la comparecencia personal de las partes previstas en los artículos 575 y siguientes. Violación del artículo 8, párrafo 11 letra D, de la Constitución de la República. Violación de los artículos 88 Ords. 14 y 19; 39; 146 del Código de Trabajo. (otros aspectos); **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 39, 87, 88 Ords. 14 y 19 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola las normas y principios que regulan la confesión judicial, ya que uno de los demandantes, el señor Juan José Abad, en sus declaraciones admitió que los recurridos redujeron intencionalmente el rendimiento dentro de la jornada de trabajo, con lo que se estableció que el despido fue realizado por justa causa y que la prueba de esa justa causa fue aportada en la especie, contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada; que para justificar el despido de un trabajador no es necesario que las faltas cometidas sean reiteradas, ni continuas, siendo suficiente para que la terminación del contrato sea justificada que la falta se haya cometido en una sola ocasión, aun cuando el trabajador no haya producido perjuicio a la empresa; que para declarar injustificado el despido de los recurridos, la sentencia impugnada alega que los trabajadores fueron contratados para laborar 8 horas diarias, pero no para la realización de viajes, lo que no viene al caso, ya que éstos no

fueron despedidos porque no dieron determinado número de viajes, sino por trabajar a desgano dentro de su jornada, lo que constituye una violación a su obligación de prestar el servicio y de acatar las órdenes del empleador; que la sentencia carece de motivos pertinentes y de base legal, pues admitiendo que los recurridos incurrieron en falta durante la jornada, hace una interpretación errónea de la ley, al exigir que para una falta justificar un despido debe realizarse durante las ocho horas que integran la jornada normal de trabajo, a la vez que deja sin ponderar la prueba documental presentada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre la veracidad del contenido de los informes de los inspectores de trabajo, descritos en parte anterior de esta decisión, que se realizaron en fecha diecinueve (19) de junio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), los cuales han sido analizados en conjunto por ser en torno a un mismo hecho, esta Corte procedió a interrogar el día Dieciséis (16) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), según consta en el acta de audiencia No. 85, a algunos de los trabajadores recurridos, entre ellos los señores Camilo Lespín y Blas Lagares, los cuales contradicen el contenido de este informe al expresar que el día en que fueron despedidos por la empresa no trabajaron al paso de la tortuga, sino de forma normal, declaraciones que le merecen credibilidad a esta Corte por ser verosímiles y sinceras, y además los trabajadores recurridos establecieron la prueba de esto mediante el testimonio de los señores Carlos de Jesús Hidalgo y Ramón Angel Fernández, que figuran en el acta de audiencia No. 85 de fecha Dieciséis (16) de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), quienes declararon de forma veraz y coherente ante esta Corte, sosteniendo ambos que el trabajo ese día se desarrolló de forma normal, mereciéndonos la confiabilidad necesaria su testimonio, por lo que procede rechazar el contenido de los informes por no corresponder con la realidad de los hechos comprobados por esta Corte; que todo lo anteriormente dicho también se com-

prueba del testimonio del señor Carlos Antonio De Jesús Hidalgo, el cual figura en el acta de audiencia No. 85 de fecha Dieciséis (16) de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), quien declaró lo siguiente: P.: Se trabaja por viajes o por horas; R.: Por horas; y también a la luz del análisis de los reportes de viajes de varias volquetas comprendidos en los días 12 (doce) al 26 (Veintiséis) de junio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), comprobamos que esos volqueteros en su jornada de Ocho (8) horas no mantuvieron un número específico de viajes, sino que el mismo varió, llegando inclusive algunos durante su jornada a dar un (1) viaje, como es el caso de la ficha No. 7721, que consta en el reporte de fecha diecisiete (17) de junio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), y de otros que dieron dos (2) viajes, como lo son las fichas Nos. 7779, 7389, 9294 y 7638, las cuales reposan en el reporte del día Catorce (14) de junio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998); que del análisis del contenido del acto notarial de comprobación de fecha diecinueve (19) de junio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), se extrae que el notario actuante dice constatar en síntesis lo siguiente: 1) “Que a las 9:30 A. M., varios volqueteros transitaron a una velocidad de 15 a 16 millas al frente de la Posada Cibaëña; 2) que a las 1:20 P.M., en el Departamento de Minas donde observó y comprobó que varios camiones iban a una velocidad de 11 a 15 millas”; pero, esa constatación no constituye una prueba categórica para demostrar a esta Corte que los trabajadores recurridos realizaron su labor al denominado “paso de la tortuga” por las siguientes razones: a) Porque si bien es cierto que pudo constatar en ese momento esta circunstancia, no es menos cierto que no comprueba que esos trabajadores mantuvieron esa velocidad durante todo su trabajo y durante toda su jornada de trabajo que es de Ocho (8) horas, ya que esta Corte entiende que el mero hecho de transitar a esa velocidad en un momento del trayecto y en un punto determinado del mismo no constituye una prueba contundente de que laboraron a esa velocidad todo el tiempo; b) Porque en su comprobación no determinó las condiciones en que se encontraba el tránsito en ese mo-

mento; sino que se limita a constatar que los trabajadores transitaban a una velocidad de 15 a 16 Millas, específicamente al frente de la Posada Cibaëña, pues al trasladarse esta Corte a realizar la inspección en dicho lugar pudo comprobar que se trata de un cruce de vehículos donde existen paradas; lo que obliga a cualquier conductor precavido no sólo a reducir su velocidad, sino también a conducir con prudencia, ya que estos se desplazan por la Autopista Duarte conduciendo vehículos pesados cargados de materiales, c) Porque aunque el reglamento de fecha 8 de mayo de 1998, le exige en su contenido que en la Autopista Duarte la velocidad máxima permitida con carga es de 80 Km/h, en ninguna de sus disposiciones les impone que si transitan a una velocidad menor de las especificadas anteriormente constituya una violación al mismo, además entendemos que obligar a los conductores de vehículos pesados y cargados de material a transitar a una velocidad de 80 Km/h en la Autopista Duarte de forma constante, resulta incompatible con la prudencia que debe observar todo conductor para asegurar que su desplazamiento sea de forma segura y sin accidentes; d) Porque el notario en su verificación no individualiza cuales trabajadores transitaban a esas velocidades, pues el hecho de tomar el número de las fichas de las volquetas y camiones no evidencia cuales trabajadores personalmente conducían a esa velocidad; que al haberse determinado que los recurridos no incurrieron en la inobservancia de las instrucciones que había trazado la empresa, es claro que no hubo tal reducción del trabajo y por consiguiente no hubo la disminución de la producción de la empresa en un 42% que alega la recurrente mediante la aportación al debate de la comunicación de fecha Tres (3) de julio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), razón por la cual dicho alegato también debe ser rechazado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que alguno de los recurridos haya admitido la existencia de las faltas que les atribuyó la recurrente para poner término a los contratos de trabajo, confesando haber reducido intencionalmen-

te el rendimiento en sus labores, hecho que fue negado reiterativamente por los demandantes;

Considerando, que aun cuando la confesión es un medio de prueba válida en esta materia, esta no tiene una preeminencia con relación a los demás medios de pruebas instituidos, lo que permite a los jueces del fondo a examinarla conjuntamente con las demás pruebas aportadas y apreciar soberanamente cual de éstos es el que resulta más verosímil;

Considerando, que en la especie las pruebas aportadas por la recurrente fueron ponderadas por la Corte a-qua, habiendo determinado ésta que la demandada no probó que los demandantes hubieren cometido ninguna violación a sus obligaciones ni las faltas que se les atribuyeron para justificar los despidos de que fueron objeto;

Considerando, que en modo alguno, la sentencia impugnada declara injustificado el despido bajo el fundamento de que la reducción de labores no se mantuvo durante toda la jornada de trabajo, sino que rechaza como prueba de esa reducción intencional de rendimiento, el solo hecho de que en un momento determinado y en el mismo trayecto, los trabajadores transitaran a una velocidad menor a la acostumbrada, por no haberse demostrado las condiciones de tránsito en ese momento y haber constatado que se trataba de un cruce de vehículos con paradas que cumplir, lo que a juicio de la Corte justificaba que el tránsito fuere a velocidad reducida, con lo que descartó que la reducción fuere intencional, sino circunstancial;

Considerando, que se advierte que el Tribunal a-quo hizo una soberana apreciación de las pruebas aportadas, sin cometer desnaturalización alguna y que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pablo Abad Abad y Roberto Artemio Rosario y el Lic. Rafael Jiménez Abad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elba Antonia Ureña.
Abogado:	Dr. Rafael C. Brito Benzo.
Recurrida:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Ureña, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 252116, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas, abogado de la recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado de la recurrente, Elba Antonia Ureña, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado de la recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 23 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por la señora Elba Antonia Ureña Rosario en contra de Frito Lay Dominicana y/o William Lende-

borg y/o Javier Marcelo, por no tener la demandante la calidad de trabajadora, y en consecuencia, no existir entre las partes contrato de trabajo; **Segundo:** Se condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida, relativa al expediente número 1046/97, de fecha veintitrés (23) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y consecuentemente acoge el fin de inadmisión resultante de la falta de calidad e interés de la demandante originaria, en los términos de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de julio de 1978; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente y sucumbiente en esta alzada, señora Elba Antonia Ureña Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan B. Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** No ponderación de pruebas aportadas. Falta de análisis, intencionalmente, de declaraciones de testigos y en especial del testigo de la recurrente, señor Eddy Manuel de Jesús Estrella. Carencia de motivos y falta de base legal. Omisión de ponderar pruebas aportadas, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo deducido por especulación y no del testimonio en sí. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos en especial del contrato de suministro que firmaron la recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A. y la empresa Fast Food BI.BO, en fecha 21 de febrero de 1997, un día antes de despedir a la recurrente, Sra. Elba Antonia Ureña. Violación a los artículos 34 y 35 del Código de Trabajo; **Cuarto**

Medio: Violación a la ley. Violación a los artículos 1, 2, 15, 22 y siguientes del Código de Trabajo, así como los artículos 2, 15, 16, 17, 18 y siguientes del reglamento Núm. 258-93, de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil, más específicamente a la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo que obliga al empleador a demostrar lo contrario. Violación a los Principios Fundamentales IX, VIII y VI del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte no ponderó las declaraciones del testigo presentado por ella, mediante las cuales se probó el hecho del despido, sin embargo basó su fallo en las declaraciones de la testigo presentada por la empresa, a pesar de que ésta declaró no estar presente en el momento en que ocurrieron los hechos, no conteniendo la sentencia impugnada ningún motivo que fundamente el rechazo de la demanda de la recurrente; que por otra parte el Tribunal a-quo no ponderó el contrato de suministro de alimentos firmado por la recurrida y la empresa Fast Food BI.BO, con el que también se prueba el hecho del despido, ya que fue pactado un día antes de que la recurrente saliera de la empresa, para que esa compañía prestara los mismos servicios que ella realizaba como cocinera; que habiéndose establecido que la trabajadora prestaba sus servicios personales a la recurrida, el tribunal tenía que admitir que lo hacía en virtud de un contrato por tiempo indefinido y si la empresa pretendía que había otro tipo de contrato ella tenía que probarlo, lo que no hizo; que la sentencia impugnada desconoció las presunciones que establece el Código de Trabajo en provecho de los trabajadores y los principios fundamentales que determinan que los derechos deben ser ejercidos bajo las reglas de la buena fé, la aplicación de la norma más favorable y que considera nulo todo contrato que se haga por simulación para violar la ley, así como la regla de la prueba en esta materia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Esta Corte aprecia que los hechos fundamentales sobre los cuales la parte recurrente desea servirse del testimonio del señor Eddy Manuel de Jesús E., resultan abordados con notables imprecisiones y subjetividad, a saber: 1ro. Asimila a un despido el supuesto hecho de que al negársele a la demandante, derecho a prestaciones, ésta dijo que iría a la Secretaría, y el empleador (o su representante) le ripostara diciéndole que ella (la demandante) podía ir cuando y donde quisiera, lo que en ningún caso podía asimilarse a un despido (suponiendo la existencia del contrato de trabajo) por no ser ésta una inequívoca manifestación de voluntad unilateral de poner fin al contrato bajo el imperio de esta específica modalidad; 2do. Da seguridad de la ocurrencia de hechos, tales como: alquiler de la casa, reclamación de bonificaciones (en su propio provecho), propiedad de estufa y utensilios. Sin embargo luego añade que lo supo a través de terceros; la propia demandante, o sus compañeros, y aún por lo que tiene entendido (sic); 3ro. Que la casa en que se hacía la comida fue alquilada por la empresa; 4to. Que la susodicha casa era pagada por la propia empresa, llegando este testigo a incurrir en ostensibles contradicciones frente a las declaraciones de la propia demandante y por lo que esta Corte desestima su testimonio; que en adición, constan las declaraciones de Elba Antonia Ureña Rosario, demandante originaria y actual recurrida, en comparecencia personal celebrada frente al Juzgado a-quo, confesó: “Al frente de la fábrica me pusieron a cocinar, ahí me quedaba cerca de la fábrica, me pusieron a (sic) salario de RD\$6,250.00 semanales... el sistema para distribuir la comida al personal era que hacía la comida en la casa y la llevaba en ollas grandes y la servía allá. Me ayudaban a cocinar mis familiares. La compañía no les (sic) pagaba, me pagaba a mí. En la empresa no hay cocina, hay un comedor”; esta Corte resalta las notables contradicciones en que incurrió la demandante originaria al intentar informar sobre los aspectos relativos a la prueba de la prestación de servicios personales a favor de la empresa recurrida; que en las actas de audiencias de primer grado, así como en el cuerpo de la

decisión objeto del presente recurso (Pág. No. 6) reposan las declaraciones de Yoselín Félix Medina, de generales anotadas, testigo a cargo de la demandante originaria y actual recurrida, quien informó al Juzgado a-quo: “No tengo idea de cómo salió de la empresa, William Lendeborg, la despidió. Al no llevar más comida a la demandada, me dijo al yo preguntarle, que la despidieron. No estaba ahí al momento del despido”. Que esta Corte entiende que las declaraciones de esta testigo tienen alcance de simples referencias, al reconocer la misma no haber tenido conocimiento personal del hecho que narra; por lo que no pueden ser retenidas como prueba del despido alegado, ni de la naturaleza jurídica del vínculo entre las partes en litis; que por haberse apreciado correctamente los hechos de la causa y consecuentemente haberse aplicado convenientemente el derecho, esta Corte hace suyas las consideraciones del Juez a-quo al establecer: a) que la recurrente elaboraba comida que posteriormente suministraba a cierto número de empleados de la empresa recurrida; b) que en el proceso de elaboración de los alimentos, la recurrente era auxiliada por sus propios familiares; c) que la infraestructura utilizada por la recurrente, así como el local que alojó la cocina eran propiedad (o era su titular por ser su arrendataria personal) de la recurrente; d) que la recurrente no recibía salario alguno de la empresa recurrida, sino que esta última subsidiaba una proporción del precio de la comida, por lo que en la relación se comportaba como un simple tercero que asume la obligación de pagar parcialmente por otro; e) que los beneficios de la recurrente comportaban oscilación que dependía del número de comidas que suministraba individualmente a su clientela más o menos cautiva (empleados de Frito Lay, S. A.), así como al resto de sus clientes; f) que no se daba la existencia de indicio alguno, de que en los hechos se produjera prestación de servicios personales a favor de la empresa recurrida; g) que no es posible retener como existente lazo alguno de subordinación entre la recurrente y la empresa recurrida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó toda la prueba aportada, incluida la depositada por la recurrente, producto de lo cual llegó a la conclusión de que ésta no estaba amparada por un contrato de trabajo, sino que la relación existente entre las partes era de índole comercial;

Considerando, que haciendo uso de las facultades que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo rechazó las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente, por no merecerle crédito y determinaron la inexistencia del contrato de trabajo invocado por ésta al analizar sus propias declaraciones y los hechos de la causa, sin que se aprecie que hubieren cometido desnaturalización alguna y sin que ello implique falta de ponderación de los testimonios y los documentos que le fueron aportados;

Considerando, que para la aplicación de las presunciones establecidas por los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que quien se pretenda amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona, lo que daría lugar a presumir la existencia de ese contrato, que a la vez se presumiría por tiempo indefinido, al tenor del artículo 34 del referido Código de Trabajo;

Considerando, que al apreciar los jueces del fondo, que la recurrente no demostró haber prestado un servicio personal a la recurrida, la demandante no se favoreció de las indicadas presunciones, por lo que el Tribunal a-quo no pudo violar las normas legales pre-citadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Ureña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA)
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Bernardo Florentino.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Crucero Arhens No. 8, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente, Seguridad Privada, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado del recurrido, Bernardo Florentino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Seguridad Privada, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrido, Bernardo Florentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 8 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, Sr. Bernardo Florentino Delgado, por despido injustificado, efectuado de manera unilateral por el empleador, en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 14 días de vacaciones; más salario de navidad; más seis (6) meses de salario de

conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,101.00 (Mil Ciento Un Peso Oro) quincenal; por haber trabajado para la compañía por espacio de Tres (3) años; **Tercero:** En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación promovidos por las partes en fecha 12/2/99 y 12/3/99, objetos de fusión por sentencia de fecha 21/7/99, contra sentencia correspondiente al expediente No. 670/95, dictada en fecha ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y consecuentemente se declara resuelto el contrato de trabajo vigente entre las partes por causa de despido injustificado, ejercido por la empresa recurrente y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Adicionalmente, se condena a la empresa recurrente principal, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos con 00/100 (20,000.00), a favor del ex trabajador despedido Sr. Bernardo Florentino Delgado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales resultantes de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones del trabajador demandante relacionadas con el pago de horas extras, descanso semanal y 15% de incremento sobre su salario ordinario por jornada nocturna; **Quinto:** Se condena a la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos respecto a conclusiones formales presentadas en audiencia pública; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos aportados al proceso y por vía de consecuencia violación de la ley: específicamente de los artículos 98 y 100; 87 y 94 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua planteó que el trabajador demandante había dimitido de sus labores el día 6 de diciembre de 1994 y que la comunicación al Departamento de Trabajo la realizó el día 12 de diciembre de 1994, después de haber transcurrido más de las 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo para que el trabajador comunique la dimisión, con indicación de causa, tanto al empleador como a las autoridades del trabajo, solicitando, consecuentemente, que dicha dimisión fuere declarada injustificada; que sin embargo el Tribunal a-quo no ofrece ninguna atención o consideración respecto a esas conclusiones, a la vez que da motivos insuficientes para acoger la demanda del recurrido; que cuando la recurrente pretendió despedir al trabajador ya el contrato de trabajo no existía por haber concluido por la dimisión ejercida por éste, sin embargo la Corte declaró que el despido se produjo con anterioridad a la dimisión, a pesar de que la voluntad del empleador se manifestó el día 9 de diciembre, mientras que el trabajador indicó en su carta de comunicación de la dimisión que dejó de trabajar el día 6 de dicho mes, con lo que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la demanda; que asimismo, aún cuando el contrato de trabajo hubiere terminado por despido efectuado por la recurrente, el mismo no podía ser declarado injustificado, en vista de que el recurrido no hizo ninguna contestación contra dicho despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de igual manera reposa una comunicación, recibida por la

Sección de Correspondencia de la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), contentiva del despido ejercido por Seguridad Privada, S. A., en contra de su ex trabajador. Sr. Bernardo Florentino Delgado, con el contenido siguiente: "...Distinguido Sr. Director: "Muy cortésmente tenemos a bien comunicar a esa Honorable Dirección, que en fecha de hoy, rescindido el contrato de trabajo del Sr. Bernardo Florentino Delgado, cédula No. 11445-11, quien se desempeñaba como Vigilante de esta empresa. Por violar el o los ordinales Nos. 10, 11, 12 y 19 del artículo 88 de Código de Trabajo, al ser encontrado por el Supervisor durmiendo descaradamente en varias ocasiones, con los zapatos quitados y sin la gorra, y además, ausentarse de su puesto de trabajo sin causa justificada" Atentamente, Licdo. Mateo González"; que existiendo evidencia escrita de la correspondencia contentiva de comunicación del despido ejercido por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en contra del ex trabajador demandante originario y actual recurrido (y recurrente parcial), es deber de dicha empresa, en los términos de los artículos 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, de probar su justa causa";

Considerando, que del resultado de la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua determinó que el contrato de trabajo concluyó el día 9 de diciembre del año 1994, cuando la recurrente decidió rescindir el mismo, alegando que el recurrido había violado los ordinales 10, 11, 12 y 19 del Código de Trabajo, al ser encontrado durmiendo y ausentarse de su puesto de trabajo, sin causa justificada;

Considerando, que al estimar la Corte a-qua que la pretendida dimisión del trabajador fue fallida, al haber finalizado el contrato de trabajo previamente por la voluntad unilateral del empleador, el tribunal rechazó las pretensiones de la recurrente en el sentido de que dicha dimisión fuere declarada injustificada, en vista de que la misma no llegó a existir;

Considerando, que la apreciación de los jueces del fondo, de que el contrato de trabajo terminó por despido ejercido por el empleador y no por la voluntad unilateral del trabajador, fue hecha dentro de las facultades que tienen éstos de apreciar las pruebas que les sean aportadas, sin advertirse que al usar esas facultades hubieren cometido desnaturalización alguna, pues el hecho de que el trabajador expresara en la carta dirigida al Departamento de Trabajo que había laborado hasta el día 6 de diciembre, no fue acogida por el tribunal como una declaración de que el contrato había concluido ese día;

Considerando, que es obvio que si el recurrido demandó a la recurrente en pago de prestaciones laborales, fue porque no se consideró responsable de la terminación del contrato de trabajo, aun cuando hubiere invocado la existencia de una dimisión justificada, por lo que el tribunal a-quo no podía declarar justificado el despido, que según la Corte a-qua, fue realizado por el empleador, frente a una supuesta admisión del demandante de la acción ejecutada por la recurrente, como pretende la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten apreciar a esta Corte que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua condenó a la recurrente pagar al recurrido la suma de Veinte Mil Pesos Oro, por concepto de indemnización en favor del recurrido en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste por su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, pero al mismo tiempo afirma que para imponer esa condenación tomó como base el acta de infracción levantada el 19 de diciembre de 1994, por el Inspector de Trabajo, Juan Santana, a pesar de que esa acta de infracción se levantó porque supuestamente la recurrente no pagaba las horas extraordinarias completas al trabajador demandante y a 344 emplea-

dos más, sin referirse en ningún momento a la inscripción del seguro social del recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que luego de la Corte acoger los términos del acta de infracción de fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) procede condenar a la empresa demandada originaria y actual recurrente principal (y recurrida parcial), Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a abonar a favor de su ex trabajador recurrido principal (y recurrente parcial) los daños y perjuicios morales y materiales resultantes de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), a pesar de descontarle la proporción correspondiente a sus cotizaciones”;

Considerando, que tal como lo afirma la recurrente, la Corte a qua le condenó al pago de una suma de dinero como “reparación por los daños y perjuicios morales y materiales resultantes de su no inscripción en el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales”, para lo cual tomó como fundamento el acta de infracción levantada el día 19 de diciembre de 1994, por el señor Juan Santana Ortega, Inspector de Trabajo;

Considerando, que dicha acta de infracción no se basa en la violación de la obligación del empleador de inscribir en el seguro social a sus trabajadores, sino por haber violado el artículo 203 del Código de Trabajo, al no pagar a éstos las horas extraordinarias laboradas, reclamación esta que fue expresamente rechazada por la sentencia impugnada, por lo que la misma carece, en este aspecto de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así

delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licda. Gloria María Hernández de González y Dres. Lupo Hernández Rueda y Ulises Alfonso Hernández.
Recurridos:	Luz María Hidalgo y Porfirio J. Díaz.
Abogados:	Lic. Joaquín Antonio Luciano M. y Lic. Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, en su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Carlos Espinal Guifaro, hondureño, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1392053-2, contra la sentencia dicta-

da por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Ant. Vega-zo, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette por sí y por el Lic. Joaquín Luciano, abogados de los recurridos, Luz María Hidalgo y Porfirio J. Díaz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1999, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández de González y los Dres. Lupo Hernández Rueda y Ulises Alfonso Hernández, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1, 001-0104175-4 y 001-0465931-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1999, suscrito por Lic. Joaquín Antonio Luciano M., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078372-2, abogado de los recurridos, Luz María Hidalgo y Porfirio J. Díaz;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda intentada por Luz María Hidalgo y Porfirio J. Díaz Navarro, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **Segundo:** Se declara la terminación de los contratos de trabajo por desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Se acoge en parte la demanda y en consecuencia se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) a pagar a los demandantes los valores siguientes: Luz María Hidalgo: a) 28 días de salario por concepto de preaviso; b) 112 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) 18 días de salario por concepto de vacaciones; d) 3 meses y medio por aplicación del Art. 57 y 58, Convenio Colectivo sobre la base de un salario mensual de RD\$10,849.00; Porfirio J. Díaz Navarro: a) 28 días de salarios por concepto de preaviso; b) 112 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones por aplicación del Art. 57 y 58, Convenio Colectivo, sobre la base de un salario de RD\$8,834.00 mensual; **Cuarto:** Condena a la demandada al pago de cada uno de los demandantes de un día de retardo en el pago de esos valores a partir del día 20 de octubre de 1995; **Quinto:** Se rechazan los demás aspectos de la demanda; **Sexto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Indemnización mo-

nedas; (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Ordena, de oficio, la reapertura de los debates en interés exclusivamente de agotar el preliminar de conciliación, en consecuencia; **Segundo:** Fija la audiencia para el día martes que contaremos a 23 del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), a las Nueve (9:00) horas de la mañana, para el conocimiento de dicho preliminar conciliatorio; **Tercero:** Ordena reservar las costas, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de principios fundamentales I, III y XIII, Código de Trabajo. Violación por desconocimiento y aplicación errónea artículos 486 y 487 Código de Trabajo sobre límites papel activo jueces de trabajo. Violación artículo 8, inciso 2, letra J; artículo 47, Constitución de la República. Violación condiciones validez reapertura debates. Falta ponderación leyes, criterios doctrinales y jurisprudenciales. Violación artículos 540, 542 y 545 Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** La sentencia impugnada es una sentencia interlocutoria, perfectamente impugnable mediante el presente recurso de casación; **Quinto Medio:** Violación por desconocimiento artículos 1351, 1317 y 1315 del Código Civil. Violación derecho defensa. Violación principios relativos al debido proceso;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia en virtud de las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que mediante la misma la Corte a-qua se limita a ordenar de

oficio “la reapertura de los debates en interés exclusivo de agotar el preliminar de conciliación”, no observándose que dicha medida haya sido ordenada como consecuencia de la presentación de incidente alguno, ni que la misma prejuzgue el fondo del recurso de apelación del que está apoderada la referida corte, lo que le da un carácter de sentencia preparatoria, que como tal no podía ser recurrida en casación hasta tanto no se produjere la sentencia definitiva, de lo que no hay constancia en el expediente de que ya se haya originado, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristina Cadenas K.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Moisés Abreu y compartes.
Abogados:	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y Lic. Máximo Matos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Cadenas K., norteamericana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1251137-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, por sí y por el Lic. Máximo Matos Pérez, aboga-

dos de los recurridos, Moisés Abreu, Angel Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril del 2000, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Cristina Cadenas, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y el Lic. Máximo Matos Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0801173-5 y 020-0000820-7, respectivamente, abogados de los recurridos, Moisés Abreu, Angel Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra Restaurant Emilio Gourmet y/o Cristina Cadenas, el Juzgado a-quo dictó, el 30 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por los demandantes, señores: Moisés Abreu, Angel Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra,

José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta, contra los demandados Restaurant Emilio Gourmet y/o Cristina Cadena, en fecha 2 de julio de 1997, por despido injustificado, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señores: Moisés Abreu, Angel Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta, demandantes y el Restaurant Emilio Gourmet y/o Cristina Cadena, demandados, por la causa de despidos injustificados ejercidos por los segundos contra los primeros en fecha 4 de junio de 1997 y con responsabilidad para ellos; **Tercero:** Se condena a los demandados Restaurant Emilio Gourmet y/o Cristina Cadena, a pagarles a los demandantes, señores: Moisés Abreu, Angel Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta, los siguientes conceptos laborales de la siguiente forma: 1) Moisés Abreu: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción de salario de navidad correspondiente al 1997; 45 días de proporción de la participación de los beneficios (bonificación), correspondiente al año fiscal 1996-1997, éste último en la forma, término, condiciones que establece la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes, de la existencia o no de beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de dos (2) años y tres (3) meses y un salario de RD\$138.00 pesos diarios; 2) Angel Darío Sterling: 28 días de preaviso; 97 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción de salario de navidad correspondientes al 1997; 60 días de proporción de la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, éste último en la forma, término, condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes, de la existencia o no de beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario que establece el artículo 95, ordinal 3ro.

del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de dos (2) años y tres (3) días y un salario de RD\$115.00 pesos diarios; 3) Isidro Manuel Pacheco: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción de salario de navidad correspondiente al 1997; 45 días de proporción de la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, éste último en la forma, término, condiciones que establece la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes, de la existencia o no de beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses y un salario de RD\$115.00 pesos diarios; 4) Saturnino Arias: 28 días de preaviso; 97 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción de salario de navidad correspondiente al 1997; 60 días de proporción de la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, éste último en la forma, término, condiciones que establece la ley; previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes, de la existencia o no de beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de cuatro (4) años y un salario de RD\$115.00 pesos diarios; 5) Máximo Abreu: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción de salario de navidad correspondiente al 1997; 60 días de proporción de la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, éste último en la forma, término, condiciones que establece la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes, de la existencia o no de beneficios que lo puedan viabilizar o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de tres (3) años y un salario de RD\$138.00 pesos diarios; 6) Fernando Sierra: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción del salario de navidad correspondiente al 1997; 45

días de proporción en la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, éste último en la forma, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de las partes de la existencia o no de los beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de un (1) año, once (11) meses y diecisiete (17) días y un salario de RD\$115.00 pesos diarios; 7) José Alcides Abreu: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción del salario de navidad correspondiente al 1997; 45 días de proporción de participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, éste último en la forma, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de los beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de tres (3) años, cuatro (4) meses y seis (6) días y un salario de RD\$138.00 pesos diarios; 8) Corpito Jáquez Moreta: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción del salario de navidad correspondiente al 1997; 60 días de proporción en la participación de los beneficios (bonificación), éste último en la forma, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes, de la existencia o no de los beneficios que lo viabilicen o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de tres (3) años y un salario de RD\$138.00 pesos diarios”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Ordena la exclusión de la señora Cristina Cadena, por no tener la calidad de empleadora, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena, actuando por propia

autoridad y contrario imperio, revocar las condenaciones relativas a la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Confirma, en cuanto al fondo y en los demás aspectos la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de julio de 1998, a favor de los señores Moisés Abreu, Darío Sterling, Isidro Manuel Pacheco, Saturnino Arias, Máximo Abreu, Fernando Sierra, José Alcides Abreu y Corpito Jáquez Moreta, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena a Emilio Gourmet al pago de las costas procesales, ordenándose su distracción y provecho a favor de los Dres. Elvis Cecilio Hernández y Lic. Máximo Matos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no resultó perjudicada con la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, ordenó la exclusión de la demanda de la señora Cristina Cadenas K, “por no tener calidad de empleadora”, no imponiéndole ningún tipo de condenación;

Considerando, que para recurrir en casación contra una sentencia, es necesario que la recurrente haya sido parte en el proceso que culminó con la sentencia impugnada y que de la misma se derive algún perjuicio en su contra; que al habersele exonerado de responsabilidad como demandada y al no contener la sentencia recurrida, ninguna disposición que le perjudicara, la recurrente carecía de interés para interponer el presente recurso de casación, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristina Cadenas K., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y el Lic. Máximo Matos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metal & Construcción, C. por A. (METALYCON).
Abogado:	Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.
Recurrido:	Yonis Julio Gregorio Merán.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metal & Construcción, C. por A. (METALYCON), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Vereda esquina 2, Urb. Olimpo, Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Arq. Angel Fernando Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0155398-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otilio Hernández C., abogado de la recurrente, Metal & Construcción, C. por A. (METALYCON);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido, Yonis Julio Gregorio Merán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, cédula de identidad y electoral No. 001-0100844-9, abogado de la recurrente, Metal & Construcción, C. por A. (METALYCON), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido, Yonis Julio Gregorio Merán;

Visto el memorial ampliatorio del recurso de casación, depositado por la recurrente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 5 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge el pedimento de inadmisión por falta de calidad solicitado por parte de la deman-

dada, en tal sentido, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el Sr. Yonis Gregorio Merán, en contra de la empresa Metal y Construcción, C. por A. (METALYCON, C. por A.), Ing. Angel Fernando Grullón, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al demandado Yonis Julio Gregorio Merán, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Yonis Julio Gregorio Merán, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 5929/97, dictada en fecha cinco (5) de enero de 1999, por la quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Metal & Construcción, C. por A. (METALYCOM), y arquitecto Angel Fernando Grullón, por haber sido promovido de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por la recurrida, en el sentido de que la empresa no tiene calidad para ser demandada, por no ser la empleadora del recurrente, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye del proceso al señor Angel Fernando Grullón, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara injustificado el despido ejercido por la empresa Metal & Construcción, C. por A., contra su ex trabajador Sr. Yonis Julio Gregorio Merán, y en consecuencia, condena a la referida empresa a pagar a favor del mismo, las siguientes prestaciones laborales: Catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido, Trece (13) días de auxilio de cesantía, Siete (7) días de vacaciones no disfrutadas, proporción salario de navidad, proporción de participación en los beneficios, y seis (6)

meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Seis Mil Con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Metal y Construcción, C. por A. (METALYCOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Leclerc Jáquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al principio general de la prueba. Violación al derecho de derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsedad de la sentencia y contradicción de los motivos, no ponderación y estudio del acta de audiencia; **Tercer Medio:** Violación de la ley y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua excluyó los documentos depositados por ella, por no haber sido depositado con el escrito de defensa, desconociendo que la ley no plantea esa situación y que el artículo 513 del Código de Trabajo permite hacer ese depósito en cualquier momento antes de la hora fijada para la audiencia, por lo que la recurrente cumplió con la ley al depositar los documentos el día 7 de marzo del 1999, ya que la audiencia estaba fijada para el 9 de marzo de dicho año, siendo ilegal la exclusión dispuesta por el Tribunal a-quo;

Considerando, que si bien la ley no expresa cuando se deberá depositar los documentos en grado de apelación, el artículo 631, indica que se podrá solicitar el depósito de nuevos documentos, siguiéndose el procedimiento establecido por los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia, por lo que debe aceptarse que los documentos en posesión de las partes, al momento de interponerse el recurso de apelación deben ser depositados con el escrito inicial, lo que hace que los pertenecientes a la recurrida deban depositarse en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de

apelación, que es el plazo establecido por el artículo 625, para que el depósito del escrito de defensa, no aplicándose en consecuencia, en grado de apelación las disposiciones del artículo 513 del Código de Trabajo, que permite al demandado depositar sus documentos antes de la hora de la audiencia, lo que está reservado al procedimiento ante el tribunal de primer grado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una serie de falsedades y desnaturalización de los hechos, ya que afirma que el señor José Reyes Calderón declaró en ambas instancias, cuando sólo fue testigo en grado de apelación; que de igual manera el testigo Andrés de Js. Castillo declaró que el despido fue a las 8 P.M., mientras que el señor Calderón afirmó que fue a las 6:30 A.M., y sobre ambos el demandante afirmó que no los conocía, lo que evidencia que se trata de testigos falsos, cometiendo la sentencia los vicios indicados, por tratarse de declaraciones sin coherencia, cargadas de contradicciones y sin embargo la Corte señalar que son coherentes y precisas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que entre las medidas de instrucción ordenadas por esta Corte, se encuentra un informativo testimonial a cargo de la parte demandante original, hoy recurrente, deponiendo como testigo el señor José Reyes Calderón, quien entre otras cosas declaró: “Yo llegué hasta ahí porque yo tengo un ex – cuñado y él me dijo que trabajaba ahí, (refiriéndose a la Caleta), en la Caleta vi una construcción y me encontré con Yonis y él me dijo que hablara con el Capataz, me dijo que esperara al ingeniero, luego llegó el ingeniero, yo le hablé y me dijo que fuera el martes; cuando el ingeniero llegó, llegó rápido y aburrido, ese día despidió a tres (3), ahí estaba Yonis, y yo no le dije nada”. Preg. ¿Usted estaba presente cuando despidieron al recurrente? Resp. Sí, él le dijo que ya no lo necesita-

ba. Preg. ¿Cuándo es que lo botaron? Resp.: El martes 18 de noviembre de 1997. Preg. ¿Usted oyó cuando el ingeniero lo despedía? Resp.: Sí él le dijo que no le estaba rindiendo en el trabajo. Preg. ¿Dónde lo botaron? Resp. En la misma obra. Preg.: ¿Sabe cómo le pagaban al oficio de Pistola? Resp. “El ingeniero le dijo que no lo necesitaba allá, que él no estaba rindiendo, voy a buscar nuevas personas”. Preg. ¿Usted vió cuando le estaban pagando el catorce (14)? Resp. Sí, el Capataz, (Francisco), los llamaba por su nombre y les pagaba, yo vi cuando el ingeniero le dio el dinero al capataz y éste comenzó a pagarle a los trabajadores; que la información testimonial de José Julio Valdez Ventura, no aporta nada al tribunal, puesto que este testigo afirma que “El recurrente faltó y que a mí me informaron que ya él había hecho eso varias veces”, y además, a pregunta referida a la identificación del demandante señaló que él “no conoce a Yonis” y que los hechos que narra los adquirió a través de informaciones de otras personas, por decir, por lo que tal testimonio no merece crédito alguno a esta Corte ya que resulta un testimonio indirecto; en igual sentido las declaraciones del testigo Sr. Gregorio Geraldino Ulloa, presentadas en primer grado, no le merecen crédito a este tribunal por ser parcializadas a favor de la recurrida, quien mintiera torpemente, contradiciendo aún el propio compareciente personal a cargo de la empresa recurrida cuando señaló que conoce al arquitecto Angel Grullón, y que es la persona que “le da servicios de mecánica cuando se daña un compresor”, contribuyendo así a la simulación creada a los fines de presentar a Francisco Encarnación como el verdadero empleado para excluir a los recurridos de las obligaciones laborales frente a Yonis Gregorio Merán; que por el contrario, las declaraciones de los testigos José Reyes Calderón y Andrés de Jesús Castillo, ambos a cargo de la parte recurrente, el primero presentado por ante esta alzada, y el segundo por ante el tribunal de primer grado, le merecen entero crédito a esta Corte, puesto que sus declaraciones han sido más coherentes y precisas, demostrando que el Sr. Yonis Julio Gregorio Merán, fue despedido por el arquitecto Grullón, propietario de las máquinas de compresores, despedido

que se operó el 18 de noviembre de 1999, y que las máquinas de compresores, despido que se operó el 18 de noviembre de 1999, y que Francisco Encarnación, era capataz, quien la mayoría de las veces pagaba cuando el arquitecto le llevaba el dinero, que el trabajador era pistolero, y que los hechos se produjeron aproximadamente a las 8:00 P. M., y que estuvieron presentes”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las de los testigos del informativo, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas la Corte a-qua determinó la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, para los jueces hicieron uso de su soberano poder de apreciación, sin que se advierta que hayan dado un sentido ni alcance distintos a las declaraciones de los testigos, ni que incurrieran en las desnaturalizaciones y falsedades atribuidas en el memorial de casación, careciendo de relevancia que la sentencia impugnada incurriera en el error de señalar que el testigo José Reyes Calderón declaró tanto en primer como en segundo grado, pues más adelante aclara que dicho señor fue presentado por ante el tribunal de alzada y el señor Andrés de Jesús Castillo, por ante el tribunal de primer grado, además de que al analizar las declaraciones de ambos testigos, éstas se colocan en la jurisdicción en que fueron emitidas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la demanda introductiva de instancia el demandante indica que devengaba un salario de RD\$6,000.00 quincenales, en el recurso de apelación se señala que devengaba RD\$6,000.00 mensuales, mientras que en el acta de audiencia del 31 de agosto de 1999, se refiere que él ganaba la suma de RD\$16,000.00, quincenales, contradic-

ción y desnaturalización que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar el salario del recurrido, ya que la sentencia no trata ese aspecto, lo que sucede igualmente con el tiempo de duración del contrato, señalado en seis meses, sin especificarse de donde se dedujo la duración del mismo;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, así como de la sentencia impugnada se advierte, que tanto en la demanda introductiva, como en el recurso de apelación, el recurrido alegó haber laborado durante seis meses y percibir un salario de RD\$6,000.00 mensuales, hechos no discutidos por la recurrente, quien invocó que el demandante no le prestó ningún servicio personal, por lo que no era su trabajador;

Considerando, que al demostrarse la existencia del contrato de trabajo, el trabajador estaba eximido de hacer la prueba de la duración del contrato de trabajo y el salario invocado, en virtud de la presunción reconocida por el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, entre los cuales se encuentra la duración del contrato de trabajo y el salario invocado, lo que obligaba a la recurrente hacer la prueba contraria a lo afirmado por el demandante, por lo que al no hacerla obligaba al Tribunal a quo aceptar como válidos los hechos planteados por el recurrido;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Metal & Construcción, C. por A. (METALYCON), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de marzo de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Empresas Núñez y/o Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogado:	Lic. Leonardo L. Mirabal V.
Recurrido:	Humberto Alcántara.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Núñez, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y/o Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10075, serie 35, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 1995, suscrito por el Lic. Leonardo L. Mirabal V., abogado de la recurrente, Empresas Núñez y/o Ramón Antonio Núñez Payamps, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de marzo de 1997, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Humberto Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 1ro. de septiembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión del Sr. Humberto Alcántara como empleado de la empresa Núñez y/o Ramón Núñez; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante los valores siguientes: A) la suma de RD\$4,200.00, por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de RD\$8,600.00, por concepto de 124 días de auxilio de cesantía; C) la suma de RD\$2,100.00, por concepto de 14 días de vacaciones; D) la suma de RD\$2,970.00, por concepto de proporción de salario de navidad; E) la suma de RD\$9,000.00, por concepto de 60 días de bonificación; F) la suma correspon-

diente a 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Francisco Cabrera, Julián Serulle e Hilario Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia laboral No. 281, dictada en fecha 1ro de septiembre de 1994, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Se condena a la empresa Núñez y/o Ramón Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación al artículo 98 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisión del recurso, bajo el alegato de que el mismo no contiene el desarrollo de ningún medio de casación;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código establece que el escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que en el memorial de casación, la recurrente se limita a relatar una serie de hechos y a copiar textualmente los artículos 96 y 98 del Código de Trabajo, sin especificar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada ni la forma en que esas violaciones se produjeron, no satisfaciendo en

consecuencia la exigencia de la ley que obliga a desarrollar los medios que se enuncian en un memorial de casación, aún cuando fue-
re sucintamente, razón por la cual el recurso debe ser declarado
inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmissible el recurso de
casación interpuesto por Empresas Núñez y/o Ramón Antonio
Núñez Payamps, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo
del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de marzo de 1995,
cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fa-
llo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, orde-
nando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e
Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su
totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio
Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública
del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada
por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

REVISIONES

- **Resolución No. 945-2000**
Aida Altigracia Alcántara Soler Vs. Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña.
Dra. Yisenia Vásquez Suazo Vs. Dr. Alberto Roa.
Rechazar la solicitud de revisión.
31/8/2000.
- **Resolución No. 972-2000**
Nelly Yolanda Quezada Naar.
Corregir por causa de error material, la sentencia de fecha 28 de junio del 2000.
29/8/2000.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 953-2000**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Da acta del desistimiento.
30/8/2000.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 893-2000**
Reyna María Regalado Veras Lora y José Lora Vs. Fior Daliza Félix de González y compartes.
Dr. Fabián Baralt y Lic. Pablo M. José.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
1/8/2000.
- **Resolución No. 909-2000**
Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village Bávaro) y Segundo Guerrero A. Dres. Ariel Báez Heredia y Angel Mario Carbuccia A.
Rechazar el pedimento de suspensión ejecución sentencia.
7/8/2000.
- **Resolución No. 914-2000**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Danilo Bencosme Ovalle. Dres. Maritza Castillo Rossi y Dr. Neftalí A. Hernández y Lic. Angel Salvador Mirambeux.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
14/8/2000.
- **Resolución No. 918-2000**
Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos. Dr. César Jazmín Rosario.
Rechazar el pedimento suspensión de la ejecución.
21/8/2000.
- **Resolución No. 919-2000**
Mariana Vanderhorst Galván Vs. Miguel A. Fittipaldi.
Licdos. Bienvenido Ledesma y Cristobalina Mercedes Oa.
Rechazar el pedimento de suspensión.
24/8/2000.
- **Resolución No. 920-2000**
Valentín Peguero Maldonado y/o Valen, S. A. Vs. Celio Enríquez Mercedes y/o Mergon, S. A.
Rechazar el pedimento de suspensión de la ejecución.
24/8/2000.
- **Resolución No. 921-2000**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Soraida Santana. Dres. Maritza Castillo Rossi y Neftalí A. Hernández R. y Lic. Angel Salvador Mirambeaux.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
14/8/2000.
- **Resolución No. 923-2000**
Cemento Colón, S. A. Vs. Domingo Villamán y Miguel Corcino.
Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez por sí y por el Dr. Milton Messina.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
14/8/2000.
- **Resolución No. 924-2000**
Banco Popular Dominicano Vs. Marcos H. Virella Rodríguez.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras.
Rechazar el pedimento de suspensión.
24/8/2000.
- **Resolución No. 927-2000**
Evarista Montilla de Vargas Vs. César Ricardo Agustín Ferreras.
Dr. Armando Vargas Montilla.
Rechaza la solicitud de suspensión ejecución de la sentencia.
7/8/2000.

- **Resolución No. 929-2000**
Esteban de la Rosa y Carlos Juan de la Rosa Mercedes Vs. Doctorcito Alvarado. Dr. Néstor Castillo Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia.
24/8/2000.
- **Resolución No. 930-2000**
Melissa, S. A. y/o Humberto Castillo Vs. Banco Intercontinental, S. A. Dr. Guillermo Alfonso Cruz.
Rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia.
24/8/2000.
- **Resolución No. 932-2000**
Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Félix De los Santos.
Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dres. Federico L. Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota.
Ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia.
18/8/2000.
- **Resolución No. 933-2000**
Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) Vs. Gregorio Alfonso Rodríguez Alvarez.
Dr. Manuel Bergés hijo.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
18/8/2000.
- **Resolución No. 934-2000**
Eduardo Saturnino Arzola Mejía Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/8/2000.
- **Resolución No. 938-2000**
Rafael Leoncio Bencosme y Mueblería Amistad.
Dr. Rubén Darío Guerrero.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
28/8/2000.
- **Resolución No. 939-2000**
John Alexander Scott.
Dres. Gardenia Peña Guerrero y Oscar Hazim Rodríguez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
28/8/2000.
- **Resolución No. 942-2000**
Máximo Brisita y Marcia Brisita Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Dr. Luis Rubén Portes Portorreal Vs. Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Juan A. Acosta Rivas.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/8/2000.
- **Resolución No. 946-2000**
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Blas Omar Camilo.
Dr. Ramón A. Almánzar.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/8/2000.
- **Resolución No. 947-2000**
Fundación Friedrich Naumann Vs Chie Komatsu.
Dres. Elvis Cecilio Hernández Adames, César A. Mercedes Báez y Orlando F. Marcano Vs. Dr. Nelson R. Castillo O.
Rechazar la solicitud de suspensión.
31/8/2000.
- **Resolución No. 948-2000**
Adoro Manufacturing, Inc. Vs. Rosselyn Montero.
Dra. Gardenia Peña Guerrero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
31/8/2000.
- **Resolución No. 949-2000**
Compañía Camaronera Dominicana, S. A. y/o Luis Guardiola.
Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Oscar A. Mota Polonio.
Declarar inadmisibile el pedimento de suspensión.
31/8/2000.
- **Resolución No. 961-2000**
Crusita Paredes Félix y José Cáceres Paredes Vs. Margarita Ydelfonso Inoa. Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y Lic. Jorge Luis Manzur Tabar.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/8/2000.
- **Resolución No. 963-2000**
Universidad Dominicana O&M Vs. Congregación Comunidad de Padres Pasionistas.
Rechazar el pedimento de suspensión.
31/8/2000.

- **Resolución No. 969-2000**
Estado Dominicano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Dr. César Jazmín Rosario.
Rechazar el pedimento de suspensión.
24/8/2000.

GASTOS Y HONORARIOS

- **Resolución No. 944-2000**
Consorcio Agroman-Conde-Unión Fenosa.
Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la impugnación del estado de gastos y honorarios de que se trata.
10/8/2000.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 879-2000**
Dr. Porfirio T. Rodríguez.
Dr. Víctor Lebrón Fernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/8/2000.
- **Resolución No. 881-2000**
Francisco García y Mercedes Pérez.
Dr. Idelfonso Paniagua Encarnación.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
1/8/2000.
- **Resolución No. 907-2000**
Rodolfo Federico Hess y Roemmers, S. A. Vs. Lic. Jacobo Valdez Albizu y Dr. Marcos Ricardo Alvarez Gómez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/8/2000.
- **Resolución No. 910-2000**
Juan Narciso Figuerero.
Lic. Crucito Moreno.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/08/2000.
- **Resolución No. 912-2000**
Misión Evangélica Pentecostal de la Paz, Inc.
Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/8/2000.

- **Resolución No. 913-2000**
Lorenzo Moisés Moa.
Lic. José Isaías Reyes Acosta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
7/8/2000.
- **Resolución No. 970-2000**
Clara Elena Alcántara B., Clara Herminia Ros Jiménez y José Augusto Valera Alvarez.
Ordenar la declinatoria del expediente.
28/8/2000.

DEFECTOS

- **Resolución No. 899-2000**
Hilda Margarita Céspedes de Sierra Vs. Martina Abréu (a) Mercedes.
Lic. Pedro Manuel Rodríguez Castillo.
Declarar el defecto de la recurrida.
9/8/2000.
- **Resolución No. 900-2000**
María Cleorfa Taveras Escalante.
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Declarar el defecto de la recurrida.
3/8/2000.
- **Resolución No. 940-2000**
Dr. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo.
Licdos. Juan María Sirí e Ysidro Jiménez G.
Declarar el defecto del recurrido.
14/8/2000.
- **Resolución No. 987-2000**
Francisco A. Pimentel Vs. Wilson Gómez Ramírez.
Lic. Pedro P. Severino D.
Rechazar la solicitud de defecto del recurrido.
24/8/2000.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 891-2000**
Clara Altagracia Grullón Vs. Aida Altagracia Alcántara de Soler.
Licda. Dora Yisenia Vásquez Suazo.
Rechazar la solicitud de exclusión de la recurrente.
3/8/2000.

- **Resolución No. 898-2000**
Osiris Polanco Blanco Vs. Patria Ernestina Cruz.
Licdos. José Miguel Tejada A. y Juan Leovigildo Tejada.
Excluir a la recurrida Patria Ernestina Cruz del derecho a presentarse a audiencia.
8/8/2000

PERENCIONES

- **Resolución No. 901-2000**
Royal Antillas Air, S. A. Vs. Natural Health Products, C. por A.
Licda. Cenia L. Adonis T.
Declarar perimida la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia.
3/8/2000.
- **Resolución No. 925-2000**
Francis R. Argomaniz Gautreaux.
Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Licda. Miguelina Custodio Disla.
Declarar perimida resolución.
14/8/2000.

INADMISIBILIDADES

- **Resolución No. 936-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Licda. Gloria Ma. Hernández y Dres. Lupo Hernández Rueda y Ulises Alfonso Hernández.
Declarar inadmisibile el recurso de revisión por causa error material, en Resolución No. 267/2000, del 14 de marzo del 2000.
14/8/2000.
- **Resolución No. 937-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Licda. Gloria María Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Declarar inadmisibile recurso de revisión por causa error material en Resolución No. 1354-99, del 18 de junio de 1999.
14/8/ 2000.

- **Resolución No. 941-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Licda. Gloria Ma. Hernández y Dres. Lupo Hernández Rueda y Ulises Alfonso Hernández.
Declarar inadmisibile recurso de revisión por causa error material, en la resolución del 24 de mayo del 2000.
18/8/2000.

IMPUGNACION

- **Resolución No. 931-2000**
Impugnación de estado de gastos y honorarios.
Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez.
Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la impugnación estado de gastos y honorarios.
10/8/2000.

GARANTIAS PERSONALES

- **Resolución No. 915-2000.**
Compañía de Seguros La Internacional, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
28/8/2000.
- **Resolución No. 916-2000**
Magna Compañía de Seguros, S. A.
Aceptar garantía presentada.
18/8/2000.
- **Resolución No. 917-2000**
Compañía de Seguros América, C. por A.
Aceptar garantía presentada.
18 /8/2000.

LIBERTAD CONDICIONAL

- **Resolución No. 882-2000**
Rafael Mercedes Marte (a) Domingo.
Lic. Modesto Peguero.
Rechazar pedimento de libertad provisional bajo fianza.
1/8/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de poder y responsabilidad civil

- **Privilegio de jurisdicción. Importación de vehículo. Mercancía considerada abandonada luego de seis meses del reconocimiento, que no fue puesta en venta pública sino asignada a funcionario gubernamental. Descargo de los prevenidos en el aspecto penal al no existir elementos constitutivos de abuso de autoridad. Indemnización por privación de uso del vehículo. 9/8/2000.**
Miguel Cocco Guerrero y Juan Marichal Sánchez 31

Accidentes de tránsito

- **Atropellamiento. Ciclista. Imprudencia del prevenido al no tomar precauciones y conducir a velocidad excesiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
Bienvenido de Jesús Gil Corsino y compartes 679
- **Atropellamiento. Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
Reyes Pérez Rivas y compartes 426
- **Atropellamiento. Corte a-quo no establece la forma en que ocurrieron los hechos ni las circunstancias de la causa. Violación de reglas procesales a cargo de jueces. Casada con envío. 30/8/2000.**
José A. García Cornielle y compartes 629

- **Atropellamiento. Falta de precaución y de prudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
Francisco Alcántara y compartes 452
- **Atropellamiento. Falta del prevenido al no tener un mínimo de cuidado y atención al transitar por la vía y no ver a la agraviada cuando caminaba por el frente de su vehículo. Sanción inferior a la establecida por la ley. En ausencia de recurso ministerio público situación procesado no puede agravarse. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
Hipólito Sosa Santos y compartes 660
- **Atropellamiento. Imprudencia del prevenido conduciendo a velocidad excesiva y temeraria al llegar a intersección donde transitaban muchas personas, sin tomar precaución. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Santos Vásquez y compartes 525
- **Atropellamiento. Imprudencia del prevenido al no tomar precauciones para no arrollar peatón. Incorrecta aplicación de la ley. En ausencia de recurso del ministerio público no puede perjudicarse al procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Carlos Thomas Hurtado Aybar y compartes 548
- **Conducción imprudente del prevenido al salirse de su trayecto normal. Violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
Luis Llubes de Jesús y compartes 458
- **Conducción imprudente y temeraria al virar hacia la izquierda sin ceder paso a motorista. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
Luis Guzmán y compartes 623
- **Conducción temeraria del prevenido. Sanción inferior a la establecida por la ley. En ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Fernando Turbides y comparte 356

- **Conducción torpe y atolondrada al no percatarse de muro que impedía pasar al camino donde quería transitar. Sanción no ajustada a la ley. En ausencia recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
Ercilia Peña Rodríguez 495
- **Conducción torpe y temeraria. Sanción inferior a la establecida por la ley. En ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
José Antonio Espinosa Benítez y compartes 420
- **Corte a-qua condena a prevenido que no recurrió en apelación. Inobservancia de reglas a cargo de jueces. Casada con envío. 2/8/2000.**
Francisco Antonio Angeles Polanco 394
- **Corte a-qua no establece falta de co-prevenida ni en que proporción esta falta incidió en la comisión del accidente. Falta de motivos. Casada con envío. 9/8/2000.**
Ramón Antonio Rodríguez Valdez y compartes 505
- **Corte a-qua se limita a confirmar decisión primer grado sin analizar la falta imputada al prevenido. Casada con envío en su aspecto penal. 9/8/2000.**
Carlos Ml. De la Cruz y compartes 480
- **El juez no está obligado a justificar partida por partida las indemnizaciones que acuerde, ya que el peritaje es tan sólo una guía para determinar la cuantía de los daños. El juez es el perito de peritos. El experticio no liga a los jueces. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Francisco Federico Tavárez Lantigua y Seguros Pepín, S. A. 342
- **Falta exclusiva del prevenido al embestir a motorista que transitaba por vía de preferencia y había ganado más de la mitad de la intersección. Sanción no acorde con ley. En ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
José Ml. Fernández Nova y Seguros Pepín, S. A. 518

- **Faltas comunes de ambos conductores. Vehículo mal estacionado en carretera debido a desperfectos. Conductor transitaba en bajada a gran velocidad. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Antonio Concepción Cruz y José Ramón Sandoval Puente 598
- **Imprudencia del prevenido al abrir puerta izquierda del vehículo sin tomar precaución. Sanción inferior a la establecida en la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Pedro María Gómez Lizardo 532
- **Imprudencia del prevenido al no tomar precaución para acceder al carril en condiciones de nocturnidad en autopista de doble vía. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
Caldaro Santiago Núñez Madera y Seguros Pepín, S. A. 617
- **Jueces de fondo ponderan y analizan soberanamente hechos y circunstancias, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen compete a la Suprema Corte de Justicia. Inobservancia de reglas a cargo de jueces. Casada con envío. 2/8/2000.**
Nelson Ramón Castillo y compartes 349
- **Las leyes de tránsito sólo exigen al conductor que vaya a girar, a hacer señales de su maniobra 30 metros, por lo menos, antes de ejecutarla. Falta de base legal. Casada con envío. 9/8/2000.**
Rosario Altagracia Méndez Cartagena y La Universal de Seguros, C. por A. 445
- **Los jueces del fondo son soberanos para darle crédito a unos testimonios y desestimar otros que a su juicio no se ajustan a la verdad. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
Rafael Pineda y compartes 511
- **Los jueces del fondo son soberanos para determinar la importancia o grandor del perjuicio y fijar monto de indemnización dentro de los límites de la razonabilidad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
María Estela Concepción Angeles de Falcen o Falcón y Seguros América, C. por A. 635
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los**

- montos de las indemnizaciones a favor de las víctimas.
Rechazado el recurso. 23/8/2000.
 Metro Servicios Turísticos, S. A. y compartes 582
- **Los jueces están obligados a contestar todos los puntos solicitados formalmente por las partes en pugna. Inobservancia de reglas a cargo de jueces. Casada con envío. 2/8/2000.**
 Hugo Francisco Rivera Fernández y compartes 375
 - **Los jueces gozan de poder soberano de apreciación del perjuicio y fijar indemnización dentro de lo razonable sin tener que dar motivos especiales para motivarla. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
 Darío Beato Gómez y compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 671
 - **Motivos confusos y desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 2/8/2000.**
 José Espinal Fernández y Falcombridge Dominicana, C. por A. 364
 - **Persona civilmente responsable es la persona física que figura en contrato arrendamiento vehículo. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
 Jaime Valerio & Asociados, S. A. y compartes 386
 - **Rebase temerario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
 Sergio Antonio Núñez Vidal y Antonio Marte 409
 - **Recurso del prevenido inadmisibles por violación al Art. 36 Ley de Casación. 23/8/2000.**
 José Domingo Muñoz y compartes 607
 - **Sentencia impugnada no contiene relación de los hechos de la prevención y carece de motivos de derecho que justifiquen la decisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en el aspecto penal. 23/8/2000.**
 Antonio Henríquez y compartes 572
 - **Tribunal de alzada debió examinar el recurso aunque prevenido no asistiera a audiencia, ya que éste apeló la sentencia. Inobservancia de reglas a cargo de jueces. Casada con envío en el aspecto penal. 2/8/2000.**
 Nicanor Almonte E. y José E. Paniagua 381
 - **Velocidad excesiva e imprudencia del prevenido al**

impactar otro vehículo dejándolo inservible. Incorrecta aplicación de la ley al no acoger circunstancias atenuantes. En ausencia de recurso ministerio público no puede perjudicarse al procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.

Sun Yian Sang y compartes 541

- **Violación a los artículos 49, letra c), 65 y 74 letra a) de la Ley No. 241. Aplicación incorrecta de la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**

Miguel Angel Rodríguez Estrella y compartes 588

- **Violación del Art. 141 Código Procedimiento Civil. Sentencia redactada sin observar formalidades propias de toda sentencia. Casada con envío. 9/8/2000.**

Ramón Emilio Núñez o Muñoz y Seguros Pepín, S. A. 436

Asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza

- **Corte a-qua revoca sentencia primer grado sin exponer relación de hechos ni circunstancias de la causa y sin exponer motivos que justifiquen su dispositivo. Carencia de motivos. Casada con envío. 30/8/2000.**

Tenedora Leu, S. A. y compartes 643

Aumento de pensión alimentaria

- **Juzgado a-quo al fijar pensión alimentaria tomó en consideración necesidades de los menores y los ingresos y gastos del padre. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**

Praxeda Altigracia Hernández Jiménez. 594

Contencioso-Tributario

- **Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Falta de calidad y de interés. Casada con envío. 2/8/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. The Chase Manhattan Bank, N. A. 714
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Aluminio Rohmer, C. por A. 700
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Hoteles Nacionales, S. A. 815
- **Tribunal a-quo declara inadmisibile recurso interpuesto de forma tardía. Violación al Art. 144 Código Tributario. Casada con envío. 23/8/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Eventos Deportivos, C. por A. 781

Contratos de trabajo

- **Dimisión justificada. Ausencia de desarrollo de medios. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 30/8/2000.**
Empresa Núñez y/o Ramón Antonio Núñez Payamps Vs. Humberto Alcántara. 879
- **Frente a declaraciones disímiles los jueces del fondo son soberanos para determinar cuales de éstas resultan más verosímiles. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Sergio Abréu Vs. Metalgas, S. A. 761

- **Para aplicación presunciones artículos 15 y 16 Código Trabajo, es necesario demostrar prestación de un servicio personal a otra persona, lo que daría lugar a presumir existencia contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**
 Elba Antonia Ureña Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. 842
- **Prestaciones laborales. Despido. Aún cuando la confesión es un medio de prueba válido en materia laboral, no tiene preeminencia con relación a los demás, lo que permite a los jueces del fondo examinarla conjuntamente con las demás pruebas aportadas y apreciar soberanamente cuál es el más verosímil. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
 Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Blas Lagares y compartes. 830
- **Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de medios de casación. Violación al Art. 642 Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
 Teodoro Reyes Vs. Angel García Cabrera y compartes. 771
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
 Dominican Watchman National, S. A. 776
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de base legal y de motivos pertinentes. Casada con envío. 30/8/2000.**
 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Bernardo Florentino. 850
- **Prestaciones laborales. Despido. Jueces del fondo disfrutan de prerrogativas de apreciar procedencia medidas de instrucción solicitadas y decidir pertinencia de éstas. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
 T.K. Dominicana, S. A. Vs. Andrés Flores y compartes 733
- **Prestaciones laborales. Despido. Las disposiciones de la Ley No. 141-97 que transfiere todo el pasivo de una empresa pública sometida a su imperio, al Estado Dominicano, no derogan las normas del Código de Trabajo sobre cesión de empresas. Rechazado el recurso.**

2/8/2000.	
Molinos del Ozama, C. por A. Vs. Víctor Vargas.	740
• Prestaciones laborales. Despido. Los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio parezcan más verosímiles y sinceras. Rechazado el recurso. 30/8/2000.	
Metal & Construcción, C. por A. (METALYCON) Vs. Yonis Julio Gregorio Merán	870
• Prestaciones laborales. Despido. Para recurrir en casación es necesario haber sido parte en el proceso que culminó con la sentencia impugnada. Falta de interés. Declarado inadmisibile. 30/8/2000.	
Cristina Cadenas K. Vs. Moisés Abreu y compartes	863
• Prestaciones laborales. Despido. Sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para fundamentar la alegada presunción de despido. Falta de motivos. Casada con envío. 2/8/2000.	
Bend'n Stretch, Inc. Vs. Fermín Montero y Efeida Edward de Montero	755
• Prestaciones laborales. Despido. Sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, no es recurrible en casación. Declarado inadmisibile. 30/8/2000.	
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Luz María Hidalgo y Porfirio J. Díaz	858
• Prestaciones laborales. Despido. Recurrente no presenta agravios contra sentencia impugnada. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.	
Instituto Nacional del Algodón Vs. Luis Alberto Ortíz Meade	687
• Recurso interpuesto en violación a los artículos 619 y 641 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.	
Manuel Cuevas Félix Vs. Almacenes Metro y/o Multiform, S. A.	767
• Recurso notificado luego de vencido el plazo previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 9/8/2000.	
Bernardo Javier Martínez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).	56

- **Recurso notificado luego vencido plazo artículo 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 23/8/2000.**
Nelly Espinal Vda. Mota y compartes Vs. Cristino Quiroz Robles y Claudio Alfonso Lafleur. 191
- **Tribunal a-quo desnaturaliza hechos de la causa al restarle valor probatorio al informe del inspector trabajo, bajo el razonamiento de que no cumplió con el Art. 441 Código Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 2/8/2000.**
Domingo Olivo Santana Vs. Elegante Tours, S. A. 750

- CH -

Cheques sin fondos

- **Cuando un acto de procedimiento está afectado de nulidad, los jueces a quienes se les solicita declarar esa nulidad, tienen la obligación de exponer los motivos que justifican su decisión. Casada con envío. 9/8/2000.**
Francisco Antonio Adames. 471

- D -

Daños en cultivos causados por animales

- **Violación al Art. 76 de la Ley No. 4984. Juzgado a-quo modifica sentencia de primer grado sin establecer hechos cometidos por el prevenido y sin hacer relación de los hechos. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 30/8/2000.**
Rafael Polanco 655

Daños y perjuicios

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**

Indice Alfabético de Materias

- Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Javier Mazara 211
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Lafite Khoury de Nader Vs. Carmen Julia Alvarez 217
 - **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. E Instituto Agrario Dominicano Vs. Inocencio de la Cruz y Efigenio de Js. Rodríguez 299

Desistimientos

- **Acta del desistimiento. 2/8/2000.**
Bolívar Montero Ogando 406
- **Acta del desistimiento. 9/8/2000.**
Florentino Esteban Mercedes. 441

Devolución depósito

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
Juana Classe Núñez Vs. Pelagia Bello 303

Difamación e injuria

- **Los jueces del fondo son soberanos para dar credibilidad o no a los testimonios vertidos en el plenario. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
María Mercedes Sánchez de Rojo y Santiago Rojo 465

Divorcios

- **Incompatibilidad de caracteres. No puede considerarse interlocutoria la sentencia que ordena el pago de**

pensiones ad litem y alimentaria. Recurso interpuesto contra sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.

Jorge N. Matos Vásquez Vs. Santa Julia Soto Peña de Matos . . . 284

- **Incompatibilidad de caracteres. No se incurre en desnaturalización cuando los jueces del fondo en ejercicio de su poder soberano aprecian valor de la prueba que se les ha sometido. Para que haya contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean éstas de hecho o de derecho y entre éstas y el dispositivo. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**

Dr. Jorge N. Matos Vásquez Vs. Santa Julia Soto Peña. 272

- **Incompatibilidad de caracteres. Para que la acción civil en divorcio quede suspendida es necesario que los hechos alegados como fundamentos de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público. Rechazado el recurso. 30/8/2000.**

Carlos Manuel Veras Vs. Paula Ramona Guzmán Rubiera 329

- E -

Estafa

- **Recurso parte civil constituida. Ausencia de exposición de medios. Violación al Art. 37 Ley de Casación. Declarado nulo. 9/8/2000.**

Daniel A. Flaquer Castillo. 501

- G -

Golpes y heridas que ocasionaron muerte a un civil

- **Sentencia incidental relativa a excepción de incompetencia. Artículo 32 Ley de Casación exceptúa de la prohibición de recurrir cuando se trata de sentencias dictadas sobre competencia. Rechazado el recurso. 9/8/2000.**
Pablo Vizcaino González y Juan Fernández Gómez 485

- H -

Homicidio voluntario

- **Recurso de la aseguradora. Sólo podrán recurrir contra los fallos en contumacia, el fiscal y la parte civil. Falta de capacidad legal para recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
Vanguardia de Seguros, S. A. 566
- **Sentencia en defecto. Recurso de casación interpuesto cuando aún estaba abierto el plazo de oposición. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
Maritza Peña Tavárez 490

- I -

Inconstitucionalidades

- **Acción dirigida contra oficio Presidente Corte de Trabajo en ocasión demanda laboral y no contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(CODETEL) 85
- **Art. 729 Código de Procedimiento Civil. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con autoridad cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**

- Fausto Antonio Vásquez y Antonia Rosario de Vásquez. 173
- **Art. 729 Código de Procedimiento Civil. Cuestión resuelta por sentencia con autoridad cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Pablo Rodríguez Valera y Paula E. Hernández 177
 - **Artículo 6 Ley No. 91 del 1983 sobre Colegio de Abogados. Artículo 4, párrafo II de la Ley No. 91, exige una formalidad más para el ejercicio profesional de la abogacía que no es violatoria a la Constitución. Rechazada la acción. 2/8/2000.**
Antonio de Jesús Lara 19
 - **Artículo 703 Código de Procedimiento Civil. Instancia carece de agravios o argumentos que fundamenten pretensiones. Declarada inadmisibile. 2/8/2000.**
Idalia María Quisqueya Grullón 15
 - **Artículo 715 Código de Trabajo. Decreto No. 99-93. Funcionarios del ministerio público deben ser nombrados por el Poder Ejecutivo. Disposiciones impugnadas no son contrarias ni violatorias a la Constitución. Rechazada la acción. 2/8/2000.**
Constructora Naco, S. A. 3
 - **Artículo 81 Ley No. 153-98 del INDOTEL. Inamovilidad del presidente y demás miembros del consejo directivo. Disposición impugnada limita la suprema posición jerárquica otorgada por la Constitución al Poder Ejecutivo. Inconstitucionalidad erga omnes de esta disposición. 9/8/2000.**
Dr. Juan Aquino Núñez 47
 - **Ley No. 141-97. Cuestión resuelta y juzgada con efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 2/8/2000.**
Pablo Ignacio Soto Félix y compartes 23
 - **Ley No. 250 sobre fondo de pensiones de trabajadores hoteleros y gastronómicos. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter de cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Buen Provecho, S. A. 99

- **Ley No. 327-98 de Carrera Judicial. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Dr. Máximo Vidal Félix y Lic. José A. Vidal Chevalier 166
- **Ley No. 374-98 sobre fondo de pensiones de trabajadores de industrias metalúrgica y minera. Ley impugnada no quebranta igualdad entre los dominicanos, sino que da cumplimiento al mandato constitucional que obliga al Estado a tomar providencias de protección y asistencia a trabajadores. Artículo 11 de la ley impugnada viola derecho a libre sindicalización. Declarada la inconstitucionalidad erga omnes de dicho artículo. Rechazada la acción en los demás aspectos. 23/8/2000.**
Asociación de Joyeros y Relojeros de la República Dominicana, Inc. 71
- **Ley No. 374-98 sobre fondo de pensiones de trabajadores de industrias metalúrgica y minera. Ley impugnada no quebranta preceptos constitucionales, salvo el Art. 11 que viola el derecho a la libre sindicalización. Declarada la inconstitucionalidad erga omnes de dicho texto. Rechazada la acción en sus demás aspectos. 23/8/2000.**
DALSAN, C. por A. 89
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensión de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Ing. Guillermo Turull 180
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada con efecto erga omnes por sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Darío Lantigua 78
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada con efecto erga omnes por sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Sergio Forcadell 81

- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter de cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
INDUBAN, C. por A. 96
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Constructora Hogar Feliz y/o Jimmy Quiñónez 102
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Cabrera Motors, C. por A. 106
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Caralva, S. A. 109
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Ing. Hernán Vásquez Ariza 112
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Constructora Cafre 115
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Plásticos Flexibles, C. por A. 118

Índice Alfabético de Materias

- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Compañía C. De León & Asociados, C. por A. 121
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Virgilio Alvarez Brache 128
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Rafael Capellán 131
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Mario De Moya Ruíz 134
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Colegio de Abogados de la República Dominicana. 137
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Colegio Los Pinitos 147
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Constructora R. Stefan, S. A. 183

- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Constructora R. Stefan, S. A. 187
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Constructora R. Stefan, S. A. 196
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Constructora R. Stefan, S. A. 200
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 30/8/2000.**
Rafael Batista 205
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Connex Caribe, C. A. y Concat Construcciones, C. A. 140
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Juan A. Noceda 143
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Inversiones Amanex, S. A. 150

Índice Alfabético de Materias

- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Constructora Canoa, S. A. y compartes. 153
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Guarionex Paulino 156
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Debomary, S. A.. 159
- **Ley No. 6-86 sobre fondo de pensiones de trabajadores de la construcción. Cuestión juzgada y rechazada por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc. 163
- **Ley No. 80-99. Cuestión resuelta por sentencia con carácter cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Josefina Peña 170
- **Privatización puertos marítimos. Ley 141-97. Acción juzgada anteriormente y rechazada. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 2/8/2000.**
Comisión Nacional de los Derechos Humanos 8
- **Resolución de Comisión Lidias de Gallos. Cuestión juzgada y resuelta por sentencia con autoridad cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 23/8/2000.**
Asociación de Dueños y Arrendatarios de Galleras y Clubes Gallísticos del Cibao, Inc. y Club Recreativo Gallístico

Francisquito, Inc.	124
• Resolución Junta Monetaria que fijó valor del dólar frente al peso dominicano de marzo de 1997. Falta de depósito de documentos que sustenten pretensiones. Declarada inadmisibile. 2/8/2000.	
Plantaciones Tropicales, S. A.	12
• Resolución No. 130 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre solares. Los ayuntamientos con la aprobación de la ley pueden establecer arbitrios, siempre que no colidan con impuestos nacionales. Colisión con la Ley No. 18-88 sobre Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados que genera el fenómeno de la doble tributación. Resolución No. 130 no conforme con el Art. 85 de la Constitución. 23/8/2000.	
Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI)	66
• Sentencia Corte de Trabajo. Acción dirigida contra sentencia en demanda laboral que no refiere a ninguna de las normas señaladas por el Art. 46 de la Constitución. Declarada inadmisibile. 2/8/2000.	
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)	27
• Sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Acción que está dirigida contra sentencia y no contra una de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Declarada inadmisibile. 9/8/2000.	
Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.	62

- L -

Litis sobre terrenos registrados

- **Demanda en nulidad de venta. Jueces del fondo no ponderaron circunstancias de la posesión de parcelas**

antes de celebración matrimonio. Falta de base legal. Casada con envío. 2/8/2000.

Nazario Rizek, C. por A. Vs. Nelly Hernández García 723

- **Los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que sirvieron de fundamento a sus fallos. Tribunal a-quo ordena transferencia de inmueble sin exponer motivos pertinentes. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 23/8/2000.**

Claritza Mercedes Castillo De La Rosa Vs. María Durán de Cornelio 786

- M -

Manutención de menores

- **Violación a la Ley No. 14-94. Tribunal a-quo viola regla apoderamiento al fallar sobre el fondo cuando la sentencia apelada versaba sobre un incidente. Mala aplicación del Art. 215 del Código Procedimiento Civil. Casada con envío. 9/8/2000.**

Lina Mercedes Jiménez 432

- **Juzgado a-quo confirma sentencia primer grado sin exponer relación de los hechos y circunstancias de la causa y sin motivaciones de derecho. Falta de motivos. Casada con envío. 23/8/2000.**

Estanila Rivera Méndez 613

- P -

Providencia calificativa

- **Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**

Abraham Selman Hasbún. 578

- **Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
Geraldo A. Rosario Méndez 476
- **Decisiones cámaras calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 30/8/2000.**
Carlos Arturo Zorrilla. 667

- R -

Referimientos

- **Designación de rector. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Universidad Mundial Dominicana, Inc. y Lic. Arnaldo Lugo Alemán Vs. Ronald Bauer y Reyna Colón Vda. Sánchez 260
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A. Vs. Gargoca Constructora, S. A. 290
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
Vitalia Ramírez Vda. Méndez y compartes Vs. Peralta & Milán, S. A. 319

Reintegrandas

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Juana Francisca Polanco Vs. Sucesores de Felipe V. Robles Luz 221

Rescisión contrato inquilinato

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Almacenes San Juan, C. por A. Vs. Teruel Industrial y Agrícola, C. por A. 241

Restitución de valores

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
RODCA, C. por A. Vs. Rosario A. Fernández Collado. 266
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
Agustina De León Robles de Acosta y compartes Vs. Central Romana Corporation 308

Reventa

- **Subasta. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
María Mercedes Collado y compartes Vs. José Oscar Bonnelly. 236

Revisión por causa de fraude

- **Desistimiento. Tribunal a-quo pronuncia erróneamente rechazo del recurso en lugar de limitarse a dar acta del desistimiento, pero este error no invalida sentencia recurrida. Sentencia firmada por juez que al momento de dictarse el fallo desempeñaba sus funciones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Confesor Laureano y compartes Vs. Ernesto Laureano y

compartes 692

Riña

- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Rusbert Cuevas Ruiz 415

- S -

Saneamiento

- **Sentencia rendida por jueces desapoderados debe considerarse nula por no emanar de aquellos jueces que estaban legalmente apoderados del conocimiento y fallo del asunto. Violación del Art. 88 de la Ley de Registro de Tierras. Casada con envío. 23/8/2000.**
Sucesores de Juan Crisóstomo y María Eusebia Vda.
Crisóstomo Vs. Carlos E. Rivas Nouel 807
- **Todo recurso de revisión por causa de fraude para poder prosperar debe demostrar el fraude cometido. Las sentencias que ordenan partición bienes comunidad o de una sucesión es puramente declarativa y no atributiva de derechos. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Sucesores de Manuel Antonio Torres Vs. Ana Victoria
Reyes Vda. Torres 799

- T -

Transferencia de fondos

- **Divisas dejadas de canjear. Violación a la Ley No. 251 sobre Transferencia Internacional de Fondos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
José Miguel Bernard Pérez. 337

- U -

Usufructo

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Arte Popular, S. A. Vs. María Aristy Vda. Menéndez. 231

- V -

Validez embargo conservatorio

- **Nadie puede fabricar su propia prueba. El hecho de establecer una calidad errónea de quien recibe citación, no es motivo de nulidad del acto. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.**
Luis Daniel Morales Domínguez Vs. Carlos José B. Otero Espinal 252
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 23/8/2000.**
Juan González Mézquita Vs. Almacenes La Esperanza y/o David Ernesto Matos Méndez 324

Validez embargo retentivo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**
Natividad de Jesús Tejada Vs. Reynaldo A. Medina Fernández y/o Constructora Medina 226
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 2/8/2000.**

Banco de Desarrollo Industrial, S. A. Vs. Dr. Marino E.
López Báez 246

Venta en pública subasta

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 9/8/2000.**
Juan Esteban Soriano Encarnación Vs. Rodolfo Ceballos
Caraballo 294

Violación a la ley de cheques y estafa

- **Delitos de emisión de cheques sin fondos y estafa. Violación a los artículos 66, letra a) de la Ley de Cheques y 405 del Código Penal. Incorrecta aplicación de la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 23/8/2000.**
Víctor Ramón Taveras y Basilio Guzmán. 554

Violación al Art. 196 Código Justicia Policial

- **Distracción de objetos preciosos. Inobservancia de reglas de orden público previstas por el Código Procedimiento Criminal. Acusado que ha cumplido condena. Rechazado el recurso a fin de que procesado recupere su libertad. 30/8/2000.**
Homero Jiménez Castillo. 649

Violación de propiedad

- **Falta de constancia de citación. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 2/8/2000.**
Juan A. Cáceres Cordero 370
- **Falta de motivos y falsa aplicación del principio de la personalidad de las penas. Casada con envío. 23/8/2000.**
Iluminada Neyda Espino Pérez 561
- **Introducción voluntaria en terrenos privados sin**

Índice Alfabético de Materias

consentimiento del dueño y destrucción de propiedad. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 2/8/2000.	
Domingo Rodríguez	401
• Sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo. Violación del Art. 32 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisible. 23/8/2000.	
José Francisco Farías Adames.	537